

**UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN - MÉXICO
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON - COCHABAMBA**



TESIS DE INVESTIGACIÓN
(Doctorado en Derecho)

**EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL
INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA POR MEDIO DEL
RECURSO DE AMPARO**

Tutor: Dr. José Luis Prado Maillard

Autor: Juan Marcos Terrazas Rojas

Cochabamba-Bolivia

**UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON - MEXICO
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON - COCHABAMBA**

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN
(Doctorado en Derecho)

**LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA Y LA REFORMA DE
LOS ALCANCES DEL RECURSO DE AMPARO
CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA**

Tutor: Dr. José Luis Prado Maillard

Autor: Juan Marcos Terrazas Rojas

Cochabamba-Bolivia

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

(Doctorado en Derecho)

LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA Y LA REFORMA DE LOS ALCANCES DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

Autor: JUAN MARCOS TERRAZAS ROJAS

I. INTRODUCCIÓN

Cuando el Tribunal Constitucional de Bolivia fue establecido por medio de la Constitución del 6 de febrero de 1995, tuvimos conciencia de que el control de constitucionalidad sería, sin duda, más efectivo. Por primera vez, Bolivia contaba con un Tribunal especializado para conocer asuntos sobre la protección y vigencia de la Constitución. Estaba claro que aquel supremo tribunal de justicia constitucional jugaría un papel trascendental en la tarea de garantizar la primacía de la Constitución en la vida pública y privada, penetrando en espacios donde nunca antes ninguna institución tuvo presencia. Hoy por hoy, el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, revisa las sentencias con calidad de cosa juzgada, dictadas en la jurisdicción ordinaria.

A pesar de la férrea oposición de la Corte Suprema de Justicia y del ámbito académico jurídico, el Tribunal Constitucional Boliviano, haciendo uso de la facultad que le otorgaría el recurso de amparo constitucional, ha decidido transitar el escabroso camino de revisar las sentencias ordinarias con calidad de cosa juzgada, con el argumento de velar por la primacía de la Constitución. La posición adoptada por el supremo tribunal no es novedosa, porque es una práctica conocida ya en algunos Estados Latinoamericanos, como México. Otros, en cambio, no la admiten, es el caso de Costa Rica. El tema es aún muy debatido en el ámbito de la doctrina, siendo relevante la discusión planteada en Colombia, donde las posiciones a favor y en contra permanecen en un punto elevado. Se trata de la discusión ligada a las teorías restrictivas y las permisivas.

Las teorías restrictivas consideran que el control de constitucionalidad se logra a través de los mecanismos internos que posee la jurisdicción ordinaria, de modo que la intervención del Tribunal Constitucional en la revisión de sus resoluciones es innecesaria. En cambio, las teorías permisivas establecen que el Tribunal constitucional debe intervenir en la revisión de resoluciones de la jurisdicción ordinaria para ejercer su tarea de control de constitucionalidad.

Definitivamente, el Tribunal Constitucional ha procedido a la interpretación de los alcances del recurso de amparo constitucional con apego a las teorías permisivas,

que sugieren la posibilidad de revisar los fallos de la jurisdicción ordinaria, aunque tuvieren calidad de cosa juzgada. Sin embargo, los fallos del supremo Tribunal de justicia Constitucional revelan que no existe claridad sobre los casos en los que está permitida la revisión de las sentencias ordinarias. En unos casos, parece que aplican un criterio amplio, revisando fallos en los que se advierte cualquier trasgresión a los derechos y garantías constitucionales; en otros, parece que se limitan a observar la vulneración de principios constitucionales que afectan el debido proceso o que representan una burda trasgresión de derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Si consideramos que las causas que motivan la revisión de los fallos de la jurisdicción ordinaria, que han adquirido calidad de cosa juzgada, dependen de la exclusiva interpretación del Tribunal Constitucional, sumadas al marco legal actual (Constitución Política del Estado y Ley del Tribunal Constitucional), inadecuado al proceder del Supremo Tribunal, entonces ingresamos en el terreno de la inseguridad jurídica. Cuando contrastamos las normas vigentes aplicables al recurso de amparo constitucional y analizamos la forma en que el tribunal constitucional procede en la revisión de los fallos ordinarios con calidad de cosa juzgada, advertimos una evidente distancia entre ambas. Con mayor razón, si conocemos que el amparo constitucional en Bolivia jamás fue concebido para ser aplicado en la revisión de sentencias de la jurisdicción ordinaria.

Aclaremos que no pretendemos cuestionar los fallos del Tribunal Constitucional, ni revisar la pertinencia de los mismos. Tampoco proyectamos modificar el espíritu del Amparo Constitucional que está llamado a proteger los derechos y garantías reconocidos en la Constitución. En todo caso, nos adscribimos a las teorías permisivas, es decir, creemos que el Tribunal Constitucional podrá revisar las sentencias definitivas que provienen de la jurisdicción ordinaria; pero, dentro del marco de causas expresamente establecidas y en concordancia con procedimientos adecuados, que brinden la ansiada seguridad jurídica. Para este fin, proponemos reformar la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional, modificando los alcances del recurso de Amparo. En última instancia, el establecimiento de reglas claras sobre la revisión de la cosa juzgada, pondrá freno al conflicto suscitado entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

II. ANTECEDENTES

Reconocemos en la Constitución Política del Estado un instrumento valioso para establecer los derechos, deberes y garantías de los habitantes de un Estado y, no cabe duda, definir los límites del poder de los gobernantes. Quizás, tras un largo proceso histórico vivido por la humanidad, hemos afinado mejor nuestro sentido jurídico para reconocer aquellos principios fundamentales que apoyan el desarrollo digno del ser humano. Ya nadie niega que el Derecho a la vida, trabajo, salud, educación y otros son necesarios para la coexistencia pacífica de los seres humanos. En la legislación boliviana, aquellos derechos fundamentales (con excepción del derecho de locomoción) están garantizados por medio del

procedimiento de Amparo, a tal extremo que ha propiciado la revisión de las sentencias con calidad de cosa juzgada, emanadas de la jurisdicción ordinaria.

El recurso de amparo constitucional tiene su antecedente en la legislación mejicana, y ha sido incorporado, en la forma que lo conocemos hoy, en la constitución de 1857. El primer estudioso del derecho que discurrió acerca de esta figura constitucional, ha sido el mejicano, Manuel Crescencio Rejón. Posteriormente, estudiosos del derecho como Alfonso Noriega y Jesús Angel Arroyo definieron su contenido. Este procedimiento ha sido paulatinamente incorporado en Constituciones de los países latinoamericanos. En Bolivia, se encuentra reconocido en la Constitución que data de 1995, figuraba también en constituciones previas, y se ha venido aplicando por los tribunales inferiores. Actualmente, el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de unificar criterios sobre la aplicación de esta garantía. Al respecto, se han presentado serias críticas, pues se cree que el máximo tribunal de justicia constitucional ha rebasado los límites de revisión que le permite este recurso.

En el año 2001, que es cuando el conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional se sitúa en su momento más álgido, sale a la luz pública una protesta, proveniente de diferentes círculos intelectuales del mundo jurídico y magistrados de la Corte Suprema, en sentido de que el Tribunal Constitucional habría puesto en riesgo la seguridad jurídica del Estado por haber anulado sentencias de la Corte Suprema que, se entiende, habrían adquirido la calidad de cosa juzgada formal y material. Solo por nombrar un caso, resulta ilustrativa la sentencia constitucional N° 925/01, que decide en revisión un recurso de amparo constitucional, declarando sin efecto un fallo de la Corte suprema que resolvía la improcedencia de un recurso de casación en materia penal. Hechos como éstos generaron la discusión sobre si existe invasión de la justicia constitucional sobre la jurisdicción ordinaria, a través de la facultad revisora que le asiste al Tribunal Constitucional en la tramitación de los Recursos de Amparo Constitucional. Aún hoy el conflicto continua latente.

Admitamos que no es trabajo fácil conciliar los extremos que se ubican entre la seguridad jurídica, que debe proporcionar el Estado, y la garantía de los derechos fundamentales, que es también su tarea. Algunos dirán que los fallos de los tribunales inferiores se deben mantener inalterables, en lo posible, preservando la seguridad jurídica y, otros, buscarán el respeto de los derechos fundamentales por encima de cualquier perjuicio o beneficio que derive a cualquiera de las partes como consecuencia de un proceso ordinario. El Tribunal Constitucional de Bolivia ha asumido como su labor la revisión de los fallos de la jurisdicción ordinaria, aunque hubieran adquirido la calidad de cosa juzgada, cuando creyere vulnerado algún derecho fundamental de las partes que participan en el proceso.

Gran parte de los fundamentos que respaldan la posición del Tribunal Constitucional han surgido de sus propias sentencias y de la propia interpretación, que hace este máximo Tribunal, de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Tribunal Constitucional de Bolivia. De esta manera, el Tribunal constitucional

ha establecido las causas y los criterios procedimentales que permiten la revisión de los fallos de la jurisdicción ordinaria, que han adquirido calidad de cosa juzgada.

No existen criterios uniformes sobre los casos en los cuales es admisible la revisión de los fallos de la justicia ordinaria, a través del recurso de amparo constitucional. Todavía peor, subsiste la duda de si al Tribunal Constitucional le está dada la facultad de revisar los fallos, que han adquirido la condición de cosa juzgada, por medio del recurso de amparo. Estos son los antecedentes que llevan a plantear el presente tema de tesis.

III. EL PROBLEMA

El Tribunal Constitucional Boliviano admite la revisión de sentencias procedentes de la jurisdicción ordinaria, que han adquirido calidad de cosa juzgada, sin contar con un claro marco legal que establezca las causas de su procedencia y los procedimientos a seguir; ***lo que trae como consecuencia*** un permanente conflicto con la jurisdicción ordinaria y un problema de inseguridad jurídica.

IV. JUSTIFICACIÓN

No cabe duda que la vigencia plena de los derechos constitucionales es una tarea fundamental del Estado Boliviano, la construcción de ese camino no es una labor sencilla, mucho menos si consideramos que se encuentra atravesada de una serie de “mezquinos” intereses de los particulares que, raramente, buscan en los principios fundamentales la satisfacción de sus necesidades. Encontrar el equilibrio entre la validez de los derechos constitucionales y la satisfacción de las necesidades de los particulares, preservando la seguridad jurídica, parece ser la cuestión esencial.

Conocemos que los problemas jurídicos surgidos entre los particulares se resuelven ante la jurisdicción ordinaria. Para llegar al resultado final se atraviesan por una serie de procedimientos que suelen prolongarse por mucho tiempo. Es por medio de la justicia ordinaria que, finalmente, se satisfacen los intereses privados; entonces, habrá que asignarle a ésta un valor trascendental en la vida del Estado. Consciente de la importancia de su labor, la Corte Suprema se resiste a permitir la revisión de sus fallos a través de la jurisdicción constitucional.

La jurisdicción ordinaria, por último, preserva la seguridad jurídica de los habitantes de un Estado, pero, no cabe duda, que la gran tarea de otorgarle vigencia a los derechos fundamentales se encuentra en manos del Tribunal Constitucional; en tal caso, debe existir una línea divisoria entre ambas que haga posible separar una tarea de otra. Si no hemos definido donde se encuentra aquel límite, habrá que definirlo, y si es muy tenue, habrá que ponerlo de manifiesto. No vaya a ser que por respeto a los principios constitucionales se atente contra la seguridad jurídica y viceversa.

Si consideramos que las causas y procedimientos a seguir en la revisión de la cosa juzgada, a través del amparo constitucional, no se encuentran previstas por ley y, en todo caso, el Tribunal Constitucional se encontraría vulnerando la normativa vigente, entonces pensamos que la solución no es viable simplemente, a través de una ley que interprete los alcances del recurso de amparo constitucional, porque ese camino es recomendable cuando existe oscuridad o ambigüedad de la ley, pero no ante su ausencia. Nuestro trabajo parte del supuesto de que no existe el marco legal adecuado para proceder a la revisión de la cosa juzgada mediante el recurso de amparo constitucional

La relevancia del tema se pone de manifiesto, cuando prevemos que se analizará a profundidad la institución del Amparo constitucional y su aplicación en el Estado Boliviano. Del mismo modo, examinaremos el ámbito de actuación que debe tener el Tribunal Constitucional en el recurso de amparo, haciendo uso de su facultad revisora. Por otro lado, por medio del estudio de casos, estableceremos el marco de desenvolvimiento real que ha asumido el Tribunal Constitucional Boliviano y, quizás, más allá de demostrar que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia comparada, esta institución de justicia ha excedido los límites de su facultad revisora, caigamos en cuenta de las virtudes que esta forma de proceder reuniría, lo que, en definitiva, significaría un aporte al tratamiento jurídico que cotidianamente se otorga al amparo constitucional, en su vinculación con la justicia ordinaria.

En este caso, se justifica plenamente la necesidad de establecer un marco legal adecuado para la revisión de la cosa juzgada, si de ello depende garantizar la seguridad jurídica; acabar el conflicto entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; y también, de algún modo, otorgarle a la Constitución la primacía que le corresponde. La revisión de la cosa juzgada, a través del recurso de amparo constitucional, requiere el establecimiento de causas y procedimientos que solo las leyes pueden lograr. Ninguna instancia judicial en nuestro país se encuentra facultada para normar recursos de naturaleza judicial, por consiguiente la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional es incapaz de regular la revisión de sentencias procedentes de la jurisdicción ordinaria. En el actual estado de cosas, las normas que regulan el recurso de amparo constitucional no brindan el marco legal adecuado para la revisión de aquellos fallos; en consecuencia, se hace necesaria la modificación de aquellas normas, para posibilitar la revisión de las sentencias con calidad de cosa juzgada, en términos que preserven la seguridad jurídica.

V. OBJETIVOS

V.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la reforma del art. 19 de la Constitución Política del Estado y art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, creando un nuevo mecanismo del recurso de

amparo constitucional, especializado en la revisión de la cosa juzgada, estableciendo el procedimiento y los casos de procedencia.

V.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar el decurso histórico del amparo constitucional en Bolivia.
- Identificar los diferentes enfoques jurídicos que existen acerca de la naturaleza del amparo constitucional, en el derecho comparado.
- Establecer, en el marco del debate actual, los criterios que apoyan la posibilidad de la revisión de la cosa juzgada a través de procedimientos constitucionales.
- Identificar los factores que atentan contra la seguridad jurídica, bajo el actual régimen constitucional boliviano de revisión de la cosa juzgada, a través del recurso de amparo constitucional.
- Determinar las causas y procedimientos que hagan posible la revisión de la cosa juzgada, a través de un nuevo mecanismo del amparo constitucional, preservando la seguridad jurídica.

VI. HIPÓTESIS

La reforma del art. 19 de la Constitución Política del Estado y el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, que modifique los alcances del recurso de amparo constitucional, para la revisión de las sentencias con calidad de cosa juzgada, derivadas de la jurisdicción ordinaria, estableciendo las causas de procedencia y los procedimientos aplicables(variable independiente) **evitará, como consecuencia**, el conflicto con la jurisdicción ordinaria y preservará la seguridad jurídica, velando por la primacía de la Constitución Política del Estado. (variable dependiente)

VII. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis que se propone en el presente protocolo, se comprobará a través de la ejecución de las siguientes acciones:

- Recabar documentos, jurisprudencia, normas legales sobre el tratamiento que se le ha dado al recurso de amparo constitucional en Bolivia, a partir de su incorporación en la Constitución de 1.967
- Revisar legislación y jurisprudencia de otros Estados, relativos al tratamiento otorgado al recurso de amparo constitucional, particularmente, en lo que concierne a la revisión de la cosa juzgada
- Revisar los textos legales que norman el recurso de amparo constitucional en Bolivia, en la actualidad
- Recabar jurisprudencia del Tribunal Constitucional Boliviano, sobre el recurso de amparo constitucional, específicamente aquella vinculada a la revisión de la cosa juzgada.
- Hacer acopio de información sobre el ámbito de conflicto entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

- Leer textos, bibliografía y normas legales sobre los principios de seguridad jurídica.
- Sistematizar la información, para construir un mecanismo del amparo constitucional, que permita la revisión de la cosa juzgada.

VIII. MARCO TEORICO

Es a partir del 2 de febrero de 1.967, que Bolivia incorpora por primera vez, en una de sus constituciones la figura del amparo constitucional. Es necesario reconocer que esta institución del derecho ha evolucionado en diferentes direcciones, según la realidad y necesidades de los distintos países latinoamericanos. Habrá que ver cuales son los enfoques sobre la facultad revisora del Tribunal Constitucional en los recursos de amparo constitucional.

Acerca de la actuación del Tribunal constitucional en la resolución de los diferentes recursos constitucionales, incluido el amparo constitucional, existen algunas teorías que han sido identificadas por el Prof. Peruano, Luis R. Saenz Dávalos, que son: teorías restrictivas y permisivas.

Sin abundar demasiado en la explicación, diremos que la teoría restrictiva considera que la jurisdicción ordinaria tiene sus mecanismos internos para reparar los posibles daños o atentados contra las garantías constitucionales, de manera que no se requiere invocar la intervención del Tribunal Constitucional en estos casos. Una vez que esta teoría plantea este criterio, toda problematización acerca del conflicto entre la jurisdicción ordinaria y las facultades revisoras del Tribunal constitucional, quedan al margen.

Las teorías permisivas, en cambio, permiten que la jurisdicción constitucional intervenga en la revisión de los fallos emitidos por la jurisdicción ordinaria, a través de los diferentes recursos establecidos en la Constitución. En este terreno existen dos posiciones, una que reclama la revisión de todas las resoluciones judiciales donde exista trasgresión o amenaza a cualquiera de los derechos constitucionales y, otra, limita la intervención de la jurisdicción constitucional sólo a los casos en que se vulneren derechos constitucionales, derivados de la actuación de la jurisdicción ordinaria, y que tengan naturaleza estrictamente procesal, por ejemplo, el derecho al debido proceso.

En el ámbito de la administración de justicia peruana, se ha hecho una práctica común el cuestionamiento de resoluciones judiciales, mediante procesos constitucionales, así expresa el Prof. Saenz Dávalos; sin embargo, deja en claro su posición contraria, manifestando que: *“somos de la idea que los procesos constitucionales, no serían, salvo situaciones absolutamente excepcionales (y a las que habría que precisar), mecanismos idóneos para defender el contenido sustantivo del derecho fundamental al proceso debido”* (2004: Pág. 157).

A su vez, el Prof. Español Raúl Canosa Usera, siguiendo el mismo criterio, dice: *“Se trata desde luego de impedir que la revisión de actuaciones judiciales se*

convierta en el expediente mediante el cual el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de asuntos cuya resolución corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria". (2004: pàg.132)

En Bolivia, esa opinión es compartida; sin embargo, también se ha hecho una práctica común la revisión de resoluciones judiciales mediante el procedimiento de amparo constitucional.

El magistrado del Tribunal Constitucional, José Antonio Rivera, haciendo referencia al tratamiento otorgado al recurso de amparo antes de la creación del Tribunal Constitucional afirma que: *"La Corte Suprema de Justicia, al conocer y resolver los recursos de amparo constitucional, en grado de revisión, optó por la tesis negativa y estableció jurisprudencia afirmando que el amparo constitucional no procede contra las decisiones judiciales pasadas en calidad de cosa juzgada"* (Rivera, 2003: pàg. 2). Este criterio restrictivo es compartido por algunos estudiosos del Derecho Constitucional, que consideran que la resoluciones judiciales no podrán ser impugnadas mediante el recurso de amparo. Al referirse al recurso de amparo, Héctor Arce dice: *"No procede contra resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas, aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso"* (2002: pàg. 30). Agrega, sin embargo, José Antonio Rivera, que el Tribunal Constitucional *"ha establecido jurisprudencia en la línea de la tesis permisiva, es decir, ha adoptado la posición de declarar la procedencia del Amparo Constitucional contra las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada"* (2003: pàg. 2). Esta última posición que se adhiere a la tesis permisiva ha tenido eco en otros ámbitos de Latinoamérica.

En México se presentó la posibilidad de *"la impugnación de las resoluciones judiciales, que se tradujo en el establecimiento de un recurso de casación federal, calificado también como "Amparo casación"*" (Carpizo, 1.997: Pág. 778) y continúa el mismo autor afirmando que *"En realidad, el juicio de amparo mexicano se ha transformado en la actualidad en la culminación de todos lo conflictos jurídicos del ordenamiento mexicano"* (1.997: Pág. 779). Esta forma de proceder, en la práctica judicial mexicana, si bien tiene la virtud de proteger ampliamente la primacía de la constitución, sin embargo, trajo consigo algunos inconvenientes que el mismo Carpizo se encarga de anotar: *"Lo que ha complicado de manera extraordinaria la actividad de los tribunales federales mexicanos, y en su cúspide la de la Suprema Corte de Justicia, que en alguna época concentró la última instancia de todas estas controversias, y por ello su labor fue calificada de imposible"* (1.997: pàg. 779). De estos problemas que surgen de la práctica del control de constitucionalidad, deriva la necesidad de normar debidamente las causas de procedencia y procedimiento aplicable al recurso de amparo constitucional con el fin de revisar la cosa juzgada. No es posible hacer un manejo irrestricto de la revisión de la cosa juzgada.

En Colombia, el Constitucionalista Camilo Velásquez Turbay opina que: *"Debe resaltarse que la mayor utilización del recurso de amparo español tiene origen en las imputaciones a los jueces de violaciones a los derechos humanos. Sería*

deseable la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento similar, para evitar las incongruencias constitucionales antes señaladas y los dañinos conflictos entre el Poder judicial y la Corte Constitucional". (2001: Pág. 432). En efecto, en Colombia, se ha incorporado la vía de hecho como un modo de revisar las providencias judiciales, aunque no se habla propiamente de sentencias con calidad de cosa juzgada, sin embargo, sirve para evitar las violaciones groseras, que constituyen atentados contra los derechos fundamentales de parte de los jueces ordinarios. Velásquez Turbay es respetuoso de la seguridad jurídica cuando refiere que la posibilidad de revisar las actuaciones de los jueces debe hacerse a través de la incorporación de un instrumento adecuado en el ordenamiento jurídico. Por esta vía, el autor avizora la solución de los conflictos entre el Poder judicial y la Corte Constitucional.

Ingresando en el terreno de la seguridad jurídica, Pedro J. Frías, Presidente de la Asociación argentina de Derecho Constitucional expresa: *"La seguridad es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales; para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según la "lógica de las reglas" y no según la "lógica de la discrecionalidad"*" (Frías, 2003: pág. 1 y 2). Es elocuente el pensamiento de Frías, en defensa de la seguridad jurídica, porque exige que las decisiones del poder público sean tomadas con base en las normas existentes. El tribunal constitucional no es un supra poder, del mismo modo que los demás, se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y las leyes, no está facultado a crear normas de procedimiento, a través de la jurisprudencia que emite. El respeto de estos principios es indispensable y no existe otro modo de preservar la seguridad jurídica. Citando a Saenger Gianoni, el mismo autor expresa *"la seguridad jurídica exige el reconocimiento de la persona y de la soberanía del pueblo, pero también de la supremacía constitucional, de la división entre los poderes constituidos, del poder judicial independiente y de la administración sometida a la ley, de la representación política y la oposición y del control del poder"* (Frías 2003: pág. 1 y 2). De esta manera, es un deber del Tribunal Constitucional de Bolivia preservar la seguridad jurídica, respetando, precisamente, la supremacía de la Constitución. Así, afirmamos nuevamente, la necesidad de crear un mecanismo del recurso de amparo, incorporado en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional, con el fin de darle seguridad jurídica a la revisión de la cosa juzgada.

IX. MARCO CONCEPTUAL

Los siguientes conceptos constituyen el marco del trabajo de tesis, y se comprenderán en el sentido expresado a continuación de cada uno de ellos.

RECURSO DE AMPARO

En esencia, constituye la ampliación del recurso de hábeas corpus a todos los derechos, no solo el de la libertad individual, entre los concedidos en los pueblos donde existe auténtico progreso jurídico, con respeto de la personalidad y seriedad judicial. En Bolivia, el recurso de amparo ha sido establecido contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman, amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona, reconocidos por la Constitución y las leyes.

COSA JUZGADA

Lo que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta.

SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica tiene su base en el principio de que la conducta de una persona es lícita si se encuentra dentro del marco establecido por la norma jurídica; es ilícita, si la excede. Entonces, comprendemos que el Derecho no debe ser abandonado a la diversidad de criterios, en cuanto a lo que se entiende como lícito y lo que no lo es; en ese sentido, la vida de los individuos responde a criterios normativos. De esta manera, los tribunales de justicia solo podrán declarar que el derecho ha sido violado cuando existe trasgresión o abuso de la norma jurídica, y no podrán hacerlo atendiendo solo a su criterio empírico, variable y mutable, o según su ideología, tal situación genera caos y confusión. La seguridad jurídica tiene su fundamento en la previsibilidad de la norma y de las conductas que serán sancionadas.

ESTADO DE DERECHO

El Estado de Derecho implica el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política y las leyes vigentes. Aclaramos que el sentido de este concepto no se adhiere a la postura del positivismo jurídico.

CONSTITUCIÓN

Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de un Estado, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal establecido para el control de constitucionalidad, facultado para conocer en revisión el recurso de amparo constitucional. En Bolivia, el art. 1, parágrafo II de la Ley del Tribunal Constitucional establece que son fines del Tribunal

Constitucional ejercer control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados

X. METODOS

En nuestro trabajo realizaremos un análisis del tema de la seguridad jurídica desde la perspectiva del interés de los particulares y de qué modo se aplica a la resolución de procesos judiciales. Analizaremos el marco de actuación que tiene el Tribunal Constitucional en el uso de su “facultad revisora” dentro de los recursos de amparo constitucional y cómo se vincula esta actividad a los procesos ordinarios.

Utilizaremos el **Método de estudio de casos**, investigando los casos resueltos en el tribunal constitucional, relativos al recurso de amparo constitucional y a la revisión de la cosa juzgada, para establecer las causas de procedencia y los procedimientos establecidos al respecto.

También será necesario recurrir al **Método comparado**, analizando la conducta del Tribunal Constitucional en México, Perú, Venezuela, Costa Rica y Colombia, en el tratamiento del recurso de amparo constitucional, específicamente en la revisión de la cosa juzgada, para encontrar analogías o diferencias con la actuación de su similar boliviano. Del mismo modo, compararemos el marco legal que rige el recurso de amparo constitucional en estos diferentes Estados.

Finalmente, requeriremos el **Método exegético**, para interpretar la dimensión legal real dentro de la cual se inserta el recurso de amparo constitucional boliviano. De este modo, estableceremos la distancia que separa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del orden jurídico vigente.

XI. TÉCNICAS

Las técnicas que se utilizarán en el trabajo de tesis serán las siguientes: Técnica Documental, Técnica Bibliográfica y la Técnica de campo, a través del instrumento de la entrevista.

La Técnica Documental se precisará en la revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, relativas al recurso de amparo constitucional que ha permitido la revisión de la cosa juzgada.

La Técnica Bibliográfica se manejará permanentemente, para la consulta de libros, artículos científicos, leyes, diarios, etc., que nos proporcionarán información sobre el estado actual del debate acerca del tema tratado.

XIII. INDICE PROBABLE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

EL DEVENIR HISTORICO DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

- 1.- Concepto e importancia de la Constitución
- 2.- Los Derechos Fundamentales y primacía de la Constitución
- 3.- El origen del Recurso de Amparo Constitucional en Bolivia
- 4.- Causas de procedencia y procedimiento del Recurso de Amparo Constitucional boliviano
- 5.- Ultima reforma de la Constitución Política del Estado y la creación del Tribunal Constitucional.

CAPITULO II

EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL AMBITO LATINOAMERICANO (Régimen jurídico)

- 1.- El caso de México
- 2.- El caso de Perú
- 3.- El caso de Venezuela
- 4.- El caso de Costa Rica
- 5.- El caso de Colombia
- 6.- Algunas características del Amparo Constitucional en Alemania y España

CAPITULO III

EL DEBATE ACTUAL SOBRE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA POR MEDIO DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

- 1.- El concepto de cosa juzgada
- 2.- Teorías restrictivas acerca de la revisión de la cosa juzgada
- 3.- Teorías permisivas acerca de la revisión de la cosa juzgada
- 4.- Algunos casos en la legislación comparada
- 5.- La Jurisprudencia establecida en el ámbito de Latinoamérica

CAPITULO IV

EL MENOSCABO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA REALIDAD BOLIVIANA

- 1.- Concepto e importancia de la seguridad jurídica
- 2.- Concepto del Estado de Derecho
- 3.- Marco legal actual que rige el recurso de amparo constitucional
- 4.- Actuación del Tribunal Constitucional Boliviano en la revisión de la cosa juzgada.
- 5.- El marco de actuación de la jurisdicción ordinaria
- 6.- El conflicto entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria
- 7.- Determinación de factores que atentan contra la seguridad jurídica.

CAPITULO V

SISTEMATIZACION DE LOS ELEMENTOS QUE AMPLIAN LOS ALCANCES DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

- 1.- Sistematización de las causas para la procedencias de la revisión de la cosa juzgada
- 2.- Sistematización de los procedimientos necesarios
- 3.- Del plazo para la interposición del recurso
- 4.- De las partes que intervienen
- 5.- De las formas de resolución

CAPITULO VI

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

(Incorporación de un mecanismo del amparo constitucional, que permita la revisión de la cosa juzgada)

- **CONCLUSIONES**
- **ANEXOS**
- **BIBLIOGRAFÍA**

XIV. BIBLIOGRAFÍA

ARCE, Hector Enrique. Recursos Constitucionales. U.P.S.editorial. La Paz. 2002

ARROYO, Jesús Angel “Reformas al juicio de Amparo”, Revista de la Facultad de Derecho de México, N° 133-134-135, Enero-junio, 1984, UNAM, México D.F.

ARAUJO JUÁREZ, José Los Derechos Fundamentales y los medios de Protección Procesal. Caracas: Funeda 1.997

AZUA REYES, Sergio. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1990

CANOSA USERA, Raul “Dificultades para la Articulación de la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Ordinaria en España” En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004

CARPIZO, Jorge y otros. “La Jurisdicción Constitucional en México” En: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Ed. Dykinson. Madrid. 1.997. Págs. 743-804.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo “La jurisdicción Constitucional en Colombia!”, en Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde (Edts.). La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Madrid: Dykinson. 1997.

DERMIZAKY PEREDO, Pablo Derecho Constitucional. Cochabamba: Serrano. 1996

GARCIA BELAUNDE, Domingo “De la jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”, en Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Eds.). Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid: CEPC. 2000

RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio

Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes. Cochabamba:Kipus. 2004

<http://www.tc.gov.bo/modules.php?name=Articulos&pa=showpage&pid=9>. (2003)

ROSENBLUETH, Arturo. El Método Científico. Ed. Fournier S.A. México D.F. 1980

SAENZ DÁVALOS, Luis R. “Los Procesos Constitucionales como Mecanismos de Protección Frente a Resoluciones Judiciales Arbitrarias”. En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México D.F.. 1995

VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional.Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001

WITKER, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. Mc.Graw-Hill. México D.F. 1996

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDICE

INTRODUCCION.....

CAPITULO I ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA EN BOLIVIA

1. Las Constituciones del Estado boliviano hasta 1.931
 - 1.1. La Constitución de 1.826
 - 1.2. Los gobiernos de facto
 - 1.3. Las reformas constitucionales hasta 1.861
 - 1.4. La Constitución de 1.861
2. El recurso de Habeas Corpus
 - 2.1. El recurso de Habeas Corpus como mecanismo de protección de los derechos fundamentales
 - 2.2. La solución del problema
3. La creación del recurso de amparo en Bolivia
 - 3.1. Circunstancias relevantes
 - 3.2. Causas de procedencia, formas de tramitación y órganos competentes
 - 3.3. Casos de improcedencia y criterio negativo en el control de constitucionalidad de la cosa juzgada

CAPITULO II EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA. ANALISIS COMPARATIVO

1. La reforma constitucional de 1.994
 - 1.1. La creación del Tribunal Constitucional
 - 1.2. Composición y funcionamiento del Tribunal Constitucional
 - 1.3. La revisión de la cosa juzgada
 - 1.3.1. El conflicto de competencias: jurisdicción constitucional vs. jurisdicción ordinaria
 - 1.3.2. Estructura y competencia de Tribunales y Jueces ordinarios en Bolivia
2. El recurso de amparo en Bolivia
 - 2.1. El amparo constitucional: ¿Acción, recurso o Proceso?
 - 2.1.1. El amparo como recurso
 - 2.1.2. El amparo como acción
 - 2.1.3. El amparo como proceso
 - 2.1.4. El amparo en Bolivia
 - 2.2. Extensión de la tutela de los derechos y garantías constitucionales

- 2.2.1. Distintas tesis sobre este tema
 - 2.2.2. La tesis adoptada en Bolivia
- 2.3. Casos de procedencia del recurso de amparo
 - 2.3.1. El amparo contra actos y omisiones de autoridad o funcionario público
 - 2.3.2. El amparo contra actos u omisiones de particulares
 - 2.3.3. El carácter subsidiario del recurso de amparo
- 2.4. Legitimación activa
- 2.5. Trámite del recurso de amparo
 - 2.5.1. La audiencia de amparo
 - 2.5.2. La resolución de amparo
 - 2.5.3. Efectos de la resolución de amparo
- 2.6. Improcedencia del recurso de amparo
 - 2.6.1. Causas de improcedencia en el antiguo régimen
- 3. El juicio de amparo en México
 - 3.1. Régimen jurídico
 - 3.2. El origen del juicio de amparo
 - 3.2.1. La influencia del derecho anglosajón
 - 3.2.2. La influencia del derecho francés
 - 3.2.3. La influencia del derecho español
 - 3.3. Causas de procedencia del juicio de amparo
 - 3.4. La faceta del amparo-casación
 - 3.4.1. Causas de procedencia del amparo-casación
- 4. La acción de amparo en España
 - 4.1. Origen del recurso de amparo español
 - 4.2. Características y trámite del recurso de amparo
 - 4.2.1. Legitimación activa
 - 4.2.2. Tutela de los derechos fundamentales
 - 4.2.3. Causas de procedencia
 - 4.2.4. Tutela contra actos y omisiones de un órgano Judicial
 - 4.3. El estado de la cuestión
- 5. La acción de tutela en Colombia
 - 5.1. Naturaleza y características de la acción de tutela
 - 5.1.1. Improcedencia de la acción de tutela
 - 5.2. La acción de cumplimiento
 - 5.3. Las acciones populares
 - 5.4. La "Vía de hecho"
- 6. Teorías sobre la revisión de la cosa juzgada a través del Recurso de amparo constitucional
 - 6.1. Clasificación de Luis R. Saenz Dávalos
 - 6.1.1. Teorías restrictivas
 - 6.1.2. Teorías permisivas
 - 6.1.3. La posición de Luis R. Saenz Dávalos
 - 6.2. Clasificación de Domingo García Belaunde
 - 6.2.1. Tesis negativa

- 6.2.2. Tesis permisiva
 - a) Tesis permisiva fuerte
 - b) Tesis permisiva mediana
 - c) Tesis permisiva débil
- 6.2.3. La posición de Domingo García Belaunde
- 6.3. Clasificación de Samuel Abad Yupanqui
 - 6.3.1. Tesis negativa
 - 6.3.2. Tesis permisiva
 - a) Tesis permisiva amplísima
 - b) Tesis permisiva amplia
 - c) Tesis permisiva restringida
 - 6.3.3. La posición de Samuel Abad Yupanqui
- 6.4. Clasificación de José Antonio Rivera
 - 6.4.1. Tesis negativa
 - 6.4.2. Tesis permisiva
 - a) Fundamentos que sustentan la tesis permisiva
 - b) Crítica parcial a los fundamentos que sustentan la tesis permisiva
 - 6.4.3. La posición de José Antonio Rivera
- 7. Inconvenientes prácticos que genera la revisión de la cosa juzgada

CAPITULO III

IMPORTANCIA DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA EN EL AMBITO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- 1. Consideraciones e importancia de la cosa juzgada
 - 1.1. La cosa juzgada en el derecho romano
 - 1.2. La teoría de Savigny
 - 1.3. La cosa juzgada como cuasicontrato de listis contestatio
 - 1.4. La teoría materialista
 - 1.5. La teoría procesalista
 - 1.6. La teoría de Calamandrei
- 2. Construcción de un concepto de cosa juzgada acorde a Criterios de legalidad y constitucionalidad
- 3. El objeto de la cosa juzgada
- 4. Eficacia y efectos de la cosa juzgada
- 5. Naturaleza de la cosa juzgada
- 6. Efectos de la cosa juzgada
- 7. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material
 - 7.1. La posición de Devis Echandia
- 8. Límites de la cosa juzgada
 - 8.1. Límite objetivo
 - 8.1.1. Objeto
 - 8.1.2. Causa

- 8.2. Límite subjetivo
- 9. Eficacia de la sentencia y de la cosa juzgada en el tiempo y el espacio
 - 9.1. Eficacia en el tiempo
 - 9.2. Eficacia en el espacio
- 10. Sentencia posterior contraria a la cosa juzgada
 - 10.1. Corrientes jurídicas que resuelven la problemática
 - 10.1.1. Primera corriente
 - 10.1.2. Segunda corriente
- 11. Influencia recíproca de la cosa juzgada en materia penal y civil
- 12. Relevancia constitucional de la cosa juzgada
 - 12.1. Garantía de seguridad jurídica
 - 12.2. El derecho de propiedad sobre bienes intangibles
 - 12.3. Importancia y límites de la cosa juzgada
 - 12.4. Ponderación de garantías constitucionales en el tratamiento del tema
 - 12.4.1. Factibilidad de revisar la cosa juzgada
 - 12.4.2. La doctrina de la sentencia arbitraria

CAPITULO IV
LA TEORIA JURIDICA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA CON RELACION AL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA

- 1. La etapa de la tesis negativa
- 2. La etapa de la tesis permisiva amplísima
 - 2.1. El inicio de la línea jurisprudencial
 - 2.2. La continuidad de la línea
 - 2.3. La protección a terceros que no son parte del proceso
 - 2.4. La Protección frente a la vulneración del debido proceso
 - 2.5. La protección frente a la indefensión de la parte
 - 2.6. La revisión de la cosa juzgada en todas las materias
 - 2.7. La ratificación de la línea jurisprudencial
 - 2.8. La protección de las personas juzgadas en rebeldía
 - 2.9. La protección frente a la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales
 - 2.10. La protección frente a la conculcación de la seguridad jurídica
 - 2.11. La protección frente a la conculcación del derecho de defensa
 - 2.12. Sobre la aplicación e interpretación del art. 51 de la Ley del Tribunal Constitucional; el principio de subsidiariedad y el inicio del fin de la tesis permisiva amplísima
 - 2.13. La revisión de la cosa juzgada como situación excepcional
- 3. El cambio de la línea jurisprudencial: hacia la tesis permisiva amplia
 - 3.1. En la línea de la tesis permisiva amplia
 - 3.2. El desconocimiento de la línea jurisprudencial trazada
 - 3.3. La reafirmación de la línea jurisprudencial

- 3.4. El reforzamiento de la línea jurisprudencial
- 3.5. La continuidad de la línea jurisprudencial
- 4. La revisión de la cosa juzgada por medio del habeas corpus

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

- a) CONCLUSIONES
- b) PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Recientemente, surge en el ámbito de vigencia del recurso de amparo constitucional en Bolivia, seguramente debido a su creciente vocación para la protección de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, un problema que lo enfrenta directamente con la autoridad de las resoluciones judiciales que han adquirido calidad de cosa juzgada en la esfera de la jurisdicción ordinaria. Y es que algunas resoluciones judiciales, que gozan de esa autoridad, podrían ser fruto de un procedimiento anómalo o contener en sí mismas, vicios que afecten de manera insoportable la igualdad, la equidad o la justicia; lo que las hace susceptibles de contener violaciones a los derechos y garantías previstos en la Constitución. De esa manera, el recurso de amparo se presenta como el medio constitucional natural y eficaz para reparar esas violaciones. Desde luego, la solución no es tan simple si consideramos que la revisión de la cosa juzgada implica poner en duda uno de los pilares que goza de mayor prestigio en la labor de la jurisdicción ordinaria y es la base de la seguridad jurídica en la resolución de casos controvertidos.

Este tema no es novedoso, ha merecido tratamiento en el derecho de países tales como México, España, y Colombia, que en mayor o menor grado acuden al recurso de amparo como instrumento para revisar las resoluciones con autoridad de cosa juzgada; su aporte ha consolidado verdaderas doctrinas jurídicas al respecto. En Bolivia, el Tribunal Constitucional también hizo lo suyo.

La incursión que el Tribunal Constitucional hizo en este escabroso tema, se inició recién el año 1999, tomada de la mano de las valiosas experiencias de México, España y Colombia en el uso del recurso de amparo para la revisión de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada. En principio, la posición adoptada por ese ilustre Tribunal le trajo un sin fin de fricciones con la Corte Suprema de Justicia, que se le puso al frente para defender el instituto de la cosa juzgada, como estandarte de legitimidad de la administración de justicia y baluarte de la

seguridad jurídica. El argumento central de la Corte Suprema de Justicia radicaba en hacer prevalecer la competencia que tenía asignada por la propia Constitución para conocer en última instancia las resoluciones judiciales pronunciadas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es decir, sólo a ella le correspondía decir la última palabra en los procesos judiciales otorgando a las decisiones judiciales la calidad de cosa juzgada. Cualquier injerencia en este ámbito era entendida como inadmisibles avasallamiento a la competencia reservada al supremo tribunal de justicia ordinaria. En la concepción de esa época, fuertemente arraigada en la tradición sustentada por la misma Corte Suprema de Justicia, mientras se hizo cargo de conocer en revisión los recursos de amparo constitucional, desde su creación el año 1967, no cabía la posibilidad de revisar y, desde luego, tampoco dejar sin efecto, la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional.

La cerrada negativa a considerar siquiera la posibilidad de que en los fallos con calidad de cosa juzgada pudieran presentarse groseras violaciones a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución que, en algún caso, merezcan ser rectificadas por medio del recurso de amparo, deja entrever que en Bolivia en aquellas épocas de turbulentos gobiernos dictatoriales, los derechos de las partes en conflicto se resolvían en la esfera de la mera legalidad, y los derechos y garantías constitucionales eran hojas secas arrastradas por el viento. Se vivían épocas de escasa o casi nula supremacía constitucional. La convicción autoritaria prevaleciente era incapaz de soportar que se revisen las decisiones judiciales del Estado al amparo de derechos de un orden superior al de las leyes ordinarias, situación concebible sólo en un Estado democrático y de derecho. Este contexto, de limitadas garantías constitucionales, que se prolongó durante mucho tiempo, dejó una huella profunda que se arrastró aún después del retorno de la democracia (que se produjo el año 1982 y se mantiene ininterrumpidamente hasta el presente), e impidió a la Corte Suprema modificar su postura de inimpugnabilidad de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada por medio del recurso de amparo. Sólo con la creación del Tribunal Constitucional el año 1994,

se dio el primer paso, en 1999, en la impugnación de la cosa juzgada por medio del amparo.

En esta materia, entonces, se verifican dos momentos en la historia del recurso de amparo en Bolivia, el primero que corre desde su creación, el año 1967, hasta 1999, y el segundo que se prolonga desde este último año hasta nuestros días; cada uno con sus particulares características que, como ya vimos, están marcadas por realidades políticas contrapuestas pero, además, por reformas en las instituciones jurídicas y el derecho vigente. Nuestro propósito no es realizar un estudio histórico del recurso de amparo, sin embargo, el rescate de algunos elementos históricos serán valiosos para comprender la naturaleza del recurso de amparo en Bolivia, particularmente su vocación para revisar la autoridad de la cosa juzgada. En este propósito, nos remontaremos incluso al periodo que corrió antes de la creación del recurso de amparo, donde encontramos el recurso de habeas corpus, creado el año 1931, que se constituyó en un punto de referencia que abrió la discusión sobre la creación de otros mecanismos constitucionales que fueran útiles no sólo para proteger el derecho de libertad física y de locomoción del individuo, sino también el resto de los derechos reconocidos en la Constitución. En esa búsqueda incesante, se halló la figura del recurso de amparo constitucional que, finalmente, fue introducida en la Constitución de 1967.

El recurso de amparo surge esencialmente para proteger a la persona contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes. Podríamos decir que la Corte Suprema aplicó sus alcances en forma muy modesta y, en cuanto a la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, su actitud fue absolutamente mezquina, porque resistió herméticamente todo ataque a la inimpugnabilidad de la cosa juzgada. En su interpretación, predominaban normalmente criterios de legalidad antes que de

constitucionalidad. Si comprendemos el contexto en el que se desenvolvía, probablemente juzgaríamos con menos rudeza su postura.

Con las reformas constitucionales de 1994, la Corte Suprema perdió competencia para conocer el recurso de amparo y, en su lugar, esa fue atribuida al novel Tribunal Constitucional, creado en esa oportunidad, para que asuma el rol de máximo tribunal de justicia constitucional. El Tribunal Constitucional se encontraba en mejores condiciones para velar por la supremacía de los derechos y garantías constitucionales, vigorizando el amparo constitucional en una dimensión que no fue vista anteriormente, particularmente en materia de revisión de resoluciones con autoridad de cosa juzgada que contenían algún género de vulneración a los preceptos constitucionales. Esas condiciones estaban dadas no sólo debido a la creación misma del Tribunal Constitucional, que mantenía autonomía respecto de los órganos de la jurisdicción ordinaria, sino por el retorno a la democracia, el soporte jurídico que le brindaba la recientemente aprobada Ley del Tribunal Constitucional y, particularmente, la apertura hacia la valiosa jurisprudencia constitucional venida de otras regiones del mundo, como por ejemplo: México, España y Colombia, cuyos sistemas jurídicos en materia de amparo constitucional serán analizados en este trabajo, por vía de un estudio comparado, especialmente en la cuestión relativa a la revisión de la cosa juzgada.

Este estudio comparativo nos permitirá reconocer que el derecho constitucional de México, España y Colombia en materia de revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo ha creado verdaderas doctrinas o teorías jurídicas sobre el modo de enfrentar la impugnación de la cosa juzgada. México, a través de su juicio de amparo, nos presenta un amplio camino, de gran apertura a la revisión de la cosa juzgada, de tal manera que el amparo se convierte en una especie de tercera instancia o recurso de casación, con la pretensión de controlar en las resoluciones judiciales, no sólo cuestiones de constitucionalidad, sino también de legalidad. Esta vocación responde a la esencia del amparo mexicano que se ha originado y desarrollado con base en una amplia

protección de los derechos fundamentales. Precisamente, debido a su gran amplitud y esmerado desarrollo, ha contribuido enormemente en la consolidación de instrumentos de protección de los derechos constitucionales de similares características en el contexto de América Latina, incluida Bolivia, y al otro lado del Atlántico, España.

Veremos que México mantiene con España nexos muy estrechos en materia de amparo constitucional, estableciendo relaciones de recíproca influencia. Recordemos que esta última estuvo a punto de tomar el mismo denominativo de “juicio de amparo” proveniente de la nación azteca; aunque, finalmente en la Constitución de 1931 lo llamó “Recurso de Amparo de Garantías Individuales” y, posteriormente, en la Constitución Enrico Nicola de 1978, se mantuvo como “Recurso de amparo”. España recibe también la influencia del derecho anglosajón, francés, alemán y austriaco; de este último toma la idea de crear el Tribunal Constitucional Español que tendrá la calidad de máximo contralor de garantías constitucionales, con autonomía respecto de la jurisdicción ordinaria. El recurso de amparo español tutela un catálogo cerrado de derechos y libertades públicas reconocidas a favor de las personas, es decir, no tiene el carácter tan amplio del juicio de amparo mexicano y, en ese sentido, por su propia naturaleza, si bien abre la posibilidad de plantear la acción contra resoluciones judiciales en general, y aquellas con autoridad de cosa juzgada, en especial; lo hace en un espectro de menor amplitud que su homólogo de México.

En Colombia, el mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales es la acción de tutela. Fue creada mediante la Constitución de 1991 y, como ocurrió en Bolivia a partir de la creación del Tribunal Constitucional, aportó a la consolidación de la democracia. Aunque de data muy reciente, contribuyó en sumo grado en la formulación de criterios jurídicos que enriquecen la comprensión del recurso de amparo. Tampoco pasa desapercibida la fecunda labor de su Corte Constitucional que de modo ejemplar cumple con la exigencia de inmediatez en la resolución de este tipo de acciones. Básicamente, la Corte

Constitucional de Colombia estableció que la acción de tutela no procede contra sentencias judiciales; pero, la admite sólo en casos excepcionales, claramente delimitados, cuando se trata de una “vía de hecho”. Así, se impone en Colombia una posición más bien restringida a la permisión de ejercer el control constitucional sobre las sentencias judiciales por medio de la acción de tutela.

En el polo opuesto de las doctrinas permisivas referidas, se encuentran aquellas que no admiten la impugnación de las resoluciones judiciales mediante el recurso de amparo constitucional (como ocurre en Chile y Costa Rica), cuyo paradigma se halla en el caso argentino que adopta la tesis negativa cerrando la posibilidad de enervar las decisiones judiciales a través del amparo. Aunque en justicia debemos referir que la legislación argentina abre la vía del denominado “recurso extraordinario” para efectuar un examen, en la esfera constitucional, de resoluciones judiciales definitivas.

Ya vimos que en Bolivia, en una primera etapa, fue negado el recurso de amparo para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones judiciales que habían adquirido la calidad de cosa juzgada; pero, luego, en una segunda, que coincide con la creación del Tribunal Constitucional, se dio curso al control constitucional sobre aquellas resoluciones que, ciertamente, permitió que el máximo tribunal desplegara su tarea de velar por la supremacía de la Constitución en todos los espacios de ejercicio del poder público. Con todo, la situación se presenta problemática, porque genera fricciones entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria; se acude en exceso al recurso de amparo para atacar las resoluciones judiciales en general, y aquellas con autoridad de cosa juzgada, en particular, dificultando en extremo el trabajo del Tribunal Constitucional; se provocan discordancias en la jerarquía y competencia de los jueces y Tribunales de justicia ordinaria, de tal modo que jueces o Tribunales ordinarios que resuelven recursos de amparo en primera instancia acaban conociendo resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, pronunciadas por jueces y Tribunales de jerarquía superior y de materias distintas a las suyas; se abre la posibilidad de

revisar indefinidamente las resoluciones judiciales, otorgando plazos muy prolongados de tiempo; se afecta la fuerza de la cosa juzgada, desconociendo su importancia vital en la validez de la seguridad jurídica. Este último aspecto merecerá un tratamiento especial en este trabajo, que consistirá en estudiar en detalle, la relevancia jurídica del instituto de la cosa juzgada.

En este análisis descubrimos que el problema se centra en la falta de una adecuada ponderación de las garantías que reconoce la Constitución: por un lado, la cosa juzgada, como garantía de seguridad jurídica y, por otro, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que constriñen a respetar el procedimiento previsto por ley y obtener una sentencia fundada en derecho, respectivamente. Estas garantías no deben ser entendidas como extremos contrapuestos, sino como aspectos complementarios de una misma realidad que, manejadas con adecuado equilibrio, apuntan a un mismo objetivo: la consagración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes. Se trata de establecer en un marco de razonabilidad, cuál es la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en grado tal que obligue a alterar o desconocer la garantía de seguridad jurídica, representada en las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional de Bolivia ha transitado de una actitud negativa (adoptada por la Corte Suprema de Justicia), a una permisiva en la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo y, en esta última línea, ha seguido en distintas etapas los modelos mexicano y español, respectivamente. Aunque en principio se percibe cierto desdén por la cosa juzgada e inadecuada ponderación de la garantía de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional también aporta doctrina jurídica relevante para enriquecer la discusión sobre este tema.

Por este motivo, nuestro propósito no sólo consistirá en una discusión teórica de la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo, sino en una verificación empírica del camino trazado por el Tribunal Constitucional de

Bolivia en este tema, a través del estudio de sus sentencias en sus distintas etapas. De ellas rescataremos los elementos que mejor permitan centrar el tema y, sobre esa base, vamos a sugerir una propuesta que lleve la intención de solucionar la problemática planteada. Esto quiere decir que nuestro estudio se circunscribirá a la observación directa e inmediata del fenómeno jurídico en cuestión, no sólo en el ámbito de la teoría jurídica que existe sobre el tema, sino en la actividad del órgano judicial que interpreta y aplica esas normas, creando derecho que es verificable en las sentencias del Tribunal Constitucional.

Para cumplir esta tarea, nuestro trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos: el primero, relativo al origen y antecedentes del recurso de amparo constitucional en Bolivia, tratará sobre las distintas reformas constitucionales y el contexto histórico previo a la creación del recurso de amparo; el segundo estará dedicado al estudio del recurso de amparo en Bolivia desde su creación en 1967, hasta nuestros días, por medio del análisis comparativo de este instituto con el derecho mexicano, español y colombiano, centrandó la atención en la problemática del control de constitucionalidad de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo; el tercero analizará la importancia y las características del instituto de la cosa juzgada, su vinculación con la seguridad jurídica, en contraste con las razones que se esgrimen para que sea sometida al control constitucional por medio del recurso de amparo; el cuarto estará destinado al análisis crítico de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia que se pronunciaron en recursos de amparo sobre el control de constitucionalidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada. Finalmente, desarrollaremos nuestras conclusiones y aportaremos una propuesta que intentará solucionar la problemática planteada.

Comencemos, entonces, este examen relativamente complejo que esperamos sea útil para orientar con mayor propiedad este tema en el ámbito jurídico de Bolivia.

CAPITULO I

ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA EN BOLIVIA

1.- Las Constituciones de Bolivia hasta 1.931.-

1.1.- La Constitución de 1.826.- La República de Bolivia fue fundada por la Asamblea Constituyente que se reunió en la ciudad de Sucre, en fecha 06 de agosto del año 1.825. En aquella oportunidad se sentaron las bases para la construcción del Estado boliviano y se esbozaron los lineamientos para la redacción de la primera Constitución Política que fue promulgada el año 1.826. Esta Constitución y las posteriores, como muchas otras en el contexto latinoamericano, estaban inspiradas en los valores liberales de la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos de América¹.

La Constitución Política de la República de Bolivia de 1826 contiene los fundamentos elementales para la organización del Estado, como la forma de Estado y la forma de Gobierno, la estructura de los órganos de poder del Estado y sus principales atribuciones. Asimismo, establece los derechos, garantías y obligaciones de los ciudadanos; aunque, en materia de derechos y garantías, esta Constitución no incorpora mecanismos efectivos en su defensa; en ese sentido, es posible afirmar que ésta así como las posteriores constituciones hasta 1931,

¹ NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 4ta. Edición. Ed. Temis. 1991. Bogotá. Pág. 21. Al respecto, Vladimiro Naranjo señala: “El movimiento constitucionalista liberal que se originó a finales del siglo XVII, cobró fuerza en el siglo XVIII y se extendió por América y Europa a lo largo del siglo XIX se tradujo en el mundo occidental en una profunda aspiración hacia la libertad y el reconocimiento, dentro del marco de la Constitución, de aquellos derechos esenciales del hombre que, hasta entonces, habían sido desconocidos o conculcados por los regímenes absolutistas. De ahí surgió la idea de que el derecho constitucional debía ocuparse de manera primordial de la consagración y garantía de esas libertades y derechos; se lo vio entonces como ‘técnica de la libertad’”

contenían derechos y garantías que no se concretaban en la vida práctica. Estos se otorgaban como un privilegio a los grupos minoritarios de poder de la sociedad o, finalmente, ellos los imponían a su favor. De cualquier modo, a pesar de que a partir de 1931, y de manera paulatina, distintos mecanismos constitucionales se fueron estableciendo, sin embargo, no se aplicaron ampliamente debido a las características autoritarias de los gobiernos de turno, poco propensos al respeto de los derechos y garantías de raigambre liberal contenidos en la Constitución Política del Estado de Bolivia.

1.2.- Los gobiernos militares de facto.- Al respecto, Vladimiro Naranjo expresa que: *“La historia republicana de otros países, como el Perú, Bolivia y los de Centroamérica, estuvo durante el siglo pasado [XIX] jalonada por una interminable serie de revoluciones, golpes de cuartel y dictaduras militares”*². Los regímenes políticos que vivió Bolivia durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX, caracterizados por un marcado autoritarismo, no eran propicios para la consolidación de una cultura de respeto por las libertades, derechos y garantías constitucionales. Vladimiro Naranjo agrega que: *“Estos regímenes se mantienen sobre la base de una restricción total al ejercicio de las libertades públicas y de los derechos individuales. La actividad política es objeto de especial restricción. Igualmente la libertad de expresión está coartada, y al efecto aplican una rígida censura de prensa. Son regímenes que violan sistemáticamente los derechos humanos”*³. Precisamente, durante el largo periodo de dictaduras militares que vivió Bolivia, con breves interrupciones democráticas, hasta el año 1.982, no se logró comprender la importancia del Derecho Constitucional en la vida estatal; sólo a partir de entonces, con la recuperación de la forma de gobierno democrática y, posteriormente, la creación del Tribunal Constitucional, se fue construyendo un régimen de respeto por las libertades, derechos y garantías de los ciudadanos.

². IBIDEM. NARANJO MESA, Vladimiro. Pág. 518

³ IBIDEM. NARANJO MESA, Vladimiro. Pág. 517

La Constitución Política del Estado de Bolivia, durante ese extenso periodo de dictaduras militares, difícilmente era comprendida como la norma fundamental de la cual derivaba el resto del ordenamiento jurídico del Estado. El mecanismo de control político de la primacía de la Constitución, en el contexto de una cultura autoritaria, resultaba muy débil para lograr la sumisión de los sujetos individuales, instituciones públicas y privadas, a las normas constitucionales. Según el marco jurídico establecido en la Constitución de 1.826, el Poder Judicial no tenía ninguna injerencia en el control de constitucionalidad; tampoco fue incorporada expresamente ninguna garantía que le otorgue a la Constitución primacía sobre el resto de las normas estatales. El artículo cincuenta y uno prescribía el control político de constitucionalidad y legalidad⁴, concentrado en la Cámara de Censores que, entre sus atribuciones, tenía el deber de acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos. Sin embargo, habría que dudar de la eficacia de la tarea asignada a la Cámara de Censores porque, debido a su carácter político, dependía del Ejecutivo que, a su vez, constituía la cabeza del régimen dictatorial de turno.

1.3.- Las reformas constitucionales hasta 1.861.- Posteriormente, la falta de reconocimiento de una garantía expresa que le otorgue a la Constitución primacía sobre el resto de las normas estatales, se repitió en las reformas constitucionales hasta 1861. La Constitución de 1.834, con relación al control de constitucionalidad, ratificó el control político a través del Consejo de Estado que tenía el deber de velar la observancia de la Constitución e informar documentalmente al cuerpo legislativo sobre las infracciones al respecto. El Poder Judicial continúa al margen del ejercicio del control de constitucionalidad. Luego, en 1839 fue aprobada una nueva reforma a la Constitución, que demuestra la escasa relevancia que tenía en esa época el control de constitucionalidad y la idea de la primacía constitucional porque, aunque su eficacia era casi nula, fue suprimido el Consejo de Estado y,

⁴ Aunque quizás sería más correcto decir que su función se limitaba a un control de legalidad. Al respecto Otto Bachof, citando a Herbert Krüger, expresa: “Antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales”. BACHOF, Otto. Jueces y Constitución. Ed. Talleres de Maribel, artes gráficas. 1963. Madrid. Pág. 30

con él, toda forma de control de constitucionalidad. Esta función fue repuesta en la reforma constitucional de 1.843, a través de un nuevo organismo político: el Consejo Nacional.

Nuevamente, el año 1851, la Constitución Política de Bolivia fue reformada y, esta vez, a través del artículo ochenta y dos, fue introducido el germen del sistema de control difuso de constitucionalidad que regiría en Bolivia hasta 1994, año en que se creó el Tribunal Constitucional y se modificó el sistema por uno de control concentrado. Esta norma define la estructura del Poder Judicial, que la hace residir en la Corte Suprema (con jurisdicción Nacional), en las Cortes Superiores (con Jurisdicción Departamental) y los Juzgados de la República (con jurisdicción provincial); establece, asimismo que a ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar la Constitución con preferencia a las demás leyes y las leyes con preferencia a otras resoluciones. Si bien no se encuentra previsto un mecanismo expreso que faculte al Poder Judicial a efectuar el control de constitucionalidad, sin embargo, se advierte el sentido de primacía constitucional que debe prevalecer en la potestad de juzgar, que se encuentra reservada al Poder Judicial.

No cabe duda que el sistema de control difuso de constitucionalidad que tuvo su origen en la célebre resolución que pronunció el no menos célebre Juez Marshall, miembro de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso *Marbury vs. Madison*, de 1803⁵, comenzaba a tener influencia en el sistema de control de constitucionalidad de Bolivia y en el paulatino fortalecimiento de la idea de la primacía de la Constitución Política como expresión de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos en el

⁵ Según VELÁSQUEZ TURBAY, “Este es el precedente que crea el control constitucional en ese país. Si la Corte Suprema de Justicia declara una ley inconstitucional, por vía de excepción, no hay un solo juez que quiera aplicarla. En ese país el control de constitucionalidad tiene un carácter político, los miembros de la corte Suprema son nombrados por el Presidente en forma vitalicia; pero ese control de tipo político, dado el origen de los miembros de la Corte, se ve limitado por el hecho de que cada cuatro años cambia el Presidente, lo que con el paso del tiempo se traduce en que su autonomía política sea total, pues un Juez de la Suprema Corte sólo se retira de manera forzosa por razones de indignidad”. VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional. 2da. edición. Ed. Panamericana Formas e Impresos S.A. 2001. Bogotá. Págs. 54 y 55

Estado. Desde luego, la cultura autoritaria que primó en Bolivia hasta muy entrado el siglo XX, sumada a la dependencia política de los miembros de la Corte Suprema respecto del Poder Ejecutivo, restringió la acción del máximo Tribunal de Justicia en el control de constitucionalidad, ámbito en el que tuvo muy escasos resultados, que se limitó principalmente a su tradicional tarea de control de legalidad. La labor de control de constitucionalidad y salvaguarda de la primacía de la Constitución, ciertamente, comenzó a desarrollarse con mayor plenitud a partir del año 1999, con el efectivo funcionamiento del Tribunal Constitucional, cuyos miembros reunían condiciones de idoneidad en el área del Derecho Constitucional.⁶

El escaso control de constitucionalidad que ejerció la Corte Suprema de Justicia, en las primeras etapas que le correspondió asumir esa tarea, impedía siquiera pensar en revisar las Sentencias con autoridad de cosa juzgada, en el ámbito constitucional, de manera que toda discusión jurídica o decisión de los casos de controversia se concretaba en el respeto de la mera legalidad. Es decir, las decisiones del Poder Judicial normalmente no se enfrentaban a un examen de constitucionalidad y, en consecuencia, no se producía ningún roce entre la esfera de legalidad y la de constitucionalidad.

1.4.- La Constitución de 1.861.- Con esta precisión, continuamos la revisión de algunas de muchas reformas que ha sufrido la Constitución de Bolivia, sobre las cuestiones relativas a control de constitucionalidad y primacía de la Constitución. La reforma de 1861 consolidó dos criterios fundamentales que marcarán las características de la aplicación del Derecho Constitucional en Bolivia: a) el control de constitucionalidad se ejerce por los órganos jurisdiccionales del

⁶ Bajo la influencia de Hans Kelsen que promovió la creación del Tribunal Constitucional de Austria, Otto BACHOF opinaba que: “La labor, llena de responsabilidad, de interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores, necesita una instancia especializada en estas cuestiones, requiere personas de notoria experiencia en cuestiones de Derecho y de práctica constitucionales; una experiencia –en definitiva- que no tiene el Juez ordinario, ni puede tenerla. También requiere esta función un órgano con un carácter totalmente representativo que pueda decidir por sí solo con suficiente autoridad cuestiones de tan trascendentales consecuencias políticas. Se necesita, pues, un Tribunal Constitucional especial”. BACHOF, Otto. Op. Cit. Supra 4. Págs. 46 y 47

Poder Judicial y b) La Constitución tiene primacía sobre todo el ordenamiento jurídico nacional, de manera que los derechos y garantías que reconoce no pueden ser alterados por las autoridades del Estado o los particulares.

El artículo sesenta y cinco de ese texto constitucional señalaba que a la “*Corte Suprema de casación*” le correspondía conocer los recursos de nulidad conforme a las leyes, y fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestión principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta. Al incluir criterios de justicia en el análisis de los casos de controversia jurídica en materia civil, la Constitución implícitamente imponía a la Corte Suprema ejercer la labor de tutela de los derechos fundamentales y garantías que ella misma reconocía. Asimismo, el artículo sesenta y cinco del referido texto constitucional atribuía a la “*Corte Suprema de casación*” el conocimiento de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, atribuyéndole en este caso concreto la función de control de constitucionalidad de las leyes. Los arts. 86 y 87 de aquella Constitución reconocen la primacía de la Constitución, prescribiendo que: las autoridades y tribunales aplicarán sus preceptos con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones; así como, la abrogación de las leyes y decretos que se oponen a su contenido. Ambas cuestiones, la primera relativa al control de constitucionalidad, bajo la tuición de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, y la primacía de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico nacional, fueron reiteradas con algunas variantes que tendieron a darles mejor forma, a través de las reformas constitucionales que se sucedieron; lo que nos permite ratificar que la Constitución de 1.861 marcó esas dos características en la aplicación del Derecho Constitucional en Bolivia.

Posteriormente, los mecanismos de defensa de la Constitución, para lograr el respeto de las garantías y Derechos fundamentales que ella reconocía, se fueron introduciendo en forma gradual. Por ejemplo, a través del referéndum popular de 11 de enero de 1.931, se incorporó en el texto constitucional el recurso

de Habeas Corpus, que a partir de entonces formó parte de la vida jurídica del Estado como mecanismo de protección del Derecho a la Libertad y de Locomoción.

2.- La creación del Recurso de Habeas Corpus en Bolivia.-

El Recurso de Habeas Corpus fue creado el año 1.931, como mecanismo para evitar la detención, procesamiento o apresamiento ilegal de las personas. Respondía adecuadamente a la conducta autoritaria de los gobernantes de la época que acostumbraban perseguir y apresar ilegalmente a sus enemigos políticos conculcando su derecho a la libertad física. Era, entonces, un apropiado instrumento de defensa frente a los abusos de la autoridad.

Por medio de la incorporación de instrumentos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, como el habeas corpus, se iba fortaleciendo la idea de la supremacía constitucional y del control de constitucionalidad a través del órgano judicial. El art. 6º de la Constitución de 1.931 prescribía la vigencia del recurso del habeas corpus, en los siguientes términos: *“Todo individuo que se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya en demanda de que se guarden las formalidades legales...”*. A veinte años de la creación del recurso de Habeas Corpus, el constitucionalista boliviano Ciro Félix Trigo expresó: *“Al presente, la vigencia del habeas corpus entre nosotros ya no es cuestión de interpretación, pues constituye una norma clara y expresa establecida en el régimen constitucional boliviano a partir de 1931”*⁷. Una vez que el recurso de habeas corpus aparece en la Constitución de 1.931, las sucesivas reformas constitucionales recuperaron las características esenciales de esa garantía constitucional, prácticamente sin variaciones.

⁷ FELIX TRIGO, Ciro. Derecho Constitucional Boliviano. Ed. Atenea S.R.L. La Paz. 2.003. 2da. Edición. Pág. 386.

2.1.- El recurso de habeas corpus como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.- Ciro Félix Trigo⁸ describe tres causas fundamentales que dan lugar a la interposición del recurso de habeas corpus: a) porque una persona está indebidamente detenida; b) porque se encuentra indebidamente presa; c) porque ha sido indebidamente procesada. El principal objetivo de este recurso es la protección de la libertad de tránsito o derecho de locomoción; sin embargo, el nombrado constitucionalista boliviano consideraba que el recurso de habeas corpus no sólo protegía la libertad de locomoción sino el resto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política. Al respecto, afirmaba: *“En el tiempo actual existe una marcada tendencia para hacer del habeas corpus no sólo un recurso constitucional, ajeno en absoluto a los recursos ordinarios y extraordinarios que franquean las leyes dentro del procedimiento común, sino una acción integral que ampare al individuo en el ejercicio de todos los derechos fundamentales”*⁹. Su posición gozaba de respaldo en diversos círculos jurídicos; por ejemplo, Ernesto Daza creía que el habeas corpus pudo sustituir el amparo, mientras éste no se hubiera incorporado a la Constitución, señalaba: *“Creemos que con anterioridad a la incorporación del Recurso de Amparo a nuestro texto constitucional, podía haberse hecho uso de este recurso constitucional [habeas corpus]”*¹⁰. Consideraba que ese era el grado de evolución que había alcanzado el habeas corpus, acorde al contenido del artículo 35 de la Constitución que establecía que las declaraciones, derechos y garantías que ella reconocía no debían ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados. En la actualidad, este criterio no tendría cabida debido a que el resto de las garantías y derechos fundamentales, que no comprenden la libertad de locomoción, se encuentran protegidos por el recurso de amparo constitucional. En esa época, el razonamiento expresado por el Prof. Ciro Félix Trigo también fue blanco de duras críticas.

⁸ IBIDEM. FELIX TRIGO, Ciro. Pág. 386

⁹ IBIDEM. FELIX TRIGO, Ciro. Pág. 390

¹⁰ DAZA ONDARZA, Ernesto. 12 Temas de Derecho Constitucional. Ed. Univesitaria. Cochabamba. 1973. Pág. 129

Enrique Oblitas Poblete, quien en su momento fue magistrado de la Corte Suprema de Bolivia, comentó en su obra *“El Recurso de Amparo”*¹¹, que a partir del referéndum de 1.931, surgió en Bolivia una fuerte corriente por que el recurso de habeas corpus ampare todos los derechos reconocidos por la Constitución. Menciona a Ciro Felix Trigo, entre aquellos que propugnaban la aplicación del recurso de habeas corpus para la defensa de todos los derechos fundamentales; pero afirma categóricamente que esta situación jamás se dio en la práctica, porque: *“...el Tribunal Supremo como regulador de la jurisprudencia, ha declarado en numerosos autos, que el habeas corpus no se refiere sino y en forma exclusiva a la libertad de locomoción”*¹². Esta situación ponía en evidencia que en aquella época Bolivia carecía de un mecanismo constitucional para proteger el resto de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y quizás, por este motivo, surgió aquella corriente que pretendía utilizar el recurso de habeas corpus para cumplir ese cometido. Según Enrique Oblitas, desde aquel entonces surgió la urgencia de establecer el recurso de amparo al *“estilo mexicano”*; de esa manera, se fue elaborando el recurso de amparo en Bolivia que desembocaría, en palabras de Oblitas Poblete, en la *“preciosa conquista constitucional conseguida en 1967”*¹³

2.2.- La solución del problema.- El problema boliviano con relación a la falta de un recurso que amparara los derechos fundamentales, con excepción de la libertad de locomoción, se vivía también en otros Estados latinoamericanos. Por ejemplo, Victor Julio Ortecho Villena refiere que en el Perú, el hábeas corpus era utilizado para la defensa de todos los derechos constitucionales, *“...por cierto con serias insuficiencias [...] por lo que la Acción de Amparo ha venido a superarla”*¹⁴. No cabe duda que el juicio de amparo mexicano tuvo notoria influencia en las constituciones latinoamericanas, que en su generalidad lo tomaron como modelo o

¹¹ OBLITAS POBLETE, Enrique. Recurso de Amparo. Ed. Popular. La Paz. 1.967. Págs. 28 y 29

¹² IBIDEM. OBLITAS POBLETE, Enrique. Pág. 31

¹³ IBIDEM. OBLITAS POBLETE, Enrique. Pág. 82

¹⁴ ORTECHO VILLENA, Victor Julio. Jurisdicción y Procesos Constitucionales. Ed. Rodhas. Lima. 2002. 6ta. Edición. Pág. 149

base de sus respectivos mecanismos de defensa de las garantías y derechos reconocidos constitucionalmente.

Ya en aquella época, la Constitución Política del Estado de Bolivia, de 1931, en su art. 111, esbozaba un nuevo mecanismo de protección de los derechos y garantías constitucionales que, aunque no se asemejaba ni de lejos a la acción de amparo, permite verificar que la influencia del amparo mexicano era cada vez más fuerte e impulsó decididamente la incorporación de este recurso en la Constitución de Bolivia. En la señalada Constitución se había establecido que una de las atribuciones de la Corte de Casación (Corte Suprema de Justicia), era: *“Conocer de los recursos de casación que se propusieren ante cualquiera de los juzgados inferiores cuando se acuse la exclusión indebida o la mala aplicación de los preceptos constitucionales”*. Este recurso se circunscribía al ámbito de los procesos judiciales y dejaba fuera la protección de los derechos y garantías constitucionales en otros ámbitos; y de ningún modo constituía un recurso inmediato, porque su trámite se encontraba atado a la pesada burocracia de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, es innegable que el aludido recurso de casación llevaba la intención de amparar a las partes perjudicadas en un proceso judicial, por la exclusión indebida o la mala aplicación de los preceptos constitucionales, que debe entenderse como la conculcación o vulneración de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. Si bien no reviste las características del recurso de amparo, constituye el inicio del proceso de incorporación de un mecanismo de protección de esos derechos y garantías, que desembocará en la creación del recurso de amparo a través de la reforma constitucional de 1.967.

3.- La creación del recurso de amparo constitucional en Bolivia.-

Con la creación del recurso de amparo, por medio de la reforma constitucional de 1.967, durante el gobierno dictatorial del Gral. René Barrientos Ortuño, Bolivia plasmaba, al menos formalmente, uno de los ideales del

constitucionalismo liberal que consistía en consagrar y garantizar, a través de la Constitución, los derechos individuales y las libertades públicas frente al Estado¹⁵.

3.1.- Circunstancias relevantes.- Enrique Oblitas Poblete, citando a José Flores Moncayo, considera que uno de los primeros hombres que avizó el recurso de amparo en Bolivia, fue el jurisconsulto boliviano, Pantaleón Dalence, cuando pronunció su célebre discurso de inauguración judicial del año 1873. En esa oportunidad señaló: *“Toda injusticia, todo atentado y arbitrariedad de donde quiera que procedan, pueden repararse por los Tribunales. Ningún acto jurídico o particular se sustrae de su conocimiento, porque es imposible que las autoridades o los individuos provoquen colisiones de derecho o de intereses, cuyo debate no sea capaz de resolver en un modo u otro, en un proceso judicial”*¹⁶. Ciertamente, las palabras del renombrado jurisconsulto ponen énfasis en que toda cuestión de derecho debe ser resuelta a través de los Tribunales de justicia en procesos judiciales, tal como finalmente, se llegó a resolver toda cuestión que afectaba los derechos y garantías constitucionales.

Conforme ilustra Enrique Oblitas Poblete¹⁷, la comisión codificadora encargada de la redacción de la reforma constitucional de 1967, se inspiró en las legislaciones de México, Costa Rica, Honduras y Venezuela, que gozaban de reconocimiento en el círculo de connotados estudiosos del Derecho, de la talla de Eduardo J. Couture y Gonzales Bustamante. Desde luego, instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la conferencia de la Organización de los Estados Americanos reunida en Bogotá en 30 de marzo de 1948, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que cita Oblitas Poblete¹⁸, también tuvieron importante influencia en la creación del recurso de amparo en Bolivia.

¹⁵ Ver NARANJO MESA, Vladimiro. 1991. Op. Cit. Supra 1. Pág. 33

¹⁶ OBLITAS POBLETE, Enrique. 1967. Op. Cit. Supra 11. Pág. 28

¹⁷ IBIDEM. OBLITAS POBLETE, Enrique. Pág. 35

¹⁸ IBIDEM. Pág. 35

La previsión XVIII de la Declaración Americana establecía que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia le ampare contra actos de las autoridades que violen en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. El art. 8 de la Declaración Universal prescribió: *“Toda persona tiene derecho a interponer un recurso efectivo ante los tribunales de justicia cuando violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las Leyes”*. Finalmente, Oblitas Poblete cita¹⁹, como aporte importante a la creación del recurso de amparo en Bolivia, las recomendaciones de la décima Conferencia de Abogados reunida en Buenos Aires el año 1957, que pide se instituya un dispositivo procesal para garantizar y proteger los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna. Estos distintos instrumentos jurídicos internacionales apuntaban decididamente a impulsar la incorporación de un mecanismo idóneo que proteja los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política, no sólo en Bolivia, sino en el resto de los Estados Latinoamericanos que sufrían esta carencia.

El influjo del juicio de amparo mexicano ya fue reconocido en el periodo de creación del recurso de amparo en Bolivia; Ernesto Daza Ondarza lo reconocía como *“[U]na creación genuina del Derecho Constitucional mexicano”*²⁰ y definía el recurso de amparo como: *“[U]na acción sumarísima que garantiza a todo ciudadano el derecho de pedirlo, cuando se viola cualquiera de los derechos consagrados por la Constitución, con excepción del de libertad personal que se halla protegido especialmente por el Habeas Corpus”*²¹. El art. 19 de la Constitución Política reformada el año 1967, establece el recurso de amparo en Bolivia, conforme el siguiente contenido: *“Fuera del recurso de habeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que*

¹⁹ IBIDEM. Pág. 36

²⁰ DAZA ONDARZA, Ernesto. Op. Cit. supra 10. Pág. 132

²¹ IBIDEM. Pág. 132

restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes". El recurso de amparo procede contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de funcionarios públicos o de personas particulares, cuando esos actos o esas omisiones restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas previstos en la propia Constitución y las leyes, bajo el principio de que la Constitución tiene primacía sobre el resto del orden jurídico del Estado.

3.2.- Causas de procedencia, forma de tramitación y órganos competentes.- Este recurso se interpone por la persona que considera que ha sufrido un atentado a sus derechos y/o garantías constitucionales, puede actuar por sí misma o mediante representante que cuente con poder suficiente. La acción se interpone ante las Cortes Superiores de Justicia, en las Capitales de Departamento, y ante los Jueces de Partido, en las Provincias. El Ministerio Público puede interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada. Se debe interponer dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto lesivo. Se tramita en forma sumarísima.

El recurso se concede siempre y cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados²². Este principio ha sido aplicado con criterio restrictivo por la Corte Suprema de Justicia, para evitar el uso indiscriminado y excesivo del recurso de amparo²³, es decir, se negaba el amparo cuando existía la posibilidad

²² Al respecto, Enrique Oblitas Poblete manifiesta que: "El amparo, recurso supremo, podemos decir, de superlegalidad constitucional, no debe encontrar en verdad un freno, so pretexto de no ser sustitutivo de los recursos ordinarios y extraordinarios. Me parece que el legislador boliviano, lo que ha buscado es dotar de un medio o instrumento de manera que se pueda poner remedio al mal en forma inmediata, sin esperar paliativos y otros medios dilatorios aunque persiga la misma finalidad. Creo que la legislación mexicana al comprender los recursos de inconstitucionalidad y de casación en el amparo de garantías, no ha tenido otra mira, que cortar de raíz, todo aquello que se interpone a la correcta administración de justicia y más que todo, cortar toda violación constitucional en lo referente a los derechos y garantías del hombre, en forma inmediata" OBLITAS POBLETE, Enrique. 1.967. Op. Cit. Supra 11. Pág. 40. Lamentablemente, este criterio, acorde con los principios constitucionales, no fue seguido por la Corte Suprema de Justicia que prefirió aplicar un criterio restrictivo en la admisión del recurso de amparo.

²³ El Tribunal Constitucional de Bolivia le dio mayor contenido y mejor aplicación al principio de subsidiariedad. Mediante Sentencia Constitucional Nro 475/2001, de fecha 18 de mayo de 2001 estableció

de que el afectado pudiera acudir a una vía judicial ordinaria para reclamar la reparación del agravio sufrido, aunque el caso revestía gravedad o urgencia. Este criterio no consideraba que al negar el amparo sin ninguna discriminación, se podían provocar perjuicios irreparables al recurrente. Situaciones como ésta, revelan que la Corte Suprema, que carecía de adecuada especialización en el área constitucional, no desarrollaba una tarea de control de constitucionalidad propiamente dicha, sino limitaba su rol al control de legalidad.

El limitado rol de control de constitucionalidad que jugaba la Corte Suprema de Justicia en la resolución del recurso de amparo constitucional, se hallaba reforzado por la propia normativa que regulaba este aspecto. La atención de los recursos extraordinarios en materia constitucional, en general, no contaba con una normativa propia que regulara su trámite y resolución. En cuanto al recurso de amparo constitucional, éste se encontraba regulado por las normas del Código de Procedimiento Civil, que lo mantenía atado a criterios de legalidad más que de constitucionalidad; porque esas normas del orden civil regulaban y establecían los criterios de admisibilidad del recurso de amparo.

El Código de Procedimiento Civil de Bolivia, que tiene vigencia desde el 2 de abril de 1976, regulaba las condiciones de procedencia y trámite no sólo del recurso de amparo constitucional, sino del recurso de habeas corpus, recurso directo de nulidad, recurso contra impuestos ilegales, que hoy son regulados por una ley especial: Ley del Tribunal Constitucional N° 1836, de 1° de abril de 1998. En lo que interesa a nuestro tema, antes de esta Ley, el amparo constitucional se encontraba sujeto a los arts. 762, 763, 764, 765, 766 y 767 de aquel Código adjetivo.

que: “[E]l Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y las Leyes asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por tanto cuando hay recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo no obstante la existencia de otras vías cuando las mismas resulten ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se haya producido un daño irreparable”

Estas disposiciones legales, en cuanto a competencia se refiere, ratificaban los preceptos constitucionales que establecían que las Cortes Superiores del Distrito, en las Capitales de Departamento, eran competentes para conocer el recurso de amparo constitucional y, en las provincias, los Jueces de Partido. Reforzaban el principio de que el recurso de amparo tenía carácter sumarísimo y la resolución final debía pronunciarse sin demora. Si el *“Tribunal de amparo”* encontraba que los litigantes o profesionales intervinientes habían actuado con temeridad o malicia, podía condenar en costas y multa. La decisión que adoptaba el *“Tribunal de amparo”* debía ser elevada en revisión, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas, ante la Corte Suprema de Justicia, que en esa época se constituía en el máximo contralor de los derechos y garantías constitucionales. Asimismo, las citadas disposiciones del Código de Procedimiento Civil establecían los casos de improcedencia del recurso de amparo constitucional, que ordenaban y restringían su ámbito de aplicación.

Aunque el recurso de amparo había sido creado y los órganos jurisdiccionales recibieron el encargo de conocerlo, las Sentencias con calidad de cosa juzgada se mantuvieron al margen del control de constitucionalidad por vía de este recurso. De esta manera, se evitó que se produjera una avalancha de amparos que amenazara colapsar los Tribunales de justicia. Hoy en día sin embargo, a pesar de la sobrecarga de trabajo que implica, sería impensable que la autoridad de cosa juzgada de las Sentencias no se someta al control de constitucionalidad, no sólo por una cuestión de control propiamente dicha, sino por la necesaria correspondencia que deben guardar esas resoluciones con los principios, valores, derechos y garantías reconocidos en la Constitución. Desde luego, toda tarea de control debe ejercerse dentro de límites razonables.

3.3.- Casos de improcedencia y criterio negativo en el control de constitucionalidad de la cosa juzgada.- En concreto, el art. 765 del Código de Procedimiento Civil, establecía los siguientes casos de improcedencia del recurso de amparo constitucional: a) resoluciones judiciales respecto a las que la ley

concediere algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pudieren ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no hubiere hecho valer oportunamente dicho recurso; b) las resoluciones que por la ley debieren ser revisadas de oficio; c) resoluciones cuya ejecución quedare suspendida por efecto de algún recurso opuesto por la parte; d) los actos consentidos libre y expresamente; e) cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado. En los tres primeros casos, la Corte Suprema de Justicia aplicó la norma casi literalmente, es decir, rechazó la admisión del recurso de amparo constitucional, en las siguientes situaciones: la resolución judicial fuera susceptible de ser atacada por un recurso o medio de defensa legal, aunque no se hubiera hecho uso de éste; la resolución judicial se debiera revisar de oficio o su ejecución esté suspendida por efecto de algún recurso opuesto por la parte. Este criterio, desde luego, ignoraba los casos excepcionales de urgencia en los que la resolución judicial, que vulneraba derechos y garantías constitucionales, a pesar de los recursos disponibles o pendientes de resolución, podría provocar daños irreparables, sino era revisada a través del recurso de amparo de manera inmediata, en atención a su carácter sumarísimo.

El razonamiento restrictivo adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia en los casos señalados, fue también esgrimido, casi mecánicamente, para rechazar la admisión del recurso de amparo contra resoluciones judiciales que habían adquirido la calidad de cosa juzgada. En este análisis primaron criterios de legalidad que revelaban el estrecho margen de aplicación que el Derecho Constitucional tenía en Bolivia, en aquellos años de gobiernos dictatoriales, cuyas características ya han sido brevemente descritas en líneas precedentes.

Desde que se implementó el recurso de amparo constitucional en Bolivia, surgió la discusión sobre la posibilidad de revisar fallos con calidad de cosa juzgada en los que se hubiera atentado contra las garantías constitucionales. El

criterio general se decantó por la tesis negativa o restrictiva, que será revisada más adelante²⁴.

Siguiendo la idea de que la cosa juzgada pone fin a toda contienda judicial, porque es definitiva, inapelable, irrevisable, una verdad jurídica inalterable; se acogió la tesis de que su revisión era inaceptable. Enrique Oblitas Poblete consideraba que la cosa juzgada podía ser revisada a través del “juicio de responsabilidad”, pero jamás por medio del amparo constitucional²⁵.

Al respecto, el nombrado jurisconsulto consideraba:

“El amparo no puede servir de medio para revisar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque de ser así anarquizaría la correcta aplicación de las leyes y este recurso se prestaría nada más que a ser un instrumento para evitar la ejecución de las sentencias. La corte Suprema Federal de la Argentina así lo ha entendido al sentar la siguiente doctrina: ‘como en estas actuaciones ha recaído resolución definitiva y esta reviste la fuerza de cosa juzgada, el amparo es manifiestamente improcedente, puesto que mediante esa resolución se pretende dejar sin efecto aquella resolución’”²⁶

De esta manera, poniendo en evidencia su apego a la mera legalidad, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Bolivia negó sistemáticamente la revisión de la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional, desde su implementación, en 1967, hasta el funcionamiento del Tribunal Constitucional, en 1999.

A partir de este último periodo, la situación fue diferente, ya que además de la creación del Tribunal Constitucional, que resolvía en revisión los recursos de

²⁴ De hecho, la Corte Suprema de Justicia, mientras tuvo competencia para conocer en grado de revisión el recurso de amparo constitucional, jamás dio curso a la revisión de fallos ejecutoriados en la justicia ordinaria.

²⁵ OBLITAS POBLETE, Enrique. 1967. Op. Cit. Supra 11. Págs. 42 y 43

²⁶ IBIDEM. Pág. 43

amparo constitucional; su trámite se encontraba regulado por la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836; y Bolivia vivía una época de gobiernos democráticos, iniciado en 1.982, que propiciaba un ambiente favorable al respeto de los derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, el recurso de amparo inició una nueva etapa con una perspectiva diferente, que implicaba la apertura a la revisión de las Sentencias que habían adquirido la calidad de cosa juzgada.

CAPITULO II

EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA. ANALISIS COMPARATIVO

1.- La reforma constitucional de 1.994.-

1.1.- La creación del Tribunal Constitucional.- El art. 119 de la Constitución Política de Bolivia de 1994 crea el Tribunal Constitucional, como un órgano independiente que se encuentra sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre, Capital de la República de Bolivia.

El Tribunal Constitucional ejerce la tarea de control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos e incluso de los particulares, a través del recurso de amparo constitucional y habeas corpus. Su carácter de órgano independiente sometido sólo a la Constitución le permite cumplir su función de máximo contralor de los derechos y garantías constitucionales, sin ningún género de interferencias. La idea de independencia del Tribunal Constitucional está ratificada por el art. 1º de la Ley del Tribunal Constitucional. El modelo del Tribunal Constitucional boliviano ha sido tomado de Austria, Alemania y España que, asimismo, han adoptado el sistema de control concentrado de constitucionalidad. Sólo el Tribunal Constitucional está llamado a decidir la inconstitucionalidad de leyes y resoluciones no judiciales y su consiguiente derogatoria o desaparición del sistema normativo de la República; es decir, los jueces y tribunales ordinarios de justicia ni ningún otro órgano de Poder del Estado pueden por propia iniciativa inaplicar una norma cuando consideren que es contraria a la Constitución Política del Estado. Las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y resoluciones no judiciales deben atravesar los procedimientos previstos en la Ley del Tribunal

Constitucional y derivar, en última instancia, en el Tribunal Constitucional, máximo contralor de la supremacía constitucional²⁷.

1.2.- Composición y funcionamiento del Tribunal Constitucional.- El Tribunal Constitucional se encuentra integrado por cinco magistrados titulares que conforman una sola Sala y son elegidos por el Congreso de la República por dos tercios de votos de los miembros presentes. La Ley del Tribunal Constitucional, además, establece que estará conformado por cinco magistrados suplentes. Ejercen sus funciones por un periodo personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. El Tribunal funciona de manera ininterrumpida durante todo el año, contando siempre con una mayoría de magistrados titulares.

El Tribunal Constitucional comienza a marchar en 1.999, en una época de relativa estabilidad democrática, cuando Bolivia vivía 17 años aproximadamente de ininterrumpidos procesos de elección de sus gobernantes a través del voto popular, que se sustentaba en procedimientos legalmente establecidos. Este contexto propició un adecuado marco para la actuación del Tribunal Constitucional que tuvo la virtud de generar una nueva cultura jurídica, basada en el cuidadoso cumplimiento de sus propios fines: ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados. Su labor le creó inicialmente algunos conflictos con los poderes del Estado, particularmente con la Corte Suprema de Justicia, que no aceptaron con mucho agrado las amplias facultades del Tribunal Constitucional que facilitaban su injerencia en todos los órdenes de actuación de la

²⁷ Sobre este tema, Hector Fix-Zamudio entiende acertadamente que el juez constitucional también desarrolla una función política. Opina que: "El Juez constitucional, más que ningún otro, desarrolla una función política, en cuanto que, como lo ha hecho notar la doctrina italiana, muchas de las disposiciones consagradas en la ley fundamental no estatuyen un mandato o señalan atribuciones determinadas, sino que trazan un programa o marcan una dirección a los órganos de poder, y por ese motivo se califican de normas 'programáticas'". Más adelante precisa, sobre la función del Juez constitucional, que: "Su única fuerza no es material, sino jurídica, y su actividad política se realiza siempre a través de un proceso, planteado por los afectados, y que se resuelve aplicando al caso controvertido las normas establecidas por la Constitución". FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México. 3ra. edición. 2003. Págs. 111 y 112

administración pública y aún en los actos de los particulares, a través del recurso de amparo constitucional. Sólo el paso del tiempo consiguió superar la gravedad de estos conflictos. Paulatinamente, el carácter pedagógico de la labor del Tribunal Constitucional logró impactó en los círculos jurídicos y en algunos sectores de la sociedad, de modo que las instituciones del Estado y los particulares tuvieron mayor cuidado en el cumplimiento de sus fines, buscando que sus actos se adecúen al orden constitucional y, especialmente, a los lineamientos jurisprudenciales de aquel supremo Tribunal, cuya fuerza obligatoria se halla asegurada por prescripción del art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional.

1.3.- La revisión de la cosa juzgada.- Un tema que, en todo caso, ha sido fuente de permanentes fricciones entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, fue el relativo a la revisión de las sentencias que habían adquirido calidad de cosa juzgada, a través del recurso de amparo constitucional. Este polémico asunto, que es motivo de nuestro trabajo, tuvo su origen en la sentencia constitucional N° 111/99-R, de fecha 6 de septiembre de 1999, de la cual hablaremos con más detalle en el capítulo IV, y generó un problema adicional sobre la competencia para conocer el recurso de amparo constitucional cuando se trataba de revisar resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que habían adquirido calidad de cosa juzgada en la instancia final del proceso ordinario.

1.3.1.- El conflicto de competencias: jurisdicción constitucional vs. Jurisdicción ordinaria.- El Tribunal Constitucional tiene, fuera de otras, atribución para conocer y resolver en grado de revisión los recursos de amparo constitucional, habeas corpus y habeas data. Esto significa que el recurso de amparo no se conoce en primera instancia por el Tribunal Constitucional, sino por Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con jerarquía inferior a la Corte Suprema de Justicia; de ahí derivaba el problema de revisar las resoluciones del máximo Tribunal de Justicia ordinaria (con autoridad de cosa juzgada), a través del recurso de amparo constitucional, cuyo conocimiento recaía en primera

instancia en Jueces y Tribunales de menor jerarquía dentro de su estructura orgánica, lo que planteaba una situación incoherente. Accesoriamente, se produjo el problema de que Jueces y Tribunales que tenían competencia para atender determinadas materias jurídicas (ordinarias), terminaban por conocer recursos de amparo que recaían en procesos judiciales tramitados ante jueces y Tribunales con competencia en materias jurídicas distintas a las suyas; de manera que, por ejemplo, jueces en materia penal, conociendo un recurso de amparo, revisaban resoluciones pronunciadas en procesos judiciales civiles.

El problema se torna aún más grave cuando se advierte que existen roces frecuentes entre el ámbito constitucional y el ordinario, por desencuentros en la decisión de las cuestiones jurídicas. Los jueces ordinarios, incluida la Corte Suprema de justicia, perciben que sus competencias están siendo avasalladas por la labor del Tribunal Constitucional que en su afán de proteger los derechos y garantías reconocidos en la Constitución revisa las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Estas divergencias se tornan muy perjudiciales. Abraham Sánchez Sánchez percibe que: *“El aislamiento de la Corte Constitucional y de los jueces ordinarios amenaza la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico y alcanza a distorsionar las finalidades del control de constitucionalidad que, como se ha visto, no se limitan a procurar la simple depuración, pues también comprenden el necesario aseguramiento de la unidad y de la coherencia del sistema”*²⁸. Debido a que este problema pone en riesgo la coherencia y unidad del sistema jurídico es necesario por lo menos, dar una idea para acercar el ámbito constitucional al ordinario, o viceversa, en un tema tan álgido como el del control constitucional del instituto de la cosa juzgada.

Quizás todo pase por comprender que la esfera de constitucionalidad y la de legalidad no son polos opuestos, sino partes complementarias de una misma realidad que hace posible la vigencia del orden jurídico del Estado.

²⁸ SANCHEZ SANCHEZ, Abraham. Sentencias Interpretativas y Control de Constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. 2005. Pág. 760

1.3.2.- Estructura y competencia de Tribunales y jueces ordinarios en Bolivia.- Los Jueces y Tribunales de Justicia ordinaria, tienen la siguiente estructura: en la cúspide se encuentra la Corte Suprema de Justicia (dividida en salas por materias, constituyendo tribunales), que tiene jurisdicción en todo el territorio de la República de Bolivia; inmediatamente después se encuentran las Cortes Superiores de Justicia (divididas en salas por materias, constituyendo tribunales), que tienen jurisdicción en cada Departamento (Bolivia se encuentra dividida en nueve Departamentos: La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Potosí, Oruro, Beni, Pando, Sucre y Tarija); finalmente, forma parte de esta estructura los Jueces de Partido y Jueces Instructores (son unipersonales y los hay en distintas materias. Tienen jurisdicción en cada provincia de los nueve Departamentos, bajo la dependencia de la Corte Superior de Justicia de su respectivo Departamento). En materia penal, también se encuentran los Tribunales de Sentencia y los Jueces de Sentencia, que tienen jurisdicción en cada Provincia y conocen los procesos penales en la etapa del juicio oral, hasta pronunciar sentencia; estos últimos no participan del conocimiento de los recursos de amparo constitucional, habeas corpus y habeas data. La Corte Suprema de Justicia ha quedado al margen del conocimiento de asuntos relativos a la Jurisdicción constitucional; en cambio, las Cortes Superiores de Justicia, los Jueces de Partido y de Instrucción, participan de un doble atributo: son Jueces y Tribunales de Jurisdicción ordinaria, cuando ejercen sus funciones normales de administración de justicia asignadas por ley; y, excepcionalmente, son tribunales de garantías constitucionales, cuando conocen en primera instancia los recursos extraordinarios de amparo, habeas corpus y habeas data. En realidad, esta estructura regía incluso antes de la creación del Tribunal Constitucional, y funcionaba bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, mientras ejerció el rol de máximo contralor de la supremacía constitucional. Cuando se creó el Tribunal Constitucional, esa misma estructura pasó a depender de esta instancia máxima, sólo en lo que atañe a la jurisdicción constitucional.

El artículo 89, parágrafo I de la Ley del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 18, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que el recurso de habeas corpus podrá interponerse ante la Corte Superior del Distrito en una de sus salas, por turno, en las Capitales de Departamento, o ante un Juez de partido de turno, a elección del demandante; y en las provincias, ante juez de partido o en su defecto ante juez de instrucción. El artículo 95 de la Ley del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 19, parágrafo II de la Constitución Política, prescribe que son competentes para conocer el recurso de amparo constitucional las Cortes Superiores de Distrito, en las Capitales de Departamento en sus salas, por turno; y en las provincias, los jueces de partido. El recurso de habeas data sigue el mismo trámite previsto en el artículo 19 de la Constitución Política para el recurso de amparo. El artículo 23, parágrafo I de la Constitución dispone que el habeas data se podrá interponer ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier juez de Partido a elección del demandante. Las sentencias pronunciadas por estos distintos jueces y tribunales en los referidos recursos extraordinarios, especialmente en amparo constitucional, que nos interesa, se envían de oficio ante el Tribunal Constitucional, en grado de revisión, que resuelve en última instancia las cuestiones planteadas, revocando o confirmando las decisiones de los jueces y tribunales de primera instancia. Fuera de estos recursos extraordinarios, y su limitada, aunque muy importante participación en el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad (en el que no pronuncian sentencia); los órganos de justicia ordinarios no tienen mayor injerencia en el ámbito de la jurisdicción constitucional; hecho que no afecta la obligación que tienen de ejercer sus funciones, en el espacio de su competencia, en calidad de garantes del Estado de derecho y del respeto a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. Como afirma con acierto, Pablo Perez Tremps: *"[E]l Tribunal Constitucional es un juez de la constitucionalidad, mientras que los jueces y tribunales ordinarios lo son de la legalidad y de la constitucionalidad, aunque sometidos en este último campo a la supremacía del Tribunal Constitucional"*²⁹

²⁹ PEREZ TREMPS, Pablo. El Recurso de Amparo. Ed. Tirant Le Blanch. Valencia. 2004. Pág. 55

2.- El recurso de amparo en Bolivia.-

Ya dijimos que el recurso de amparo fue creado mediante la Constitución Política de 1.967 y ha llegado hasta nuestros días, prácticamente sin ninguna variación en sus rasgos esenciales, con la única excepción que su trámite en revisión ya no se sigue ante la Corte Suprema de Justicia, sino ante el Tribunal Constitucional, que marcó una diferencia notable en su aplicación práctica y su contenido sustancial. Las características del recurso de amparo y el procedimiento aplicable en su trámite los hallamos fundamentalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia desarrollada por el máximo tribunal de justicia constitucional. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas al recurso de amparo quedaron derogadas por la Ley del Tribunal Constitucional.

Bolivia carece de un mecanismo de votación ponderada o calificada en el Congreso de la República para aprobar las normas legales que regulan el recurso de amparo, a pesar del rango constitucional que éste tiene. La Ley del Tribunal Constitucional (vigente a partir del 1º de junio de 1999), fue aprobada siguiendo el procedimiento común para la aprobación de cualquiera de la Leyes de la República, es decir, por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso. Además de otras, este texto legal contiene las normas que regulan los requisitos de admisión, casos de procedencia e improcedencia, trámite y resolución del recurso de amparo, en concordancia con las reformas efectuadas a la Constitución en 1994.

El recurso de amparo constitucional es uno de tantos mecanismos que reconoce la Ley del Tribunal Constitucional al máximo Tribunal de justicia constitucional para ejercer su función de control de constitucionalidad; es decir, el amparo es un dispositivo de control de constitucionalidad de los actos de funcionarios públicos o particulares, con excepción de las normas legales cuyo

control se ejerce a través del recurso de inconstitucionalidad. El recurso de amparo constituye también un medio idóneo para interpretar las normas constitucionales sobre los derechos fundamentales de la persona humana, en cuanto a su contenido, alcance y su recíproca relación; tarea que se cumple en concordancia con los derechos humanos reconocidos en tratados y convenios de los cuales Bolivia es signataria³⁰.

2.1.- El amparo constitucional: ¿Acción, recurso o proceso?.- Mucho se ha discutido acerca de si el recurso de amparo es una acción, un recurso o un proceso. Es un tema que actualmente se torna polémico. La inclinación para calificar el amparo en un sentido u otro, pareciera que deviene de la condición del Tribunal competente para conocer el recurso, es decir, si se trata de un órgano independiente distinto de los Tribunales jurisdiccionales ordinarios, como el Tribunal Constitucional en algunos contextos, es más fácil concebir el amparo como una acción; en cambio, si es la propia Corte Suprema, se admite la idea de que el amparo es un recurso.

2.1.1.- El amparo como recurso.- Nestor Pedro Sagües, autor argentino, refleja su propia realidad y opina que en el ámbito jurídico existe consenso para calificar el amparo como recurso y no como acción. Sostiene que: *“Constituye, en efecto, un medio impugnativo específico, a promover en sede judicial, contra actos de autoridad pública, con un trámite procesal previsto por el ordenamiento en vigor, y de sustanciación reducida”*³¹. Hace énfasis en que el amparo se concentra en situaciones concretas y su trámite es reducido, por este motivo es un recurso; en contraste afirma que: *“La acción, en cambio, implica una articulación contra actos de autoridad o de particulares, de ámbito, sustanciación y efectos más amplios que el recurso, y con plazos generalmente más*

³⁰ Con el fin de verificar la amplitud de los derechos que protege el Recurso de Amparo, Ver: AYALA CORAO, Carlos M. Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas/San José. 1998.

³¹ SAGÜES, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. 2da. edición. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1989. Tomo I. Pág. 292.

*extendidos*³²; concepto que según Sagües no se acomoda a las características del amparo que, en todo caso, es un recurso extraordinario que atiende a situaciones concretas y cuyo trámite es reducido. Cabalmente, son estas mismas características las que lo diferencian de los recursos ordinarios; al respecto, el autor argentino señala: *“Ya hemos dicho que el carácter ‘extraordinario’ del recurso extraordinario aparece al compararlo con un recurso ordinario (v.gr., el de apelación), dado que la esfera de acción de aquél es más reducida*³³. Si se establece que el recurso de amparo es extraordinario, es posible aceptar que también es excepcional, como reconoce Sagües con acierto: *“En conclusión: es correcto considerar ‘excepcional’ al recurso extraordinario porque él no es un recurso común, y porque es excepción al régimen recursivo ordinario. Pero no porque sea algo insólito, inusual, raro, o que deba aplicarse a regañadientes*³⁴. Lleva razón el criterio del autor argentino, pues, por su carácter subsidiario, el amparo constitucional es siempre una vía de excepción que no sustituye ni reemplaza a los recursos o medios de impugnación que se le acuerdan al afectado en la jurisdicción ordinaria o instancia administrativa. De todos modos, sólo refleja una parte de la opinión de los estudiosos del derecho que se decanta por considerar que el amparo es un recurso extraordinario. Veamos, en qué consiste la posición de quienes sostienen que el amparo es una acción.

2.1.2.- El amparo como acción.- El autor español, Pablo Perez Tremps considera que el amparo es una acción procesal extraordinaria, subsidiaria, flexible y definitiva. Hace depender su posición del hecho que en España, el amparo se tramita ante el Tribunal Constitucional, órgano especial, independiente, ajeno al Poder Judicial. Sostiene que el amparo tiene un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental, y concluye que: *“Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma*³⁵. Concebido el amparo en ese alcance, supone excluir toda posibilidad de que se convierta en una tercera

³² IBIDEM. SAGÜES, Nestor Pedro. Pág. 292

³³ IBIDEM. SAGÜES, Nestor Pedro. Pág. 301

³⁴ IBIDEM. SAGÜES, Nestor Pedro. Pág. 301

³⁵ PEREZ TREMPES, Pablo. Op. Cit. Supra 29. Pág. 24

instancia, porque su objetivo no es revisar el análisis de la prueba y el derecho aplicado por los jueces y Tribunales ordinarios, sino sólo aquellas situaciones que tengan incidencia en la afectación de derechos fundamentales. *“En consecuencia, tanto el fundamento de la acción –vulneración de ciertos derechos fundamentales–, como su finalidad –garantizar esos derechos– hacen del recurso de amparo una acción extraordinaria”*³⁶; de esa manera, el autor español insiste en que el amparo no es un recurso más, de tantos que están establecidos en el ámbito de la jurisdicción ordinaria sino que, saliendo de ese esquema, brinda de modo extraordinario la oportunidad de garantizar en concreto un derecho fundamental ante una instancia que es ajena al Poder judicial: el Tribunal Constitucional.

La discusión, sin embargo, no termina ahí, porque todavía cabe revisar la posición de quienes afirman que el amparo es un verdadero proceso.

2.1.3.- El amparo como proceso.- Conforme señala Hector Fix-Zamudio: *“Un importante sector de la doctrina ha considerado que el juicio de amparo constituye un proceso en el estricto sentido del vocablo, y en todos sus aspectos, incluyendo aquellos que se relacionan con la impugnación de las resoluciones judiciales”*³⁷. Cita a destacados tratadistas mexicanos entre los partidarios del amparo como proceso, entre ellos: Ignacio Burgoa Orihuela, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina Lima, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera. Algunos de los argumentos esgrimidos por estos tratadistas, Hector Fix-Zamudio los resume de la siguiente manera: *“[E]l amparo es un verdadero juicio, entendido este concepto en su sentido amplio, o sea, como sinónimo de proceso autónomo, en virtud de que, aun cuando se trate de la impugnación de resoluciones judiciales, se constituye una controversia independiente de la que se ha planteado ante la jurisdicción ordinaria, si se toma en consideración que en el amparo se discute, en todo caso, un problema de constitucionalidad”*³⁸. No cabe duda que la idea de que el amparo es un proceso

³⁶ IBIDEM. PEREZ TREMPES, Pablo. Pág. 25

³⁷ FIX-ZAMUDIO, Hector. Op. Cit. Supra 27. Pág. 114

³⁸ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Pág. 115

autónomo ha tenido gran impacto entre los estudiosos del derecho, puesto que se trata ciertamente de una acción independiente en la que se discuten cuestiones de constitucionalidad, distintas de las que se plantearon ante la jurisdicción ordinaria. En el Perú, Samuel Abad Yupanqui también se inclina a favor de esta tesis y señala que: *“Para nosotros, el amparo es un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional”*³⁹; precisando su idea, agrega más adelante que: *“Si tratamos de ubicar al amparo en una de las citadas clasificaciones, podemos caracterizarlo como un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia”*⁴⁰. Considera que el amparo es un proceso especial que concede una tutela privilegiada, se encuentra revestido de los mismos principios que caracterizan los procesos judiciales en general: dirección judicial del proceso, impulso de oficio, economía procesal, celeridad procesal, socialización, gratuidad y favorabilidad.

En resumen, *“acción”* es un término que se utiliza para designar la facultad que tiene una persona para acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para exigir tutela jurisdiccional para un caso concreto; *“recurso”*, en cambio, hace alusión al medio de impugnación que las partes tienen a su alcance para pedir que se revisen los actos procesales, intentando su modificación; y *“proceso”* es el desarrollo de distintas etapas o actos que se inician con la demanda y culminan con la sentencia, que tienden a establecer y reconocer la certeza de la pretensión del actor.

2.1.4.- El amparo en Bolivia.- En la realidad boliviana, la idea del amparo como recurso, resulta insuficiente, porque el amparo no es una instancia más del proceso judicial. Aunque se sostiene con mucho fundamento que el amparo es un recurso extraordinario o excepcional, esa posición reduce esta

³⁹ ABAD YUPANQUI, Samuel. El Proceso Constitucional de Amparo. Ed. el Búho. Lima. Primera edición. 2004. Pág. 94

⁴⁰ IBIDEM. ABAD YUPANQUI, Samuel. Pág. 95

garantía constitucional a un simple medio de impugnación o revisión de actos de particulares, funcionarios públicos o autoridades del Estado. Pero, el amparo tampoco es un proceso, porque no tiene la extensión ni las características propias de un proceso, porque en él el recurrido no contesta propiamente la demanda, sino presta informe sobre los hechos denunciados; no se abre término probatorio, sino se celebra una audiencia en la que se presentan los antecedentes relativos al caso. Por estas razones, preferimos sostener que el amparo en Bolivia es una acción procesal de doble instancia que brinda de modo extraordinario la oportunidad de garantizar en concreto los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Si bien en Bolivia, el amparo, en primera instancia, se tramita ante jueces y tribunales ordinarios (que en el conocimiento del recurso de amparo, habeas corpus y habeas data, ejercen su papel de contralores de la supremacía constitucional); sin embargo, sus resoluciones se elevan de oficio en revisión ante el Tribunal Constitucional que, como máximo contralor de la supremacía constitucional, lo resuelve en última instancia, estableciendo jurisprudencia con carácter vinculante. El carácter específico del amparo constitucional, que no pretende revisar la valoración de la prueba o el derecho aplicado por la jurisdicción ordinaria, y su resolución en última instancia a través del Tribunal Constitucional, que es independiente y ajeno a la jerarquía de la jurisdicción ordinaria, hacen que se constituya en una verdadera acción procesal de carácter extraordinario⁴¹.

2.2.- Extensión de la tutela de los derechos y garantías constitucionales.-
En cuanto a la extensión de la tutela de los derechos y garantías constitucionales, que brinda el amparo constitucional, la doctrina ha desarrollado diferentes tesis; que de una u otra manera nos ayudarán a entender en qué medida el recurso de

⁴¹ Haciendo referencia al recurso de amparo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, opina: “Partiendo de la teoría de la acción como derecho concreto, que consideramos la más adecuada para explicar el fenómeno que nos ocupa, entendemos por acción aquel derecho subjetivo público dirigido hacia el Estado, por medio de sus órganos competentes encargados de impartir justicia, y frente al adversario, con objeto de obtener de aquellos (tribunales) una tutela jurídica o jurisdiccional de contenido concreto, es decir, una sentencia favorable”. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Ed. Porrúa. México. Segunda edición. 2.000. Pág. 159

amparo es idóneo para efectuar el control de constitucionalidad de las Sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada.

El amparo constitucional tutela los derechos y garantías constitucionales en una doble dimensión: subjetiva y objetiva. En la primera, las personas se encuentran facultadas a reclamar para sí el respeto de esos derechos y garantías; en la segunda, es un medio de garantía e interpretación de la Constitución entendida como orden jurídico. Al respecto, Pablo Perez Tremps señala: *“Por un lado, cabe entender estrictamente el recurso de amparo como un mecanismo de salvaguarda de derechos constitucionalmente garantizados, esto es, como un instrumento procesal de protección de situaciones subjetivas. Pero, por otro, también puede observarse el recurso de amparo como un mecanismo de garantía e interpretación de la Constitución, esto es, como algo que, trascendiendo de las situaciones subjetivas, se proyecta más allá, alcanzando una dimensión objetiva”*⁴². Una vez que se reconoce la doble dimensión de la tutela que otorga la acción de amparo, surge la cuestión sobre cuál es la extensión de esa tutela.

2.2.1.- Distintas tesis sobre este tema.- Samuel Abad Yupanqui reconoce tres tesis al respecto: la primera denominada tesis muy amplia, señala que el amparo protege los derechos constitucionales incluyendo el derecho de libertad individual, así como los derechos que no gozan de rango constitucional, por interpretación extensiva de la norma constitucional; la segunda, llamada tesis amplia, admite el amparo en resguardo de todos los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho a la libertad individual y los derechos que carecen de raigambre constitucional; la tercera, denominada tesis intermedia, protege derechos fundamentales expresamente reconocidos⁴³, como ocurre en España y Chile. De su parte, José Antonio Rivera reconoce dos posiciones doctrinales al respecto: la primera, que denomina modelo restringido, supone que el amparo sólo protege aquellos derechos que tengan eficacia o aplicación directa

⁴² PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. Supra 29. Pág. 29

⁴³ ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. Supra 39. Pág. 101, 102

y contenido esencial no sujeto a delimitación normativa secundaria; se protegen derechos civiles y políticos, que constituyen obligaciones negativas para el Estado, de manera que están excluidos de la tutela los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos colectivos o de los pueblos, a no ser que tengan conexión directa e inmediata con un derecho individual, como en el caso del derecho a la seguridad social que tiene relación con el derecho a la salud y a la vida; la segunda, que llama modelo amplio, entiende que la tutela del amparo abarca a todos los derechos, no sólo los consagrados expresamente en la Constitución como fundamentales, sino a todos los derechos constitucionales, así como los derechos humanos consagrados en los instrumentos constitucionales⁴⁴. Dentro de este marco, el recurso de amparo constitucional en Bolivia se adscribiría a la tesis amplia, referida por Samuel Abad Yupanqui, y al modelo amplio, apuntado por José Antonio Rivera.

2.2.2.- La Tesis adoptada en Bolivia.- El recurso de amparo en Bolivia es una garantía reconocida en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado y en cuanto a los requisitos de admisión, casos de procedencia e improcedencia, trámite y resolución, se encuentra regulado por los artículos 94 a 104 de la Ley del Tribunal Constitucional. El ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, José Antonio Rivera señala respecto del amparo que: *“Es una garantía constitucional, porque es un instituto jurídico consagrado en la Ley fundamental con la finalidad de otorgar protección a las personas en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales normativas, contra los excesos, abusos o arbitrariedades de funcionarios públicos, autoridades o personas particulares, expresados a través de resoluciones, actos u omisiones ilegales o indebidas”*⁴⁵. El recurso de amparo tiene sustento en el marco del derecho internacional, reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos, de los cuales Bolivia es signataria: artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

⁴⁴ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio. Jurisdicción Constitucional. 2da. edición. Ed. Kipus. 2004. Cochabamba. Pág. 381-383

⁴⁵ IBIDEM. RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio. Pág. 368.

Hombre, artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al margen de estos instrumentos del derecho internacional, no olvidemos que la jurisprudencia emanada de los Tribunales ordinarios (que conocen en primera instancia el recurso de amparo) y del Tribunal Constitucional, que es la única que tiene carácter vinculante para dar uniformidad a los criterios de interpretación, juega un rol determinante en el desarrollo de las reglas, subreglas y criterios jurídicos que precisan los derechos y garantías que protege el amparo constitucional. El objetivo del sistema jurídico es conseguir que este recurso sea un medio idóneo para amparar al agraviado frente a la vulneración de los derechos y garantías infringidos.

El recurso de amparo constitucional protege a la persona contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes. El ámbito de protección que abarca el amparo boliviano es amplio, porque se halla destinado a proteger los derechos y garantías de las personas, de modo general y no restrictivo. También protege los derechos y garantías reconocidos por las leyes, aunque, por supuesto, en el marco normativo de la propia Constitución. De hecho, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de Bolivia tampoco han sido establecidos con criterio limitativo.

Los derechos fundamentales se hallan reconocidos en el artículo 7º de la Constitución, que son: a) a la vida, la salud y la seguridad; b) a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión; c) a reunirse y asociarse para fines lícitos; d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; e) a recibir instrucción y adquirir cultura; f) a enseñar bajo la vigilancia del Estado; g) a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; h) a formular peticiones individual y colectivamente; i) a la propiedad privada, individual y

colectivamente, siempre que cumpla una función social; j) a una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano; y k) a la seguridad social, en la forma determinada por la constitución y las leyes. Estos derechos fundamentales no están reconocidos restrictivamente, porque el artículo 35 de la Constitución contiene una cláusula abierta de derechos, cuando reconoce: *“Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*. Bajo esa tesitura, nada impide que en Bolivia se asimilen al rango de derechos constitucionales, derechos reconocidos por instrumentos internacionales que se encuentren suscritos por el gobierno boliviano.

Las garantías que proclama la Constitución se hallan comprendidas en los artículos 9 al 35, y entre ellas se cuentan los siguientes principios: presunción de inocencia, non bis in idem, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho al juez natural, derecho de defensa, inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, etc., que, como ya fue referido, no están enunciados con criterio restrictivo, sino amplio⁴⁶. Todos estos derechos y garantías, con excepción de los derechos a la libertad física de la persona y a la intimidad y privacidad personal (amparados por el habeas corpus y habeas data, respectivamente), son protegidos por medio del amparo constitucional que, a su vez, es una más de las garantías previstas en el orden constitucional a favor de las personas. La amplitud del campo de tutela del amparo en Bolivia libera en mucho al Tribunal Constitucional de tener que desarrollar criterios de jurisprudencia que expliquen los fundamentos fácticos y jurídicos para admitir la protección de unos derechos y garantías, y no de otros.

⁴⁶ Este no constituye un exceso del ordenamiento jurídico en Bolivia, porque responde de algún modo a la ya casi irreconocible diferencia entre derechos constitucionales y derechos previstos en las leyes ordinarias, que en conjunto no hacen más que hacer posible la realización y vigencia de esos derechos en diferentes ámbitos de las relaciones sociales. Sobre este tema, Pablo Perez Tremps opina: “Desde el punto de vista formal, además, la propia naturaleza de la Constitución impone que el contenido de todos los derechos y libertades se concrete por el legislador. Dicho de otra manera, en materia de derechos resulta aún más difícil trazar una línea entre constitucionalidad y legalidad ya que Constitución y ley colaboran a la hora de determinar el contenido y alcance de los derechos, siempre bajo la supremacía de la primera”. PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. Supra 29. Pág. 56

En esa línea, se abre ampliamente el camino para la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo constitucional, cuya vocación es proteger los derechos y garantías constitucionales en un campo significativamente extenso.

2.3.- Casos de procedencia del recurso de amparo.- El recurso de amparo en Bolivia procede contra toda resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, para la protección inmediata de los derechos o garantías; así como contra todo acto y omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Política y las Leyes.

En principio, se distinguen dos situaciones diferentes en la procedencia del recurso de amparo: a) contra resoluciones, actos u omisiones de autoridad o funcionario, y b) contra actos y omisiones indebidas de personas particulares. La primera nos interesa en cuanto se trata de la procedencia del amparo contra resoluciones de jueces o tribunales de justicia ordinaria, puesto que por esa vía surge la discusión sobre la posibilidad de revisar las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, que es el tema que está en discusión en este trabajo.

Básicamente, existe tendencia a aceptar sin mayores objeciones la procedencia del recurso de amparo contra actos y resoluciones judiciales. Pablo Perez Tremps plantea que en España: *“Todas las actuaciones jurisdiccionales, adopten forma de sentencia, auto o providencia, pueden ser objeto del recurso de amparo”*⁴⁷; apreciación que se aplica cabalmente a la realidad del amparo en Bolivia; aunque no queda resuelto el problema sobre la procedencia del amparo contra resoluciones con calidad de cosa juzgada.

2.3.1.- El amparo contra actos u omisiones de autoridad o funcionario público.- Reiteramos que el recurso de amparo procede contra actos u omisiones

⁴⁷ PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. Supra 29. Pág. 117

de autoridad o funcionario público. Estos actos no deben tener carácter normativo, porque si así fuera existen otros mecanismos constitucionales que servirían para atacarlos. Las omisiones deben ser de tal naturaleza que impliquen incumplimiento de las obligaciones impuestas por ley o por la naturaleza de las funciones que la autoridad o funcionario cumple. Asimismo, el amparo permite impugnar toda resolución de autoridad o funcionario público, incluidas las decisiones de las autoridades judiciales, es decir, las resoluciones judiciales. Con adecuada pertinencia, el ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, Jose Antonio Rivera concluye: *“[Q]ue ni el constituyente ni el legislador previeron una restricción sobre los alcances del amparo constitucional contra las decisiones de los Jueces y Tribunales Judiciales, lo que significa que los actos o resoluciones judiciales no se excluyen del control de constitucionalidad, por vía de tutela de los derechos fundamentales”*⁴⁸. Dada la amplitud del concepto *“toda resolución”*, que comprende decretos, autos y sentencias, en distintos grados, la única interpretación válida en la realidad boliviana, es que resulta posible plantear el recurso de amparo contra resoluciones de los jueces y tribunales ordinarios. Este entendimiento ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias constitucionales, estableciendo que es posible plantear el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, excepto en los casos en que por cualquier otro recurso se puedan modificar o suprimir aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso. Pero, una vez que se hizo uso del recurso ordinario, si el defecto observado no fue debidamente modificado o suprimido por el Tribunal superior, acarreando consecuencias en el plano constitucional, es posible reparar la vulneración por medio del recurso de amparo; son abundantes los recursos que se plantean ante el Tribunal constitucional en esta vía. Cabe tener presente que es diferente revisar resoluciones judiciales que no definen la cuestión de fondo del litigio, que sentencias con calidad de cosa juzgada formal y material, que resuelven el fondo de la cuestión. Esta situación lleva a plantearse la siguiente pregunta: ¿Es posible revisar a través del recurso de amparo las sentencias pronunciadas en la jurisdicción ordinaria, que han adquirido calidad de cosa

⁴⁸ RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Op. Cit. Supra 44. Pág. 386

juzgada formal y material?⁴⁹ El Tribunal constitucional de Bolivia respondió afirmativamente esta interrogante que, como ya dijimos, le trajo reiterados conflictos con la Corte Suprema de Justicia. Volveremos permanentemente sobre esta pregunta, en el desarrollo de este trabajo, para verificar el tratamiento que le dio el Tribunal Constitucional, a tiempo de resolver casos concretos.

2.3.2.- El amparo contra actos u omisiones de particulares.- En otro orden, el recurso de amparo procede contra actos u omisiones indebidas de persona o grupo de personas particulares. La posibilidad de plantear el amparo contra particulares prácticamente carece de restricciones formales en el ordenamiento jurídico de Bolivia, salvo el carácter subsidiario del amparo que importa que éste procede sólo en caso de que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías.

Normalmente, los actos u omisiones indebidas de particulares no se resuelven directamente a través del recurso de amparo, sino por medio de los procesos judiciales ordinarios que están previstos en el ordenamiento jurídico; por ejemplo, un acreedor de una suma de dinero que no fue restituida en el plazo previsto, acudirá al proceso ejecutivo civil y no al recurso de amparo; el dueño de casa a quien se le debe alquileres seguirá el proceso de desalojo, pero no el amparo, y así sucesivamente en casos similares; a no ser que se presenten las situaciones de excepción al principio de subsidiariedad, que permiten al agraviado buscar directamente la tutela del recurso de amparo⁵⁰.

⁴⁹ La misma preocupación fue expresada por el ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, José Antonio Rivera, en su libro "Jurisdicción Constitucional". Op. Cit. Supra 44. Pág. 386

⁵⁰ Sobre este tema, José Antonio Rivera efectúa las siguientes puntualizaciones: "[E]l carácter amplio de la procedencia del amparo constitucional con relación a los actos u omisiones de los particulares puede surtir un efecto contrario al esperado. Por una parte, se estaría produciendo una suplantación de la jurisdicción ordinaria por la extraordinaria, porque cualquier conflicto entre los particulares en el que se produzca una restricción o supresión de un derecho o garantía consagrada en la constitución y las leyes se tendría que resolver por la vía del amparo constitucional, desconociendo las otras vías legales ordinarias. Por otra, se presenta el peligro de sobrecarga procesal para el Tribunal Constitucional, con un crecimiento del número de causas remitidas en grado de revisión, tomando en cuenta que la revisión es de oficio y obligatorio, lo que podría generar un congestionamiento cuyo resultado inmediato sería la demora en el despacho de las causas". A continuación refiere que: "[L]a procedencia del amparo constitucional con relación a los actos u omisiones de los particulares debe concretarse a las siguientes situaciones: a) Los actos u omisiones de particulares que

2.3.3.- El carácter subsidiario del recurso de amparo.- El carácter subsidiario del recurso de amparo en Bolivia es en todo sentido indiscutible, salvo las excepciones que el propio Tribunal Constitucional ha establecido a través del desarrollo jurisprudencial. Se aplica tanto a las resoluciones, actos u omisiones de autoridad o funcionario público, como a todo acto u omisión de personas particulares, individual o colectivamente consideradas, y significa que el recurso de amparo constitucional procede siempre que no hubiere otro medio o recurso para la protección inmediata de los derechos y garantías.

El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[E]l recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo pendiente de resolución”⁵¹

prestan servicios públicos por delegación o concesión; b) Los actos u omisiones de particulares que se encuentren en situación de ventaja con relación a la persona cuyos derechos o garantías restringen o suprimen, de manera tal que ésta se encuentre en una situación de indefensión”. Op. Cit. Supra 42. Pág. 395

⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Sentencia Constitucional N° 1337/2003. 15 de septiembre de 2003.

En definitiva, el recurso de amparo es siempre de última ratio, procede sólo cuando el agraviado no tuviere medios o recursos disponibles para proteger inmediatamente sus derechos y garantías, salvo los casos excepcionales que el Tribunal Constitucional ha establecido, en los que la tutela del amparo opera directamente. En vía de excepción al principio de subsidiariedad, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *“[D]e no otorgarse la tutela al derecho o garantía constitucional vulnerados hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional, ya que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra el recurrente, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, lo que exige una acción urgente para otorgar la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa”*⁵²

2.4.- Legitimación activa.- El recurso de amparo se interpone por la persona directamente afectada por la infracción que vulnera derechos y garantías constitucionales. Esta puede actuar por sí o mediante apoderado que cuente con instrumento de poder suficiente para intervenir en el recurso.

La aplicación de estos criterios legales ha sido estrictamente ratificada por el Tribunal Constitucional, que no admitió ninguna excepción al respecto, ni siquiera cuando se trata de la intervención de defensores estatales quienes, en proceso penal, están facultados a actuar a nombre de su defendido, sin necesidad de mandato expreso. La propia Constitución ha previsto casos de excepción, en los que el demandante actúa desprovisto de mandato expreso, que raramente se aplican en la práctica.

El defensor del pueblo, que tiene la función de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; así como por la defensa,

⁵² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Sentencia Constitucional N° 0864/2003-R. 25 de junio de 2003.

promoción y divulgación de los derechos humanos, tiene facultad para interponer no sólo el recurso de amparo, sino el de inconstitucionalidad, directo de nulidad y habeas corpus, sin necesidad de mandato. Se reitera que esta facultad ha sido muy rara vez ejercida por el susodicho funcionario. Del mismo modo, el Ministerio Público se encuentra facultado para interponer el recurso de amparo, de oficio, cuando no lo hiciera o no pudiese hacerlo la persona afectada; es decir, sin necesidad de mandato; aunque también constituye una facultad muy excepcionalmente ejercida.

2.5.- Trámite del recurso de amparo.- A pesar de que significa romper con el orden que veníamos siguiendo, primero veremos el procedimiento que corresponde en el recurso de amparo, cuando se cumplen las condiciones para su procedencia. Por cuestión de método, debido al objetivo de este trabajo, dejaremos para el final el estudio de los casos de improcedencia del amparo, que nos abrirá la posibilidad de analizar con mayor profundidad el tema sobre la revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada a través del recurso de amparo. Veamos, entonces, los pasos de procedimiento que se deben cumplir en el recurso de amparo, comenzando con la demanda.

El recurso de amparo se presenta por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos: a) acreditar la personería del recurrente, b) nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal, c) acompañar las pruebas en que se funda la pretensión, d) exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento, e) precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados y f) fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados; los tres primeros son requisitos de forma y los tres últimos, requisitos de contenido. El recurso que cumpla estos requisitos se admite en el plazo de 24 horas. La falta de requisitos de forma se podrá subsanar por el recurrente en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, sin recurso

ulterior; en cambio, la falta de requisitos de contenido será causa de rechazo de la acción de amparo, in límine.

En ocasiones, la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía que sirve de base al recurso de amparo podría crear una situación insubsanable. En esas circunstancias, el Juez o el Tribunal que conoce el recurso se encuentra facultado según su sano criterio, para aplicar las medidas cautelares necesarias para evitar que se consume la amenaza. Las medidas aplicables se encuentran previstas en el procedimiento civil y son, por ejemplo, la anotación preventiva, el embargo, la prohibición de innovar y contratar, etc.. El recurrente también puede solicitar la adopción de medidas cautelares, en cualquier momento, antes de que se pronuncie la resolución final.

Una vez que el Juez o Tribunal ha verificado que la demanda de amparo cumple los requisitos de forma y contenido, admitirá el recurso, señalando día y hora para que se lleve adelante la audiencia pública, que se celebrará, según la Ley del Tribunal Constitucional, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contada a partir de la providencia de admisión. Esta disposición es de difícil aplicación práctica, porque debe tomarse en cuenta que la audiencia se realiza después que el recurrido, funcionario público o particular, ha sido notificado con la demanda de amparo, diligencia que frecuentemente tropieza con obstáculos de orden práctico e impide que efectivamente la audiencia se celebre dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la providencia de admisión. Por este motivo, a momento de admitirse el amparo, se dispone que la audiencia se realice al subsiguiente día hábil de la notificación al recurrido; de manera que, en la práctica, se cumpla el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la norma.

Finalmente, reiteramos que el recurrente también se halla facultado a solicitar al Juez o Tribunal de amparo la aplicación de medidas cautelares en cualquier momento, antes que se pronuncie la resolución final. Esto quiere decir que el recurrente debe solicitar al juez o Tribunal de primera instancia, antes de

que pronuncie la resolución final (que no es la Sentencia que pronuncia el Tribunal Constitucional en grado de revisión), la aplicación de las correspondientes medidas cautelares.

2.5.1.- La audiencia de amparo.- La audiencia de amparo se realizará forzosamente en el día y hora fijados en la providencia de admisión. No es motivo de suspensión, la ausencia de la parte recurrida o del Ministerio Público, ni siquiera la ausencia del propio recurrente. No podrá decretarse durante el desarrollo de la audiencia recesos o cuartos intermedios. De la misma forma que ocurre con la demanda de amparo, el recurrente está facultado a asistir a la audiencia, personalmente o mediante apoderado que cuente con instrumento de poder suficiente. A su vez, y del mismo modo, el recurrido podrá actuar personalmente o mediante apoderado, para elevar informe sobre los hechos denunciados.

Cuando el acto se instala, el recurrente puede ratificar, modificar o ampliar los términos de su demanda. El Tribunal Constitucional, mediante desarrollo jurisprudencial, ha precisado mejor el ámbito de actuación del recurrente en audiencia. Luego que el recurrente ratifica, modifica o amplía su demanda, le corresponde al recurrido prestar informe sobre los hechos denunciados. Durante la audiencia, ambas partes podrán ofrecer pruebas relativas al objeto del recurso. Asimismo, cabe que el Juez o Tribunal de amparo en primera instancia, así como el Tribunal Constitucional en revisión, requieran de los poderes públicos y órganos de administración pública o Municipal, Universidades, así como de las personas naturales o jurídicas no estatales y de las privadas que ejerzan funciones de administración por delegación estatal, la remisión de fotocopias debidamente legalizadas de documentos, informes y expedientes relativos al acto que origine el recurso de amparo, en el plazo que fijen. La posibilidad de ejercer esta facultad se halla prevista en el at. 45 de la Ley del Tribunal Constitucional y si bien no alude expresamente a los Jueces y Tribunales de amparo que actúan en primera instancia, sino sólo al Tribunal Constitucional; sin embargo, en tanto ejerzan su rol

de protección de derechos y garantías constitucionales, esa facultad se amplía también a ellos. Quizás aún más claro resulta el art. 46 de la Ley del Tribunal Constitucional, cuando prescribe: *“El Tribunal Constitucional cuando estime necesario para emitir criterio, podrá disponer la producción de prueba complementaria, estableciendo la forma y el tiempo en la que esta deberá ser producida”*. Se reitera, con los mismos fundamentos expuestos precedentemente, que esta disposición entendida ampliamente, otorga también a los jueces y Tribunales de amparo que actúan en primera instancia la facultad de disponer la producción de prueba complementaria, en la búsqueda de la verdad real acerca de los hechos acusados en el amparo.

Finalmente, el juez o Tribunal competente, con requerimiento del Ministerio Público o sin él, efectuando un examen riguroso de lo alegado por las partes, así como de la prueba presentada y aquella que excepcionalmente se hubiera requerido de oficio, pronunciará resolución final en la misma audiencia; aunque no hubiera asistido el recurrente o no se hubiera presentado el informe.

2.5.2.- La Resolución de amparo.- Tradicionalmente, cuando la Corte Suprema tenía competencia para conocer en revisión el recurso de amparo, la resolución final declaraba procedente o improcedente el amparo solicitado, confundiendo este concepto, que es estrictamente aplicable a los casos de improcedencia del recurso de amparo, contemplados en el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, y no así cuando el amparo es resuelto en el fondo; caso en el cual debe concederse o denegarse el amparo.

El recurso de amparo es admisible si cumple los requisitos de forma y contenido, previstos en el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional, a los que se hizo referencia líneas arriba; es inadmisibile y corresponde su rechazo, cuando no cumple cualquiera de esos requisitos. Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debe verificarse si no concurren las causas de improcedencia previstas en el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, que

analizaremos con mayor detalle más adelante; si se presenta cualquiera de ellas cabe declarar la improcedencia in límine del recurso; si están ausentes, cabe admitir el recurso, bajo el supuesto tácito de su procedencia. Esta situación no impide que en resolución final, el juez o Tribunal competente efectúe un nuevo examen sobre las causas de improcedencia de la demanda de amparo y declare, en su caso, improcedente el recurso de amparo interpuesto. Si el recurso fue admitido y no se presentó ninguna de las causas de improcedencia, en la misma audiencia de amparo se pronunciará resolución final que concederá o denegará el amparo.

2.5.3.- Efectos de la resolución de amparo.- El recurrido, funcionario público o particular, está obligado a cumplir la resolución final que conceda el amparo, en forma inmediata y sin observaciones. Si no lo hiciere, es pasible a enfrentar un proceso penal.

La resolución que conceda el amparo reclamado, deberá emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad civil y penal. El análisis sobre la existencia de responsabilidad civil comprenderá los daños y perjuicios provocados por el recurrido, susceptibles de valoración económica, fijando si es posible el monto indemnizable. Si no fuera posible determinar el monto, se aplicará el siguiente procedimiento.

Recordando siempre que el amparo concedido debe ejecutarse inmediatamente y sin observaciones, la ejecución del monto por daños y perjuicios se hace efectiva sólo una vez que el Tribunal Constitucional resuelve en grado de revisión el recurso de amparo interpuesto. Para determinar el monto indemnizable por daños y perjuicios, el Juez o Tribunal que conoció el recurso en primera instancia abrirá el término de ocho días para que las partes presenten pruebas sobre ese objeto. Vencido el término de prueba, le corresponde al mismo Juez o Tribunal pronunciar resolución en el plazo de tres días. La resolución determinará

el monto de la indemnización y ordenará la retención de haberes del recurrido y el embargo de sus bienes suficientes para cubrir el valor económico indemnizable.

En cuanto a la responsabilidad penal, el Juez o Tribunal competente debe efectuar un análisis pormenorizado de la conducta desplegada por el recurrido para establecer, en forma provisional, si contiene elementos propios de alguna figura delictiva descrita en el Código Penal u otras leyes que contienen tipos penales. Si encuentra que el recurrido probablemente cometió un delito, dispondrá la remisión de antecedentes al Ministerio Público. La ejecución de los efectos relativos a la responsabilidad penal, se hará efectiva después que el Tribunal Constitucional resuelva en grado de revisión el recurso de amparo interpuesto.

La resolución denegatoria del amparo demandado impondrá y fijará costas y multa al recurrente. La resolución final, que conceda, deniegue o declare improcedente el amparo será elevada en revisión ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas. En grado de revisión, el Tribunal Constitucional revocará o confirmará la resolución final pronunciada por el Juez o Tribunal de primera instancia.

Debido al carácter extraordinario, sumario y urgente del recurso de amparo, se exige la máxima responsabilidad a los jueces y tribunales que intervienen en su tramitación, de modo que las faltas que cometan en la aplicación del procedimiento previsto, dará lugar a su procesamiento en la vía disciplinaria, ante el Consejo de la Judicatura.

2.6.- Improcedencia del recurso de amparo.- Ya vimos que, una vez que el Juez o Tribunal competente verifica el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido, para la admisión del recurso de amparo, debe ingresar a valorar si no se presenta alguna de las causas de improcedencia previstas en el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional. Este análisis debe efectuarlo antes de señalar la audiencia de amparo para declarar, en su caso, la improcedencia in límine del

recurso interpuesto. Pero, si por falta de antecedentes no es posible en ese examen previo establecer la improcedencia del amparo, podrá hacerlo así en la resolución final, es decir, en la misma audiencia de amparo. Veamos cuáles son los casos de improcedencia del recurso de amparo en Bolivia y, a partir de ese estudio, establecer algunas pautas sobre si procede la revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada a través del amparo constitucional.

2.6.1.- Causas de improcedencia en el antiguo régimen y en el actual.- Comencemos por comparar el sistema que prevaleció en la determinación de las causas de improcedencia del amparo, antes de la aprobación de la Ley del Tribunal Constitucional de 1º de abril de 1998; con el régimen actual, vigente a partir de esa norma. Aunque ambos sistemas todavía conservan grandes similitudes, nos daremos cuenta que presentan algunas diferencias importantes.

Como ya señalamos en el primer capítulo, el procedimiento del recurso de amparo en Bolivia, introducido a partir de la Constitución de 1.967, estaba inicialmente regulado por las normas del Código de Procedimiento Civil. Concretamente, el art. 765 del Código de Procedimiento Civil establecía los siguientes casos de improcedencia del recurso de amparo constitucional: a) resoluciones judiciales respecto a las que la ley concediere algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pudieren ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no hubiere hecho valer oportunamente dicho recurso; b) las resoluciones que por la ley debieren ser revisadas de oficio; c) resoluciones cuya ejecución quedare suspendida por efecto de algún recurso opuesto por la parte; d) los actos consentidos libre y expresamente; e) cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado. Todas las circunstancias de improcedencia que figuraban en el Código de Procedimiento Civil han sido, de una u otra manera, introducidas nuevamente en la Ley del Tribunal Constitucional, con algunas variantes significativas.

El artículo 96 de la Ley del Tribunal Constitucional prescribe que el recurso de amparo no procederá contra: a) Las resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, revocadas o anuladas; b) cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa, y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado; y c) las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso. Desde el punto de vista formal, los distintos casos de improcedencia han sido adecuada y coherentemente condensados en tres acápites, que antes se encontraban, por decirlo de alguna manera, innecesariamente dispersos en cinco incisos.

Los incisos d) y e) del art. 765 del Código de Procedimiento Civil (derogado) han sido retomados en el inciso b) de la norma del Tribunal Constitucional sin ninguna variante, estableciendo que no procede el amparo contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado. Asimismo, el caso a) que estaba previsto en el régimen derogado, ha sido reincorporado en el régimen actual, en el inciso c) del artículo 96 del Tribunal Constitucional, prácticamente sin variantes, en cuanto que es improcedente el amparo contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso. En el caso, prima el principio de subsidiariedad que ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional⁵³.

El inciso c) del artículo 765 (derogado) del Código de Procedimiento Civil, preveía que el amparo era improcedente contra resoluciones cuya ejecución quedare suspendida por efecto de algún recurso opuesto por la parte; asimismo, el inc. b) de esa norma, establecía que el amparo era improcedente contra las

⁵³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Op. Cit. Supra 51 y 52.

resoluciones que por ley se revisan de oficio. En lugar de ambos casos de improcedencia, el inciso a) del artículo 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, en forma más precisa, amplia y actualizada prescribe que no procede el amparo contra las resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. La disposición vigente, lo mismo que la derogada, hace alusión a las resoluciones judiciales que se encuentran en etapa de ejecución, pero no propiamente a las resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada formal y material, respecto de las cuales ya no cabe ningún recurso ordinario. La norma actual se refiere a las resoluciones que se encuentran suspendidas por efecto de algún recurso ordinario opuesto por la parte, o por efecto de algún medio de defensa o recurso extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, a través del cual esas resoluciones en etapa de ejecución puedan ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. La norma actual es más clara cuando señala que cualquier medio de defensa o recurso extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente es causa de improcedencia del amparo, entendiendo por recurso extraordinario cualquiera de los previstos en materia constitucional en la Ley del Tribunal Constitucional o en otras leyes ordinarias cuando estén consignados con ese mismo rótulo.

El art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional es innovador al prescribir, en su segundo inciso, como circunstancia de improcedencia del amparo cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa. Esta norma hace aplicable el principio de non bis in idem al recurso de amparo, tema que ha sido también desarrollado por vía jurisprudencial por el Tribunal Constitucional.

De momento, entonces, es posible afirmar que en el orden jurídico boliviano no existe disposición legal que prohíba la posibilidad de atacar la cosa juzgada por vía del recurso de amparo, o establezca la improcedencia de éste contra las

resoluciones judiciales que hayan adquirido esa autoridad. Veamos qué ocurre sobre este tema en la legislación comparada⁵⁴, para verificar en definitiva, en qué medida el recurso de amparo se presta al control constitucional de las Sentencias judiciales que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

3.- El juicio de amparo en México.-

Reiteramos que la incorporación del recurso de amparo constitucional en el orden jurídico de Bolivia, se debe en gran parte a la importante influencia del recurso de amparo mexicano. Este recurso extraordinario ha vivido un largo proceso en la historia de México y, sin duda alguna, ha logrado convertirse en el referente más importante del recurso de amparo en América Latina. México incorporó originalmente, y sin retaceos, este mecanismo de protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas, contra toda arbitrariedad o ilegalidad cometida por autoridad pública.

3.1.- Régimen jurídico.- El artículo 103, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que está vigente, incorpora en el orden jurídico de ese país las normas fundamentales del “juicio de amparo”. Se trata de un amplio y complejo mecanismo de protección de los derechos y garantías constitucionales de los particulares frente a: las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal. El ámbito de protección del juicio de amparo se activa frente a la actuación de los funcionarios públicos y no así contra los actos de particulares, como ocurre con el recurso de amparo en Bolivia; y se subdivide en dos espacios claramente delimitados: a) Las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que brinda un abanico de posibilidades para proteger al particular en

⁵⁴ Un estudio más completo sobre algunos de estos temas es posible hallarlo en: FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coordinadores). El Derecho de Amparo en el Mundo. Editores: Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Konrad Adenauer. México D.F. 2006.

diferentes circunstancias; y b) los conflictos de competencia que se suscitan entre una autoridad federal y una estatal, o viceversa, por leyes o actos emanados de cualquiera de ellas. Nuestro interés se centrara en el primero de los espacios que, en la actual realidad del juicio de amparo mexicano, ha alcanzado una gran amplitud. Héctor Fix-Zamudio descubre en su interior la concurrencia de cinco figuras autónomas, cuatro de ellas con una larga tradición y una de aparición más reciente. Se trata de: el amparo-libertad (que, en Bolivia, encuentra paralelo en el recurso de habeas corpus); amparo contra leyes (que encuentra paralelo en el recurso de inconstitucionalidad boliviano); amparo-casación; amparo administrativo; y amparo en materia agraria ejidal y comunal; esta última aparece después de las reformas constitucionales de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963⁵⁵. Con toda seguridad, las características actuales del juicio de amparo en México, particularmente su amplitud y complejidad⁵⁶, se encuentran profundamente marcadas por la influencia recibida de figuras jurídicas que tienen su origen en el derecho anglosajón, francés y español.

3.2.- Origen y naturaleza del juicio de amparo.- Conforme destaca Hector Fix-Zamudio, importantes juristas mexicanos que contribuyeron en el diseño del juicio de amparo en México recibieron notable influencia de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que tiene su origen en el sistema constitucional de los Estados Unidos, de acuerdo al modelo difundido por la conocida obra de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*; entre esos juristas

⁵⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Supra 27. Págs. 125 y 126

⁵⁶ Verdaderamente, el recurso de amparo se torna en una figura muy compleja, cada vez más llena de contenido y significado, pero a la vez se hace también más amplia, invitando a su empleo excesivo. Esta situación ha provocado en Bolivia un rezago en la atención del amparo que demora en etapa de revisión (ante el Tribunal Constitucional) entre 6 a 9 meses, porque resulta humanamente imposible atender la abundante cantidad de recursos de amparo que se presentan, en forma inmediata. El juicio de amparo en México atraviesa una situación similar, que Samuel Abad Yupanqui retrata de la siguiente manera: “Finalmente, conviene advertir que el empleo excesivo del amparo, viene generando serios problemas. Esto ocurre, pese a la existencia de sanciones a los quejosos y terceros perjudicados que cometen tales excesos (artículo 211 de la ley de Amparo). De esta manera, el problema del ´rezago´, es decir, el número de casos no resueltos año tras año por los tribunales, es una verdadera constante. En la actualidad se vienen planteando diversas propuestas de reforma tanto a nivel constitucional como legal. Así por ejemplo, existe un proyecto de ley de amparo elaborado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de marzo de 2001 que plantea importantes cambios al diseño del amparo mexicano y en el que han participado distinguidos juristas como Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz”. ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. Supra 39. Pág. 25.

figuran: Manuel Crescencio Rejón, que participó en la elaboración de la constitución del Estado de Yucatán de 1841; Mariano Otero, que introdujo el llamado “voto particular” en la Constitución federal de 1824, promulgada en 1847; y Ponciano Arriaga, que estuvo entre los constituyentes que aprobaron la carta federal del 5 de febrero de 1857⁵⁷. La influencia recibida de la “judicial review” norteamericana, ha prestado su aporte a la consolidación de una de las facetas del juicio de amparo: el amparo contra leyes, que tutela la supremacía constitucional, bajo el criterio de que ninguna ley de la República debe contravenir las normas constitucionales; asimismo, ha servido para introducir en México el sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, que consagra a la Corte Suprema de Justicia, como máximo contralor de las garantías constitucionales⁵⁸.

3.2.1.- La influencia del derecho anglosajón.- Por otro lado, también corresponde poner de relieve que desde Inglaterra se filtró la figura procesal conocida como habeas corpus, originada en el siglo XVII, que protegía el derecho de libertad, y que tiene sus antecedentes más remotos en el hombre libre exhibiendo del derecho romano y en el proceso foral aragonés de “*manifestación de personas*” del derecho español. Como advierte Ferrer Mac-Gregor, ese instrumento procesal se traspasó a los Estados Unidos de Norte América, a través de las colonias inglesas que implantaron el common law y con él la institución del habeas corpus, conocida en el país del norte como writ. Se trata de un medio de defensa que protege la libertad física o de locomoción del individuo contra actos ilegales de la autoridad o de particulares⁵⁹. Sin duda, la influencia recibida de esta figura procesal por el juicio de amparo mexicano, a través de la

⁵⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Supra 27. Págs. 287 y 288

⁵⁸ La influencia de la “judicial review” norteamericana no quita en nada la complejidad y características propias del juicio de amparo mexicano. Eduardo Ferrer Mac-Gregor refuerza esta idea cuando señala que: “Mediante esta influencia se creó un mecanismo protector de las garantías individuales, propio de las necesidades sociales y del sistema jurídico imperante en México, denominado ‘juicio de amparo’, cuyo alcance tutelar resultó más amplio que el del habeas corpus y diferente de los demás writs estadounidenses. Y ese fue precisamente el mérito de los juristas y constituyentes forjadores del juicio de amparo: el haberse apartado del modelo estadounidense, estableciendo una institución adecuada a la realidad jurídico-social de México”. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. Supra 41. Págs. 110 y 111.

⁵⁹ IBIDEM. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. Supra 41. Págs. 109 y 110

lectura de la obra de Alexis de Tocqueville, tuvo particular impacto en la consolidación de otra de sus facetas: el amparo-libertad. Desde luego, esa influencia estuvo siempre mediada por las valiosas contribuciones de los juristas y constituyentes mexicanos.

Ferrer Mac-Gregor describe metafóricamente el grado y calidad de influencia que tuvieron las instituciones jurídicas anglosajonas, españolas y francesas en el juicio de amparo de México, cuando expresa que: *“Por ello, puede afirmarse que las instituciones anglosajonas formaron el ropaje externo, el marco, o si se quiere, el esqueleto del juicio de amparo mexicano; pero el espíritu, la sangre y la carne del sistema, provienen de las corrientes española y francesa, que mezcladas con las aportaciones nacionales han dado al amparo su peculiar estructura”*⁶⁰. Como afirmamos, si bien la influencia anglosajona, refuerza dos facetas del amparo mexicano: el amparo contra leyes y el amparo-libertad, y promueve el sistema difuso de control de constitucionalidad a la cabeza de la Corte Suprema de Justicia, no le aporta a su extensión y complejidad que, en todo caso, se deben a la influencia de las corrientes española y francesa, así como a las contribuciones propias, nacidas en México. Ciertamente, en estas características se encuentra la esencia del juicio de amparo.

3.2.2.- La influencia del derecho francés.- Acordamos en que es notable la influencia del derecho francés en el reconocimiento de los derechos y garantías individuales, que constituye uno de los pilares de la democracia liberal, que comienza a consolidarse a partir del siglo XVIII; con esto deseamos significar que el derecho francés no sólo influye en el juicio de amparo mexicano, sino lo hace en la *“constitución del constitucionalismo”* de los nacientes Estados modernos de Europa y América. Héctor Fix-Zamudio reconoce el ascendiente del derecho francés en la elaboración de los derechos humanos de las Constituciones de México del siglo XIX, especialmente en la federal de 1857. Añade que: *“En principio, estos derechos debían constituir el contenido tutelar del juicio de amparo*

⁶⁰ IBIDEM. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Pág. 109

*en su configuración original, de acuerdo con lo establecido por la última carta federal mencionada...*⁶¹. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que surge de la revolución francesa de 1789, recogida en un cúmulo de derechos y garantías individuales en las Constituciones de México del siglo XIX (y, como resultado, en la vigente Constitución de 1917), le otorga contenido al juicio de amparo mexicano cuya misión es, precisamente, tutelar esos derechos y garantías, prácticamente sin ninguna restricción. Este es, en buena medida, el motivo que explica la gran extensión o amplitud del juicio de amparo mexicano.

Pero, asimismo, la legislación francesa tuvo decisiva influencia en la configuración de otra de las facetas del juicio de amparo mexicano: el amparo-casación, que se ejercita expresamente contra sentencias judiciales por la aplicación de disposiciones legales ordinarias. Esta figura fue tomada de la casación francesa; aunque Héctor Fix-Zamudio nos aclara que también se rescataron aspectos de la casación española⁶². Del mismo modo, Ferrer MacGregor comparte la idea que el recurso de casación francés tuvo influencia en la introducción de la acción de amparo en México. Según su criterio, este mecanismo surgió a partir de la extensiva interpretación que la Corte Suprema de Justicia hizo del art. 14 de la Constitución de 1857, en el siglo XIX, ampliando su manto protector a todo el ordenamiento jurídico de México; así, además de su misión original de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, el amparo cumplió también la tarea de control de legalidad. Al respecto, Felipe Tena Ramírez afirma con total acierto que: *“Por no ser juicio, donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarle todo aspecto de control de la constitucionalidad [...] Pero como no es en verdad una defensa de la Constitución sino del individuo, es por lo que el amparo ha adquirido, entre otras características propias de todo recurso,*

⁶¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Supra 27. Pág. 288

⁶² IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Pág. 289.

*las relativas al sobreseimiento y a la suspensión del acto reclamado*⁶³. De esta manera, siguiendo a Ferrer Mac-Gregor, es posible afirmar que una gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas⁶⁴.

El amparo-casación mexicano ha marcado profundamente el carácter del amparo en diferentes constituciones de América Latina, por ejemplo la de Bolivia, que desde su creación en 1967, reconoció la posibilidad de acudir al amparo para la revisión de resoluciones judiciales, en el marco del control de constitucionalidad de los actos de autoridades judiciales, y haciendo prevalecer en todo caso su naturaleza subsidiaria. Por supuesto, de ahí a revisar resoluciones judiciales que habían adquirido autoridad de cosa juzgada, distaba mucho trecho; porque la Corte Suprema de Justicia rechazó sistemáticamente los recursos dirigidos a atacar la cosa juzgada. En cambio, el Tribunal Constitucional boliviano desde sus inicios, abrió la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, intentando siempre mantener su labor en el ámbito estricto del control de constitucionalidad; a pesar de que la línea que la separa del control de la legalidad es, en algunos espacios, muy estrecha, debido a la recíproca e inevitable vinculación entre norma constitucional y normas ordinarias⁶⁵. El recurso de amparo como mecanismo de revisión de resoluciones judiciales, en general, y de aquellas que han adquirido autoridad de cosa juzgada material, abarca un importante porcentaje del total de acciones que se dirigen a la jurisdicción constitucional. Lo propio ocurre con el juicio de amparo en México, cuyo rotundo éxito⁶⁶ derivó en el uso excesivo de esta acción que amenaza con provocar el

⁶³ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1995. Pág. 526.

⁶⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. Supra 41. Pág. 113

⁶⁵ Sobre este tema, es muy pertinente la opinión de Pablo Perez Tremps, cuando señala: “Desde el punto de vista formal, además, la propia naturaleza de la Constitución impone que el contenido de todos los derechos y libertades se concrete por el legislador. Dicho de otra manera, en materia de derechos resulta aún más difícil trazar una línea entre constitucionalidad y legalidad ya que Constitución y ley colaboran a la hora de determinar el contenido y alcance de los derechos, siempre bajo la supremacía de la primera”. PEREZ-TREMPES, Pablo. Op. Cit. supra 29. Pág. 56

⁶⁶ Con relación a los resultados exitosos del Juicio de Amparo en México, Felipe Tena Ramirez opina: “En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro –Vallarta, en la Corte

colapso del sistema de justicia constitucional, como acontece, aunque en menor grado, en el caso de Bolivia.

3.2.3.- La influencia del derecho español.- Resulta prácticamente inevitable pensar que las instituciones jurídicas españolas han tenido profunda influencia en los inicios de la República de México, particularmente en la implementación del juicio de amparo, por el dominio que ejerció España durante el periodo colonial.

Fix Zamudio señala que la influencia española ha sido más penetrante que la ejercida por el derecho angloamericano y francés, precisamente, debido a la *“huella imborrable de tres siglos de dominación política y cultural hispánicas”*⁶⁷, en territorio mexicano. Con acierto señala que: *“Por este motivo, la implantación de una institución angloamericana, como la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, que pretendió imitarse, se sembró en un suelo abonado con la tradición romano-canónica”*⁶⁸. La fuerza de la tradición jurídica española constituía el sustrato inevitable de toda influencia recibida de las instituciones de origen angloamericano o francés, dotándole al juicio de amparo mexicano de sus particulares características.

Siguiendo a Fix-Zamudio⁶⁹, podemos referir que durante la época colonial existía, por ejemplo, un mecanismo jurídico que permitía impugnar ante las audiencias de México y Guadalajara, los actos de gobierno del virrey, así como también el llamado *“recurso de fuerza”* que era útil para definir la competencia entre los asuntos civiles y eclesiásticos pertenecientes a distintas jurisdicciones. Por otro lado, el jurista e historiador mexicano, José Barragán Barragán evidencia

y en sus libros, Rabasa en sus libros y en la cátedra- , habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 57. Y si hubo alguna discusión, fue tan sólo respecto a la procedencia y al alcance del amparo en materia civil”. TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Supra 63. Pág. 505.

⁶⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Supra 27. Pág. 289

⁶⁸ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Pág. 289

⁶⁹ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Pág. 289

que existen estrechas relaciones entre el juicio de amparo mexicano y el juicio de residencia de los altos funcionarios en la época colonial, que fue convertido en el juicio de responsabilidad, a partir de la Constitución federal de 1824. Quizás es todavía más evidente la influencia del “*amparo colonial*” sobre el juicio de amparo mexicano vigente. Esta institución colonial fue estudiada por el historiador español, José María Ots Capdequi, con el nombre de “*reales amparos*”, respecto a su aplicación en el antiguo virreinato de Nueva Granada.

Valiéndonos siempre de Fix-Zamudio⁷⁰, encontramos que Alfonso Noriega Cantú halla paralelo entre el centralismo judicial de la época colonial y la concentración de todos los procesos judiciales por medio del juicio de amparo, durante la vida republicana de México, ante los tribunales federales y, particularmente, la Corte Suprema de Justicia, que acabaron sustituyendo a las Audiencias de la Nueva España (México), y al Consejo de Indias, como la última instancia de todos los asuntos judiciales de ese país. Un amplio sector de los tratadistas mexicanos están de acuerdo en sostener que un antecedente indirecto del juicio de amparo, lo conformaron los procesos forales aragoneses, aunque no tuvieron aplicación en América.

Resumidamente, Fix-Zamudio⁷¹ considera que el derecho español influyó en el juicio de amparo mexicano, en tres aspectos: a) el nombre de la institución; b) la procedencia del juicio de amparo contra todas las sentencias judiciales pronunciadas por los tribunales del país, tanto locales como federales (que transformó el amparo en el último grado procesal de todos los asuntos judiciales del país); y c) el influjo de la casación española que subsistió paralelamente al juicio de amparo contra sentencias judiciales, hasta 1919. Aclara que la casación española no influye en el procedimiento (que fue adoptado del modelo francés), sino en los motivos para promover el amparo contra sentencias judiciales, respecto al fondo y las violaciones procesales. A su vez, Ferrer Mac-Gregor⁷²,

⁷⁰ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Pág. 290

⁷¹ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO, Hector. Págs. 291 y 292

⁷² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. Supra 41. Pág. 115

quien coincide ampliamente con Fix-Zamudio, resume la influencia española en los siguientes aspectos: a) en el nombre de la institución; b) en la organización judicial centralista durante el gobierno español; c) en la casación española; y d) en el establecimiento de un sistema de legalidad.

Finalmente, *“Hay que tener presente que la acción de amparo aparece por vez primera en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán en 1840, es decir, 19 años después de la independencia de México. Sólo mediante el sistema de legalidad y tradiciones jurídicas ya establecidas y arraigadas por la influencia hispana, es posible entender el nacimiento de un instrumento de protección constitucional tan complejo y avanzado para su época”*⁷³. De esa manera, el amparo mexicano, cargando tras de sí el ascendiente del derecho angloamericano, francés y español irradió su influencia vital, particularmente la figura que permite la revisión de resoluciones judiciales, hacia otras Repúblicas latinoamericanas.

3.3.- Causas de procedencia del juicio de amparo.- Recordemos que el juicio de amparo mexicano se plantea contra actos de autoridad pública y se subdivide en dos espacios claramente delimitados: a) Las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que brinda un abanico de posibilidades para proteger al particular en diferentes circunstancias; y b) los conflictos de competencia que se suscitan entre una autoridad federal y una estatal, o viceversa, por leyes o actos emanados de cualquiera de ellas. Ya dijimos también que ambos espacios, en los que la acción de amparo se ejercita, se hallan previstos en el art. 103 de la Constitución Política de México, en concordancia con el art. 107 de esa norma fundamental. Este último contiene con gran detalle las bases a las que se sujetarán los procedimientos de la acción de amparo dentro de los espacios a los que hicimos referencia precedentemente, previstos en el art. 103 de la Constitución mexicana.

⁷³ IBIDEM. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Pág. 119

El juicio de amparo procede contra actos de autoridad pública, en ningún caso, contra actos de particulares. Protege a los individuos particulares, amparándolos en el caso específico sobre el que verse la queja, es decir, la decisión que se tome no tiene efecto “*erga homnes*”. Las sentencias que pronuncian los jueces de distrito tienen una doble instancia de revisión ante la Corte Suprema; en cambio, las resoluciones en materia de amparo directo que pronuncian los Tribunales Colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

3.4.- La faceta del amparo-casación.- Entre las distintas facetas del amparo mexicano, nos interesa analizar particularmente el amparo-casación, por su evidente vocación revisora de resoluciones que han adquirido calidad de cosa juzgada en distintas materias jurídicas. El art. 107 de la Constitución de México, le dedica a este tema varios de sus acápites⁷⁴.

3.4.1.- Causas de procedencia del amparo-casación.- El acápite III proporciona el marco general, que se aplica en la revisión de resoluciones pronunciadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; resumidamente los casos de procedencia son los siguientes: a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados; b) contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y c) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

⁷⁴ Una perspectiva histórica de este tema es posible hallarla en: FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 1964

En el primer caso, a través del juicio de amparo, es posible impugnar aspectos de la misma resolución (cuestiones de fondo y forma) que afectan al particular, así como violaciones cometidas en el procedimiento, que tuvieron incidencia en el resultado del fallo. Se plantea sobre distintas materias. En materia civil, la posibilidad de impugnar violaciones de procedimiento se halla limitada a que el quejoso las haya objetado en el mismo procedimiento ordinario a través de los medios previstos por ley e invocado en segunda instancia, si se cometió en primera. En acciones sobre el estado civil, el orden y la estabilidad familiar, no existen restricciones de esta naturaleza, lo que confirma el carácter amplio del amparo-casación en México.

El segundo punto, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (fuera de juicio o después de concluido), tiene estrecha correspondencia con la figura de excepción al principio de subsidiariedad que se presenta en la acción de amparo en Bolivia, que consiste en otorgar preventivamente la tutela al derecho o garantía constitucional vulnerado, aunque no se hayan agotado los medios o recursos ordinarios, cuando hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que ponga al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional. Es necesario precisar que en México, esta faceta del amparo no se aplica a actos de particulares, como acontece en Bolivia, y constituye en esencia un dispositivo reparador de actos judiciales ya consumados, y no propiamente preventivo. Prevalece, sin embargo, con indiscutible claridad, el principio de subsidiariedad, porque el juicio de amparo mexicano procede en estos casos sólo cuando no sea posible reparar el acto judicial fuera del juicio, mientras está en trámite, o después de concluido, a través de alguna acción idónea; asimismo, sólo procede, una vez que los recursos ordinarios procedentes han sido agotados. En sentido contrario, esto quiere decir que si existe una acción, fuera de juicio o después de concluido, o si no se agotaron los recursos previstos, el amparo es improcedente. Con todo, la amplitud del juicio de amparo mexicano en materia de revisión de actos judiciales no se desvirtúa, ya que éste se plantea (en vía incidental, por decirlo de

alguna manera), mientras el juicio está en trámite, o (en vía casacionista), cuando ha concluido, otorgando en ello un gran margen de actuación a quien quiera intentarlo.

Por último, el amparo procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando afecten a personas extrañas al juicio. Consideramos que la introducción de este aspecto, como causa para acudir al amparo, es muy acertada porque los terceros extraños al juicio, afectados por actos de los tribunales señalados, se encuentran siempre en estado de indefensión pues, al no ser parte, no existe razón o justificativo válido para que soporten actos que los perjudiquen y, quizá lo más grave, no tienen a su disposición los medios y recursos idóneos para actuar en su defensa, dentro del juicio o fuera de él; durante su tramitación o a su conclusión. Recordemos, por ejemplo, que la sentencia que ha adquirido calidad de cosa juzgada sólo surte efectos contra quienes han intervenido en el proceso, o sea, contra quienes son partes del mismo, y no contra terceros, en aplicación del justo principio que considera que la sentencia no debe ejecutarse contra los que no tuvieron oportunidad de hacer valer su defensa en juicio. Como veremos en el siguiente capítulo, la cosa juzgada sólo afecta o beneficia a las partes que han intervenido en el proceso, y no a terceros. En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, las partes tienen identidad jurídica; en materia penal, identidad física. En el primer caso, los terceros podrían verse afectados por situaciones de hecho, pero no de derecho; en el segundo, no pueden ser afectados por supuestos de hecho ni de derecho. Estas consideraciones serán ampliadas en el capítulo tercero, y deben servirnos para precisar mejor las causas para la procedencia del amparo boliviano contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada⁷⁵.

⁷⁵ Sobre este tema, recordemos que en Perú, Domingo García Belaunde presidió la comisión que preparó el anteproyecto del reglamento de la ley 23506 (entregado al despacho ministerial en enero de 1985), en el que ya se anticipó el criterio de que el tercero ajeno afectado por los efectos de una sentencia definitiva tiene abierta la vía del recurso de amparo para que se reparen las garantías vulneradas. El art. 11 del citado anteproyecto proponía: “Son procedentes las acciones de garantía, cuando la ejecución de una sentencia derivada de un procedimiento judicial regular afecta a un tercero ajeno a la relación jurídico-procesal, salvo

El acápite IV del art. 107 de la Constitución de México, que venimos analizando, refuerza la idea que el amparo goza de gran amplitud en materia de revisión de actos y resoluciones judiciales; se trata de un gran tronco que tuvo la virtud de originar otras ramas muy fortalecidas, con características propias, en el ámbito de los Estados de América Latina. En concreto, este acápite permite que el amparo proceda en materia administrativa, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Si los requisitos para suspender el acto reclamado son mayores a aquellos que exige la Ley reglamentaria del juicio de amparo, entonces, no será necesario agotar los medios de defensa o impugnación que prevé la ley ordinaria, para acudir al juicio de amparo.

El acápite V de la misma norma establece expresamente la posibilidad de acudir al amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. Esta figura del amparo se promueve ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establece la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se plantea en los siguientes casos: en materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares; en materia administrativa, contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; en materia civil, contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; en materia laboral, contra laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Observamos, en definitiva, un mecanismo de

revisión de sentencias definitivas, que acertadamente ha sido denominado amparo-casación, que permite revisar sentencias que han atravesado todas las etapas del procedimiento ordinario, como si se tratara de una última instancia.

Los demás puntos contenidos en el artículo 107 de la Constitución mexicana prevén los Tribunales competentes para resolver el juicio de amparo, así como los procedimientos generales que se deben seguir en su tramitación. La Ley reglamentaria del juicio de amparo, prevista en los artículos 103 y 107 de la constitución, establece con detalle los procedimientos que se deben seguir en cada caso.

El juicio de amparo mexicano es, sin duda alguna, un amplio instrumento de protección de los derechos y garantías del individuo. Es una institución que se ha construido en base a los aportes del derecho angloamericano, francés y español pero, particularmente, enriquecida con la contribución de juristas, legisladores y académicos mexicanos, que le dotaron de sus características especiales. Su carácter amplísimo se refleja sobre todo en la faceta del amparo-casación que posibilita la revisión de resoluciones judiciales, en especial de sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Desde esa perspectiva, su influencia en el orden jurídico boliviano es innegable porque, como ya vimos, la acción de amparo en Bolivia, actualmente, procede contra resoluciones judiciales, aún contra aquellas con autoridad de cosa juzgada, con sujeción al principio de subsidiariedad.

4.- La acción de amparo en España.-

Durante la segunda República, a partir del año 1931, se introdujo en la Constitución española el recurso de amparo, que tiene sus antecedentes remotos en los procesos forales aragoneses, y recibe gran influencia del juicio de amparo mexicano y la constitución austríaca de 1920.

4.1.- Origen del recurso de amparo español.- En aquella época, bajo el régimen de la dictadura franquista, el recurso de amparo quedó reducido al recurso de contrafuero que protegía débilmente los derechos fundamentales. Característica que se repite en los gobiernos de facto, como en el caso boliviano⁷⁶. Posteriormente, la Constitución española de 1978 incorpora la figura del recurso de amparo, en base a la experiencia vivida con anterioridad, pero con diferencias muy claras; por ejemplo, se excluye de su ámbito de tutela el derecho a la libertad de locomoción, amparado ahora por el hábeas corpus, y se toma como modelo inspirador a la “verfassungsbeschwerde” alemana⁷⁷. En ese sentido, Samuel Abad Yupanqui concluye que: *“De esta manera, sólo se puede hablar del amparo en dos momentos históricos, durante la Constitución de 1931 y en la actualidad con la Constitución de 1978”*.⁷⁸

Quiérase o no, el actual recurso de amparo español, ha recibido influencia del juicio de amparo mexicano por vía de la figura de amparo incorporada a la Constitución de España el año 1931, que sirvió de experiencia para su definitiva consagración en la Constitución de 1978. Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor exponen con sobrada razón los motivos que justifican esa conclusión.

El jurista mexicano, Rodolfo Reyes, quien vivió durante muchos años en España se encargó de difundir las características del juicio de amparo mexicano en el foro español; de tal manera que el *“recurso de amparo de garantías constitucionales”* que se encuentra prevista en los artículos 105 y 121, inciso b) de la Constitución de la segunda República de 9 de diciembre de 1931, y las normas relativas de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933, *“[S]e inspiró directamente en el juicio de amparo mexicano”*⁷⁹. No resulta

⁷⁶ En Bolivia, a pesar de que el recurso de amparo fue introducido en la Constitución de 1967, los regímenes militares de facto vigentes impidieron su verdadero desarrollo aún después del retorno del sistema democrático de gobierno, el año 1982. Sólo a partir del funcionamiento del Tribunal Constitucional el año 1999, el recurso de amparo comenzó a tener sentido en el orden de la defensa de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

⁷⁷ ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Pág. 30

⁷⁸ IBIDEM. ABAD YUPANQUI. Pág. 30

⁷⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Supra 27. Pág. 304

exagerado afirmar que las ramas del juicio de amparo mexicano se fortalecieron también allende el océano Atlántico, en la misma tierra hispana que conquistó y colonizó gran parte de América, consolidando así una recíproca influencia. Según Fix-Zamudio⁸⁰, Rodolfo Reyes influyó a través de artículos y conferencias, en el proyecto de Tribunales de Amparo Ciudadano que fue presentado en 1928 ante la Asamblea Consultiva de España; así fue reconocido por los propios tratadistas y juristas españoles, Eduardo Gómez Vaquero, Angel Osorio, Víctor Pradera y Javier Malagón Barceló. Se dice que la influencia fue tal que hasta el nombre del juicio de amparo viene de México. Ya vimos que el juicio de amparo mexicano, por su gran amplitud, desarrollo y complejidad se encontraba, cual savia fecunda, en condiciones de reproducirse en sistemas jurídicos fuera de sus fronteras, como mecanismo de defensa de los derechos y garantías individuales. Fix-Zamudio⁸¹ advierte que en el anteproyecto redactado por la Comisión Jurídica Asesora de la Asamblea Constituyente española, se manejaba el concepto de “juicio de amparo”, antes de que finalmente se aprobara como “recurso de amparo de garantías individuales” en la Constitución de 1931 y, finalmente, conservado en la de 1978; lo que refuerza más aún la idea del ascendiente del derecho mexicano en España.

Ferrer Mac-Gregor coincide con Fix-Zamudio en que el juicio de amparo mexicano tuvo marcada influencia en el recurso de amparo español. Las razones que expone para sostener este criterio se aproximan mucho a las de Fix-Zamudio, pero además presenta algunos detalles que conviene referir.

Señala que Rodolfo Reyes fue desterrado de México el 14 de febrero de 1914, por vicisitudes políticas que le tocó vivir durante el gobierno de Victoriano Huerta. En marzo de ese mismo año llegó al puerto de Saint Nazaire, en Francia y estableció su lugar de residencia definitiva en Madrid. Ejerció la abogacía y participó con entusiasmo en la vida intelectual de esa capital, llegando a ser miembro de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, y del Ateneo de Bilbao y

⁸⁰ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO. Págs. 30 y 305

⁸¹ IBIDEM. FIX-ZAMUDIO. Pág. 306

Madrid, en su sección de Ciencias Morales y Políticas, de la cual fue su presidente. Influyó ampliamente en la Constitución republicana de España, a través de conferencias, publicaciones y ensayos, dando a conocer especialmente el juicio de amparo mexicano. Se destaca, por ejemplo, la conferencia que impartió a su llegada a la Capital española, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, en la sesión pública de 8 de febrero de 1916, sobre: *“El juicio de amparo de garantías en el derecho constitucional mexicano”*, conferencia que reiteró en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao. De esta manera, el recurso de amparo se fue haciendo conocido en el ámbito jurídico español como mecanismo eficaz para la tutela de derechos, y se avenía muy bien a la tesis sobre el *“Estado de derecho”* puesta en circulación durante los años 20. Reyes hizo aportes directos a la elaboración del Anteproyecto de la Constitución de 1931, cuando presentó ante la misma Comisión Jurídica Asesora, un amplio estudio sobre el juicio de amparo mexicano y, asimismo, pronunció una conferencia en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid sobre *“El amparo mejicano. Su adaptación a España”*. Finalmente, Ferrer Mac Gregor agrega que si bien se sustituye la palabra *“juicio”* (utilizada en el anteproyecto español y en la legislación mexicana), por la de *“recurso”*, se recurre a la expresión *“garantías individuales”*, que figura en la Constitución Política mexicana de 1917, definiendo su denominación como *“recurso de amparo de garantías individuales”*⁸²

Ratificamos, entonces, que el juicio de amparo mexicano tuvo una importante influencia en la configuración del recurso de amparo español incorporado en la Constitución de 1931 y ratificado en la Constitución de 1978. No debemos desconocer, sin embargo, que el amparo español también fue influenciado por el derecho anglosajón, francés, alemán y austriaco; en este último caso, es evidente su influjo en la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, que dio lugar al surgimiento de una jurisdicción constitucional, distinta de la ordinaria.

⁸² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. supra 41. Págs. 119-132

4.2.- Características y trámite del recurso de amparo.- En la Constitución vigente de España, “*Enrico de Nicola*” de 1978, se encuentra previsto el “*recurso de amparo*” que se presenta menos complejo y amplio que el juicio de amparo mexicano. Tutela un catálogo cerrado de derechos y libertades públicas reconocidas a favor de las personas, sin desconocer la posibilidad de plantear la acción contra resoluciones judiciales o actos de autoridades judiciales que vulneren esos derechos y libertades.

El recurso de amparo español es una acción autónoma que se plantea ante el Tribunal Constitucional en única instancia; se dirige contra el órgano del poder público que produjo la lesión del derecho fundamental⁸³. Pablo Perez Tremps afirma que el recurso de amparo “*[E]s una acción procesal extraordinaria, subsidiaria, flexible y definitiva*”⁸⁴. Al respecto, el art. 53, inciso 2 de la Constitución Española prescribe: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de*

⁸³ Los actos de los particulares no se encuentran dentro del ámbito de protección del recurso de amparo español, sin embargo, Pablo Perez Tremps efectúa el siguiente análisis: “Como ya se ha señalado de manera reiterada, el art. 41 de la LOTC limita el objeto del recurso de amparo a los actos de los poderes públicos, lo que conduce, en principio y a contrario, a entender que las actuaciones que se desenvuelven en el terreno de las relaciones entre particulares están excluidas del recurso de amparo. Esta exclusión es cierta desde el punto de vista procesal ya que, en efecto, no cabe recurrir en amparo actos procedentes de particulares. Sin embargo, ello no significa que no quepa controlar a través del recurso de amparo la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones inter privados. El mecanismo a través del cual se verifica dicho control está íntimamente vinculado a la idea, tomada de la doctrina alemana, de la eficacia indirecta de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (*drittwirkung*). En efecto, si los derechos fundamentales vinculan a los poderes públicos (art. 9.1 y 53.1 CE), los jueces y tribunales deben respetar dichos derechos en todas sus decisiones, cualesquiera que sean los asuntos de los que conozcan. En consecuencia, cuando conozcan de conflictos entre particulares, los jueces y tribunales deben garantizar en sus decisiones que quedan salvaguardados dichos derechos. Y si así no lo hacen, los propios jueces y tribunales estarán vulnerando los derechos fundamentales”. El análisis de Perez Tremps nos sugiere que si bien los actos de particulares no pueden ser motivo del recurso de amparo, en forma directa, sin embargo, podrían serlo indirectamente, por vía del control que se ejerce de la actividad jurisdiccional, en caso de que aparezcan vulnerados derechos fundamentales que los jueces y tribunales ordinarios han pasado por alto. PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. supra 29. Pág. 130

⁸⁴ PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. supra 29. Pág. 24

conciencia reconocida en el artículo 30". Obsérvese que los afectados en sus derechos fundamentales tienen abierta la posibilidad de acudir ante los Tribunales ordinarios para hacer que se repare la vulneración, a través de un procedimiento expedito y preferente. El español Perez Tremps explica esta situación y señala que el sistema español de defensa de los derechos fundamentales *"[C]onduce a que sean todos los órganos jurisdiccionales los que deben proteger los derechos fundamentales, haciendo efectiva su vinculación en todo tipo de relaciones jurídicas. Esta vinculación se hace efectiva no sólo mediante las garantías específicamente diseñadas para proteger esos mismos derechos, sino en cualquier procedimiento jurisdiccional"*⁸⁵. El procedimiento jurisdiccional es distinto del que se aplica al recurso de amparo, por esta razón no constituye una primera instancia, sino un procedimiento previo que debe agotarse antes de acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, bajo el criterio de que: *"[E]l Tribunal Constitucional es un juez de la constitucionalidad, mientras que los jueces y tribunales ordinarios lo son de la legalidad y de la constitucionalidad, aunque sometidos en este último campo a la supremacía del Tribunal Constitucional"*⁸⁶. Cuando la resolución pronunciada por los Tribunales ordinarios es denegatoria, procede el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; y cuando concede la tutela demandada, el Tribunal Constitucional puede aceptar discrecionalmente revisar la resolución en caso de que el asunto planteado revistiera particular importancia para la interpretación de las disposiciones constitucionales respectivas o cuando se infringiera la jurisprudencia o doctrina legal del mismo Tribunal Constitucional, sin suspender la ejecución de la resolución pronunciada por los Tribunales ordinarios.

4.2.1.- Legitimación activa.- De la lectura del artículo 53 no queda clara la legitimación de las personas habilitadas para interponer el recurso de amparo, porque al utilizar el vocablo *"cualquier ciudadano"* pareciera que se refiere sólo a aquellos que están facultados a ejercer sus derechos políticos, sin

⁸⁵ IBIDEM. PEREZ TREMP. Págs. 25 y 26

⁸⁶ IBIDEM. PEREZ TREMP. Pág.55

embargo, no es así, porque este aspecto se encuentra precisado con mayor propiedad por el art. 162, inciso 1.b de la Constitución que establece que están legitimados para interponer el recurso de amparo, las personas naturales o jurídicas que invoquen un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal⁸⁷. De alguna manera, esta última norma corrige la impresión inicial que brinda el artículo 53 ya referido, definiendo en su real dimensión la legitimación activa para solicitar la tutela que otorga el amparo, incluyendo en ella a todas las personas, nacionales o extranjeras, sin ningún género de discriminación.

4.2.2.- Tutela de los derechos fundamentales.- El ámbito de los derechos protegidos por el recurso de amparo español, abarca aquellos comprendidos en el artículo 14, que norma: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*; supone el derecho de toda persona a ser considerada igual, por encima de cualquier diferencia. Del mismo modo, el amparo tutela todos los derechos desarrollados en la sección primera del Capítulo primero, que consisten resumidamente en los siguientes: derecho a la vida, y a la integridad física y moral; a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; a la seguridad; a la honra, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional; a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra; a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; a la reunión pacífica y sin armas; a la asociación; a participar en los asuntos públicos y acceder a funciones y cargos públicos; a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión; a un juez

⁸⁷ Como ya vimos, Bolivia adopta el mismo modelo en cuanto a la legitimación de las personas habilitadas para interponer el recurso de amparo.

ordinario predeterminado por la ley; a la defensa y a la asistencia de letrado; a ser informados de la acusación formulada contra ellos; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia; a no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento; a la educación; a formar sindicatos libremente; a la petición individual y colectiva.

Por último, a los derechos enumerados, se suma la objeción de conciencia, prevista en el artículo 30, inciso 2 de la Constitución, que consiste en el derecho que tiene toda persona a solicitar la exención del servicio militar obligatorio, cuando se oponga a su moral religiosa; en ese caso, se plantea la posibilidad de que sea sustituido por algún género de servicio social.

4.2.3.- Causas de procedencia.- Los actos recurribles por vía del amparo, se encuentran determinados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

En ese sentido, se verifican los siguientes casos de procedencia del recurso de amparo: a) La vía directa establecida por el artículo 42 de la LOTIC, contra las decisiones o actos sin valor de ley dictados por las Cortes o por cualquiera de sus órganos o por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Esta acción se plantea directamente ante el Tribunal Constitucional, es decir, no se requiere acudir previamente a los mecanismos jurisdiccionales ante los Tribunales ordinarios, a los que hemos hecho referencia líneas arriba; b) la acción prevista por el artículo 43 de la LOTIC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades,

funcionarios o agentes⁸⁸; y c) la acción establecida por el artículo 44 de la LOTC, contra actos u omisiones de un órgano judicial de cualquier orden jurisdiccional, que son susceptibles del amparo, cuando se cumplen los siguientes requisitos: que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directa a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional; y que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello⁸⁹. En este trabajo nos interesa analizar con cierta profundidad la acción prevista en el artículo 44 de la LOTC, relativa a la tutela contra actos y omisiones de un órgano judicial, porque tiene relación con nuestro trabajo que trata de establecer una perspectiva razonable para la revisión de las Sentencias con calidad de cosa juzgada a través del recurso de amparo; para ello nos apoyaremos en el trabajo de Pablo Perez Tremps.

4.2.4.- Tutela contra actos y omisiones de un órgano judicial.- El artículo 44, inciso 1) de la LOTC prescribe: *“Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso...”*⁹⁰. Esta disposición faculta a una persona que se creyere afectada por las resoluciones de los jueces y tribunales judiciales, sean estas providencias, autos o sentencias, a interponer el recurso de amparo. A través de la acción de amparo se pueden revisar lesiones in procedendo como in iudicando⁹¹, tanto

⁸⁸ Al respecto, Jorge Rodríguez-Zapata aclara que: “Se podrán recurrir en amparo constitucional una vez agotada la vía judicial procedente que será la contencioso-administrativa o la de protección especial de los derechos fundamentales que establece la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. RODRIGUEZ-ZAPATA, Jorge. Teoría y Práctica del Derecho Constitucional. Ed. Tecnos S.A. Madrid. 1996. Pág. 245

⁸⁹ IBIDEM. RODRIGUEZ-ZAPATA. Pág. 245

⁹⁰ Comentando esta disposición legal, Pablo Perez Tremps señala: “En definitiva, son susceptibles de amparo, en la medida en que cumplan los correspondientes requisitos procesales, los actos u omisiones procedentes de cualquier órgano jurisdiccional, incluyendo, pues, tanto la jurisdicción ordinaria como la castrense. Sólo están excluidos del recurso de amparo las decisiones del propio Tribunal Constitucional, tal y como prevé el art. 164 CE respecto de las sentencias, y el art. 93 LOTC respecto de todas las decisiones jurisdiccionales”. PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. supra 29. Pág. 114

⁹¹ PEREZ TREMP, Pablo. Op. Cit. supra 29. Pág. 113

respecto de resoluciones simplemente ejecutoriadas como de aquellas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, con la única condición de que se hayan agotado todos los recursos y medios de impugnación disponibles en los procedimientos ordinarios, y se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Se halla fuera del ámbito del amparo la posibilidad de revisar los hechos que dieron lugar al proceso, lo que implica que el Tribunal Constitucional se encuentra prohibido de emitir criterio sobre la cuestión de fondo planteada en el juicio, sin embargo, corresponde aclarar, siguiendo a Perez Tremps, que: “[S]i el derecho vulnerado es un derecho fundamental protegido en amparo, será posible la impugnación de la correspondiente resolución por la lesión generada en los fundamentos jurídicos de una resolución judicial con independencia del sentido del fallo [...] En relación con los obiter dicta, el Tribunal ha sido claro excluyendo que puedan servir para fundar un recurso de amparo”⁹²

Por otro lado, también se presentan situaciones que el Tribunal Constitucional ha excluido de la tutela que brinda el amparo, porque considera que se hallan en el ámbito estricto de legalidad y carecen de relevancia constitucional; por ejemplo, las decisiones relativas a la imposición de costas en el proceso. En ese mismo plano ha ubicado los problemas que se producen entre las partes y sus respectivos abogados, en cuanto a la atención de la causa, excluyéndolos de la esfera constitucional⁹³. En este ámbito, la experiencia española nos brinda una valiosa enseñanza para que se definan criterios de exclusión de la esfera de protección del recurso de amparo boliviano, en materia de control de constitucionalidad de Sentencias con autoridad de cosa juzgada, cuando los aspectos cuestionados carezcan de verdadera relevancia constitucional, evitando de esa manera que se haga un uso abusivo y excesivo del amparo.

⁹² IBIDEM. PEREZ TREMPS. Págs. 118 y 119

⁹³ IBIDEM. PEREZ TREMPS. Pág. 119

Ciertamente, el recurso de amparo español tiene una naturaleza menos compleja y amplia que el juicio de amparo mexicano porque, para comenzar, protege un catálogo definido de derechos y garantías establecidos en la Constitución y se tramita en única instancia ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, de modo similar al amparo mexicano, prevé la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales, aún aquellas sentencias con autoridad de cosa juzgada, bajo el respeto del principio de subsidiariedad; aunque, claro, esta posibilidad se halla restringida por la propia naturaleza del recurso de amparo español que exige centrar la acción en los derechos y garantías puntualmente protegidos. El Tribunal Constitucional español se ha esforzado por delimitar el amparo sólo a aquellos casos que revisten trascendencia constitucional, dejando de lado los que se ubican en el ámbito de mera legalidad. Con todo, el Tribunal Constitucional soporta una excesiva carga de “amparos” que provocan rezago en la atención⁹⁴.

4.3.- El estado de la cuestión.- La jurista española, Angela Figueruelo⁹⁵ también manifiesta su preocupación por la sobrecargada labor del Tribunal Constitucional de su país, debida al incremento de los recursos de amparo constitucional que llevan la finalidad de atacar las resoluciones judiciales en general y los defectos de procedimiento en los procesos ordinarios. Considera, sin embargo, que el problema no se debe dramatizar en exceso, porque el Tribunal Constitucional todavía no ha colapsado y, en todo caso, su tarea en el tratamiento del recurso de amparo en el ámbito señalado, ha dado más luces que sombras. Ella analiza algunas propuestas y alternativas de solución al problema.

Angela Figueruelo reconoce que la interpretación amplia y extensiva que el Tribunal Constitucional español ha elaborado, ha provocado que la mayor parte de las resoluciones de los jueces y Tribunales ordinarios sean recurribles en amparo,

⁹⁴ Sobre este tema, con relación a la situación que se vive en España, Samuel Abad Yupanqui apunta: “Actualmente, uno de los problemas más severos que presenta el amparo es el retraso debido a la elevada cantidad de procesos llegados al Tribunal. Por ello, se vienen formulando y debatiendo diversas propuestas de reforma que tratan de evitar que esta situación siga presentándose”. ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Pág. 34

⁹⁵ FIGUERUELO, Angela. El Recurso de Amparo: Estado de la Cuestión. Biblioteca Nueva. Madrid. 2001. Págs. 44, 70, 73, 74, 77 y 80

convirtiéndose en objeto del recurso no sólo los errores en iudicando sino también cualquier error in procedendo. De esta manera, el problema es considerable y su solución no es del todo sencilla. Compara esta situación con la del Tribunal Constitucional Alemán que también está sobrecargado de trabajo, sin que se haya producido reforma legislativa que la alivie.

En la etapa de admisión del recurso, la jurista española reconoce que se siguen trámites que dilatan los plazos procesales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Cuando el Tribunal Constitucional decide rechazar unánimemente un recurso de amparo por incumplimiento de los requisitos exigidos, no conlleva mayor inconveniente; es decir, no se dilata el trámite, sin embargo, en otras circunstancias el Tribunal Constitucional se ve obligado a dar audiencia al demandante y al Ministerio Público, antes de tomar una decisión, situación que provoca la dilación del trámite con los perjuicios consiguientes. Luego, aunque se aprobaron reformas legislativas que favorecían mayor celeridad en el trámite de admisión del recurso, eximiendo al Tribunal Constitucional de la obligación de motivar las providencias de inadmisión de las demandas de amparo, el excesivo celo del Tribunal Constitucional, su hipergarantismo hicieron que siguieran motivándose las providencias de inadmisión, con el consiguiente incumplimiento de los plazos procesales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Resumidamente, Angela Figueruelo señala las causas que motivan el colapso del Tribunal Constitucional: *“[E]l incumplimiento por el legislador del desarrollo definitivo del artículo 53.2 de la CE creando un proceso de amparo ordinario, que unificando la dispersión existente, proteja los derechos y libertades fundamentales ante la jurisdicción ordinaria; la insuficiente y descafeinada reforma efectuada por la Ley 6/88 que reformó el trámite de admisión del recurso de amparo, unido a la práctica hipergarantista del propio Tribunal en los primeros años de su funcionamiento...”*⁹⁶. Véase que en España se buscó evitar el colapso

⁹⁶ FIGUERUELO, Angel. Op. Cit. supra 95. Pág. 75

del Tribunal Constitucional creando un proceso de amparo ordinario que protegiera en exclusiva los derechos y libertades fundamentales ante la jurisdicción ordinaria; sin embargo, la medida no se ejecutó.

Ahora bien, una vez que la jurista española detecta los problemas referidos, propone efectuar reformas que cumplan la condición de que se respete el contenido esencial de los derechos que tutela el amparo; es decir, que la reforma no desvirtúe tácita o expresamente el contenido de esos derechos, ni implique una rebaja en las condiciones del ejercicio de los mismos, ni un descenso en su nivel de tutela constitucionalmente reconocido. Una reforma inadecuada puede suponer un elevado costo político; por ese motivo, la reforma bien hecha deberá ser consensuada por todas las fuerzas políticas y muy bien presentada a la opinión pública.

En ese camino, la jurista española anota las siguientes propuestas de solución que se han venido dando. Es necesario efectuar un desarrollo legal adecuado al recurso de amparo ordinario previsto en el artículo 53.2 de la CE; reforzar la vertiente objetiva del amparo frente a la particularidad y la subjetividad, al estilo de los Estados Unidos, admitiendo el amparo sólo en virtud de la existencia de especiales e importantes razones, aprobada por la mayoría de los miembros del Tribunal; dejar en manos de los Tribunales ordinarios la protección de la vertiente subjetiva de los derechos fundamentales, relegando al Tribunal Constitucional a segunda línea de protección, en la vertiente objetiva de esos derechos. Así, dice Figueruelo, *“[E]s urgente una reforma de las leyes procesales de los diferentes órdenes jurisdiccionales para reforzar las posibilidades de autocontrol de la jurisdicción ordinaria y permitir, en cada uno de ellos, alguna instancia o recurso dentro de la vía judicial para reparar las infracciones in procedendo”*⁹⁷. En esa línea, agrega que: *“Ello implicaría una especie de Writ of certiorari o selección de la admisión a trámite de las demandas de amparo por parte del Alto Tribunal [emulando el modelo seguido por el Tribunal de los Estados*

⁹⁷ FIGUERUELO, Angela. Op. Cit. supra 95. Pág. 93

Unidos o, recientemente por el Tribunal Constitucional Federal Alemán]. Quienes apoyan una reforma de esta naturaleza, opinan, que, después de tantos años de funcionamiento del Tribunal y de la abundante jurisprudencia del TC en materia de derechos fundamentales conviene reforzar la vertiente objetiva del amparo frente a la subjetiva⁹⁸. La propuesta fundamental, entonces, consiste en estrechar la vía de admisión del recurso de amparo, siguiendo un modelo parecido al de Estados Unidos, protegiendo los derechos fundamentales sólo en su vertiente objetiva, cuando el caso encierre relevancia constitucional; y reforzando los mecanismos internos de los procesos ordinarios para la protección de esos mismos derechos en su vertiente subjetiva. Este es el estado de la cuestión en España.

En el caso de Bolivia y para los fines de este trabajo, resulta muy útil el aporte de Figueruelo, porque desde la perspectiva de la sobrecargada labor del Tribunal Constitucional, nos abre la posibilidad de restringir el acceso al recurso de amparo en la etapa de admisión. No cabe duda que las medidas propuestas podrían ayudar a disminuir la avalancha de recursos de amparo que debe soportar ese supremo Tribunal. Pero además, por la complejidad del tema que tratamos, que examina específicamente el control de constitucionalidad de la cosa juzgada, es necesario analizar otros aspectos; particularmente comprender la naturaleza y características de la cosa juzgada, de manera que se precisen las causas que habiliten el control constitucional de este instituto por vía del recurso de amparo.

5.- La acción de tutela en Colombia.-

En Colombia, la acción de tutela tiene por objeto el amparo de los derechos fundamentales. Fue creada mediante la Constitución de 1991 y, como ocurrió en Bolivia a partir de la creación del Tribunal Constitucional, aportó a la consolidación de la democracia. Aunque de muy reciente creación, contribuyó enormemente en la formulación de criterios jurídicos que enriquecen la comprensión del recurso de

⁹⁸ FIGUERUELO, Angel. Op. Cit. supra 95. Pág. 97.

amparo, sobre todo por la fecunda producción de su Corte Constitucional que cumple con la exigencia de inmediatez en la resolución de este tipo de acciones⁹⁹.

5.1.- Naturaleza y características de la acción de tutela.- La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución de Colombia que, en su primer párrafo, prescribe: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Esta disposición normativa establece que cualquier persona, sin ninguna distinción, de edad, sexo, raza, religión o nacionalidad, tiene legitimación activa para interponer esta acción en defensa de sus derechos fundamentales. Puede dirigir la acción contra autoridades públicas, en calidad de sujetos pasivos; pero, haciendo una interpretación extensiva de la norma citada, también puede hacerlo contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

5.1.1.- Improcedencia de la acción de tutela.- Como ya es casi norma en todos los casos que venimos analizando, la acción de tutela colombiana también tiene carácter subsidiario o supletivo y no alternativo. El Decreto Legislativo N° 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela, cuyos alcances de aplicación han sido desarrollados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia N° T-468, que Velasquez Turbay cita. Esa resolución expresa que la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño o perjuicio irremediable. Entiende el daño irremediable aquél para cuya reparación no existe medio o instrumento; es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración

⁹⁹ Ver VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Pág. 409

del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio. Según precisa Velasquez Turbay, ese perjuicio irremediable no existirá cuando pueda restablecerse o protegerse mediante la adopción de decisiones judiciales como las que se enuncian en los literales del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela tampoco procede cuando sea posible acudir al recurso de habeas corpus, que está dispuesto para proteger en exclusiva el derecho de libertad de locomoción del afectado. En este aspecto, el sistema adoptado por el derecho colombiano se asemeja al de su similar de Bolivia que también ha dispuesto el recurso de habeas corpus en exclusiva para garantizar aquel derecho de libertad; lo que importa la improcedencia del amparo para protegerlo.

Tampoco procede cuando se pretenda amparar derechos colectivos como la paz o relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en la ley, que se hallan protegidos por las denominadas “acciones populares”, que constituye una faceta más de las acciones establecidas en defensa de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de Colombia. Nos aclara Velasquez Turbay que, a pesar de esta restricción, el accionante, para impedir un perjuicio irremediable, podrá instaurar la acción de tutela en la búsqueda de la tutela a sus derechos violados o amenazados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos. Opina que esta improcedencia confirma el carácter particular y concreto de los intereses que está llamada a garantizar la acción de tutela

Asimismo, la acción de tutela no procede cuando la violación de un derecho fundamental origine un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. Lo que, según Velasquez Turbay, “[V]iene a otorgarle a la acción de tutela un carácter preventivo de los daños consumados

*que se produzcan con ocasión de la violación de un derecho fundamental”*¹⁰⁰. Esta situación constituye una variante que no advertimos en el resto de los sistemas analizados; por ejemplo, en el caso boliviano si la vulneración del derecho fundamental se hubiera consumado, sin posibilidad de repararlo, el amparo sería la vía para declarar que esa vulneración se produjo y, en su caso, disponer que el responsable corra con los daños y perjuicios ocasionados, a no ser que la vulneración del derecho hubiera cesado evitando los efectos nocivos que el agente pudo provocar con su conducta.

La experiencia colombiana, en cuanto que el amparo es una acción de tutela de carácter preventiva y no reparadora de actos ya consumados, nos ayuda a incorporar un elemento más para limitar los casos de procedencia del recurso de amparo contra Sentencias con autoridad de cosa juzgada, en Bolivia. Por ejemplo, si una Sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada ya fue ejecutada produciendo todas sus consecuencias, ya no tendría que ser posible acudir a la vía de amparo para ejercitar el control de constitucionalidad de esa resolución.

Finalmente, ratificando el carácter no declarativo de la acción de tutela colombiana, ésta es improcedente por errónea interpretación judicial de la ley y para controvertir pruebas. Ya vimos que en Bolivia, la acción de amparo procede por errónea interpretación judicial de la ley, cuando ésta no es compatible con los derechos y garantías protegidos por la Constitución.

5.2.- La acción de cumplimiento.- Otra modalidad de acción para proteger los derechos de segunda generación, que comprenden los derechos económicos y sociales, previstos en la Constitución de Colombia, se halla en la acción de cumplimiento.

Esta se encuentra prevista como un medio de control de legalidad, respecto a la actuación de autoridades públicas, en general, y funcionarios administrativos,

¹⁰⁰ VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Pág. 414

en particular, en su relación con los administrados, cuando aquellos incumplen la aplicación de la ley. La Ley N° 393 de 1997, establece el objeto de la acción de cumplimiento, de acuerdo con el siguiente contenido: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

La acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona o los mismos servidores públicos que se creyeran afectados por la falta de aplicación de la ley. Se dirige contra toda autoridad pública e, incluso, todo particular que hubiera omitido aplicar la ley, incumpliendo su mandato expreso.

5.3.- Las acciones populares.- Al lado de las acciones de tutela y conocimiento, que acabamos de ver, se encuentran las acciones populares, que tienen por finalidad el amparo de derechos colectivos que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Precisamente, la Constitución de Colombia reconoce las acciones populares, en su artículo 88, prescribiendo que: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*. Según refiere Velasquez Turbay, las acciones populares persiguen la garantía de intereses colectivos que tienen una titularidad grupal, sectorial o de clase, más que particular. *“Estos intereses se han clasificado en dos naturalezas: difusos y propiamente colectivos, siendo éstos de sujeto determinable mientras aquellos tienen por titular a un número indeterminado de personas”*¹⁰¹.

¹⁰¹ VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Pág. 422

En las acciones populares o propiamente colectivas se protegen derechos e intereses colectivos, y están destinadas a proteger el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos colectivos o a restituir las cosas a su estado original cuando fuere posible. En cambio, en las acciones populares difusas o de grupo, se amparan esos mismos derechos para un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que haya originado perjuicios individuales para dichas personas.

Con lo dicho hasta aquí, nos vamos haciendo idea que el amparo de los derechos y garantías constitucionales colombiano, por llamarlo de alguna manera, se halla sistematizado en un complejo de acciones que responden a una rigurosa clasificación de los derechos fundamentales, de primera, segunda y tercera generación. Pero, ese ámbito se amplía aún más cuando se abre la tutela contra decisiones judiciales, a través de una acción que la Corte Constitucional de Colombia denominó “vía de hecho”.

5.4.- La “Vía de hecho”.- La incorporación de esta nueva figura provocó revuelo en el círculo jurídico colombiano y aún es motivo de controversia. De principio, la Corte Constitucional no se encontraba dispuesta a enfrentar este problema vinculado con el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales pero, luego, asumió el reto.

Velasquez Turbay refiere que la Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 1º de octubre de 1992, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto N° 2591 de 1991, que autorizaban la procedencia de la acción contra sentencias judiciales, estableciendo que la tutela contra decisiones judiciales era improcedente. El argumento central de la Corte Constitucional, que cita Turbay, expresaba: *“[E]l entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como*

*medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias especiales pues ello llevaría a un caos no querido por el constituyente*¹⁰². Sólo se admitía la acción de tutela en estos casos cuando se utilizaba como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tuvo que pasar mucha agua bajo el puente hasta que la Corte Constitucional decidiera modificar su criterio inicial, pero finalmente ese momento llegó.

Mediante Sentencia N° T-057 de 1999, que Velasquez cita, la Corte Constitucional admitió la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, basada en la teoría de la argumentación jurídica, que surge de ella misma y que denominó vía de hecho; conforme el siguiente fundamento: *“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de una persona”*¹⁰³. Este razonamiento, que admite la acción de tutela contra resoluciones judiciales, se puede resumir de manera sistematizada, en los siguientes puntos que habilitan la procedencia de la acción: a) defecto sustantivo, que se expresa cuando la autoridad judicial utiliza su poder para un fin no previsto en la disposición. Esta situación importa una desviación del poder, que surge de la sola voluntad o capricho del agente, carente de fundamento objetivo; b) defecto orgánico, que se verifica en la actuación de una autoridad judicial que carece de competencia; c) defecto fáctico, que se produce al aplicar el derecho al caso planteado, cuando se lleva a cabo esta actividad sin tomar en cuenta los hechos determinantes del supuesto legal; y d) defecto procedimental, que resulta de la actuación que contraviene el procedimiento establecido

Velasquez Turbay es partidario de que la vía de hecho proceda para amparar a la persona contra las violaciones groseras, que constituyen expresiones

¹⁰² VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Págs. 427 y 428

¹⁰³ IBIDEM. VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Pág. 428

del no derecho por los jueces a los derechos fundamentales evitando, sin embargo, que esa situación genere dañinos conflictos entre el Poder Judicial y la Corte Constitucional.

Antes de ingresar a analizar las distintas tesis que dividen los criterios sobre la revisión la cosa juzgada a través del recurso de amparo, conviene exponer aunque sea resumidamente, la opinión de Velasquez Turbay¹⁰⁴, acerca de los problemas que los “*fundamentos de la vía de hecho*” le plantean a la certeza jurídica que debe prevalecer en un Estado de Derecho: a) Bajo el principio de legalidad, las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria y especial están llamadas a decir lo que es el derecho en determinados casos de controversia jurídica, muy especialmente, al conocer de las violaciones a los derechos fundamentales. Por este motivo, no se puede suplantar sus funciones por medio de un Juez de tutela sin violar el principio de legalidad aludido; b) el proceso de doble instancia es un principio consagrado por la Constitución y se aplica a las diferentes materias jurídicas; es una garantía contra los errores que pueden cometer los jueces, abriendo paso a la revisión de la sentencia de primera instancia por medio de los recursos o medios de impugnación previstos. Estos procedimientos, seguidos en doble instancia, no pueden ser reemplazados por el expediente subsidiario y residual de la tutela, sin que importe una violación a la norma fundamental; c) en el supuesto de aplicar la tutela para la revisión de resoluciones judiciales, podría darse el caso (y de hecho se da), de que jueces de jerarquía inferior en uso del argumento de la vía de hecho revise y revoque una sentencia pronunciada en casación por la Corte Suprema de Justicia, desconociendo la jerarquía de los órganos de la rama jurisdiccional del poder público. Hemos observado este mismo riesgo en el caso boliviano, en líneas precedentes; d) Jueces que ejercen competencia en determinadas materias jurídicas acabarían revisando las resoluciones de otros en materias diferentes, rompiendo las fronteras que dividen las competencias, situación que afecta la institucionalidad de la administración de la justicia y desconoce el precepto

¹⁰⁴ VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Pág. 429

constitucional de la división por áreas de la jurisdicción; e) desconoce el principio de la cosa juzgada, porque se la somete a la “vía de hecho”, que se convierte en una tercera instancia; f) Pone en peligro el carácter definitivo de las decisiones de los jueces, frente a la posibilidad de que sean atacadas, sin límite de tiempo, por la acción de tutela a través de la vía de hecho; y g) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales viola el principio constitucional de la autonomía de los jueces, porque significa la injerencia del juez de tutela en la tarea de los jueces ordinarios.

Aspectos de esta naturaleza forman parte de la problemática que se plantea en este trabajo y corresponde que se pongan de relieve a fin de establecer con un mayor grado de certeza cuáles son los parámetros jurídicos válidos para delimitar el marco de acción del recurso de amparo en la revisión de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. Con este propósito, sigamos adelante analizando las tesis que se han desarrollado para tratar de explicar este problema con mayor propiedad, y que surgen del enfoque particular de distintos estudiosos del Derecho Constitucional.

6.- Teorías sobre la revisión de la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional.-

El tema relativo a la revisión de la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional continúa suscitando controversia, porque aún no cuaja en la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia un punto que se ajuste a la realidad jurídica del país. La relativa ambigüedad en este tema ha llevado al Tribunal Constitucional a transitar entre visiones que van de la cerrada restricción (cuando la Corte Suprema de Justicia era competente para conocer el recurso de amparo), hasta la total apertura en la revisión de la cosa juzgada. Para comprender esta problemática, efectuaremos una revisión de las distintas tesis doctrinales que existen al respecto.

6.1.- Clasificación de Luis R. Saenz Dávalos.- Acerca de las facultades revisoras que posee el Tribunal Constitucional, a través del amparo, con relación a los fallos emitidos por los jueces y tribunales ordinarios, el Prof. Peruano, Luis R. Saenz Dávalos¹⁰⁵ identifica de manera general las teorías restrictivas y permisivas.

6.1.1.- Teorías restrictivas.- Básicamente, las teorías restrictivas consideran que la jurisdicción ordinaria tiene mecanismos internos propios para reparar los posibles daños o atentados contra las garantías constitucionales, de manera que no se requiere invocar la intervención del Tribunal Constitucional en estos casos. Una vez que esta teoría plantea este criterio, toda problematización acerca del conflicto entre la jurisdicción ordinaria y las facultades revisoras del Tribunal constitucional, quedan al margen.

6.1.2.- Teorías permisivas.- Las teorías permisivas, en cambio, permiten que la jurisdicción constitucional intervenga en la revisión de los fallos emitidos por la jurisdicción ordinaria, a través del amparo. En este terreno existen dos posiciones, una que reclama la revisión de todas las resoluciones judiciales donde exista trasgresión o amenaza a cualquiera de los derechos constitucionales y, otra, limita la intervención de la jurisdicción constitucional sólo a los casos en que se vulneren derechos constitucionales, derivados de la actuación de la jurisdicción ordinaria, y que tengan naturaleza estrictamente procesal, por ejemplo, el derecho al debido proceso.

6.1.3.- La posición de Luis R. Saenz Dávalos.- Como refiere Saenz Dávalos, en el ámbito de la administración de justicia peruana, se ha hecho una práctica común el cuestionamiento de resoluciones judiciales, mediante procesos constitucionales; situación que el profesor peruano rechaza manifestando su objeción en los siguientes términos: *“somos de la idea que los procesos*

¹⁰⁵ SAENZ DÁVALOS, Luis R. “Los Procesos Constitucionales como Mecanismos de Protección Frente a Resoluciones Judiciales Arbitrarias”. En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.

constitucionales, no serían, salvo situaciones absolutamente excepcionales (y a las que habría que precisar), mecanismos idóneos para defender el contenido sustantivo del derecho fundamental al proceso debido”¹⁰⁶. Concuera con su criterio, el profesor español, Raúl Canosa Usera, quien expresa: “Se trata desde luego de impedir que la revisión de actuaciones judiciales se convierta en el expediente mediante el cual el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de asuntos cuya resolución corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria”¹⁰⁷.

Saenz Dávalos se decanta por la tesis permisiva que restringe la posibilidad de revisar la cosa juzgada sólo cuando sea atacada la garantía del debido proceso. Con algunos matices diferentes, esta posición es compartida por el peruano, Domingo García Belaunde.

6.2.- Clasificación de Domingo García Belaunde.- Poniendo de relieve que la cuestión planteada ha generado en el Perú distintas discusiones en espacios académicos, jurídicos y políticos (que reconocemos y valoramos como un aporte importante en el intento de comprender más cabalmente este problema), Domingo García Belaunde coincide en señalar que las posiciones existentes se dividen en dos grandes corrientes: tesis negativa y tesis permisiva. Sin embargo, precisa que esta última, a su vez, se desdobra en tres: permisiva fuerte, permisiva mediana y permisiva débil.

6.2.1.- Tesis negativa.- Considera que el prototipo del modelo de tesis negativa lo constituye el sistema jurídico argentino, que por vía legal niega toda posibilidad de enervar mediante el recurso de amparo cualquier decisión judicial, que vaya desde aquellas que están simplemente ejecutoriadas hasta aquellas que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Alude, sin embargo, al recurso extraordinario que forma parte de los medios de impugnación ante la Corte

¹⁰⁶ SAENZ DÁVALOS, Luis R. Op. Cit. supra 105. Pág. 157

¹⁰⁷ CANOSA USERA, Raul “Dificultades para la Articulación de la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Ordinaria en España” En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004. Pág. 132

Suprema argentina, como mecanismo que hace posible la revisión final de las resoluciones pronunciadas por los tribunales estatales (o provinciales). En ese sentido y, como analizaremos en el siguiente capítulo, si bien la legislación argentina adopta la tesis negativa cerrando la posibilidad de enervar las decisiones judiciales a través del amparo, abre la vía del recurso extraordinario para efectuar un examen, en la esfera constitucional, de resoluciones judiciales definitivas; lo que en justicia equivale a decir que el sistema jurídico argentino, de cualquier modo, prevé un mecanismo idóneo a ese efecto.

6.2.2.- Tesis permisiva.-

a) Tesis permisiva fuerte.- La tesis permisiva fuerte, según García Belaunde, ha sido acogida en la práctica del juicio de amparo mexicano. Sostiene que este modelo permite el amparo contra todo tipo de resolución judicial, cuando se halla en juego algún valor constitucional. Acordamos en que el juicio de amparo mexicano, en su faceta amparo-casación, por su complejidad y desarrollo, aplica esta tesis, brindándose a la revisión de resoluciones judiciales en las diferentes materias jurídicas, bajo el respeto del principio de subsidiariedad de la acción de amparo.

b) Tesis permisiva mediana.- Muestra el caso español como modelo de la tesis permisiva mediana, porque la acción de amparo es procedente contra resoluciones judiciales, en única instancia, sólo ante el Tribunal constitucional. De nuestra parte, declarando que coincidimos con García Belaunde, agregamos que el caso español se ubica dentro de esta tesis, además porque en la revisión de resoluciones judiciales se aplica un catálogo cerrado de derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

c) Tesis permisiva débil.- Finalmente, plantea que la tesis permisiva débil se refleja en casos como Brasil y Perú, en los que el amparo contra resoluciones judiciales opera sólo en situaciones muy especiales.

6.2.3.- La posición de Domingo García Belaunde.- En el Perú, la Ley N° 23506, en sus artículos 5° y 6°, inciso 2, regula las causas de procedencia del recurso de amparo contra resoluciones judiciales. La primera norma citada establece que las acciones de garantía proceden si una autoridad judicial, fuera de un procedimiento que es de su competencia, emite una resolución que lesiona un derecho constitucional. Comentando esta disposición normativa, García Belaunde consideraba que su interpretación y aplicación se podía resolver en dos sentidos: a) si el juez que actúa lesionando un derecho constitucional es competente, entonces, la acción de garantía no procede; y b) si quien actúa es juez incompetente, la acción de garantía procede; aunque no resultaba razonable, porque daba la apariencia de que un juez competente se encontraba siempre protegido, a pesar de su actuación arbitraria. Por este motivo, cree que la jurisprudencia y la doctrina han corregido esa interpretación, entendiendo que el amparo procede cuando un juez actúa fuera de un procedimiento, cualquiera que este sea, aunque goce de competencia. Cuando el acto arbitrario se origina dentro de procedimiento, la solución normativa está prevista en el art. 6°, inciso 2 de la Ley N° 23506, ya citada.

La citada disposición normativa prescribe que no procede (el recurso de amparo), contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular. El fundamento legislativo de esta norma consistía en considerar que quien utilizaba las vías ordinarias existentes en los códigos procesales, con todas las garantías de que éstas se encuentran revestidas, no tenía razón para acudir a la acción de garantía. *“Esto es, si se había seguido religiosamente un procedimiento con todas sus etapas, que por lo general es largo y tedioso, no podía irse al pequeño juicio, sumarísimo, de la ley de garantías; pues era no solo contraproducente sino inconsecuente buscar en un pequeñísimo juicio, lo que no se pudo obtener en un juicio muy largo, con todas las defensas posibles”*¹⁰⁸. Lo que se vio fue que el recurso de amparo fue interpuesto en alto porcentaje contra resoluciones judiciales, en muchos casos, con el propósito de dilatar el procedimiento de

¹⁰⁸ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Op. Cit. supra 75. Pág. 162

ejecución de resoluciones definitivas. Los tribunales, en el ánimo de evitar esta situación, han declarado improcedentes los amparos de esa naturaleza, alegando que no cabía cuestionar en amparo lo que se había agotado en la vía ordinaria.

García Belaunde se adhiere, en definitiva, a esta tesis permisiva débil, argumentando que un procedimiento se debe considerar irregular (atacable por vía del amparo), sólo cuando viola principios básicos de todo proceso y que esa irregularidad sea de tal magnitud que comprometa el resultado del proceso. *“Dicho en otras palabras: que corrigiendo tal irregularidad fundamental, el resultado sea distinto. Se trataría como vemos de criterios muy exigentes y que deben ser utilizados de manera asaz restrictiva, para no abrir una compuerta peligrosa, que a la larga afecta al sano ordenamiento jurisdiccional”*¹⁰⁹

Ratificando que en la República del Perú el problema analizado ha despertado hondo interés, presentamos la clasificación que efectúa Samuel Abad Yupanqui de las tesis (en conflicto) que aportan desde diferentes perspectivas una solución al problema de la revisión de sentencias a través del recurso de amparo constitucional.

De manera general, y siguiendo la clasificación adoptada por Nestor Pedro Sagüés¹¹⁰, Samuel Abad Yupanqui¹¹¹ acuerda en señalar que se presentan dos posiciones: tesis negativa y tesis permisiva. La primera es categórica y no acepta ninguna posibilidad de revisar resoluciones judiciales por medio del amparo constitucional, y la segunda, se subdivide en otros tres puntos de vista, conforme el grado de apertura del amparo a la revisión de resoluciones judiciales.

6.3.1.- Tesis negativa.- Básicamente la tesis negativa que, según Abad Yupanqui, se asimila a la experiencia Argentina (opinión que ya comentamos

¹⁰⁹ IBIDEM. GARCIA BELAUNDE, Domingo. Págs. 164 y 165

¹¹⁰ SAGÜES, Nestor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo. 3ra. edición. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1991. Tomo III. Págs. 210 y sgtes.

¹¹¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Págs. 284 y Sgtes.

en líneas precedentes), se apoya en los siguientes argumentos que cierran la tutela del amparo frente a resoluciones judiciales: a) La imposibilidad de revivir procesos fenecidos. Esta postura se apoya en una de las garantías fundamentales de la convivencia ordenada y pacífica de los hombres que viven en sociedad: la seguridad jurídica, que analizaremos más adelante. Con mayor razón si la decisión judicial, aunque inconstitucional, ha adquirido firmeza, es decir, autoridad de cosa juzgada; constituyendo esa la instancia final para la resolución de una controversia. Lo contrario, significaría aceptar que las resoluciones judiciales se revisen indefinidamente, atentando la garantía de seguridad jurídica; b) La reparación de las posibles violaciones al orden constitucional debe buscarse en el proceso judicial ordinario, ante el mismo Juez que conoce la causa, mas no en otra instancia o Tribunal, ajenos a la misma; c) un proceso sumarísimo como el amparo no es idóneo para dejar sin efecto un procedimiento más extenso en el que las partes tuvieron mayor posibilidad de defensa; d) Un magistrado jerárquicamente inferior no puede revisar y dejar sin efecto la resolución expedida por un superior. Argumento que es válido solamente cuando el conocimiento del recurso de amparo es de competencia de jueces jerárquicamente inferiores, pero no en el caso de sistemas que admiten el conocimiento del recurso de amparo en una sola instancia, por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

6.3.2.- Tesis permisiva.- Conforme la posición de la tesis permisiva *“Únicamente es necesario constatar la violación de un derecho constitucional para que la vía excepcional del amparo se abra sin que interese la autoridad o funcionario que la realizó. De esta manera, por encima del valor seguridad jurídica, por sobre la necesidad de certeza propia de la cosa juzgada, los defensores de esta tesis privilegian otra exigencia: la protección de los derechos humanos”* ¹¹². Esta tesis, se subdivide en: tesis permisiva amplísima, tesis permisiva amplia y tesis permisiva restringida.

¹¹² IBIDEM. ABAD YUPANQUI, Samuel. Pág. 285

a) Tesis permisiva amplísima.- El modelo mexicano es característico de la tesis permisiva amplísima. Como ya analizamos, el juicio de amparo tutela sin restricciones todos los derechos y garantías fundamentales de la persona que pudieran surgir de la aplicación e interpretación de la Constitución, aunque no se encuentren expresamente previstos como tales en la norma fundamental del Estado. En su faceta de amparo-casación, más allá de la tarea de control de constitucionalidad ejerce tareas de control de legalidad en la revisión de sentencias definitivas. Las únicas excepciones que admite el juicio de amparo en su ámbito de control son las resoluciones dictadas por la Corte Suprema y, precisamente, las resoluciones pronunciadas en juicios de amparo.

b) Tesis permisiva amplia.- El paradigma de la tesis permisiva amplia se refleja en la experiencia española, que si bien reconoce la viabilidad del amparo frente a resoluciones judiciales aunque hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, sin embargo, ese camino se halla limitado por el catálogo restringido de derechos y garantías reconocidos por la Constitución de España y por la naturaleza de la acción, que se tramita en única instancia ante el Tribunal Constitucional. Aprovechamos para señalar otro aspecto que limita el acceso al recurso de amparo, que es relativo al plazo para interponerlo, establecido por el art. 40, inciso 2) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en veinte días contados a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, que comparado con el plazo previsto por el Tribunal Constitucional de Bolivia, de seis meses¹¹³, es bastante más breve.

A modo ilustrativo reiteramos resumidamente los requisitos que se deben cumplir para acudir al recurso de amparo: a) que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; b) que la violación derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano

¹¹³ Plazo que fue establecido por el Tribunal Constitucional por medio de línea jurisprudencia que se inició con la Sentencia Constitucional N° 975/2001-R, de 17 de septiembre de 2001. Básicamente, este criterio señala que el amparo constitucional debe ser planteado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se ha producido la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales o, en su caso, de haberse agotado las vías legales ordinarias para lograr la protección de esos derechos o garantías.

judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional; y c) que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Estas características hacen que el amparo español sea simplemente amplio, sin llegar a la apertura irrestricta del juicio de amparo mexicano. Aun así, como ya vimos, el amparo contra resoluciones judiciales en España, ha generado la mayor carga de trabajo del Tribunal Constitucional perjudicando una labor adecuada.

Abad Yupanqui señala que el Tribunal Constitucional de España a partir del elevado número de casos llegados a su conocimiento ha ido precisando el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva a través de relevante jurisprudencia sobre ese tema. Al respecto resulta esclarecedora la posición adoptada por un importante sector de la doctrina, que rescata Abad Yupanqui, que señala que el amparo debe restringirse frente a la actividad jurisdiccional y ampliarse frente a la actividad legislativa, al extremo que algunos proponen que se debe excluir la tutela judicial efectiva de su ámbito de protección. Esta sería una vía para evitar la sobrecarga de amparos contra resoluciones judiciales y efectuar una mayor labor de control constitucional en el ámbito de creación de las leyes ordinarias y otro género de disposiciones normativas que pueden convertirse en fuente más relevante de vulneración de los derechos y garantías constitucionales.

c) Tesis permisiva restringida.- La tesis permisiva restringida, que Abad Yupanqui plantea, encuentra en la experiencia colombiana su mejor expresión. Ya vimos que en ese contexto, la Corte Constitucional de Colombia estableció que la acción de tutela no procedía contra sentencias judiciales; pero, la admite de manera excepcional cuando se trata de una vía de hecho.

La tutela constitucional se encuentra autorizada contra sentencias judiciales definitivas, sólo en casos excepcionales. Estos casos se pueden resumir en los

siguientes: a) defecto sustantivo, que se expresa cuando la autoridad judicial utiliza su poder para un fin no previsto en la disposición. Esta situación importa una desviación del poder, que surge de la sola voluntad o capricho del agente, carente de fundamento objetivo; b) defecto orgánico, que se verifica en la actuación de una autoridad judicial que carece de competencia; c) defecto fáctico, que se produce al aplicar el derecho al caso planteado, cuando se lleva a cabo esta actividad sin tomar en cuenta los hechos determinantes del supuesto legal; y d) defecto procedimental, que resulta de la actuación que contraviene el procedimiento establecido.

Recordemos que a pesar del carácter restrictivo de la acción de tutela colombiana, en materia de revisión de resoluciones judiciales, se ha abierto una profunda brecha en las relaciones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, ya que esta última no admite la revisión de procesos que ha conocido en instancia de casación¹¹⁴. Esta situación retrata los problemas accesorios que conlleva la revisión de la cosa juzgada por vía del recurso de amparo, muy semejante a la realidad que se vive en Bolivia.

¹¹⁴ Catalina Botero Marino nos refiere un caso de gran trascendencia que refleja el conflicto entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Colombia. Señala que: “Un caso que muestra de manera ejemplar el conflicto entre las Cortes es el caso Antolínez (SU – 1185 de 2001). Se trata de una decisión de la Corte Constitucional que ordena anular una sentencia de casación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, esta última decide no cumplir la orden de tutela, por cuanto entiende que ello afectaría el orden jurídico constitucional y la distribución de competencias que la propia Constitución hace entre las diversas cortes. La Corte Suprema afirma que siendo ella el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no tiene el deber jurídico de obedecer órdenes de otras Cortes que se refieran a sus sentencias de casación. Ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, el señor Antolínez acudió al sistema regional de protección de Derechos Humanos [...] La acción de tutela (amparo) interpuesta por el señor Antolínez, como trabajador del Banco de la República, contra la sentencia de la Suprema, buscaba la nulidad de la sentencia de casación y el reconocimiento del derecho a la pensión de conformidad con lo establecido por la convención colectiva que le era aplicable. La tutela sin embargo planteaba dos problemas teórico-constitucionales: la protección constitucional de los derechos de los trabajadores reconocidos en la convención colectiva y la interpretación de dicha convención de conformidad con la Constitución” BOTERO MARINO, Catalina. <http://www.uc3m/inst/MGP/n6CBM.pdf>. Se tiene conocimiento que: “El 22 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’, en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia por la privación del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de los derechos de Sergio Emilio Cadena Antolínez en vista del desacato de la sentencia N° SU – 1185/2001 de la Corte Constitucional, dictada el 13 de noviembre de 2001 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia”. <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S1-04.html>.

6.3.3.- La posición de Samuel Abad Yupanqui.- Finalmente, Abad Yupanqui expresa su adhesión a la tesis permisiva restringida, porque considera que las posiciones extremas representadas por la tesis permisiva amplísima o amplia, por un lado, y la tesis negativa, por otro, son cuestionables por distintas razones. Plantea una posición que representa una especie de “justo medio” (aunque su eje se encuentra más cerca de la tesis negativa que de la tesis permisiva amplísima o amplia), cuando expresa que: *“Así, tan injusta puede ser una decisión inconstitucional que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, como la eterna revisión de los procesos judiciales en que los actores no puedan obtener la satisfacción de la pretensión que solicitan (justicia tardía no es justicia)”*¹¹⁵. Verdaderamente, este no es sólo un problema de ponderación de derechos y garantías constitucionales (cuyo análisis desarrollaremos en el siguiente capítulo), sino de consideración de la oportunidad y efectividad de la respuesta judicial para resolver los casos concretos de controversia jurídica.

El autor peruano considera que el amparo debe proceder contra resoluciones judiciales (con autoridad de cosa juzgada), que no emanen de un debido proceso o cuando afecten la tutela jurisdiccional efectiva. En sentido contrario, cree que la vulneración de otros derechos no debe activar la tutela del recurso de amparo. Opina que en la medida que el proceso sea el debido y la tutela judicial efectiva sea respetada, se propicia el espacio adecuado para que las partes insten la corrección de violaciones a los derechos constitucionales; por este motivo, si las vías necesarias no fueron utilizadas, o se supuso que su agotamiento no iba a satisfacer las pretensiones de las partes, no debe proceder el amparo. Una situación contraria trastocaría el ordenamiento procesal, pues frente a revisiones permanentes los procesos no hallarían cauce final de solución.

6.4.- Clasificación de José Antonio Rivera.- El ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia, José Antonio Rivera Santivañez¹¹⁶ advierte que sobre la

¹¹⁵ ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Pag. 300

¹¹⁶ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio. Op. Cit. supra 44. Pags. 385 y Sgtes.

impugnación de sentencias judiciales pasadas en “*aparente*” calidad de cosa juzgada, por medio del recurso de amparo, se ha desplegado un amplio e intenso debate, que se justifica debido a la importancia del tema. Según su punto de vista se presentan dos posiciones al respecto: una que se opone a revisar sentencias o resoluciones judiciales pasadas en calidad de cosa juzgada, por vía del amparo constitucional, denominada tesis negativa; y otra que admite esa posibilidad, denominada tesis permisiva que, a su vez, tiene dos variables: tesis permisiva irrestricta y tesis permisiva restringida.

6.4.1.- Tesis negativa.- La tesis negativa se apoya fundamentalmente en el principio de cosa juzgada que, desde esa perspectiva, le otorga firmeza y certeza a la resolución judicial, impidiendo su posterior revisión por vía del amparo constitucional. Si la cosa juzgada se ataca por esta vía, se lesiona la seguridad jurídica y se genera incertidumbre en la sociedad en general y en las partes litigantes en particular. Según Rivera, esta posición no contiene, sin embargo, una mayor fundamentación académica y sistematizada, que permita un análisis más profundo sobre el tema.

En Bolivia, quienes sustentan la tesis negativa, respaldan su posición en la disposición del art. 66 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836, que prescribe: *“El Tribunal Constitucional no tiene competencia para conocer y resolver sobre fallos, sentencias, autos y otras resoluciones que dicte el Poder Judicial a través de sus jueces y magistrados”*; sin embargo, como observa José Antonio Rivera, con acierto, ese fundamento carece de eficacia jurídica, porque la norma citada no se aplica a la acción de amparo constitucional, sino al recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, de modo que la limitación contenida en la norma no alcanza a aquella. Ese mismo razonamiento ha sido expresado por la Sentencia Constitucional N° 0157/02-R de 27 de febrero, que Rivera cita, estableciendo en definitiva que la restricción se aplica única y exclusivamente al Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad y no al recurso de amparo constitucional, criterio que compartimos porque el art. 66 de la Ley de Tribunal

Constitucional regula el procedimiento previsto para el Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad y no para el amparo.

6.4.2.- Tesis permisiva.- Rivera considera que la tesis permisiva, cuando sostiene que las sentencias o resoluciones judiciales con aparente autoridad de cosa juzgada pueden ser revisadas a través del recurso de amparo constitucional, halla fundamento de manera general, en el propio sistema constitucional boliviano por su adhesión a los valores supremos y principios fundamentales de todo Estado Democrático Constitucional. Creemos importante exponer brevemente los fundamentos normativos y doctrinales que aporta Rivera, para respaldar la tesis permisiva.

a) Fundamentos que sustentan la tesis permisiva.- Estos fundamentos se expresan en los siguientes aspectos: a.1) no existe Estado Democrático Constitucional si las autoridades o funcionarios disponen de poderes ilimitados; o de existir límites impuestos éstos carecen de efectividad para controlar el campo de su actuación válida. Los jueces y Tribunales de justicia se encuentran limitados por el respeto de los derechos fundamentales que impone la Constitución; por este motivo, no se puede alegar la inimpugnabilidad de sus sentencias cuando vulneren franca y abiertamente los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes que intervienen en el proceso. *“[S]i una sentencia puede violar los límites de la Constitución –el respeto a los derechos fundamentales- sin perder ni arriesgar por ello su validez y eficacia, allí tendríamos un medio ordinario con capacidad para alterar el contenido y alcance de la Constitución”*¹¹⁷; a.2) la cosa juzgada es un principio procesal que tiene fundamento en la Ley ordinaria, pero no alcanza jerarquía de derecho fundamental; por esa razón se convierte en atributo de una decisión judicial sólo cuando se ajusta a las normas previstas en la Constitución, de contrario se somete al control de constitucionalidad para reparar los actos ilegales o indebidos en que incurra la autoridad judicial. Proscribir el amparo de la revisión de sentencias

¹¹⁷ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio. Op. Cit. supra 44. Pag. 392

pasadas en calidad de cosa juzgada significaría subordinar la Constitución a la Ley procesal, lo que es insostenible en un Estado Democrático Constitucional, porque representaría desconocer el principio de supremacía constitucional; a.3) los actos jurisdiccionales violatorios de los derechos fundamentales consagrados en la constitución o las leyes que forman parte del bloque de constitucionalidad carecen de legitimidad y validez legal, por esta razón no merecen ser acatados, porque un acto nulo no nace a la vida jurídica. En estas circunstancias, la cosa juzgada sólo se opera en apariencia, o sea, no se produce en derecho sino de hecho, se halla desprovista de fuerza para ser oponible a su revisión por medio del amparo constitucional; a.4) la revisión de la cosa juzgada a través del amparo constitucional, no constituye una cuarta instancia, porque la finalidad de este recurso extraordinario es el restablecimiento inmediato de un derecho fundamental o garantía constitucional restringido o suprimido por la autoridad judicial cuyo acto se impugna. Esto quiere decir que la resolución en amparo se pronunciará sólo respecto a la vulneración del derecho fundamental o garantía constitucional, y la consiguiente concesión de la tutela no definirá el litigio principal. El amparo resulta un correctivo a la arbitrariedad judicial; y a.5) la procedencia del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, no afecta por sí misma el principio de la cosa juzgada, simplemente lo difiere en el tiempo, porque éste se operará cuando concluya el proceso de control de constitucionalidad realizado a través del Amparo.

b) Crítica parcial a los fundamentos que sustentan la tesis permisiva.- Creemos que cuando se señala que la cosa juzgada es un principio procesal que tiene fundamento en la Ley ordinaria, pero no alcanza jerarquía de derecho fundamental; se incurre en cierta imprecisión que puede llevar a pensar que aquello que la ley ordinaria dispone no merece protección en el plano constitucional y, por ser de rango inferior, no tiene correspondencia con principio constitucional alguno. Se descuida reconocer que las leyes ordinarias, y en consecuencia la cosa juzgada, forman parte de un sistema jurídico que tiene su referente en la Constitución y, además, se hallan amparadas por la garantía de

seguridad jurídica prevista en el bloque de constitucionalidad. Cosa distinta sería si la cosa juzgada como institución reconocida en el orden jurídico, se encontrara en contradicción con alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución ya que, en ese caso, tendría que declararse su inconstitucionalidad; situación que llevaría la discusión a un cauce distinto.

En otro orden de cosas, cabe precisar que la cosa juzgada no es un atributo natural de las resoluciones judiciales, sino una condición que la Ley les asigna cuando aquellas ya no pueden ser revisadas, impugnadas o modificadas por recursos previstos dentro del mismo proceso o mediante acciones que se intenten ulteriormente. La cosa juzgada se acata por fuerza de la ley. Esto quiere decir que ella existe y su cumplimiento es obligatorio mientras no se declare por vía del recurso de amparo que el proceso que le sirvió de base es nulo (por razones que habría que determinar), y, por consiguiente, esa condición atribuida legalmente a la respectiva resolución, no se aplica al caso concreto. Un análisis más amplio al respecto se desarrollará en el siguiente capítulo. De momento, sigamos con el razonamiento que expone el Prof. José Antonio Rivera.

6.4.3.- La posición de José Antonio Rivera.- Rivera nos recuerda que antes de la creación e implementación del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema sistemáticamente declaraba improcedente el recurso de amparo interpuesto contra decisiones judiciales. Considera que esa interpretación restringida no responde a la naturaleza jurídica, los fines y objetivos de esa acción tutelar. Se impone, entonces, una interpretación extensiva que acoja el principio in dubio pro libertate y otorgue prioridad a los derechos humanos. En ese sentido, Rivera establece que el constituyente ni el legislador previeron restricción al control de constitucionalidad de los actos y resoluciones judiciales; es decir, por vía de la tutela de los derechos fundamentales se habilita el recurso de amparo como mecanismo idóneo a este propósito. Aun así, él problematiza el tema cuando se pregunta: ¿Pueden ser impugnadas las sentencias o resoluciones que tengan calidad de cosa juzgada?

En principio responde afirmativamente, y parece acoger la tesis permisiva restringida, porque condiciona su respuesta a dos aspectos que, como él mismo indica, corresponden a la realidad concreta: a) la seguridad jurídica, y b) la necesidad de garantizar la vigencia plena y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. No debemos entender el propósito del Prof. Rivera, de garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como un absoluto ontológico, sino en el contexto de una realidad concreta o, si se quiere, en equilibrio con la garantía de seguridad jurídica.

De esa manera, concluye que en situaciones excepcionales, cuando no exista otro medio legal para la protección idónea, eficaz e inmediata del derecho fundamental, procede el amparo constitucional para revisar una sentencia que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Rivera hace suyas las causas para la procedencia del amparo en estos casos, establecidas con criterio restringido por la Corte Constitucional colombiana, por medio de la vía de hecho, y las resume en la siguientes situaciones: a) la autoridad judicial utilice el poder que le confiere el ordenamiento jurídico para un fin no previsto; b) el ejercicio de la atribución de un órgano sin ser su titular; c) la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal; y d) la actuación fuera del procedimiento establecido por ley.

7.- Inconvenientes prácticos que genera la revisión de la cosa juzgada.-

Es una realidad inobjetable que el amparo constitucional en Bolivia, desde la creación y funcionamiento del Tribunal Constitucional, ha servido de instrumento para la revisión de resoluciones judiciales y, particularmente, de aquellas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. A partir de ese periodo, se ha hecho una práctica común la revisión de resoluciones judiciales mediante la acción de amparo, que ha desembocado en una avalancha de causas que amenazan con

hacer colapsar la actividad del máximo Tribunal de Justicia Constitucional. Este parece ser el denominador común de los sistemas que han adoptado la tesis permisiva.

Ya hicimos referencia que en México tradicionalmente, estuvo abierta la posibilidad de “[L]a impugnación de las resoluciones judiciales, que se tradujo en el establecimiento de un recurso de casación federal, calificado también como ‘Amparo casación’”¹¹⁸. Frente al uso cotidiano de este mecanismo de impugnación, Carpizo afirma que “En realidad, el juicio de amparo mexicano se ha transformado en la actualidad en la culminación de todos los conflictos jurídicos del ordenamiento mexicano”¹¹⁹. Esta forma de proceder, en la práctica judicial mexicana, si bien tiene la virtud de proteger ampliamente la primacía de la constitución, sin embargo, trajo consigo inconvenientes que el mismo Carpizo se encarga de anotar: “Lo que ha complicado de manera extraordinaria la actividad de los tribunales federales mexicanos, y en su cúspide la de la Suprema Corte de Justicia, que en alguna época concentró la última instancia de todas estas controversias, y por ello su labor fue calificada de imposible”¹²⁰. Frente a estos problemas, que surgen de la práctica del control de constitucionalidad, deriva la necesidad de estudiar debidamente las causas de procedencia y procedimiento aplicable al recurso de amparo constitucional con el fin de revisar la cosa juzgada. Básicamente, opinamos que no es posible hacer un manejo irrestricto de la revisión de la cosa juzgada.

En este terreno, se anotan otros problemas; por ejemplo, en Colombia, el Constitucionalista Camilo Velásquez Turbay observa: “Debe resaltarse que la mayor utilización del recurso de amparo español tiene origen en las imputaciones a los jueces de violaciones a los derechos humanos. Sería deseable la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de un instrumento similar, para

¹¹⁸ CARPIZO, Jorge y otros. “La Jurisdicción Constitucional en México” En: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Ed. Dykinson. Madrid. 1.997. Págs. 743-804. Pág. 778

¹¹⁹ CARPIZO, Jorge y otros. Op. Cit. Supra 118. Pág. 779

¹²⁰ IBIDEM. CARPIZO, Jorge y otros. Pág. 779

*evitar las incongruencias constitucionales antes señaladas y los dañinos conflictos entre el Poder judicial y la Corte Constitucional*¹²¹. En efecto, ya conocemos que en Colombia, se ha incorporado la vía de hecho como un modo de revisar las resoluciones judiciales, aún las sentencias con calidad de cosa juzgada, para evitar las violaciones groseras, que constituyen atentados contra los derechos fundamentales de parte de los jueces ordinarios. Al respecto, Velásquez Turbay no desestima el valor de la seguridad jurídica cuando refiere que la posibilidad de revisar las actuaciones de los jueces debe hacerse a través de la incorporación de un instrumento adecuado en el ordenamiento jurídico. Por esta vía, el autor avizora la solución de los conflictos entre el Poder judicial y la Corte Constitucional. Es necesario comprender que la labor del Tribunal Constitucional, en el marco del control de constitucionalidad, en materia de revisión de resoluciones judiciales, en general, y aquellas con autoridad de cosa juzgada, en particular, debe compatibilizarse adecuadamente con la tarea de la jurisdicción ordinaria, sobre todo la función de control de legalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia, en la inteligencia de que el ámbito de constitucionalidad y el de legalidad no se hallan en polos opuestos, sino que son partes complementarias de una misma realidad: el orden jurídico del Estado, que hace posible la resolución de los casos concretos de controversia jurídica.

¹²¹ VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Op. Cit. supra 5. Pag. 432

CAPITULO III

IMPORTANCIA DEL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA EN EL AMBITO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La tarea que nos hemos propuesto en este trabajo nos obliga a analizar con adecuada profundidad las características de la cosa juzgada en la jurisdicción ordinaria, su alcance y sus efectos, sus connotaciones jurídicas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y constitucional. A través de este análisis será posible determinar la conveniencia de revisar las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada por medio del recurso de amparo constitucional y estimar, luego, con apropiado equilibrio el trabajo que ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Bolivia en este tema; precisando aquellos criterios que con fundamento propicien la revisión de la cosa juzgada, sin desbordar la seguridad jurídica, es decir, evitando sobrecargar al Estado con la labor de reconocer derechos y garantías sin límites razonables.

En este análisis no pretendemos examinar la cosa juzgada como excepción, como medio de defensa previsto en los procedimientos de la jurisdicción ordinaria para evitar que un juicio siga su curso cuando sobre el mismo asunto exista resolución anterior que se pronunció con carácter definitivo. Estudiaremos la cosa juzgada como una cualidad o estado de las sentencias o resoluciones pronunciadas en los procesos que se tramitan en la jurisdicción ordinaria, lo que nos llevará a considerar inevitablemente los presupuestos de la excepción de cosa juzgada, aunque no así la excepción como medio de defensa.

1.- Consideraciones generales e importancia de la cosa juzgada.-

Existen distintas posiciones acerca del concepto de cosa juzgada que han surgido, desde la antigüedad, por la necesidad de dotarle a las resoluciones que

definían los procesos judiciales, de certeza. La convicción de que el proceso debía tener un fin, en el que se reconozca o se niegue a alguien el goce del bien reclamado, sin que exista posibilidad de que esa situación sea objetada posteriormente, nacía de la necesidad de las comunidades humanas de guardar un determinado orden que asegure la convivencia pacífica. Esta realidad es aún más apremiante en la actualidad debido al crecimiento de la población, la complejidad de la vida social, el avance de la tecnología, el acelerado desarrollo del comercio, etc. Por este motivo, corresponde al Estado dotar de un elevado grado de certeza a las resoluciones judiciales definitivas para que sean cumplidas en el tiempo más breve posible, evitando su revisión en forma indefinida e injustificada.

Con toda razón señalaba Chiovenda: *“[L]a explicación de la cosa juzgada no puede encontrarse sino en la exigencia social de la seguridad en el goce de los bienes”*¹²². No cabe duda que el conglomerado social exige del Estado respuestas definitivas, inmutables o inmodificables que resuelvan los conflictos jurídicos, de manera que sea posible el uso, goce y disposición de los bienes en condiciones de seguridad y al amparo del derecho reconocido. En esa misma línea, Devis Echandía señala que la razón de ser de la institución de la cosa juzgada es la necesidad de ponerles término a los litigios decididos, *“[E]vitando así la incertidumbre en la vida jurídica y dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se quiere conseguir, de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas, ni la paz y la armonía sociales”*¹²³. Además de la seguridad que esta institución otorga en la decisión de los procesos judiciales, impidiendo que el perdedor plantee acciones sucesivas en forma indefinida, garantiza su realización material haciendo posible la vigencia de los valores reconocidos en una comunidad determinada.

¹²² CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Cárdenas. 1989. Primera edición. Tomo I. Pág. 433

¹²³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1985. Tomo II. Pág. 553.

En síntesis muy apropiada, Ronald Arazi considera que el fundamento de la cosa juzgada es: “[L]a necesidad de asegurar la posibilidad de materializar el resultado del litigio, e impedir su constante revisión”¹²⁴. En distintas etapas históricas y con diferentes fundamentos teóricos se ha intentado lograr que el instituto de la cosa juzgada cumpla estos dos objetivos.

1.1.- La cosa juzgada en el Derecho romano.- En la antigüedad, el derecho romano incorporó este instituto y, conforme refiere Devis Echandía: “Para los romanos el fundamento de la cosa juzgada estaba en una presunción de verdad *‘juris et de jure’*, que venía a darle inmutabilidad a la decisión, ya que descartaba todo nuevo examen de la cuestión en proceso posterior”¹²⁵. Esta teoría fue rechazada por su evidente incompatibilidad con la realidad, pues no tomaba en consideración la posibilidad de que los hechos que sirvieron de base para pronunciar la decisión sean falsos o que la prueba aportada contenga defectos o, finalmente, que exista error o mala fe en el Juez que tomó la decisión¹²⁶. A pesar de la crítica, no puede dejar de admitirse que es formidable el modo práctico en que los romanos resolvieron un problema de elemental utilidad social¹²⁷, intentando encontrar un justificativo racional a la inamovilidad de las sentencias firmes, tanto como lo haríamos en la actualidad.

1.2.- La teoría de Savigny.- Posteriormente, surgió la teoría propuesta por Savigny, que tiene su base en el fundamento romano que justifica el instituto de la cosa juzgada. Savigny propone la llamada teoría de la ficción de verdad, que establece que es mejor aceptar que el Estado supone que toda sentencia, justa o injusta, contiene la verdad, como una simple ficción, no como una presunción¹²⁸. Sobre esta teoría recae la misma crítica que le restaba validez al fundamento de los romanos.

¹²⁴ ARAZI, Roland. Elementos de Derecho Procesal. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1988. Pág. 210

¹²⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op Cit. Supra 123. Pág. 554

¹²⁶ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA. Pág. 554

¹²⁷ Ver CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Supra 122. Pag. 433

¹²⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Supra 123. Pág. 554

Con relación a las dos teorías referidas hasta aquí, el maestro italiano Piero Calamandrei expresó: *“Los hechos, aun después del fallo, continúan siendo lo que eran: pese al antiguo aforismo, aun después del paso en cosa juzgada, lo blanco sigue siendo blanco y el cuadrado no se hace redondo. La cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad”*¹²⁹. De esa manera echó por tierra la posibilidad de reeditar cualquiera de esas dos posiciones teóricas, que al presente se encuentran superadas y, en su lugar, propuso la idea de que la cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, es decir, es un instituto que tiene su base en el orden jurídico¹³⁰.

1.3.- La cosa juzgada como cuasicontrato de litis contestatio.- Antes de exponer con mayor detalle la idea propuesta por Calamandrei, que goza de la adhesión de numerosos tratadistas y estudiosos del derecho, volvamos a nuestro repaso de las teorías que se han presentado históricamente para fundamentar el instituto de la cosa juzgada. En ese camino, encontramos la teoría que sostiene que la cosa juzgada encuentra fundamento en la noción del cuasicontrato de litis contestatio; en una consecuencia imprescindible de la naturaleza del proceso como institución destinada a la satisfacción de pretensiones, en forma tal que, obtenido este resultado, el derecho procesal se ve obligado a cerrar toda discusión ulterior sobre el punto anteriormente controvertido. Lino Enrique Palacio cita entre los defensores de esta postura a Edemann, Arturo Rocco, Pagenstecher, Wach, Kohler, Ugo Rocco y Guasp¹³¹

Esta teoría también fue blanco de críticas. Devis Echandía considera que en el proceso judicial no se produce un acuerdo de voluntades de demandante y demandado, para someterse a su resultado. Según su criterio esa situación está reñida con la realidad y con las nuevas teorías de la jurisdicción, el proceso y la

¹²⁹ CALAMANDREI, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Ed. Jurídicas Europa-América. Bs. Aires. 1986. Tomo III. Pág. 321

¹³⁰ IBIDEM. CALAMANDREI, Piero. Pág. 321

¹³¹ PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. 3ra. impresión. Ed. Abeledo-Perrot. Bs. Aires. 1990.. Tomo V. Pag. 511

acción; a tal extremo que en muchos casos el demandado queda vinculado al proceso contra su voluntad¹³². A su vez, Clariá Olmedo se acoge al criterio aceptado mayoritariamente por la doctrina, que se acomoda mejor a la realidad, expresando que la autoridad de la cosa juzgada nace de las prescripciones legales; es decir, no es más que una verdad jurídica y para nada es el resultado de la *litis contestatio*, como pretenden las teorías contractualistas o cuasicontractualistas¹³³. Lino Enrique Palacio hace también suyas estas críticas, dejando en claro que las teorías contractualistas o cuasicontractualistas no explican la naturaleza de la cosa juzgada en su real dimensión¹³⁴.

1.4.- La teoría materialista.- Desechada la validez de la teoría contractualista o cuasicontractualista, por sus evidentes limitaciones para explicar el fundamento del instituto de la cosa juzgada, encontramos una nueva línea teórica, denominada teoría materialista, sustentada por Pangenstecher, Wach, Kohler¹³⁵, entre otros, que consideran que la sentencia es un hecho jurídico y no procesal. Claria Olmedo señala que la teoría materialista: *“[S]ustrae del proceso a la sentencia, la que es estimada como un ‘hecho jurídico material’, haciendo recaer sus efectos solamente sobre la relación jurídica privada dilucidada en el proceso; de donde la naturaleza de la sentencia sería la de un ‘negocio jurídico’, apartada de la aplicación del derecho objetivo”*¹³⁶; es decir, supone que la sentencia es un acontecimiento jurídico o mejor, una situación jurídica concreta que constituye presupuesto imprescindible para que la norma surta sus efectos. Como señala Devis Echandia: *“De eso resulta que la sentencia vendría a ser un negocio jurídico que otorgaría derechos subjetivos y no se limitaría a declarar el derecho objetivo”*¹³⁷.

¹³² DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. Supra 123. Pág. 555

¹³³ CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal. Ed. Depalma. Bs. Aires. 1983. Tomo II. Pág. 257

¹³⁴ PALACIO. Op. Cit Supra 131. Pág. 511

¹³⁵ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. Supra 123. Pág. 555

¹³⁶ CLARIA OLMEDO. Op. Cit. Supra 133. Pág. 257

¹³⁷ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit. Supra 123. Pág. 555

La teoría materialista, como la teoría de presunción o de ficción de verdad de la sentencia, se aparta de la realidad; aunque no de la realidad de los hechos, sino de la realidad del proceso. La sentencia es parte inseparable del proceso, se explica a través de las contingencias vividas en su desarrollo, en forma tal que constituye su resultado, porque define o resuelve la controversia jurídica que se plantea entre dos partes que están en posiciones contrarias, es decir, siguiendo a Devis Echandía, no se le puede dar eficacia constitutiva y hacerle producir por sí misma y como negocio jurídico derechos subjetivos, desconociéndole su carácter puramente declarativo¹³⁸. El nombrado autor reconoce que esta doctrina acierta sólo en cuanto ve la firmeza de la sentencia como un efecto de la ley; sin embargo, está claro que no refleja con fidelidad el fundamento del instituto de la cosa juzgada.

1.5.- La teoría procesalista.- En oposición a la teoría materialista, surge la teoría procesalista, también conocida como doctrina alemana moderna. Esta limita la cosa juzgada a la declaración de certeza contenida en la sentencia, con el carácter de obligatoria e indiscutible, que imposibilita una nueva decisión con fundamentos y declaraciones disímiles. Además, considera que la cosa juzgada no produce efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales, es decir, no es un negocio jurídico que produce derechos subjetivos, los que más bien son objeto del proceso y la sentencia; la cosa juzgada sólo tiene efectos procesales¹³⁹.

Devis Echandía reconoce que la teoría procesalista representa un importante avance en la concepción de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada; es un referente significativo de las actuales teorías que, en realidad, son también procesalistas, con algunas diferencias relativamente importantes. Su gran logro es haber visto en la cosa juzgada el efecto vinculante de la sentencia, o sea, su carácter de inmutable y definitiva, separando la obligatoriedad de la sentencia y

¹³⁸ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA. Pág. 555

¹³⁹ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA. Pág. 556

los efectos generales del proceso, de la concepción privatista o contractualista y de su atadura a la idea de ficción o presunción de verdad.

Sin embargo, Devis Echandía también advierte en esta teoría algunas imprecisiones, que por su importancia para comprender mejor los alcances de la cosa juzgada, las citamos en su integridad: “1ª) [N]o pueden ignorarse los efectos de la cosa juzgada sobre las relaciones y derechos sustanciales, pues si bien no los constituye ni crea y tampoco los sustituye, sí los reviste de firmeza y certidumbre, gracias a la definitividad de la decisión; 2ª) no ofrece una suficiente explicación de la razón o fundamento jurídico que sustenta la existencia de la cosa juzgada y determina por qué la sentencia puede producir esta fuerza vinculante definitiva, y 3ª) se equivoca al considerar que sólo impide otra sentencia diferente, pues impide resolver de nuevo sobre ese litigio aun en la misma forma y por eso la existencia de la cosa juzgada impide nueva sentencia de fondo”¹⁴⁰. La cosa juzgada, entonces, no está totalmente desvinculada del reconocimiento de los derechos subjetivos; les confiere firmeza y certidumbre, al hacer de la sentencia un acto definitivo. La fuerza vinculante de la cosa juzgada no nace sólo del proceso. La cosa juzgada impide todo proceso posterior sobre el mismo asunto, aunque se trate de lograr nueva decisión que se pronuncie con fundamentos y declaraciones idénticas a la sentencia original.

Cuando decimos que la fuerza vinculante de la cosa juzgada no nace sólo del proceso, reconocemos que surge una duda: ¿Cuál es el elemento que en definitiva dota a la cosa juzgada de su fuerza vinculante? La respuesta es proporcionada por la doctrina italiana moderna, entre cuyos principales exponentes se encuentran Piero Calamandrei y Giuseppe Chiovenda, quienes complementan la línea de la teoría procesalista que vimos, trazada por juristas alemanes como Stein, Goldschmidt y Rosenberg, que cita Devis Echandía en su obra “*Teoría General del Proceso*”¹⁴¹.

¹⁴⁰ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA. Pág. 556

¹⁴¹ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA. Pág. 556

1.6.- La teoría de Calamandrei.- Ya adelantamos que Piero Calamandrei¹⁴² sustenta la idea de que el instituto de la cosa juzgada tiene su base en el orden jurídico, si se quiere, en la voluntad del legislador reflejada en la ley. La cosa juzgada no le otorga al contenido de la sentencia mayor grado de certeza o, como indica Piero Calamandrei: *“No sería, pues, exacto decir que el paso en cosa juzgada transforme el juicio de verosimilitud en juicio de verdad”*¹⁴³. La sentencia, aunque adquiere la calidad de cosa juzgada, no se ve modificada ni mejorada en las pruebas o fundamentos de hecho y derecho que le sirvieron de base, es decir, no reviste mayor grado de certeza, porque, como ya fue referido, la cosa juzgada no se explica por la presunción o ficción de verdad de la sentencia como principio de su inmutabilidad. Como bien dice Calamandrei: *“[L]a cosa juzgada sólo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud”*¹⁴⁴. La naturaleza del instituto de la cosa juzgada, entonces, es jurídica; así, el mandato contenido en el fallo se torna irrevocable, otorgando seguridad a su ejecución o cumplimiento. Chiovenda, reconocido como uno de los máximos exponentes de la doctrina italiana moderna, sigue este mismo criterio.

El maestro italiano considera que no corresponde a la realidad afirmar que la cosa juzgada otorga a la sentencia la presunción o ficción de verdad porque, a pesar de que carezca del requisito de verdad, la sentencia definitiva se cumplirá obligatoriamente en determinado momento. Según su criterio: *“La sentencia es únicamente la afirmación o la negación de una voluntad del Estado que garantiza a alguno un bien de la vida en el caso concreto; y a esto únicamente puede extenderse la autoridad de la cosa juzgada; con la sentencia se consigue solamente la certeza de la existencia de una tal voluntad, y, por lo tanto, la*

¹⁴² CALAMANDREI, Piero. Op. Cit. Supra 129

¹⁴³ IBIDEM. CALAMANDREI, Piero. Pág. 321

¹⁴⁴ IBIDEM. CALAMANDREI. Op. Cit. Supra 129. Pág. 321

*inatacabilidad del bien reconocido o negado*¹⁴⁵. A través de la sentencia se expresa la voluntad del Estado, concediendo o negando a alguien una pretensión en un caso concreto de controversia jurídica; la cosa juzgada debe garantizar que esa voluntad se cumpla obligatoriamente logrando que la sentencia adquiera firmeza con carácter definitivo. Chiovenda piensa que la cosa juzgada se va consolidando en dos etapas o momentos del proceso, que se cierran uno tras otro hasta dar paso a la resolución final o sentencia definitiva que impide toda discusión posterior sobre el mismo caso. Denomina preclusión a la institución que cierra esas distintas etapas del proceso.

La preclusión se produce en dos momentos: uno que es anterior a la sentencia o resolución final, etapa que permite a las partes introducir pruebas, hacer distintas peticiones y plantear excepciones; en este momento, el Juez declara cerrada la discusión del juicio con distintas fórmulas, como *“autos para sentencia”* o *“concluso para sentencia”*. Una vez que el Juez ha pronunciado su sentencia, se abre plazo a favor de las partes para que hagan uso del derecho de impugnar esa decisión. Si la impugnación se hace efectiva, corresponde todavía una nueva decisión que, a su vez, podrá aún merecer un nuevo recurso impugnativo. Cuando se agotan estos recursos de impugnación y ya no sea posible atacar la sentencia por ningún medio ordinario, se obtiene la llamada *“sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”* (cosa juzgada en sentido formal)¹⁴⁶. Entonces, según Chiovenda, cosa juzgada y preclusión son dos institutos que interactúan recíprocamente pero tienen distinto significado.

El jurista italiano explica de la siguiente manera esa distinción: *“Precluídas, pues, todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar, se produce la cosa juzgada, es decir, la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes”*¹⁴⁷. La preclusión permite la

¹⁴⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Supra 122. Pág. 435

¹⁴⁶ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 436

¹⁴⁷ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 438

eficacia de la cosa juzgada; esto significa que el cierre definitivo de toda discusión futura sobre el mismo asunto le otorga a la sentencia, que es voluntad del Estado o, dicho de otro modo, voluntad concreta de la ley, valor para reconocer o desconocer un bien de la vida a una de las partes, en forma definitiva y con carácter obligatorio. Chiovenda incorpora en su razonamiento un matiz diferente, que no advertimos en Calamandrei; este considera que la cosa juzgada confiere a la sentencia carácter definitivo, por obra del orden jurídico; en cambio aquél, quizá con mayor acierto, cree que la cosa juzgada reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes, con carácter definitivo y obligatorio, como efecto de la preclusión que tiene sustento en el orden jurídico. En ese sentido, Chiovenda concluye: *“La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el Derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso”*¹⁴⁸, de esa manera la preclusión cierra la posibilidad de toda discusión posterior sobre el mismo asunto y permite al victorioso que haga valer el bien de la vida que le reconoció o negó el juez: la cosa juzgada. Bajo esa tesitura, la cosa juzgada es un valor que reviste gran utilidad social, su explicación se encuentra en el plano axiológico y no en el sociológico o psicológico.

Al respecto, Victor de Santo señala: *“De ahí la inutilidad de cualquier teoría que pretenda justificar la institución de la cosa juzgada fuera de un criterio estrictamente axiológico. Y en ese orden de ideas, parece obvio que son valoraciones de seguridad y de orden –más que de justicia estricta- las que sustentan su mantenimiento en el orden jurídico”*¹⁴⁹. Ya vimos al inicio de este capítulo que el criterio de inimpugnabilidad e irrevisabilidad de las resoluciones definitivas o sentencias subyace a las necesidades de la vida social, se encuentra en el orden de los valores sociales y no en la simple voluntad de la ley. El instituto de la cosa juzgada tiene base en la necesidad de poner fin a los juicios ya

¹⁴⁸ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 438

¹⁴⁹ DE SANTO, Victor. El Proceso Civil. Ed. Universidad. Bs. Aires. 1987. Tomo VIII-A. Pág. 63

definidos y, como bien agrega Devis Echandía: “[E]vitando así la incertidumbre en la vida jurídica y dándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado, que de otra manera sería casi inútil, pues no se obtendría con los procesos judiciales la tutela que con ellos se quiere conseguir, de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas, ni la paz y la armonía sociales”¹⁵⁰ En este caso, la ley, tanto al definir los alcances de la preclusión que da eficacia a la cosa juzgada, cuanto al otorgar derechos subjetivos, que están reconocidos o negados a favor de una de las partes en la sentencia, no sólo actúa como reflejo de la voluntad del legislador, sino hace posible la vigencia de los valores sociales citados¹⁵¹.

Casi con los mismos términos expresados por Victor de Santo, aunque con mayor énfasis en el rol que juega el orden jurídico en la consolidación del instituto de la cosa juzgada, Lino Enrique Palacio opina: “De allí la inutilidad de cualquier teoría que pretenda justificar la institución de la cosa juzgada fuera del criterio axiológico expresado por las normas que vedan la derogación de las sentencias firmes; y en esa línea de reflexiones parece obvio que son valoraciones de seguridad, orden y poder –más que de justicia estricta-, las que aconsejan su mantenimiento en los ordenamientos jurídicos”¹⁵². Ambos coinciden también en aceptar la doctrina italiana moderna al reconocer a la ley como fundamento de la naturaleza de la cosa juzgada. Se adhieren a la opinión de Liebman, y señalan: “Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley le añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir (declarativo, ejecutivo, determinativo)”¹⁵³. En ese mismo sentido, siguiendo el razonamiento de que la ley define los alcances de

¹⁵⁰ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit Supra 123. Pág. 553

¹⁵¹ Al respecto, el reconocido Prof. Luis Recasens Siches expresaba con gran elocuencia: “Al hacerlo así [Al obedecer la norma y tomarla como guía para resolver el conflicto que se haya planteado, el Juez] se guiará por la importancia que tiene el valor de la seguridad, el cual, aunque de rango más bajo que el de la justicia, es una fuente vital de inspiración para el Derecho. Y muchas veces, aunque ello resulte hiriente y doloroso, hay que sacrificar un poquito de la justicia en aras del orden y de la seguridad”. RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7ma. edición. Ed. Porrúa S.A.. México D.F. 1.985. Pág. 237

¹⁵² PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit Supra 131. Pág. 511

¹⁵³ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Pág. 134. PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 499

la cosa juzgada, Jorge Clariá Olmedo señala con atinado criterio: *“Pero la cosa juzgada no es la sentencia misma ni el efecto de ella, sino un atributo que la ley asigna a la sentencia cuando, además de su pronunciamiento, se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea intangible (inmutable, indiscutible)”*¹⁵⁴ y agrega que: *“Sólo existirá cosa juzgada cuando por mandato de la ley lo resuelto en firme queda inmutable, con las únicas excepciones (permisión de revisabilidad) que el orden jurídico prevea expresamente y en forma específica: caso del recurso o impugnación extraordinaria y excepcional de revisión”*¹⁵⁵. De lo dicho, concluimos que el aporte fundamental de la doctrina italiana moderna es haber encontrado respuesta a la pregunta que nos formulamos en párrafos precedentes, estableciendo que el elemento que, en definitiva, dota a la cosa juzgada de su carácter vinculante, es la ley. Esta doctrina se sustenta tanto en consideraciones de carácter procesal como axiológico, y explica con mayor rigurosidad la realidad jurídica en estudio, la cosa juzgada material.

2.- Construcción de un concepto de cosa juzgada acorde a criterios de legalidad y constitucionalidad.-

Acabamos de efectuar algunas consideraciones generales acerca de la cosa juzgada, tales como su justificación, su razón de ser en la vida social; su contenido jurídico y axiológico; y las distintas teorías que históricamente han tratado de explicar su naturaleza, que la ubican fuera del marco de la sociología y la psicología. Este análisis, así como el desarrollado en el capítulo anterior, nos servirá de base, en este acápite, para intentar construir un concepto de la cosa juzgada que responda al orden jurídico, con sujeción a la supremacía de los derechos y garantías reconocidos por el Derecho Constitucional. De momento, veamos algunos elementos que caracterizan a este instituto.

3.- El objeto de la cosa juzgada.-

¹⁵⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 258

¹⁵⁵ IBIDEM. CLARIA OLMEDO, Jorge. Pág. 258

No cabe duda que el objeto fundamental de la cosa juzgada se encuentra en dotarle a la sentencia y aquello que ella declara o contiene como voluntad de la ley, relativa a un caso concreto de controversia jurídica, de inmutabilidad e irrecurribilidad; es decir, de certeza, determinando que la sentencia quedará firme en forma definitiva sin posibilidad de recurso para las partes o discusión en proceso posterior sobre el mismo asunto.

Este es el sentido que le daremos en nuestro trabajo al concepto de cosa juzgada, para hacer referencia a las resoluciones definitivas, como la sentencia final, que ya no puede impugnarse a través de los recursos o medios de defensa disponibles y tampoco revisarse por medio de un proceso posterior. Se trata, entonces, de la sentencia última de la autoridad judicial sobre un caso concreto de controversia jurídica, que impide que la cuestión resuelta sea nuevamente planteada en el orden jurídico. En esta categoría ingresan también los autos que implican la finalización o paralización del proceso, de manera que ya no quede nada por tramitar en el mismo. Para ilustrar mejor nuestra idea nos adherimos al razonamiento que, por oposición, expresa Nestor Pedro Sagüés: “[L]a sentencia no definitiva, o la resolución no equiparada a la sentencia definitiva, es aquella que: a) no pone fin al pleito; b) ni impide su continuación; c) ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; d) ni implica un supuesto de gravedad institucional”¹⁵⁶. Estos son, entonces, los aspectos que debemos considerar para establecer que una resolución tiene autoridad de cosa juzgada, no solo formal sino material, como examinaremos más adelante.

Siguiendo nuestra línea de razonamiento, recordemos lo señalado por Jorge Clariá Olmedo que decía que sólo existirá cosa juzgada cuando por mandato de la ley lo resuelto en firme queda inmutable¹⁵⁷. Hugo Alsina señalaba que el fin que las partes persiguen en el proceso es obtener del juez una

¹⁵⁶ SAGUES, Nestor Pedro. Op. Cit. supra 31. Pág. 349

¹⁵⁷ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 258

declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem)¹⁵⁸. Victor de Santo también observa que el objeto central de la cosa juzgada es conseguir la inmutabilidad o irrevocabilidad, cuando precisa que: *“La cosa juzgada puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes”*¹⁵⁹. Carlos J. Rubianes, le confiere los requisitos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a la cosa juzgada material, que es cuando la sentencia no puede ser objeto de ataque directo ni indirecto¹⁶⁰. Así también, Roland Arazi le atribuye el mismo objeto a la cosa juzgada, cuando ésta es material o sustancial¹⁶¹

Ratificamos, en definitiva que el objeto de la cosa juzgada es dotarle a la sentencia final de su carácter de inmutable e irrecurrible, para que el bien reconocido o negado en ella sea exigible por la parte victoriosa y se cumpla obligatoriamente. Al respecto, sólo establecemos la siguiente precisión: en materia penal, la sentencia que ha adquirido la *“autoridad de cosa juzgada”*, no es obstáculo para que se otorguen algunos beneficios al condenado, sujetos al mandato de la ley, por ejemplo, el perdón judicial de la pena y la libertad condicional; circunstancias que, sin embargo, no modifican la decisión de fondo ni los hechos sobre los que ésta tiene su base; es decir, la condena en ningún caso se torna en declaratoria de inocencia, o viceversa.

Véase que el problema del control de constitucionalidad del instituto de la cosa juzgada, por medio del recurso de amparo, no sólo es cuestión de cantidad (sobrecarga de recursos), sino también de calidad, porque importa todos los

¹⁵⁸ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2da. edición. Ed. Ediar, sociedad anónima de editores. Bs. Aires. 1961. Tomo IV. Pág. 122

¹⁵⁹ DE SANTO, Victor. Op. Cit Supra 149. Pág. 56

¹⁶⁰ RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3ra. edición. Ed. Depalma. Bs. Aires. 1985. Tomo III. Pág. 512

¹⁶¹ ARAZI, Roland. Op. Cit. Supra 124. Pág. 213

derechos, garantías, características y otros que están comprometidos con la cosa juzgada; los que necesariamente deben ser también valorados.

4.- Eficacia y efectos de la cosa juzgada.-

De manera general, la cosa juzgada tiene eficacia y surte efectos con relación a las partes que han intervenido en el proceso contradictorio y de conocimiento; es decir, no abarca a otros que no han participado del mismo. Por ejemplo, quien sale victorioso frente al demandado en un proceso de reivindicación de Bien inmueble, sólo puede hacer valer la sentencia como inmutable e irrecurrible, frente a éste pero no lo puede hacer frente a otro que no participó y pretenda discutir la posesión o propiedad del mismo Bien; en ese caso, el victorioso tendrá que iniciar una nueva acción reivindicatoria dirigida contra este otro.

En apoyo de la posición que adoptamos, Roland Arazi señala que: *“Las partes han tenido derecho al debido proceso legal, interviniendo en él, mientras que los terceros han carecido del derecho constitucional correspondiente”*¹⁶², por este motivo, la cosa juzgada no afecta a aquellos que no participaron del proceso en calidad de partes. Chiovenda se decanta por el mismo razonamiento cuando establece que la cosa juzgada como resultado de la resolución de la relación procesal es obligatoria para los sujetos de esta relación, aunque con mejor criterio apunta: *“No conviene, pues, establecer como principio general (y es lo que se hace corrientemente) que la sentencia hace estado sólo entre las partes; la verdad es lo contrario. Pero es necesario decir que la sentencia no puede perjudicar a otros que sean ajenos al litigio”*¹⁶³ En el ejemplo que pusimos, se aplica este razonamiento, pues quien sale victorioso en un proceso de reivindicación de Bien inmueble con sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, consigue que esa situación cause estado frente a las partes que intervinieron en el proceso y otros

¹⁶² IBIDEM. ARAZI, Roland. Pág. 211

¹⁶³ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Supra 122. Pág. 474

que no lo hicieron, pero no reúne esa eficacia frente a alguno que sale perjudicado con esa situación y tiene intención de discutirla. En esa misma línea, Hugo Alsina opina que la sentencia (con calidad de cosa juzgada) afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo¹⁶⁴. Agrega que por la complejidad de las relaciones jurídicas, los derechos de terceros pueden verse afectados, ocasionándoles perjuicio, surgiendo la necesidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que les ocasione daño¹⁶⁵. Asimismo, Victor de Santo sustenta la idea de que la cosa juzgada alcanza sólo a las partes del proceso en el que se pronunció la sentencia que alcanzó tal eficacia y añade que: “[L]a cosa juzgada no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso”¹⁶⁶

La idea de que la potencia vinculante de la cosa juzgada no abarca a todos, sino sólo a quienes participaron del proceso y sus herederos, es aplicable en materia civil, laboral y contencioso-administrativa. Este es el distintivo de la cosa juzgada que el orden jurídico le asigna de manera general, con excepción de la cosa juzgada en materia penal, ya que la absolución o la condena tiene siempre efectos erga omnes¹⁶⁷, es decir, impide que cualquier persona, aunque se sienta afectada con la decisión, intente reeditar o revisar los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la sentencia, sea por medio de nuevos recursos o juicio posterior.

Así, si bien de manera general se acepta que podría atacarse la cosa juzgada en materia civil, laboral y contencioso-administrativa, por un tercero en vía del recurso de amparo, no tendría que admitirse jamás que se ataque en esas mismas condiciones una Sentencia con calidad de cosa juzgada en materia penal.

¹⁶⁴ Conviene aclarar que Hugo Alsina considera que la cosa juzgada es un efecto de la sentencia, criterio que Chiovenda no comparte, porque ve en la cosa juzgada una condición o una cualidad que la ley le asigna, y no un efecto de la sentencia.

¹⁶⁵ ALSINA, Hugo. Op Cit. Supra 158. Pág. 137

¹⁶⁶ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Pág. 68

¹⁶⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Supra 123. Pág. 560

5.- Naturaleza de la cosa juzgada.-

La cosa juzgada, como ya vimos, no nace de la presunción de verdad o ficción de verdad del contenido de la sentencia; ni de la voluntad del juez o de las partes, es decir, no constituye un contrato o un cuasi contrato de la litis. La cosa juzgada surge del proceso judicial y es un status o atributo especial que la ley otorga a determinadas sentencias. No nos olvidemos que las sentencias pronunciadas en procedimientos voluntarios no tienen ese status, incluso se discute mucho si las sentencias pronunciadas en juicios ejecutivos adquieren esta calidad, porque es sabido que en estos casos el derecho material no se discute y queda abierta la posibilidad de que los interesados acudan a otro proceso para reclamar ese derecho. La cosa juzgada sería en general un atributo de las sentencias dictadas en procesos contenciosos.

La cosa juzgada confiere a la sentencia una característica peculiar o particular, consistente en su inmutabilidad e irrecurribilidad. Esta característica le otorga firmeza o certeza jurídica al mandato contenido en la sentencia; que en cierto sentido constituye la función que cumple la cosa juzgada. La cosa juzgada tiene sustento en la ley procesal, entendida como voluntad del Estado que responde a la necesidad de seguridad jurídica de los miembros de una comunidad.

Alsina opina adecuadamente que la cosa juzgada traduce la voluntad de la ley en la sentencia¹⁶⁸, lo que significa que la naturaleza de la cosa juzgada se encuentra en el derecho mismo y no en otro orden del conocimiento humano. Ya vimos que esta concepción surge con la escuela italiana moderna, entre cuyos máximos exponentes se encuentran Piero Calamandrei y Giuseppe Chiovenda; ellos dieron respuesta al cuestionamiento sobre el elemento que constituye la fuerza vinculante de la cosa juzgada: la ley o el orden jurídico. De esta manera, se

¹⁶⁸ ALSINA, Hugo. Op. Cit. Supra 158. Pág. 133

ha consolidado en la doctrina la concepción acerca de la naturaleza de la cosa juzgada, que sostiene que la cosa juzgada es una consecuencia del proceso y de su reconocimiento en el orden jurídico; criterio que aún se mantiene vigente. Victor de Santo se adhiere a esta corriente y sostiene que son valoraciones de seguridad y de orden las que sustentan el mantenimiento de la cosa juzgada en el orden jurídico. Lino Enrique Palacio considera que la cosa juzgada no constituye un atributo esencial o necesario de la sentencia, sino una simple creación del ordenamiento jurídico¹⁶⁹. A su vez, Jorge Claria Olmedo, siguiendo la misma concepción, expresa el siguiente razonamiento: *“La inmutabilidad de la sentencia firme a que hemos venido haciendo referencia constituye el basamento mismo de lo que se conoce por cosa juzgada en el derecho positivo”*¹⁷⁰, que consolida, en definitiva, la idea de que la fuerza obligatoria de la cosa juzgada se encuentra en el orden jurídico. Desde luego, no se trata simplemente de la vigencia del texto escrito de la ley, porque la cosa juzgada tiene sus raíces en los valores de las comunidades humanas, que pretenden dar estabilidad a las relaciones jurídicas y a los actos emanados de la autoridad y, finalmente, se plasman en la norma.

En el terreno práctico, la naturaleza de la cosa juzgada tiene aplicación en materia del proceso civil, laboral y contencioso-administrativo, de tal modo que la sentencia que adquiere esa calidad, por su inimpugnabilidad e irrecurribilidad, impide que se plantee nueva demanda que tenga identidad de pretensiones. En materia penal, no podrá plantearse una nueva imputación contra el mismo sujeto, en base a los mismos hechos, aunque se varíe la tipificación de los delitos atribuidos.

Reiteramos, entonces, que no tendría que admitirse jamás que un tercero ataque por vía del recurso de amparo una Sentencia con calidad de cosa juzgada en materia penal; aunque sí podría hacerlo el acusador o el imputado, en determinadas circunstancias que habría que precisar.

¹⁶⁹ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 499

¹⁷⁰ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 251

6.- Efectos de la cosa juzgada.-

La cosa juzgada produce dos efectos que tienen carácter vinculante por disposición del orden jurídico. El primero es su inmutabilidad que, en el ámbito procesal, significa que la sentencia final pronunciada en un juicio ya no podrá ser atacada posteriormente mediante ningún recurso o medio de impugnación o revisión y, el segundo, es su definitividad que, en lo sustancial, significa que el bien de la vida reconocido o negado en la sentencia a una de las partes, ya no podrá ser motivo de un nuevo juicio que apareje las mismas pretensiones.

Aunque en forma resumida, pero con mucho acierto, Arazi señala que el fundamento del instituto de la cosa juzgada se encuentra en la necesidad de asegurar la posibilidad de materializar el resultado del litigio, e impedir su constante revisión¹⁷¹. Establece que la cosa juzgada se asienta en el derecho sustancial, al materializar el resultado del litigio, y en la ley procesal, al impedir su constante revisión; pero más que un efecto, él ve en estas dos características el fundamento mismo de ese instituto. Chiovenda habla de la intangibilidad del resultado del proceso, para significar, en lo sustancial, el carácter definitivo de la cosa juzgada, es decir, “[E]l reconocimiento o desconocimiento de un bien, a fin de que la vida social se desenvuelva, en cuanto sea posible segura y pacífica”¹⁷²; según el maestro italiano: “[E]ste resultado debe permanecer intacto para siempre, independientemente de las razones de hecho o de derecho que han guiado al juez en la operación de la actuación de la ley, operación que se cierra sin dejar huella de los motivos que la han determinado”¹⁷³. En lo procesal, Chiovenda considera que la cosa juzgada se aplica por razones de utilidad práctica, para establecer un límite a las necesidades de discusión. De su parte, Alsina opina que el efecto más importante de la cosa juzgada es lograr que la cuestión litigiosa se decida definitivamente para que no se discuta nuevamente en el mismo proceso ni en

¹⁷¹ ARAZI, Roland. Op. Cit. Supra 124. Pág. 210

¹⁷² CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. Supra. 122. Pág. 444

¹⁷³ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 445

ningún otro futuro, de modo que el derecho sustancial reconocido en la sentencia permita a la parte favorecida obrar en justicia¹⁷⁴. Precisando mejor los alcances del instituto de la cosa juzgada, Devis Echandia advierte en él dos efectos, uno en sentido procesal, con eficacia negativa que prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto y, otro, en sentido sustancial, con eficacia positiva que otorga seguridad o definitividad a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión¹⁷⁵.

Los efectos de la cosa juzgada se pueden hacer valer en proceso civil, laboral y contencioso-administrativo, a través del planteamiento de la excepción de cosa juzgada que impide reeditar la pretensión que ya fue decidida o resuelta, en un nuevo proceso judicial. Es más, la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada no puede ser modificada de modo alguno y debe cumplirse en la forma que ha sido pronunciada sin excusa alguna. En estas materias, sólo es posible modificar los simples errores numéricos. En materia penal, los efectos de la cosa juzgada se pueden hacer valer aún desde la etapa de la investigación para impedir que se discuta en nuevo juicio los hechos que sirvieron de base a la sentencia, aunque se pretenda modificar la tipificación de los delitos que fueron atribuidos. La inmutabilidad y definitividad de la sentencia en esta materia, se extiende a los hechos que indujeron el resultado del fallo que puede ser de condena o absolución (o inocencia); es decir, el objeto de la cosa juzgada no se modifica, pero no impide que posteriormente se reduzca la pena o se otorgue la libertad condicional, que constituyen medidas permitidas por ley. La cosa juzgada se puede hacer valer por vía de excepción o aún de nulidad de los actos que llevaron a reeditar un juicio que tenía como base los mismos hechos.

Si a pesar que el imputado objetó la reedición de un juicio penal por vía de excepción, nulidad y la reiteró a través de todos los medios de impugnación ordinarios que confiere la Ley; sin embargo, no fue escuchado debidamente por las autoridades judiciales, entonces, se abre la posibilidad de acudir al recurso de

¹⁷⁴ ALSINA, Hugo. Op. Cit. Supra 158. Págs. 122, 123 y 124

¹⁷⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Supra 123. Pág. 564

amparo para ejercer control de constitucionalidad sobre la decisión judicial que ha adquirido calidad de cosa juzgada, en condiciones que habría que precisar.

7.- Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.-

Consideramos que la división de este instituto en cosa juzgada formal y material tiene utilidad práctica y tiende a establecer el grado de efectividad que puede alcanzar una sentencia, según el tipo de pretensiones que se discutan en el proceso.

La cosa juzgada formal significa la preclusión de todas las instancias en el mismo proceso, se refiere a la irrecurribilidad de la resolución final; pero no es freno a la posibilidad de que se revise la cuestión debatida en juicio posterior con máximo o mayor grado de eficacia.

En cambio, la cosa juzgada material supone no sólo la irrecurribilidad de la sentencia en el mismo proceso, sino también su inmutabilidad, lo que quiere decir la imposibilidad de su revisión en un juicio posterior que apareje las mismas pretensiones ya debatidas; porque tiene su base en un proceso con máximo grado de eficacia. Esta distinción es válida en materia civil, pero no en materia penal en que la sentencia absolutoria o declarativa de inocencia adquiere siempre calidad de cosa juzgada material.

La mayor parte de la doctrina acepta la distinción entre cosa juzgada formal y material, porque le atribuye importante utilidad práctica y le asigna correspondencia con la realidad jurídico procesal y legal. Hugo Alsina señala que la cosa juzgada material presupone la existencia de la cosa juzgada formal, porque la primera está en relación con el contenido de la sentencia, y se caracteriza por su inmutabilidad y coercibilidad, supone la inadmisibilidad de todo recurso, y tiene como consecuencia la imposibilidad de modificar la decisión y, la

segunda, implica solamente que los recursos quedan agotados dentro del mismo proceso, pero no impide que la discusión se reabra en juicio posterior¹⁷⁶.

Por ejemplo, en juicio ejecutivo, la sentencia adquiere solamente calidad de cosa juzgada formal, porque una vez que precluye la oportunidad para interponer recursos aquella se torna inatacable en el mismo proceso, aunque no evita que se revise y discuta con mayor amplitud otras cuestiones relativas, en proceso de conocimiento posterior. Esta característica es compartida por los juicios posesorios en general, cuyas decisiones finales adquieren sólo calidad de cosa juzgada formal. En cambio, en los denominados juicios de conocimiento (ordinarios y algunos sumarios), las sentencias adquieren calidad de cosa juzgada material, porque no sólo son inatacables mediante cualquier medio o recurso dentro del mismo proceso sino son inmodificables en juicio posterior.

Victor de Santo opina que cuando se opera la preclusión de los recursos que proceden contra la decisión final pronunciada dentro de un proceso, se cierra la posibilidad de que ésta sea atacada directamente, adquiere la autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Si además es imposible revisar la decisión mediante ataque indirecto, a través de la iniciación de un nuevo juicio, ésta goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material¹⁷⁷. Esto significa que existe cosa juzgada formal cuando la sentencia es irrecurrible dentro del mismo proceso, pero es posible su revisión en otro proceso posterior, en el que se obtenga un resultado diferente con fuerza suficiente para dejar sin efecto la sentencia anterior. En cambio, existe cosa juzgada material cuando a su carácter de irrecurrible se agrega el impedimento de que bajo cualquier circunstancia y en juicio posterior se resuelva de modo igual o diferente a lo ya decidido. Con similar criterio, Roland Arazi¹⁷⁸ y Carlos J. Rubianes¹⁷⁹ acuerdan los alcances de la cosa juzgada formal y material. Jorge Clariá Olmedo le asigna a esa división también el mismo contenido, aunque al hacer referencia a la cosa juzgada formal precisa que nos

¹⁷⁶ ALSINA, Hugo. Op. Cit. Supra 158. Págs. 124 y 125

¹⁷⁷ DE SANTO, Victor. Op. Cit. supra 149. Pág. 57

¹⁷⁸ ARAZI, Roland. Op. Cit. supra 124. Pág. 213

¹⁷⁹ RUBIANES, Carlos. Op. Cit. supra 160. Pág. 512

hallamos frente a la ejecutoria o firmeza de la sentencia, es decir, frente a una decisión ejecutable pero discutible; considera que, en esta situación, también se encuentran las sentencias cuya vigencia se mantiene sólo “rebus sic stantibus”, o sea, mientras persistan las circunstancias fácticas que sirvieron de base a la decisión.

En este último caso, aporta los siguientes ejemplos: las sentencias que fijan alimentos, las que suspenden el ejercicio de la patria potestad y las que se pronuncian en procesos voluntarios¹⁸⁰. A su vez, Palacio fija las mismas características a la distinción entre cosa juzgada formal y material, pero aclara que la posibilidad de discusión de la sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada formal, en juicio posterior, no significa “[R]ever lo decidido en el proceso precedente, sino de agotar el pronunciamiento sobre la totalidad de las facetas involucradas en el conflicto, que sólo pudo ser decidido en forma parcial a raíz de las limitaciones impuestas anteriormente al conocimiento judicial”¹⁸¹. De lo expuesto hasta aquí, reiteramos que la distinción entre cosa juzgada formal y material adquiere importante utilidad práctica, por su correspondencia con la realidad jurídico procesal y legal.

Dadas las características de la cosa juzgada formal, habrá que reducir con mayor rigurosidad las condiciones para que se efectúe el control constitucional de ella por vía del recurso de amparo porque, en todo caso, las cuestiones materiales del derecho en cuestión podrán ser discutidas en proceso ordinario posterior. En cambio, considerando las características de la cosa juzgada material, habrá que estudiar con mayor detenimiento las condiciones para su revisión constitucional por vía del amparo.

En cuanto a la división entre cosa juzgada formal y material, sólo Devis Echandía parece escindirse de este criterio mayoritario.

¹⁸⁰ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. supra 133. Pág. 259

¹⁸¹ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 503

7.1.- La posición de Devis Echandía.- Según su punto de vista no es técnico hablar de cosa juzgada formal y material¹⁸². Se designa con el concepto de cosa juzgada formal a la sentencia firme, aunque se la pueda revisar en proceso posterior, pero en realidad en esa situación no existe cosa juzgada, sino simple ejecutoria. Sólo en cuanto la decisión es inmutable e irrevisable es posible hablar de cosa juzgada, es decir, en cuanto adquiere esa calidad en sentido material. En cambio, “[C]uando se habla de simple cosa juzgada formal, se quiere decir que no existe cosa juzgada, lo que encierra una contradicción”¹⁸³. Devis Echandía entiende, entonces, la vigencia de la cosa juzgada en tanto la sentencia reúna de modo inseparable las características de irrecurribilidad e inmutabilidad. Pierde de vista que la sentencia aunque simplemente irrecurrible, habiendo adquirido sólo calidad de cosa juzgada formal, ya permite al victorioso hacer valer el bien de la vida que le reconoció o negó el juez, o sea, reviste una de las características de la cosa juzgada, de modo bastante similar a cuando la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada material. Corresponde además tener presente que la cosa juzgada formal en determinado momento podrá también alcanzar el carácter de inmutable, cuando la sentencia no sea revisada en proceso posterior dentro del plazo previsto por ley o, aún revisada, la acción no prospere.

Como se puede ver, la distinción entre cosa juzgada formal y material conserva aún gran utilidad práctica, por este motivo, rechazamos la postura de Devis Echandía y ratificamos como válida la aludida distinción; particularmente, porque es útil para determinar las condiciones del control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo, respecto de una y de otra.

8.- Límites de la cosa juzgada.-

¹⁸² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. supra 123. Pág. 565

¹⁸³ IBIDEM. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Pág. 566

La cosa juzgada vale en el marco de determinados límites, a no ser que la ley otorgue a algunas sentencias efectos erga omnes. Básicamente, la sentencia se halla vinculada a dos límites: el objetivo, que tiene relación con el objeto, cosa o hecho, que sirvió de base al juicio, y la causa en que se sustenta la pretensión; y el subjetivo, relacionado con las personas que han participado en el juicio.

En el caso que estudiamos es de nuestro interés determinar los límites de la cosa juzgada con el fin de precisar cómo éstos resultarían afectados si son objeto de revisión en la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional. Es decir, no pretendemos estudiarlos como presupuestos de la excepción de cosa juzgada.

8.1.- Límite objetivo.-

8.1.1.- Objeto.- Constituye la prestación o bien de la vida que ha sido deducido en la demanda y que ha sido reconocido o negado en la sentencia por el juez de la causa. En cuanto a la prestación, si ha sido reconocida, consiste en la conducta de dar, hacer o no hacer algo; en cuanto al bien de la vida, se refiere a la cosa o elemento fáctico que es motivo de la decisión.

Aquello que fue motivo de decisión en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, ya sea para reconocer o negar la prestación o bien de la vida, involucra también cualquier cuestión accesoria reclamada sobre la que no se haya decidido expresamente, pero que es elemento inseparable de la decisión en lo principal. Sobre el tema, Jorge Clariá Olmedo aporta el siguiente ejemplo: *“La omisión de resolver sobre intereses reclamados con respecto al capital objeto de la condena, implica decidir sobre ellos en favor del demandado, haciendo cosa juzgada en este sentido, por lo cual queda impedida una nueva demanda por los referidos intereses”*¹⁸⁴. Este razonamiento es válido en materia civil, laboral y contencioso-administrativo, porque se considera que el límite de la cosa juzgada abarca al derecho y cosa que han sido reclamados. En ese orden, Devis Echandía ilustra la

¹⁸⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. supra 133. Pág. 265

situación con el siguiente ejemplo: “[S]i la sentencia condena a la restitución del bien y nada dice sobre el pago de frutos, debe entenderse que el demandado quedó absuelto de ellos”¹⁸⁵.

De acuerdo a Alsina, el objeto es el bien que se pide concretamente en la demanda, es la cosa que se pide; pero no en sentido corporal, sino en el de la utilidad o ventaja que con ella se pretende. No está de acuerdo con la idea que el objeto de la cosa juzgada es el derecho que se reclama y lo que el juez decide es la cuestión jurídica¹⁸⁶. Tiene una concepción restringida del objeto, lo hace depender del particular punto de vista de quien reclama. Chiovenda se halla dentro de esta misma corriente y sostiene que: “Lo que, por lo tanto, fija los límites objetivos de la cosa juzgada es la demanda de fondo de la parte actora. Es ésta la principal consecuencia práctica de subrayar, en el estudio de la cosa juzgada, la afirmación de voluntad que encierra el proceso, más bien que el razonamiento lógico que la precede”¹⁸⁷. Queda claro que quien demanda fija los márgenes fácticos y jurídicos sobre los que se desarrollará el “juego” del proceso, pero la definición del objeto de la cosa juzgada se halla en manos del juez. Al respecto, Chiovenda concluye: “[O]bjeto de la cosa juzgada es la conclusión última del razonamiento del juez, y no sus premisas; el último e inmediato resultado de la decisión y no la serie de hechos, de relaciones o de estados jurídicos que en la mente del juez constituyeron los presupuestos de dichos resultados”¹⁸⁸. Si bien hace recaer en el razonamiento del juez la explicación última de la cosa juzgada, sin embargo, es muy discutible si su objeto se halla sólo en la parte resolutive de la sentencia y no en las consideraciones que le sirvieron de base.

Se adscriben a la opinión de Chiovenda, Carlos J. Rubianes y Roland Arazi. El primero señala que: “En el debatido problema de si la cosa juzgada alcanza a los fundamentos de la sentencia o a su parte dispositiva, entendemos que al

¹⁸⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. supra 123. Pág. 569

¹⁸⁶ ALSINA, Hugo. Op. Cit. supra 158. Pág. 147

¹⁸⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. supra 122. Pág. 469

¹⁸⁸ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 470

menos en el proceso penal debe prevalecer la última, pero en lógica congruencia con los fundamentos con los cuales, por regla general, concuerda”¹⁸⁹, aunque concuerda con el criterio que, en materia penal, el objeto alcanza a la parte dispositiva de la sentencia, no descarta totalmente la congruencia que debe existir con los fundamentos que le sirvieron de base y la posibilidad de remitirse a éstos en algunos casos. El segundo, con relación al objeto de la cosa juzgada, razona: “[T]al cualidad es patrimonio de la parte dispositiva, lo que desde ya excluye el andamiaje y razonamientos utilizados para fundamentarla, sin perjuicio de la necesidad de valorarlos en algunos casos como ingredientes importantes para la interpretación de sentencias oscuras o insuficientes”¹⁹⁰, con similar criterio, tampoco descarta la posibilidad de remitirse al fundamento de la sentencia para la interpretación de aquellas oscuras o insuficientes. Victor de Santo concilia ambas posiciones, la de aquellos que creen que el objeto de la cosa juzgada se halla sólo en la parte dispositiva y la de los que consideran que se halla en toda la sentencia como unidad jurídica. Rescata en este camino a Chiovenda y cree que ni siquiera él rehúsa remontarse a los motivos de la sentencia para poder identificar la acción con la causa petendi. Hace referencia a la opinión de autores alemanes que se ajustan a la Ordenanza Procesal Civil que establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a las conclusiones mencionadas en el dispositivo, sin embargo, de ninguna manera dejan de lado el mérito de los fundamentos como factores interpretativos de la sentencia (aunque aclara que no adquieren eficacia de cosa juzgada los meros argumentos corroborantes vertidos obiter dicta)¹⁹¹.

Nos adscribimos al criterio conciliador expuesto por De Santo, porque consideramos que se ajusta mejor a la realidad del proceso, permite determinar el objeto de la cosa juzgada no sólo en cuanto es reconocido o negado por el Juez en la sentencia sino en virtud de sus fundamentos más relevantes (ratio decidendi). Esta forma de interpretar la sentencia posibilita determinar mejor el

¹⁸⁹ RUBIANES, Carlos. Op. Cit. supra 160. Pág. 511

¹⁹⁰ ARAZI, Roland. Op. Cit. Supra 124. Pág. 211

¹⁹¹ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Págs. 64-67

objeto de la cosa juzgada, en relación con el bien que se pide concretamente en la demanda, es decir, la utilidad o ventaja que con ella se pretende.

En materia civil, laboral, y contencioso-administrativa, el objeto de la cosa juzgada alcanza a la cosa o relación jurídica que determina la fuerza vinculante de la sentencia y, en materia penal, alcanza al hecho por el que se ha juzgado al imputado, lo que significa que la modificación en la calificación del delito atribuido no hace cambiar el objeto de la cosa juzgada; en este caso, Claría Olmedo dirá: *“La identidad es real porque se limita a la materialidad del hecho, con exclusión de su relevancia jurídica”*¹⁹². En materia penal, la cosa juzgada deja al margen cualquier discusión posterior de cuestiones sobre el mayor grado de delictuosidad u otras circunstancias fácticas accesorias al hecho principal motivo de juzgamiento.

En ese sentido, debemos asumir que respecto del objeto de la cosa juzgada, de manera general, no tendría que admitirse control de constitucionalidad alguno por vía del recurso de amparo constitucional, sea en materia civil, laboral, contencioso-administrativa o penal.

Esta restricción debe hacerse más rigurosa respecto de la cosa juzgada en materia penal, admitiendo como excepciones que el hecho juzgado no haya sido adecuadamente subsumido, dando como resultado que el delito no existe o que tiene una calificación con menor grado de delictuosidad; y que la Sentencia se haya pronunciado apartándose de forma determinante de la acusación. Para que esta vía de excepción proceda, el afectado debe haber reclamado esa situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios; asimismo, debe demostrar su trascendencia constitucional

En cambio, se admitiría como excepción en materia civil, laboral o contencioso-administrativa, que se ejerza control de constitucionalidad sobre el

¹⁹² CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. supra 133. Pág. 265

objeto de la cosa juzgada cuando hay error en el reconocimiento o negación del derecho reclamado por el actor, en contraste con los hechos demostrados. El afectado debe demostrar que la cuestión reviste verdadera trascendencia constitucional y que reclamó la situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios.

8.1.2.- Causa.- La causa de la cosa juzgada es el conjunto de hechos alegados en la demanda; es el fundamento de las cuestiones fácticas que invoca el actor para que, con fundamento jurídico, sea acogido en la sentencia. No es lo mismo que el hecho constitutivo del derecho o la norma abstracta de la ley. Es elemento válido para limitar la cosa juzgada en materia civil, laboral y contencioso-administrativo, pero no en materia penal, porque en ella los hechos que sirven de base a la acción (causa), se confunden con el objeto mismo de la cosa juzgada.

En su obra Teoría General del Proceso, Devis Echandía expresa que: “[E]n los procesos civiles, laborales, contencioso-administrativos la causa petendi es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión. Los fundamentos de derecho invocados le son indiferentes y por eso el juez debe de oficio aplicar otras normas legales”¹⁹³. Se trata del conjunto de hechos alegados en la demanda y no de aspectos tomados de ella en forma aislada, de modo que sea posible distinguir entre aquellos que son esenciales, que determinan la causa petendi, y los circunstanciales, que constituyen sus detalles. Estos últimos se pueden modificar sin afectar la causa petendi. Con análogo argumento, Claria Olmedo considera: “Como problema causal, en consecuencia, debe establecerse que la cosa juzgada se determina por los hechos afirmados, y no por la norma aplicada, sin tener en cuenta que concuerden o no concuerden con las invocaciones de derecho formuladas por las partes”¹⁹⁴. Está claro que la causa se determina por los hechos afirmados en la demanda y no por la norma aplicada, por este motivo, la causa no tiene ya cabida en materia penal, porque los

¹⁹³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. supra 123. Pág. 572

¹⁹⁴ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 267

hechos constituyen el objeto mismo del proceso. Al respecto, Clariá Olmedo afirma: *“De aquí que se advierta la tendencia a unificar el objeto y la causa como elementos de la cosa juzgada, dado que ambos aparecen en el fundamento fáctico-jurídico de las pretensiones de las partes”*¹⁹⁵. En definitiva reiteramos que el concepto de causa es útil para limitar la cosa juzgada sólo en materia civil, laboral y contencioso-administrativa.

En resumen, la causa está constituida por las alegaciones del actor en la demanda, que son acogidas con criterio jurídico en la Sentencia y, en esa medida, forma parte de la cosa juzgada. La posibilidad de que este aspecto sea motivo del control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo, debe limitarse a que la Sentencia haya sido pronunciada desconociendo o apartándose de las alegaciones del actor, en tal medida que haya determinado el reconocimiento o negación del derecho invocado. El afectado debe demostrar la trascendencia constitucional del asunto y que reclamó esa situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios.

8.2.- Límite subjetivo.- La sentencia que ha adquirido calidad de cosa juzgada sólo surte efectos contra quienes han intervenido en el proceso, o sea, contra quienes son partes del mismo, y no contra terceros, en aplicación del justo principio que considera que la sentencia no debe ejecutarse contra los que no tuvieron oportunidad de hacer valer su defensa en juicio. Cabe dejar claro que si bien los terceros no deben soportar los perjuicios jurídicos que resultaren del fallo, se encuentran en situación de tener que admitir los perjuicios de mero hecho ocasionados por la sentencia que adquirió calidad de cosa juzgada.

Sobre esta cuestión, se presenta mayor acuerdo. Alsina reconoce que la sentencia afecta sólo a quienes han intervenido en el proceso en calidad de partes, y no beneficia ni perjudica a los terceros que no participaron del mismo,

¹⁹⁵ IBIDEM. CLARIA OLMEDO, Jorge. Pág. 266

quienes, en su momento, podrán oponer la defensa de “cosa no juzgada”¹⁹⁶. Se presentan diferentes circunstancias en que los derechos de terceros se ven afectados, y existe la necesidad de que éstos participen del proceso; si no lo hacen, tendrán que ser sometidos a un nuevo juicio en el que se dilucide la vigencia de esos derechos con relación a ellos. Chiovenda sustenta un criterio similar, reconociendo que los terceros no deben ser perjudicados por la cosa juzgada, aunque precisa que el perjuicio debe ser entendido como perjuicio jurídico y no de mero hecho. Al respecto, proporciona los siguientes ejemplos: el heredero puede ser perjudicado de hecho por los fallos obtenidos por tercero contra su causante, y sin embargo, él está sometido a esos fallos; el acreedor es perjudicado de hecho por la cosa juzgada que reconoce nuevas deudas de su deudor, pero él no puede impedir por ello los efectos que le perjudican¹⁹⁷. Clarifica mejor su posición al expresar que habría perjuicio jurídico si la sentencia negara el derecho de terceros extraños: “[C]omo ocurriría en el caso en que la relación reconocida como existente o inexistente en un proceso comprenda como sujeto un tercero ajeno al litigio; o cuando la relación reconocida como existente entre las partes en juicio sea prácticamente incompatible con una relación de la cual los terceros pretendan ser los sujetos”¹⁹⁸. Jorge Clariá Olmedo también manifiesta su acuerdo con los límites subjetivos de la cosa juzgada referidos hasta aquí, e incorpora un nuevo elemento que define mejor la participación de las partes en el proceso, cuando refiere que no corresponde establecer una identidad física de los intervinientes sino una identidad jurídica¹⁹⁹. Por ejemplo, no se modifican los límites subjetivos de la cosa juzgada si en proceso anterior el actor intervino personalmente y luego, en nuevo proceso, actúa mediante representante; tampoco se modifica la situación de los intervinientes si en un primer juicio participa el causante y, en segundo proceso, participan los herederos a nombre de éste. Devis Echandia ratifica esta idea cuando señala que lo que importa es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. Ilustra esta situación al

¹⁹⁶ ALSINA, Hugo. Op. Cit. supra 158. Pág. 137

¹⁹⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. Cit. supra 122. Pág. 475

¹⁹⁸ IBIDEM. CHIOVENDA, Giuseppe. Pág. 476

¹⁹⁹ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. supra 133. Pág. 264

hablar de los causahabientes y los litisconsorcios necesarios (que debieron ser partes del proceso, pero no lo fueron), en ese caso –dice- “[N]o puede haber cosa juzgada para uno y no para otros, razón por la cual, si por error se pronunció la sentencia faltando alguno de ellos viene a resultar ineficaz respecto de todos, si les fue desfavorable, y a beneficiarlos a todos, si les fue favorable, dada la indivisibilidad de la relación jurídica objeto de la sentencia y de la decisión que sobre ella se adopte”²⁰⁰. Entonces, el límite subjetivo de la cosa juzgada lo define la identidad jurídica de las partes y no su identidad física. Esta conclusión es válida en materia civil, laboral y contencioso-administrativa, pero no en materia penal.

En materia penal, la responsabilidad por los hechos acusados es estrictamente personal, recae solamente en el sujeto físico y bajo ningún supuesto fáctico o de derecho afecta a otros terceros que no incurrieron en la comisión de esos hechos. Implica que otros sujetos involucrados que no fueron acusados en proceso anterior puedan ser procesados en juicio posterior por los mismos hechos, porque respecto de ellos no existe cosa juzgada. Sin embargo, cabe puntualizar que las acciones que podrían derivar de la responsabilidad civil que surge del injusto penal podrían recaer en terceros, en atención a su identidad jurídica; por ejemplo, las sanciones económicas o las que resultan de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el hecho delictivo, podrían transmitirse a los herederos, como cualquier otra obligación pecuniaria o susceptible de valoración económica del causahabiente penalmente responsable; así también, el padre o tutor de un menor de edad, civilmente incapaz pero penalmente responsable y condenado, debe responder por las obligaciones económicas derivadas del delito; lo propio ocurre con las personas jurídicas que están obligadas a responder por las sanciones o daños patrimoniales en delitos económicos y fiscales.

²⁰⁰ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. supra 123. Pág. 576

Acordamos, entonces, que la cosa juzgada sólo afecta o beneficia a las partes que han intervenido en el proceso, y no a terceros. En materia civil, laboral y contencioso-administrativa, las partes tienen identidad jurídica; en materia penal, identidad física. En el primer caso, los terceros podrían verse afectados por situaciones de hecho, pero no de derecho; en el segundo, no pueden ser afectados por supuestos de hecho ni de derecho.

En el marco de las consideraciones que hemos efectuado, no podría admitirse el control de constitucionalidad de la cosa juzgada por vía del recurso de amparo, cuando el tercero se ve afectado solamente por situaciones de hecho, en materia civil, laboral o contencioso-administrativa. En cambio, el tercero que no intervino en el proceso, afectado por situaciones de derecho en materia civil, laboral y contencioso-administrativa y, por cualquier circunstancia, en materia penal, puede promover con éxito el recurso de amparo para ejercer control de constitucionalidad de la cosa juzgada.

9.- Eficacia de la sentencia y de la cosa juzgada en el tiempo y el espacio.-

Es importante establecer aunque sea brevemente, cuál es la eficacia temporal de la cosa juzgada y su ámbito de aplicación espacial, a fin de analizar más adelante, bajo ambos supuestos, el efecto que podría tener sobre ella la revisión que eventualmente podría producirse a través del recurso de amparo constitucional.

9.1.- Eficacia en el tiempo.- Básicamente, en materia civil y contencioso-administrativa, la cosa juzgada reviste eficacia en el tiempo acorde a las normas jurídicas que están vigentes en ese momento y hacia el futuro. Las nuevas leyes en estas materias, dictadas posteriormente, no pueden afectar la eficacia de la cosa juzgada. En algunos casos excepcionales, cuando se trata de sentencias que resuelven la *“asistencia familiar”* o la interdicción de una persona, como bien señala Devis Echandía: *“Pueden ser afectadas en sus efectos u obligatoriedad*

cuando en el transcurso del tiempo cambien las circunstancias que las motivaron, y entonces la ley permite su revocación o modificación²⁰¹; si se quiere, en estos casos, la eficacia de la sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada tiene carácter temporal, es revisable según las circunstancias.

En cambio, en materia penal y laboral, el problema se plantea de modo radicalmente distinto. En ambos casos, la sentencia con calidad de cosa juzgada es susceptible de ser modificada o aún dejada sin efecto, como resultado de leyes nuevas posteriores que son favorables al trabajador o al condenado, aplicables retroactivamente. Por ejemplo, la nueva ley que acuerda mayores beneficios a favor del trabajador que fue despedido, haría factible la modificación de la cosa juzgada (no ejecutada o sólo parcialmente ejecutada), que tuvo su base en ley anterior menos favorable. Lo propio ocurriría, en materia penal, con nuevas disposiciones legales que eliminen el carácter delictivo del hecho, o disminuyan la pena o el tipo de ésta²⁰², que dejarían sin efecto la cosa juzgada o la modificarían.

Comparativamente, la relatividad de la cosa juzgada es mucho mayor en materia penal que en materia civil o comercial en que este instituto se acerca más a lo absoluto. Aunque ya vimos que en materia penal, las sentencias adquieren calidad de cosa juzgada sustancial o material, es decir, no existe posibilidad de someter la decisión a revisión dentro del mismo proceso o en otro posterior; sin embargo, por disposición legal favorable al condenado la cosa juzgada podría quedar sin efecto o ser modificada. Jorge Clariá Olmedo refuerza esta idea cuando señala que en el proceso penal es determinante la aplicación del principio non bis in idem *“[N]o obstante lo cual se tolera la revisión de la condena en los casos taxativamente contemplados por la ley, y se aplica, aun de oficio, la ley más benigna posterior al pronunciamiento condenatorio que se está ejecutando. A su vez, la posibilidad de hacerlo en materia de derecho privado es sumamente limitada”*²⁰³. Así, en materia penal, la ley posterior favorable al condenado es

²⁰¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Supra 123. Pág. 585

²⁰² IBIDEM. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Pág. 585

²⁰³ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 260

capaz de definir el ámbito temporal de subsistencia de la cosa juzgada; en cambio, en materia civil, comercial y contencioso-administrativa, la ley posterior aunque favorezca a la parte agraviada, no afecta la cosa juzgada. En algunos casos excepcionales, como las sentencias pronunciadas en materia de alimentos e interdicción, la cosa juzgada se modifica o revoca por prescripción legal, cuando las circunstancias que la fundaron cambian en el tiempo.

Debido a que en materia penal la cosa juzgada es modificable en algunos ámbitos por medio de los Tribunales de justicia ordinaria, en aplicación de una Ley posterior que favorezca al reo; debe entenderse que en esos ámbitos (en que la Ley favorable es aplicable), el control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo no es procedente. Sólo tendría que admitirse si se negara la aplicación de la Ley favorable.

Con relación a materia civil, laboral y contencioso-administrativa, debido a que la cosa juzgada es prácticamente inamovible en la vía ordinaria, es posible que se ejerza control constitucional por medio del recurso de amparo en casos que habría que precisar, teniendo presente que la inamovilidad de la cosa juzgada en estas materias tiende a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

9.2.- Eficacia en el espacio.- La eficacia de la sentencia y la cosa juzgada, en las distintas materias del derecho, se ajusta al ámbito de aplicación que tiene el orden jurídico de un Estado, o sea, se despliega en el espacio del respectivo territorio estatal, sin excepciones ni restricciones. Esto quiere decir que la sentencia y la cosa juzgada no tienen eficacia fuera de las fronteras de un Estado, a no ser que, solicitado el exequátur, se otorgue por las autoridades jurisdiccionales del Estado extranjero.

Bajo estos supuestos, queda claro que el control de constitucionalidad de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo, es practicable respecto de Sentencias pronunciadas en territorio nacional.

10.- Sentencia posterior contraria a la cosa juzgada.-

A pesar de los medios que brindan las leyes procesales para atacar el inicio de una demanda que lleve aparejada pretensiones sobre las cuales existe sentencia con autoridad de cosa juzgada, podría ocurrir que aquella prospere y la tramitación del proceso dé como resultado una nueva sentencia que adquiera también calidad de cosa juzgada. Esta problemática situación, que en determinadas circunstancias podría presentarse como muy injusta, merece un espacio de análisis en este trabajo, porque pone de manifiesto la relevancia constitucional de la cosa juzgada (que se examinará más adelante), y abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional como remedio eficaz, que implicaría el control constitucional de aquella nueva sentencia que reviste calidad de cosa juzgada.

Sobre el tema, Devis Echandía²⁰⁴ manifiesta su preocupación y considera que a pesar de los medios que la ley procesal pone a disposición de las partes para oponerse a un nuevo juicio sobre el cual ya existe sentencia con calidad de cosa juzgada, puede suceder que se dicte sentencia en el nuevo proceso contrariando lo resuelto por el fallo anterior. Esta situación conflictiva puede deberse a descuido de la parte interesada, que no opone los medios procesales, o a error del juez, que aún opuestos no los examina adecuadamente.

10.1.- Corrientes jurídicas que resuelven la problemática.- Según el autor citado, existen dos corrientes que de modo distinto resuelven el conflicto.

10.1.1.- La primera sostiene que la sentencia con efectos de cosa juzgada hace absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas partes. Devis Echandía aclara que la cosa juzgada impide una nueva decisión sobre el mismo litigio, si se alega

²⁰⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. Supra 123. Pág. 599

como excepción oportunamente, y obliga a revocar la decisión que se dicta contrariándola. Sólo el demandado que no estuvo presente en el proceso puede reclamar contra la segunda sentencia, en proceso posterior, o en recurso extraordinario de revisión. Consideramos que si la afrenta a la cosa juzgada de la primera sentencia se ha consumado con manifiesta injusticia para la parte afectada, es un exceso pretender que se deba seguir un nuevo juicio (largo y oneroso), para reparar el hecho; tampoco vemos viable a este efecto la interposición de un recurso extraordinario de revisión, porque en la legislación boliviana este extremo no está previsto para su procedencia²⁰⁵.

10.1.2.- Segunda corriente.- La segunda corriente excluye toda idea de nulidad de una segunda sentencia que contraríe la que tenga valor de cosa juzgada, porque arguye que el vicio de nulidad queda subsanado por la ejecutoria de la nueva decisión. Devis Echandía se adhiere a esta corriente y expresa: *“Si en el nuevo proceso se propone la excepción de cosa juzgada y es rechazada, tanto en el incidente de excepciones previas [...] como en la sentencia definitiva [...] no hay ya lugar a revisión, es decir, el rechazo se considera definitivo y las partes deberán atenerse a lo resuelto en el nuevo proceso”*²⁰⁶. Este último criterio nos parece el más acertado, porque asegura la firmeza de la sentencia definitiva y brinda seguridad jurídica. Sin embargo, no podrá desconocerse que la primera sentencia que fue dejada sin efecto por la segunda, también gozaba de valor de cosa juzgada, circunstancia que reviste especial relevancia constitucional y merece amparo, como veremos más adelante, es decir, aunque la firmeza de la segunda sentencia ya no pueda ser atacada mediante procedimientos

²⁰⁵ El Código de Procedimiento Civil Boliviano, art. 297, establece: “Habrà lugar al recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: 1) Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; 2) Si, habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 3) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; 4) Si, después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos declarados por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.”; lo significa que no es posible reparar por vía del recurso extraordinario de revisión en materia civil la afrenta a la cosa juzgada de la primera sentencia consumada con manifiesta injusticia para la parte afectada.

²⁰⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Op. Cit. supra 123. Pág. 600

impugnativos en la jurisdicción ordinaria, podría ser motivo de control en jurisdicción constitucional mediante el recurso de amparo constitucional.

Así como la segunda sentencia ataca el valor de cosa juzgada de la primera, situación que por sí sola atenta la garantía de seguridad jurídica, también podría presentarse como insoportablemente injusta para la parte afectada, tanto por sus efectos de hecho como jurídicos; por este motivo, consideramos que se abre la posibilidad de su revisión por vía del recurso de amparo constitucional. Desde luego, este camino se abriría sólo a favor de la parte que propuso la excepción de cosa juzgada (y fue indebidamente rechazada por el Juez de la causa), o a favor de quien no estuvo presente en el proceso.

11.- Influencia recíproca de la cosa juzgada en materia penal y civil.-

Constituye regla ampliamente aceptada que la decisión adoptada en juicio penal con calidad de cosa juzgada (sustancial o material) tiene eficacia sobre el juicio civil que se intente posteriormente para establecer la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Si la sentencia penal es de condena o la absolución tiene base en que el hecho no es delictivo o concurre alguna causal de inimputabilidad o inculpabilidad, entonces, queda claro que la acción civil está abierta para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios; en cambio, si la sentencia penal es absolutoria o declarativa de inocencia, basada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado, entonces, no es viable demandar la responsabilidad del imputado en la vía civil.

En el caso inverso, la problemática se plantea de modo distinto, es decir, la sentencia adoptada en juicio civil, con calidad de cosa juzgada, carece de eficacia sobre el juicio penal que se intente posteriormente. La sentencia condenatoria civil por daños y perjuicios no incide en el resultado del fallo en juicio penal, no significa que el imputado deba necesariamente ser condenado o, contrariamente, si la sentencia civil declara improbadamente la demanda por daños y perjuicios, no implica

que el imputado deba ser absuelto o declarado inocente en proceso penal posterior. Sólo cuando la decisión en sede civil recaea en la determinación de la existencia de elementos fácticos que hacen al tipo penal que motiva el proceso penal, éste se interrumpe hasta conocer el resultado de la sentencia civil que tendrá fuerza para incidir en la determinación o no del hecho delictivo.

Sobre esta cuestión, Palacio concluye que: “[L]a sentencia condenatoria firme recaída en el proceso penal obsta a la posibilidad de que en el proceso civil se discuta y reexamine la existencia del hecho generador del daño”²⁰⁷, situación que se hace efectiva incluso con relación al tercero civilmente responsable. Este hecho, sin embargo, según Palacio, no impide que en el proceso civil se produzca prueba para acreditar la existencia de culpa concurrente de la víctima o de un tercero²⁰⁸. Similar criterio es expuesto por Roland Arazi²⁰⁹, en su obra “*Elementos de Derecho Procesal*” y Victor de Santo²¹⁰, en su obra “*El Proceso Civil*”.

Continúa Palacio señalando que: “[L]a sentencia absolutoria fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de autoría por parte del imputado impide la discusión y reexamen de tales extremos en el proceso civil”²¹¹, porque define la imposibilidad de que el imputado haya incurrido en la producción de daños o perjuicios. En cambio, sigue Palacio: “Si [...] la sentencia absolutoria encuentra fundamento en la circunstancia de no haberse configurado un delito penal o de concurrir alguna causal de inimputabilidad o de inculpabilidad, no existe cosa juzgada que impida, en la pretensión resarcitoria, el debate relativo a la culpabilidad civil del demandado”²¹², porque se entiende que si bien no hubo responsabilidad penal, los hechos se produjeron y de ellos se podría derivar que el imputado incurrió en la producción de daños o perjuicios resarcibles en la vía civil.

²⁰⁷ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 528

²⁰⁸ IBIDEM. PALACIO, Lino Enrique. Pág. 528

²⁰⁹ ARAZI, Roland. Op. Cit. Supra 124. Pág. 211

²¹⁰ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Pág. 70

²¹¹ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 528

²¹² IBIDEM. PALACIO, Lino Enrique. Pág. 529

La cosa juzgada de la sentencia en materia civil no tiene fuerza vinculante para definir el resultado del fallo en el proceso penal; así, Palacio establece que: “[L]a sentencia condenatoria civil por daños y perjuicios no obsta a la ulterior absolución o sobreseimiento en sede penal, ni, a la inversa, la denegación de la actuación de la pretensión civil impide la posterior aplicación de una pena en el fuero represivo”²¹³, con la única excepción de que se presente una cuestión prejudicial en sede civil que impide la condena penal hasta que la sentencia civil haya adquirido calidad de cosa juzgada.

De este modo, si ocurre que la cosa juzgada en materia civil ha servido indebidamente para definir una cuestión penal o la cosa juzgada en materia penal no fue reconocida indebidamente para definir una cuestión civil; a pesar de que en todas las instancias ordinarias fue reclamada por el afectado, entonces, podría activarse el control de constitucionalidad por medio del amparo, demostrando que el asunto reviste trascendencia constitucional.

12.- Relevancia constitucional de la cosa juzgada.-

Con todo lo expuesto hasta aquí, nos permitimos afirmar que el instituto de la cosa juzgada tiene trascendental importancia en la vida jurídica de una comunidad, a tal extremo que su reconocimiento legal hace posible la vigencia de derechos y garantías con relevancia constitucional.

Como ya vimos al iniciar este capítulo, el instituto de la cosa juzgada constituye un valor primordial de la convivencia social, juega un rol de innegable importancia como factor de seguridad jurídica dentro de un Estado democrático y social de derecho. Por este motivo, goza de reconocimiento constitucional y, en esa medida, se convierte en límite natural (no absoluto) al control constitucional por medio del amparo.

²¹³ IBIDEM. PALACIO, Lino Enrique. Pág. 530

12.1.- Garantía de seguridad jurídica.- Acordamos en que el orden jurídico define el instituto de la cosa juzgada en la plenitud de sus dos características centrales: su inmutabilidad (inimpugnabilidad o irrecurribilidad), que, en el ámbito procesal, significa que la sentencia final pronunciada en un juicio ya no podrá ser atacada posteriormente mediante ningún recurso o medio de impugnación o revisión, y su definitividad que, en lo sustancial, significa que el bien de la vida reconocido o negado en la sentencia a una de las partes, ya no podrá ser motivo de un nuevo juicio que apareje las mismas pretensiones. El contenido de la cosa juzgada tiene origen en la potestad Legislativa del Estado que, en una democracia consolidada, refleja la voluntad soberana del pueblo. Al amparar su fuerza y hacer respetar sus alcances, se preserva la vigencia del orden jurídico del Estado y, en cierto sentido, se respeta la voluntad popular reflejada en la norma.

Entonces, en la esfera constitucional, el instituto de la cosa juzgada tiene fundamento en la garantía de la seguridad jurídica que, según el Tribunal Constitucional de Bolivia es: *"[E]l derecho consagrado en el inciso a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado, referido a la seguridad como uno de los derechos fundamentales de las personas, entendida como "exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción" en la que se garantice a todos el disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que le reconocen la Constitución y las Leyes; principios que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable (Estado de Derecho), que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos"*²¹⁴. Así también, el Tribunal Constitucional ha entendido que la Seguridad Jurídica es: *"[L]a condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles*

²¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 493/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04161-08-RAC. Caso: ex trabajadores de la empresa "Toyota Boliviana" Ltda.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

*perjuicio*²¹⁵. Conforme la fuerza que reviste la garantía de seguridad jurídica, el instituto de la cosa juzgada no puede ser atacado arbitrariamente, en desmedro del orden jurídico. Pero, además, este instituto reviste de autoridad la función jurisdiccional del Estado, porque consigue que, en determinado momento, las decisiones de los Tribunales y Jueces sean cumplidas y acatadas sin posibilidad de discusión de cualquier naturaleza. Sobre el tema, Clariá Olmedo señala: *“De aquí que en función de este criterio se le atribuya el carácter de pública cualquiera que fuere el contenido de lo juzgado (res), por cuanto la cosa juzgada tiende a conservar el orden y la paz”*²¹⁶, y en cuanto pública, la cosa juzgada, según criterio de este autor: *“[P]odría ser asumida directamente por el tribunal cuando la cuestión surja en el proceso, aun cuando la parte interesada no la hubiere articulado en tiempo oportuno”*²¹⁷; razonamiento que es compartido por Lino Enrique Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, cuando expresa que: *“[O]tros han decidido con acierto a nuestro juicio, que en mérito a la esencial consideración de orden público a que responde la institución de la cosa juzgada, cual es la de preservar el orden y la paz, evitando que los debates judiciales se renueven indefinidamente, aquella puede ser invocada de oficio por los jueces”*²¹⁸. Entonces, la garantía de seguridad jurídica adquiere poderosa preeminencia a la hora de someter a control de constitucionalidad alguna decisión judicial que haya adquirido la calidad de cosa juzgada formal o material. Pero, la cosa juzgada no sólo tiene fundamento en la seguridad jurídica, sino también en el derecho de propiedad que el hombre ejerce sobre bienes intangibles.

12.2.- El derecho de propiedad sobre bienes intangibles.- Victor de Santo alude a los razonamientos expresados por la Corte Suprema de Justicia de la Argentina sobre el valor del derecho reconocido en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, señala que: *“[C]onstituye un bien que se incorpora al*

²¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1744/04-R de 28 de octubre de 2004. Expediente N° 2004-09648-20-RAC. Caso: Ismael Maldonado Acebo. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

²¹⁶ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 257

²¹⁷ IBIDEM. CLARIA OLMEDO, Jorge. Pág. 257

²¹⁸ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 501

*patrimonio del beneficiario del pronunciamiento, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad*²¹⁹. Esta visión nos permite comprender que el instituto de la cosa juzgada no tiene valor para sí o por sí mismo, porque ya vimos que nace del orden jurídico sino, además, por la finalidad que cumple en la consolidación del derecho reconocido en la sentencia definitiva a favor del beneficiario que, finalmente, se incorpora a su propio patrimonio.

12.3.- Importancia y límites de la cosa juzgada.- El instituto de la cosa juzgada tiene importancia vital en la vida de la comunidad. Rubianes resume esta idea de la siguiente manera: *"[L]a cosa juzgada tiene fundamento constitucional y político, sustentándose en el valor seguridad jurídica, tanto en las relaciones de los ciudadanos entre sí, como de éstos con el Estado, y en particular respecto del derecho subjetivo de castigar del último"*²²⁰; y Clariá Olmedo remata en una idea que resultaría exagerada si no hubiéramos comprendido hasta aquí el significado que la cosa juzgada asume en la convivencia de los hombres; él concluye: *"De aquí que la vigencia de la cosa juzgada tenga su fundamento en razones de seguridad, de estabilidad y de orden en las relaciones jurídicas, aun en desmedro de una estricta justicia"*²²¹. Definitivamente, la búsqueda de justicia tiene limitaciones formales y materiales que no pueden desconocerse; por ejemplo, es imposible revisar indefinidamente las decisiones judiciales con la pretensión de alcanzar la justicia absoluta, porque la sociedad exige respuesta a sus problemas jurídicos en un tiempo limitado y adecuada a sus determinadas condiciones de vida; esa respuesta se encuentra precisamente garantizada en la vigencia del instituto de la cosa juzgada que otorga seguridad, estabilidad y orden a las relaciones jurídicas.

Aparentemente, nuestra posición exalta en sumo grado el instituto de la cosa juzgada y, de alguna manera, esta idea es correcta porque su valor y

²¹⁹ DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Pág. 60

²²⁰ RUBIANES, Carlos. Op. Cit. Supra 160. Pág. 510

²²¹ CLARIA OLMEDO, Jorge. Op. Cit. Supra 133. Pág. 258

vigencia en las relaciones jurídicas de los hombres se encuentran reconocidos en el orden constitucional; es decir, se trata de una figura jurídica de gran importancia²²²; sin embargo, en la misma medida, ésta debe ser fiel al orden de derechos y garantías reconocidos en un Estado democrático de Derecho, expresado en la Constitución Política.

Por ese motivo, no defendemos la cosa juzgada que agreda insoportablemente los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado o la que se erija conculcando la garantía del debido proceso de manera absolutamente insubsanable. En ese sentido, Pablo Dermizaky Peredo apunta: *“Se equivocan, por tanto, quienes en nombre de la seguridad jurídica sostienen la intangibilidad de las sentencias ordinarias ejecutoriadas”*²²³. Este razonamiento tiene su vertiente en posiciones que ya se asumieron desde hace algún tiempo atrás. Hugo Alsina destacaba este hecho cuando hacía referencia al recurso de revisión que el legislador acordó establecer tanto en materia civil como en penal, que posibilitaba la reapertura de procesos con resoluciones finales que habían adquirido la calidad de cosa juzgada, y concluía con justa razón que: *“[H]asta puede decirse que la institución de la cosa juzgada no presenta los mismos caracteres a través del tiempo y del espacio”*²²⁴. Hoy por hoy es

²²² Al respecto, Victor De Santo rescata entre otros, cuatro criterios jurisprudenciales que los anotamos a continuación: “Es de sustancia procesal el respeto de los actos jurisdiccionales, porque ello no hace a las formas, sino al asiento certero de los derechos subjetivos, que si en un momento se pusieron en tela de juicio, después de la sentencia quedaron plenamente afirmados. La protección de esos derechos ya declarados, el manto tutelar de seguridad que cubre la cosa juzgada, impiden dobles o triples juzgamientos y el escándalo de dobles o triples interpretaciones de los hechos y de sus pruebas (CNCiv., Sala C, 9/11/81, ED, T. 98, p. 349)”;

“Las razones de seguridad que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisitos de jerarquía constitucional, deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que la fijeza formal de su pronunciamiento, pues aquel aspecto resultaría frustrado con detrimento del derecho de propiedad en caso de no efectuarse en tiempo. Si bien la parte perdedora tiene el derecho de utilizar todas las vías legales disponibles, debe también asumir la responsabilidad por la espera que tenga que soportar el acreedor victorioso (CS, 22/4/82, Rep. ED, t. 16, p. 278, n° 3)”;

“La cosa juzgada impide rever los derechos que han sido materia de decisión expresa, so pena de conmovir las bases de la seguridad jurídica (CNCiv., Sala C, 12/8/82, ED, t. 102, p. 370)”;

“El replanteo de un tema que en su momento el juez y la sala estudiaron hasta ponerle fin procesal, constituye un abuso del servicio judicial y de permitirse tal conducta al justiciable, los magistrados no tendrían tiempo para atender causas, porque estarían dedicados indefinidamente a oír el replanteo anual de lo ya dirimido (CNCom., Sala D, 13/9/82, ED, t. 103, p. 418)”. DE SANTO, Victor. Op. Cit. Supra 149. Págs. 73 y 74.

²²³ DERMIZAKY PEREDO, Pablo. “Justicia Constitucional y Cosa Juzgada”: En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo. 2004. Décima edición. Pág. 297

²²⁴ ALSINA, Hugo. Op. Cit. supra 158. Pág. 128

impensable la cosa juzgada divorciada de un proceso razonablemente justo. En alguna medida, Ronald Arazi refleja esta situación expresando que: *“No se puede dejar de destacar que simultáneamente con una aceptación generalizada de la doctrina en cuanto a la inmutabilidad de la sentencia firme, existe igualmente cierto consenso en permitir la revisión de las sentencias en casos excepcionales en aras de obtener una real y verdadera composición de derecho en el proceso”*²²⁵, agrega que tal tesis se materializó en el *“X Congreso Nacional de Derecho Procesal”* realizado en Salta el año 1979, donde se propició la revisión de sentencias pronunciadas en procesos civiles, dando paso a la reapertura de procesos terminados mediante la interposición de la acción revocatoria por iniquidad, la revisión de las sentencias firmes obtenidas en base al dolo del Juez o de una de las partes, y la revisión de la cosa juzgada, intolerablemente injusta.

Por ejemplo, Victor De Santo señalaba que la sentencia dictada en rebeldía de las partes que se quiere que tenga efectos sobre éstas en procesos posteriores, resulta incompatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque en esas circunstancias la rebeldía adquiere proporciones desmesuradas o injustas y es violatoria de dicha garantía; asimismo expresaba que: *“[E]l reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio”*²²⁶. Es indudable que situaciones que atentan garantías constitucionales se presentan en los procesos judiciales y merecen especial atención en aras de su oportuna reparación; ya no cabe revivir bajo el resguardo de la cosa juzgada la tesis acerca de la presunción absoluta de verdad de la sentencia. Palacio critica con dureza las corrientes (ya superadas), que ubicaban la cosa juzgada entre las presunciones legales, opina que: *“[R]esulta por un lado ajena a la esencia de la institución analizada (que interroga acerca de su ser y no sobre su justificación social), y por otro lado inconciliable con la experiencia jurídica, que en modo alguno puede*

²²⁵ ARAZI, Roland. Op. Cit. supra 124. Pág. 210

²²⁶ DE SANTO, Victor. Op. Cit. supra 149. Pág. 59

*desechar la probabilidad de error en los pronunciamientos judiciales firmes*²²⁷. A estas posiciones, se agrega la opinión de Domingo García Belaunde, que señala: “[S]i no se dan aspectos centrales de un debido proceso legal, no puede pensarse que existe una verdadera cosa juzgada”²²⁸. Veremos más adelante ciertos casos que determinan la concurrencia de error y arbitrariedad en las sentencias que han adquirido calidad de cosa juzgada, que merecen ser revisadas por vía constitucional.

12.4.- Ponderación de garantías constitucionales en el tratamiento del tema.- El problema se centra en la adecuada ponderación de las garantías que reconoce la Constitución; por un lado, la garantía de la seguridad jurídica que, como ya vimos, obliga a respetar la cosa juzgada dentro los alcances previstos por el orden jurídico; pero, por otro lado, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que constriñen a respetar el procedimiento previsto por ley y obtener una sentencia fundada en derecho, respectivamente. Estas garantías no deben ser entendidas como extremos contrapuestos, sino como aspectos complementarios de una misma realidad que, manejadas con adecuado equilibrio, apuntan a un mismo objetivo: la consagración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes.

Como refiere Samuel Abad Yupanqui, el debido proceso y la tutela judicial efectiva proceden de tradiciones diferentes, pues el primero se origina en la experiencia angloamericana y la segunda, en la experiencia europea continental²²⁹. En el ámbito de la República de Bolivia, la comprensión jurídica de estas garantías ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 16²³⁰ de la Constitución Política del Estado.

²²⁷ PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit. Supra 131. Pág. 510

²²⁸ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Op. Cit. supra 75. Pág. 168

²²⁹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Pág. 303

²³⁰ Al respecto, el ex Magistrado del Tribunal de Bolivia, José Antonio Rivera, puntualiza: “Cabe recordar que el debido proceso ha sido consagrado por la Constitución, en su art. 16, como una garantía constitucional; empero, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se ha consagrado como un derecho humano. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra, en su art. 14, como un derecho humano; de otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de

El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional N° 418/2000-R, de fecha 02 de mayo de 2000, ha establecido que el debido proceso consiste en: “[E]l derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar”²³¹. Bajo ese razonamiento, las sentencias arbitrarias que son fruto de un procedimiento anómalo, afectando esencialmente derechos y garantías constitucionales, pueden ser susceptibles de revisión por vía del recurso de amparo constitucional.

Por otro lado, conforme la garantía a la tutela judicial efectiva, que significa la respuesta que los tribunales y jueces de la administración de justicia deben dar a las demandas de las partes en un tiempo razonable y acorde a los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, no sería admisible en el marco constitucional que los fallos judiciales se pronuncien sin satisfacer suficientemente esas demandas o en grosera negación de esos derechos.

12.4.1.- Factibilidad de revisar la cosa juzgada.- Siguiendo la idea de Samuel Abad Yupanqui, que dice: “[E]s preciso reconocer que la Constitución contempla al debido proceso y a la tutela judicial y una interpretación de la misma no puede pretender eliminar uno de ellos. De ahí que haya que tratar de articularlos de la mejor manera posible, entendiendo que en defensa de ambos derechos procede el amparo contra una resolución judicial”²³²; llegamos a la conclusión de que es posible revisar a través del recurso de amparo resoluciones con autoridad de cosa juzgada, que fruto de un procedimiento arbitrario, atenten derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Costa Rica, también lo proclama como derecho humano en su art. 8”. RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio. Op. Cit. supra 44. Pág. 348

²³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 418/00-R de 2 de mayo de 2000. Expediente N° 2000-00924-02-RAC. Caso: Carlos Francisco Issa Chiade. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

²³² ABAD YUPANQUI, Samuel. Op. Cit. supra 39. Pág. 306

Dermizaky concluye con mayor vehemencia cuando señala: *“No existe cosa juzgada en la justicia ordinaria cuando en el juicio se han vulnerado derechos fundamentales y el debido proceso, porque tales violaciones vician de nulidad absoluta el procedimiento en que se basa la sentencia”*²³³. Al respecto, nos viene muy bien poner de manifiesto algunos aspectos del recurso extraordinario por arbitrariedad, que está reconocido en la legislación argentina, y de la doctrina de la arbitrariedad o de la sentencia arbitraria que se ha desarrollado brillantemente en ese contexto.

12.4.2.- La doctrina de la sentencia arbitraria.- De principio, corresponde exponer brevemente la naturaleza del recurso extraordinario argentino. Verificamos que se trata de un recurso que tiene carácter constitucional, muy próximo al recurso de amparo en materia de revisión de resoluciones judiciales. El recurso extraordinario permite un limitado radio de acción, se activa cuando entra en juego la supremacía de la Constitución; es decir, se trata de una vía recursiva en resguardo de la norma fundamental, y no de una tercera instancia. Constituye un instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema, porque a través de él, la Corte ratifica su rol de custodio e intérprete final de la Constitución²³⁴.

Cuando se trata de impugnar la arbitrariedad en las resoluciones judiciales, el recurso extraordinario salvaguarda el principio de justicia, valor fundamental que debe guiar en todo momento las actuaciones del juez. Corresponde revocar por medio de recurso extraordinario las resoluciones judiciales contrarias a justicia. Las soluciones injustas de una sentencia importan que el fallo no es una derivación razonable del derecho vigente, y que por tanto peca de arbitrariedad objetable mediante el recurso extraordinario. Así también acontece, cuando se aplica una norma contra equidad, contaminando de arbitrariedad el fallo

²³³ DERMIZAKY PEREDO, Pablo. Op. Cit. supra 223. Pág. 298

²³⁴ Ver SAGUES, Nestor Pedro. Op. Cit. supra 31. Págs. 302-307

respectivo; o se interpreta un precepto legal en forma irrazonable; situaciones que, por lo mismo, viabilizan el recurso extraordinario.²³⁵

Un problema recurrente que se cierne sobre recursos de esta naturaleza es su uso excesivo, capaz de asfixiar a los Tribunales de Justicia. Nestor Pedro Sagües avizoraba esta posibilidad cuando afirmaba que: *“Una Corte Suprema ahogada por miles de recursos a resolver, en efecto, corre el serio riesgo de no poder atender debidamente la totalidad de esas causas (quizás, ni siquiera, sus ministros pueden leerlas íntegramente) con lo que el recurso extraordinario se autodestruiría en los hechos”*²³⁶. Debemos hacer hincapié en este problema, porque constituye también el talón de Aquiles del propio sistema judicial boliviano, y es necesario considerarlo responsablemente a tiempo de efectuar una valoración del carácter restrictivo o amplio (ajustada a la realidad) que debe adoptar el recurso de amparo en materia de control de constitucionalidad de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, sin que pierda su esencia en la tutela de los derechos y garantías constitucionales.

Ingresemos, ahora, en el estudio de la *“doctrina de la sentencia arbitraria”* desarrollada en la Argentina que, enriquecida y ampliada con la doctrina de la gravedad institucional y del exceso ritual manifiesto, en ocasiones, ha propiciado que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia se convierta en una especie de recurso de justicia material y hasta de equidad. En este propósito, nos respaldaremos en los estudios de Nestor Pedro Sagües

Uno de los antecedentes más remotos de la naciente doctrina de la sentencia arbitraria se encuentra en el caso *“Sucesión de Cipriano de Urquiza, contra sucesión del general Justo José de Urquiza”*, del año 1889. En este asunto, la Corte Suprema abrió el recurso extraordinario, frente a un auto denegatorio pronunciado por el Tribunal Superior de Entre Ríos, interpuesto contra una

²³⁵ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Pág. 313

²³⁶ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Pág. 314

sentencia que, aunque no resolvía el fondo del asunto, podía poner fin al juicio y frustrar el derecho federal de propiedad en juego. La Corte Suprema rechazó la exégesis del Tribunal de Entre Ríos y ordenó que se tramite el recurso extraordinario. Otro antecedente lo constituye el pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso *“Candioti de Iriondo, contra el Gobierno de Entre Ríos”*, contra una sentencia arbitraria que se denominó *“de construcción evasiva”*, porque interpretaba arbitrariamente el derecho común nacional para adaptarlo a normas locales (circunstancia que se presenta debido a la forma federal adoptada por la República Argentina). Los casos citados representan el inicio de la doctrina de la sentencia arbitraria²³⁷.

Sin embargo, el concepto más acabado de la señalada doctrina se encuentra en el caso *“Rey, contra Rocha”*, del año 1909. En este asunto, la Corte Suprema no revocó el fallo venido en revisión, porque consideró que el recurso extraordinario era improcedente, pero definió en forma precisa el significado de la sentencia arbitraria, como: *“[E]l requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces”*²³⁸. La Corte Suprema puntualizó que no constituye arbitrariedad en un fallo la simple interpretación errónea de las leyes.

Nestor Pedro Sagüés resume estos aspectos de la siguiente manera: *“[E]n síntesis, sentencia arbitraria era la que no tenía sustento normativo alguno, estando basada en la mera voluntad del juzgador; pero los supuestos de simple interpretación defectuosa de las leyes, no constituían casos de arbitrariedad”*²³⁹. La enseñanza que aporta la experiencia del recurso extraordinario argentino es válida para comprender cuándo una resolución judicial vulnera las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva e, inclusive, los

²³⁷ SAGUES, Nestor Pedro. Op. Cit. supra 31. Pág. 181

²³⁸ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Pág. 182

²³⁹ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Págs. 182 y 183

principios de equidad y justicia, por adolecer de groseros errores en la decisión de las cuestiones planteadas en el proceso; y, en ese sentido, nos aporta elementos para establecer con mayor acierto en qué medida el recurso de amparo debe abrir sus puertas para permitir el control constitucional de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

Precisamente, por la importancia que reviste este asunto en el desarrollo de nuestra propuesta, transcribimos a continuación el detalle que presenta Nestor Pedro Sagüés de los casos que con mayor frecuencia han dado lugar a que la Corte Suprema deje sin efecto sentencias que incurren en arbitrariedad, que son los siguientes: a) apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; b) decisiva carencia de fundamentación; c) fallos que menoscaban la garantía de defensa en juicio, o la regla del debido proceso, o frustran el derecho federal; d) fallos que se dictan sobre la base de la mera voluntad de los jueces; e) fallos que importan violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia; f) fallos que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; g) sentencias que exceden los límites propios de la razonabilidad; h) fallos que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que los invalidan como actos judiciales, o de groseros errores jurídicos; e i) sentencias que contravienen un adecuado servicio de justicia²⁴⁰.

Los casos referidos evidencian que el recurso extraordinario por sentencia arbitraria es viable sólo cuando existe extrema gravedad en la afectación de los derechos y garantías reconocidos a favor de la persona en la Constitución, o cuando la afectación del principio de justicia resulta en extremo grosera e insoportable. El recurso extraordinario no es una tercera instancia dentro del proceso. Reiteramos que no procede contra sentencias que adolecen de simple error en la interpretación de las leyes. Para no perder de vista esta perspectiva, la Corte Suprema argentina no sólo que precisó los lineamientos para dejar sin

²⁴⁰ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Pág. 185

efecto las sentencias por arbitrariedad sino que, por oposición, desarrolló criterios suficientes para determinar cuándo debe entenderse que una sentencia no es arbitraria.

Nuevamente, por su importancia, acudimos a Sagüés para desarrollar los casos en que esa Corte Suprema ha entendido que la sentencia no es arbitraria, que son los siguientes: a) los fallos que cuentan con fundamentos suficientes, mínimos, adecuados, serios, bastantes, que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso; b) los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (cuestiones opinables), siempre que se opte por una interpretación razonable; c) las decisiones que no excedan lo que es propio de los jueces de la causa; d) los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio; e) las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error; f) los fallos que no se hallan determinados por la mera voluntad de los jueces; g) los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada; y h) los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo²⁴¹.

Los casos descritos tienden a evitar que se confunda la situación de tal gravedad, que afecte la validez de una sentencia, con aquella que no alcanza esa gravedad. Delimitan razonablemente el espacio de aplicación del recurso extraordinario, marcando las zonas que ya no son de su competencia, bajo el supuesto de que en aquellas, aunque podrían encontrarse en situaciones límite, las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios han dado solución suficiente, en el marco de una apropiada administración de justicia, que responde a la exigencia de fortalecer la convivencia pacífica y ordenada de las personas que viven en sociedad.

²⁴¹ IBIDEM. SAGUES, Nestor Pedro. Pág. 187

Este mínimo equilibrio es deseable que sea alcanzado por el recurso de amparo constitucional boliviano en cuanto al control constitucional de las resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada, sin rebasar límites razonables. Así se debe entender que: *“La posición de los tribunales constitucionales frente a la Constitución no es, pues, muy diferente de la que cualquier juez tiene normalmente ante las leyes, las cuales deben ser interpretadas; y así como los jueces no deben sustituir al Legislador deduciendo conceptos contrarios a lo que está escrito en la Ley, tampoco pueden interpretar la Constitución de manera tal que lleguen a deducir conceptos que vayan en contra del texto constitucional y de sus valores fundamentales”*²⁴². De cualquier modo, queda claro que a partir de la reinstauración de la democracia, en consuno con los avances del Derecho Constitucional, Bolivia vive una etapa de su historia en que ya no es posible concebir la cosa juzgada en grosera contraposición a los derechos y garantías constitucionales, que significaría perturbar aquella convivencia pacífica y ordenada de las personas, a la que se hizo alusión en líneas precedentes.

Finalmente, ratificamos que la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada tiene, en la actualidad, un adecuado sustento en el orden jurídico; en consecuencia, de principio sostenemos que el Tribunal Constitucional boliviano ha seguido un camino correcto cuando a partir de la sentencia constitucional N° 111/1999-R de fecha 6 de septiembre de 1999, optó por revisar resoluciones judiciales que ostentan aquella calidad. Sin embargo, como ya vimos, el ingreso en ese camino presenta variados matices, ya que según la posición que se adopte, se puede ensanchar o estrechar en diferentes medidas. La solución parece que consiste en estrechar ese camino, lo suficiente para que: El instituto de la cosa juzgada preserve prudentemente la garantía de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional no se vea ahogado en recursos de amparo y los derechos

²⁴² BREWER CARFAS, Allan R. Crónicas sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela. Editorial Jurídica Venezuela. Caracas. 2007. Pág. 630

y garantías constitucionales no sean groseramente conculcados. Veamos, entonces, de qué manera el Tribunal Constitucional ha actuado en este terreno, para extraer de esa experiencia los elementos necesarios que sustenten nuestra propuesta, y responder en un marco de razonabilidad al problema planteado.

CAPITULO IV

LA TEORIA JURIDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA CON RELACION AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA COSA JUZGADA

No cabe duda que sería un error que pretendamos comprender el problema de la revisión de la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional, si no analizamos también la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en este tema. Este imperativo surge no sólo de la necesidad de aportar mayores elementos de análisis a la discusión, en un plano de ilustración académica sino, y muy especialmente, al particular interés que hoy en día reviste la jurisprudencia del máximo Tribunal de justicia constitucional, debido a su carácter vinculante. Se trata, además, de comprender una problemática esencialmente práctica cuyo contenido sustancial no se halla en el estrecho margen de las prescripciones normativas, sino en la labor de interpretación de la norma y su adjudicación a los hechos controvertidos, que el Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente en sus sentencias.

La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional constituye la médula espinal para comprender este problema en su realidad práctica. Adoptando la misma línea de Dworkin, cuando se pregunta ¿Qué es el Derecho? y responde afirmando que: *“Importa la forma en que los jueces deciden los casos”*²⁴³, verificaremos en las decisiones del Tribunal Constitucional aquel derecho que sustenta la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo constitucional. No cabe duda, como señala Hart, que: *“Un tribunal supremo tiene la última palabra al establecer qué es derecho y, después que lo ha establecido, la afirmación de que el tribunal se ´equivocó´ carece de consecuencias dentro del*

²⁴³ DWORKIN, Ronald. El Imperio de la Justicia. Ed. Gedisa. Barcelona. 1.988. Pág. 15

*sistema; nadie ve modificados sus derechos o deberes*²⁴⁴; en ese sentido, corresponde poner de relieve que el Tribunal Constitucional tiene supremacía para establecer en última instancia cuál es el derecho que prevalece en materia de control de constitucionalidad, engrosando con sus decisiones el orden jurídico imperante, aunque floten en el ambiente apreciaciones sobre sus posibles desaciertos. Precisamente, en este ámbito de discusión académica, este trabajo nos permite analizar críticamente la labor del Tribunal Constitucional no sólo para verificar aparentes equivocaciones, sino también para establecer cuán frecuentemente sus decisiones gozan de amplia aceptación.

Entenderemos que las decisiones del Tribunal Constitucional gozan de amplia aceptación, cuando alcancen el nivel que Aulis Aarnio denomina “*aceptabilidad substancial*”, que garantizaría que la solución dada al caso concreto de controversia jurídica sea válida en dos sentidos: a) la solución tiene que ser acorde con las leyes (presunción de legalidad) y, b) la solución no puede ir en contra de la moralidad válida ampliamente aceptada en la sociedad (presunción de razonabilidad)²⁴⁵. Quizás no sea muy difícil comprender que cuando Aarnio habla de “*presunción de legalidad*” alude a la cualidad de la solución que se ajusta a un orden de reglas; sin embargo, cuando habla de “*presunción de razonabilidad*”, nos viene a la cabeza un orden de valores que debe hacerse también visible en la solución, lo que nubla inicialmente nuestra comprensión del asunto²⁴⁶. En la búsqueda de la presunción de razonabilidad, Aarnio propugna la aplicación del método discursivo en la argumentación y fundamentación de las resoluciones judiciales, con base en una amplia aceptación moral, lo que supone que la solución no sólo debe hacer coincidir silogísticamente la norma con el hecho, sino

²⁴⁴ HART, H.L.A. El Concepto de Derecho. Ed. Abeledo-Perrot. Bs. Aires. 1977. Pág. 160

²⁴⁵ AARNIO, Aulis. Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ed. Fontamara. México. 1995. Pág. 37

²⁴⁶ Es justo reconocer que en el terreno del significado de los valores, manejamos lenguajes diferentes y es en este punto que no podremos ponernos de acuerdo, porque esos lenguajes diferentes están mediados por cuestiones culturales, sociales, educativas, etc. Sobre este tema, Eduardo Hernando Nieto opina: “En estos casos, las diferencias de lenguajes jamás podrán ser superadas [...] lo cual hará imposible la realización de un acuerdo. Definitivamente, mientras no se acepte que estos términos (justicia, libertad, etc.) sean verdades objetivas, cada quien lo definirá de acuerdo a su lenguaje particular”. NIETO, Eduardo Hernando. Deconstruyendo la Legalidad: Ensayos de Teoría Legal y Teoría Política. Ed. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú. 2001. Pág. 118

también satisfacer del mejor modo posible las expectativas de justicia, moralidad y derecho dentro de una comunidad determinada.

En esa línea, apropiándonos del razonamiento de Bobbio, que señala: *“Frente al derecho, como frente a todo fenómeno de la comunidad humana, se puede adoptar, además de la actitud del investigador escrupuloso, imparcial, metódico, también la actitud valorativa del crítico, y que del ejercicio de esta segunda actividad dependen el cambio, la transformación y la evolución del derecho”*²⁴⁷; efectuaremos un análisis objetivo de las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a los criterios para la revisión de las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, a través del recurso de amparo, sin descuidar asumir una actitud valorativa que es la que, en definitiva, nos permitirá desarrollar una propuesta de solución a la problemática planteada.

1.- La etapa de la tesis negativa.-

Aunque sea brevemente, conviene hacer referencia al periodo de vigencia de la tesis negativa en la revisión de la cosa juzgada a través del amparo constitucional. Este fue iniciado por la Corte Suprema de Justicia desde que fue creado el recurso de amparo, el año 1967, y tuvo vigencia hasta 1999, cuando el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia N° 111/99-R, de 6 de septiembre de 1999, dando un giro total a la tradición anterior, adoptó la tesis permisiva.

La Corte suprema de Justicia de manera sistemática, sustentó el siguiente criterio: *“[L]a cosa juzgada pone fin a toda contienda judicial, su revisión resulta inaceptable jurídicamente, porque dejaría de ser lo que la ley consagra como definitiva e irrevisable. Si bien el amparo constitucional constituye una acción efectiva para precautelar los derechos y garantías que consagra la Constitución*

²⁴⁷ BOBBIO, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico. Ed. Universitario de Bs. Aires. Bs. Aires. 1965. Pág. 85

*Política del Estado, ella no puede ni debe determinar derechos, ni dar decisiones declarativas de los mismos que por la ley general y las especiales corresponden a determinadas autoridades, porque eso significaría que la autoridad que conoce de este recurso se habría convertido en un superpoder que usurpando las atribuciones privativas de otros Tribunales, caería en la nulidad determinada por el art. 31 de la misma Constitución, pues, en virtud de un recurso sumarísimo estaría definiendo derechos que sólo pueden hacerlo determinadas autoridades y en las vías expresamente establecidas por ley, por cuanto el amparo constitucional no es sustitutivo de esas acciones, recursos y procedimientos legales*²⁴⁸. Su posición evidenciaba una cerrada negativa a la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo, haciendo prevalecer criterios de legalidad antes que de constitucionalidad. De cualquier modo, la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia planteaba un problema que hoy resulta razonablemente aceptable: en qué medida el Tribunal Constitucional puede ejercer control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada sin afectar gravemente las competencias propias de la jurisdicción ordinaria ni distorsionar un sistema de administración de justicia efectivo y coherente.

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia expresó el siguiente fundamento: *“Los Vocales recurridos, al pronunciar el auto anulatorio por haber encontrado vicios procedimentales que afectan al orden público y normas procedimentales, han dado cabal y correcta aplicación a las disposiciones legales citadas anteriormente, no siendo el Tribunal del amparo constitucional, competente para constituirse en un superpoder de revisión de autos pasados en autoridad de cosa juzgada y que en su oportunidad no fueron observados y cuya violabilidad no fue objetada, y al declara el Tribunal del amparo improcedente, ha hecho correcta aplicación de las disposiciones legales que fundamentan el auto que se revisa*²⁴⁹. De esta manera, el máximo Tribunal de justicia ordinaria

²⁴⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Amparo Constitucional. Auto Supremo N° 47 de 16 de abril de 1984.

Ministro relator: Dr. Mario Castellanos Osio

²⁴⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Amparo Constitucional. Auto Supremo N° 21 de 31 de enero de 1985.

Ministro relator: Dr. Julio Urquiza Gutierrez

consolidó la tesis negativa en el control de la cosa juzgada, durante el periodo que atendió en revisión el recurso de amparo constitucional.

2.- La etapa de la tesis permisiva amplísima.-

2.1.- El inicio de la línea jurisprudencial.- La histórica Sentencia Constitucional N° 111/99-R, de fecha 6 de septiembre de 1999²⁵⁰ inició en Bolivia la posibilidad de revisar las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Se trata de la sentencia fundacional de la línea jurisprudencial que abre paso a una de las tareas más polémicas desarrolladas por el Tribunal Constitucional, consistente en ejercer control de constitucionalidad, a través del recurso de amparo constitucional, sobre uno de los institutos que mayor prestigio y autoridad otorga a la labor de los jueces y tribunales de la justicia ordinaria: la cosa juzgada.

El asunto que generó la Sentencia Constitucional referida, fue planteado por Nelly Justiniano Vda. de Zelada, contra el Juez 3° de Partido en lo civil de la Capital del Beni. Resumidamente, la recurrente expresa en la demanda de amparo, que el Juez recurrido expidió un mandamiento de desapoderamiento en contra de los poseedores de un bien inmueble de propiedad de sus hijas, las menores Paola Romina, Mary Nelly y Liliana Faviola Zelada Justiniano; dentro del proceso ejecutivo seguido a instancia de Yair y Olver Zelada Nogales contra la misma recurrente de amparo, Nelly Justiniano Vda. de Zelada. El juicio tenía en ese entonces sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, el proceso estaba en etapa de ejecución de esa sentencia. La recurrente de amparo agrega que aún antes de que se expidiera el mandamiento de desapoderamiento, solicitó al Juez que deje sin efecto el embargo que recaía en el bien inmueble de propiedad de las menores, porque ellas no eran parte del juicio ejecutivo, puesto que no fueron demandadas; sin embargo, la autoridad judicial rechazó su solicitud, criterio que en instancia de apelación fue revocado por el Tribunal superior, de

²⁵⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 111/99-R de 6 de septiembre de 1999. Expediente N° 99-00143-01-RAC. Caso: Nelly Justiniano Vda. de Zelada. Magistrado Relator: Dr. Willman R. Durán Ribera

modo que el embargo sobre la propiedad de la menores fue dejado sin efecto. Fue en esas circunstancias –dice- que objetó el mandamiento de desapoderamiento al que se hizo alusión; sin embargo, el Juez recurrido de amparo, negó esa objeción manteniendo firme el mandamiento, con el argumento que la resolución que deja sin efecto el embargo fue remitido a su despacho después de cinco meses de que la sentencia en el proceso ejecutivo adquirió calidad de cosa juzgada y dos meses después de la aprobación del remate del bien inmueble embargado de las menores, que está ejecutoriada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el juez recurrido ha procedido a trabar embargo de un bien inmueble de menores no comprendido en la relación procesal y sin intervención del Fiscal [que es necesaria cuando se encuentran comprometidos derechos de menores de edad] cometiendo de esa manera un acto ilegal, que no ha sido corregido, no obstante la decisión de la Corte de apelación, bajo el único argumento de que la sentencia y el auto de adjudicación del recurrente están ejecutoriados.

Finalmente, el Tribunal Constitucional sustenta su decisión en la siguiente ratio decidendi: *“[C]uando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido normal de un derecho fundamental (el de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta ‘cosa juzgada’; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado”*; declarando en ese sentido nula la decisión del juez recurrido (de rechazo a dejar sin efecto los mandamientos de desapoderamiento), y nulos también los mandamientos de desapoderamiento expedidos.

No cabe duda que la resolución del Tribunal Constitucional lleva una clara intención de darle al contenido normativo de la Constitución Política del Estado, aplicación práctica, ratificando la supremacía de los derechos y garantías en ella reconocidos. Protege a terceros que no son parte de la relación procesal, frente a

decisiones judiciales que les afectan. Esta desde ya es una gran virtud que enaltece la labor del Tribunal Constitucional. Sin embargo, esta primera resolución constitucional, que revisa y desconoce los alcances del instituto de la cosa juzgada, si bien atiende a criterios de justicia y moralidad que se evidencian en la decisión adoptada, no contiene cita de las disposiciones legales que habrían sido violadas por el Juez recurrido, tampoco expresa los fundamentos (axiológicos) suficientes que justifiquen esa decisión; es decir, no contiene los elementos necesarios de “aceptabilidad substancial”, referida por Aulis Aarnio, relativos a la presunción de legalidad y de razonabilidad.

El Tribunal Constitucional no expresa en este caso las consecuencias que podrían derivar de su decisión y, como resultado, tampoco explica razonablemente la conveniencia de desconocer el instituto de la cosa juzgada. No establece la relevancia constitucional de la protección de terceros que no son parte de la relación procesal, cuando son afectados por decisiones judiciales, ni los casos en que deben ser protegidos. No pondera los derechos y garantías involucrados en la decisión: por un lado, la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada, representados en el instituto de la cosa juzgada y, por otro, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, representados en la afectación que habrían sufrido las menores de edad durante la tramitación del proceso.

Con todo, la Sentencia Constitucional N° 111/99 constituye un referente trascendental en la revisión de la cosa juzgada a través del recurso de amparo, porque abre la brecha en este escabroso camino. Por tratarse de la resolución que inicia la construcción de la teoría jurídica sobre este tema, es comprensible hasta cierto punto su falta de contenido. De cualquier modo, su originalidad, por la forma en que inicia esta línea jurisprudencial, es indiscutible, porque no tiene sustento directo en doctrina, legislación o jurisprudencia que haya sido desarrollada con anterioridad, dentro o fuera de Bolivia.

Por otro lado, cabe poner de relieve que esa resolución se enmarca específicamente en el ámbito de protección a terceros que no son parte de la relación procesal, frente a decisiones judiciales que les afectan. Y, en general, abre la posibilidad de revisar las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, sin límites ni retaceos de ninguna naturaleza, lo que la acerca a la tesis permisiva amplísima desarrollada en el juicio de amparo mexicano, verificándose su poderosa influencia. Aunque, puede asegurarse que el Tribunal Constitucional de Bolivia, como organismo especializado e independiente, no tuvo la intención de convertir el amparo en una especie de recurso de casación o tercera instancia de los procesos ordinarios, conforme se podrá evidenciar en resoluciones posteriores que precisan mejor esta figura.

2.2.- La continuidad de la línea.- Luego, ese mismo año, se vino la Sentencia Constitucional N° 322/99-R, de fecha 12 de noviembre de 1999²⁵¹, pronunciada en el recurso de amparo iniciado por Romualdo Arauz Pacheco, contra el Juez primero de partido en lo Civil y comercial de Santa Cruz, con similar contenido fáctico al caso que inicio la revisión de las decisiones con calidad de cosa juzgada.

En su recurso, el recurrente alega resumidamente que él se presentó en calidad de postor para adjudicarse un bien inmueble que se ofrecía en remate dentro del proceso ejecutivo seguido por Nicole Ragone Frías contra Miguel Alba Yovio, tramitado ante el Juzgado sexto de partido en lo civil y comercial de Santa Cruz. Luego, el juez de la causa le adjudicó el inmueble rematado y, como consecuencia, otorgó a la ocupante, Norma Gil vda. de Avila, quince días para que lo desocupara, bajo conminatoria de lanzamiento. Finalmente, el mandamiento de lanzamiento se ejecutó contra la ocupante, lo que le permitió ejercer la pacífica posesión del inmueble, hasta que sorpresivamente se le usurpó el derecho de propiedad y posesión que gozaba sobre ese inmueble, a causa –dice- de un ilegal

²⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 322/99-R de 12 de noviembre de 1999. Expediente N° 99-00370-01-RAC. Caso: Romualdo Arauz Pacheco. Magistrado Relator: Dr. Willman R. Durán Ribera

mandamiento de desapoderamiento expedido por el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial, emergente de otro proceso Ordinario (de conocimiento), seguido por Hernan Piaggio Ernest contra Norma Gil vda. de Avila (la ocupante). Esta situación motiva el recurso de amparo contra el Juez que ordenó su lanzamiento, ya que –según él- no se puede desconocer su derecho propietario garantizado por el art. 22 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicita se deje sin efecto el ilegal mandamiento de lanzamiento en su contra.

El Tribunal Constitucional reconoce la ilegalidad del mandamiento de desapoderamiento expedido contra el recurrente, aunque fuera emergente de un proceso ordinario (de conocimiento), que tiene sentencia con autoridad de cosa juzgada; en ese sentido, reitera la ratio decidendi que señala: “[C]uando una Resolución ilegal *afecta el contenido esencial de un derecho fundamental (el derecho de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada, en cuyo caso se abre el ámbito de aplicación del Amparo Constitucional previsto en el Art. 19 de la Constitución Política del Estado*”; siguiendo de ese modo, la línea jurisprudencial trazada por la Sentencia Constitucional N° 111/99-R, aunque con una modificación importante: la ratio decidendi de esta Sentencia comenzaba expresando: “[C]uando una Resolución ilegal y arbitraria afecta el contenido NORMAL de un derecho fundamental...”; en cambio, la Sentencia 322/99-R expresa: “[C]uando una Resolución ilegal afecta el contenido ESENCIAL de un derecho fundamental...”, reemplazándose el vocablo NORMAL por el de ESENCIAL, lo que sugiere entender que no toda vulneración de un derecho fundamental podría dar paso a atacar con éxito la validez de la cosa juzgada, sino sólo las vulneraciones que atenten esencialmente un derecho o garantía constitucional; ratificando la idea de que el Tribunal Constitucional no tuvo la intención de convertir el amparo en una especie de recurso de casación o tercera instancia de los procesos ordinarios. Con todo, aun no se precisan límites claros al uso de este mecanismo.

Respecto de la Sentencia Constitucional en análisis, 322/99-R, cabe las mismas observaciones que se hicieron con relación a la Sentencia Constitucional N° 111/99-R, porque carece también de los suficientes fundamentos de “aceptabilidad substancial”, relativos a la presunción de legalidad y de razonabilidad; en consecuencia, resulta ocioso mayor comentario sobre este tema.

En otro orden de cosas, la resolución 322/99-R, lo mismo que la 111/99-R, se enmarca específicamente en el ámbito de protección a terceros que no son parte de la relación procesal, frente a decisiones judiciales que les afectan. Y, en general, continúa la línea jurisprudencial que abre la posibilidad de revisar las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, sin límites ni retaceos de ninguna naturaleza, lo que ratifica su adhesión a la tesis permisiva amplísima desarrollada en el juicio de amparo mexicano.

El Tribunal Constitucional pronunció las siguientes sentencias constitucionales que, si bien deniegan la concesión del amparo solicitado, le sirven para el propósito de ratificar la línea jurisprudencial generada en esta materia. Estas resoluciones son: 1089/01-R²⁵², de 12 de octubre de 2001; 48/02-R²⁵³, de 16 de enero de 2002; 1315/2002-R²⁵⁴, de 1º de noviembre de 2002; 1223/2003-R²⁵⁵, de 26 de agosto de 2003; 1330/2003-R²⁵⁶, de 16 de septiembre de 2003;

²⁵² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1089/01-R de 12 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-03185-07-RAC. Caso: Silvia Kimiko Kiyonari Vda. de Ishino. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁵³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 48/02-R de 16 de enero de 2002. Expediente N° 2001-03603-07-RAC. Caso: Miguel Carlos Chavez Uriona. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁵⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1315/02-R de 1º de noviembre de 2002. Expediente N° 2002-05151-10-RAC. Caso: Ivan Octavio Madariaga Terán. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1223/03-R de 26 de agosto de 2003. Expediente N° 2003-06952-14-RAC. Caso: Juan José Kaliman Romero. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁵⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1330/03-R de 16 de septiembre de 2003. Expediente N° 2003-07045-14-RAC. Caso: Mercedes Raquel de la Fuente Zurita y otra. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

1680/2003-R²⁵⁷, de 24 de noviembre de 2003; 1763/2003-R²⁵⁸, de 1º de diciembre de 2003; 1836/2003-R²⁵⁹, de 15 de diciembre de 2003; y 774/2004-R²⁶⁰, de 17 de mayo de 2004.

2.3.- La protección a terceros que no son parte del proceso.- En la Sentencia Constitucional N° 072/01-R²⁶¹ se sigue la misma línea jurisprudencial trazada por la N° 111/99-R, reiterando la misma ratio decidendi que se expresó en ésta; aunque aquella, en el marco de protección a terceros que no son parte de la relación procesal, frente a decisiones judiciales que les afectan, introduce la siguiente subregla: “... [L]a cosa juzgada, no puede ser invocada cuando vulnera derechos fundamentales de terceros”. En ese caso particular, el Tribunal Constitucional consideró que la recurrente no fue parte en el proceso, es decir, no tuvo la oportunidad de defender sus derechos consagrados en los arts. 7-a), 16-IV y 22-I de la Constitución Política del Estado, relativos a los derechos a la vida, la salud, seguridad y propiedad privada y la garantía del debido proceso.

Se advierte en la Sentencia Constitucional 072/01-R mayor contenido y madurez. Expresa con mejor fundamento los criterios normativos y axiológicos que obligan a desconocer la validez de la cosa juzgada. Se orienta a consolidar el ámbito de protección a terceros que no fueron parte de la relación procesal, cuando establece que la cosa juzgada no puede ser invocada cuando vulnera derechos fundamentales de terceros.

²⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1680/03-R de 24 de noviembre de 2003. Expediente N° 2003-07439-15-RAC. Caso: Banco Unión S.A.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁵⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1763/03-R de 1º de diciembre de 2003. Expediente N° 2003-07052-14-RAC. Caso: Hugo Abel Loayza Salinas. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

²⁵⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1836/03-R de 15 de diciembre de 2003. Expediente N° 2003-07622-15-RAC. Caso: Benedicto Aguilar Sanchez. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez.

²⁶⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 774/04-R de 17 de mayo de 2004. Expediente N° 2004-08329-17-RAC. Caso: Carmen Ingrid Romero Ramirez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

²⁶¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 072/01-R de 29 de enero de 2001. Expediente N° 2000-01963-04-RAC. Caso: Welfa Salas Jordán. Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán

Esta resolución se aproxima mejor a los elementos de “*aceptabilidad substancial*”, relativos a la presunción de legalidad y de razonabilidad. Al no imponer límites al uso del recurso de amparo para atacar la cosa juzgada, conserva su adhesión a la tesis amplísima desarrollada en el juicio de amparo mejicano.

2.4.- La protección frente a la vulneración del debido proceso.- La Sentencia Constitucional N° 103/01-R²⁶², de fecha 8 de febrero de 2001 abre un nuevo frente en la protección que brinda el recurso de amparo cuando se trata de revisar la cosa juzgada.

En este caso, el Tribunal Constitucional alude al incumplimiento del art. 15 de la Ley de Organización Judicial de parte de los magistrados de la Sala Social y Administrativa de la Corte de Justicia de Cochabamba (los recurridos). La señalada norma establece que los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia están obligados a revisar los procesos de oficio a tiempo de conocer una causa, si los jueces o funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos. Los magistrados recurridos, no obstante la irregular notificación a los demandados, prosiguieron con la tramitación de la apelación e incurrieron en los mismos vicios del inferior, hasta la indebida ejecutoria del Auto de Vista que revocó la sentencia dictada en el proceso contencioso tributario.

Con base en ese fundamento, el Tribunal Constitucional remata en la aplicación de la línea jurisprudencial trazada por la Sentencia Constitucional N° 111/99-R, que abre la posibilidad de revisar la cosa juzgada cuando han sido vulnerados derechos fundamentales, pero además incorpora la siguiente subregla: *“[L]a calidad de cosa juzgada, si bien por disposición de la Ley, tiene carácter*

²⁶² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 103/01-R de 08 de febrero de 2001. Expediente N° 2001-2023-05-RAC. Caso: Agencia Despachante de Aduana “M. Beltrán G.”. Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

inalterable e irrevisable; empero, no puede invocarse dicha calidad, cuando se han infringido normas procedimentales que atañen y conciernen a derechos fundamentales dentro de un proceso, en cuyo caso la vía constitucional queda abierta y expedita para corregir y reparar dichas violaciones”. De esa manera, la Sentencia Constitucional 103/01-R se enmarca en el ámbito de protección que brinda el amparo frente a la vulneración del debido proceso, por notificación irregular de los afectados, aunque se encuentre comprometido el instituto de la cosa juzgada.

La sentencia en análisis se aproxima mejor a los criterios de “*aceptabilidad substancial*” que sustenta Aulis Aarnio. No establece límites a la posibilidad de revisar la cosa juzgada, manteniendo con ello su adhesión a la tesis permisiva amplísima originada en el juicio de amparo mejicano.

En esta misma línea, relativa a la protección frente a la vulneración de la garantía del debido proceso, se han pronunciado las siguientes Sentencias Constitucionales: 879/01-R²⁶³, de 21 de agosto de 2001; 1099/01-R²⁶⁴, de 18 de octubre de 2001; 1293/01-R²⁶⁵, de 7 de diciembre de 2001; 1362/01-R²⁶⁶, de 20 de diciembre de 2001; 363/2002-R²⁶⁷, de 2 de abril de 2002; 620/2002-R²⁶⁸, de 29

²⁶³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 879/01-R de 21 de agosto de 2001. Expediente N° 2001-02923-06-RAC. Caso: Banco Santa Cruz S.A..

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

²⁶⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1099/01-R de 18 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-3060-06-RAC. Caso: Jose Gabriel Roca Chavez.

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

²⁶⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1293/01-R de 07 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03369-07-RAC. Caso: Jacob Fresco Negrete y Rosa Gomez Negrete Vda. de Rau. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁶⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1362/01-R de 20 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03507-07-RAC. Caso: Jhonny Edwin Saavedra Ramirez. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁶⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 363/02-R de 02 de abril de 2002. Expediente N° 2002-03942-08-RAC. Caso: Miriam Moreno de Fernandez.

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

²⁶⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 620/02-R de 29 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04309-09-RAC. Caso: Tyrone Heinrich Balcazar.

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

de mayo de 2002; 739/2003-R²⁶⁹, de 4 de junio de 2003; 384/2003-R²⁷⁰, de 26 de marzo de 2003; 147/2003-R²⁷¹, de 11 de febrero de 2003

2.5.- La protección frente a la indefensión de la parte.- A su vez, la Sentencia Constitucional N° 504/01-R²⁷², de fecha 29 de mayo de 2001 inaugura la protección que otorga el amparo constitucional frente a actos que provocan indefensión de alguna de las partes que intervienen en el proceso judicial, aunque deba cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en el deber que tiene el Juez de cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, conforme el art. 3, inc. 1) del Código Adjetivo Civil. Continúa el Tribunal mencionando que en el caso que se analiza, el Juez ordenó en sentencia que se ponga a conocimiento de los propietarios del inmueble hipotecado, la acción coactiva civil y el fallo emitido dentro de ella; empero, el Oficial de Diligencias no dio cumplimiento a esa instrucción, y el Juez recurrido no advirtió esa omisión prosiguiendo con la tramitación de la causa hasta el estado de remate del bien inmueble (hipotecado), del recurrente y su esposa; toda vez que la resolución que declaró probada la demanda cobró ejecutoria.

El Tribunal Constitucional concluye que la aludida omisión ha acarreado la indefensión del recurrente y su esposa como dueños del fundo rústico próximo a rematarse, pues no han sido escuchados antes de que se produzcan actos que afecten sus intereses, conculcándose sus derechos al debido proceso, a la

²⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 739/03-R de 04 de junio de 2003. Expediente N° 2003-06399-12-RAC. Caso: Fortaleza Fondo Financiero Privado. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁷⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 384/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05923-12-RAC. Caso: Banco BISA S.A.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁷¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 147/03-R de 11 de febrero de 2003. Expediente N° 2002-05692-11-RAC. Caso: Mario Alfonso Luján Chumacero y otros. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁷² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 504/01-R de 29 de mayo de 2001. Expediente N° 2001-02469-06-RAC. Caso: Juan Carlos Santiestevan López. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

propiedad privada y a la seguridad jurídica, reconocidos en los arts. 16 - II y IV, 7 - a) e i) y 22 de la Constitución Política del Estado. De esta manera, extiende el ámbito de protección del recurso de amparo contra actos que provocan indefensión de alguna de las partes (o terceros) en la tramitación de procesos judiciales, aún cuando se desconozca la validez del instituto de la cosa juzgada. Finalmente, para sustentar su decisión, el Tribunal Constitucional termina invocando la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia Constitucional 111/99-R, sin modificar su contenido; excepto en cuanto a la idea de que la vulneración del derecho fundamental debe ser ESENCIAL, siguiendo en ello la modificación iniciada con la Sentencia Constitucional 322/99-R citada líneas arriba.

La Sentencia 504/01-R se aproxima mejor a los elementos que configuran la “*aceptabilidad substancial*” de las resoluciones judiciales. Conserva su adhesión a la tesis amplísima originada en el juicio de amparo mejicano, en cuanto a la revisión del instituto de la cosa juzgada.

En la misma línea jurisprudencial que ampara a la persona frente al estado de indefensión dentro del proceso judicial, se encuentran las siguientes Sentencias Constitucionales: 1203/01-R²⁷³, de 20 de noviembre de 2001; 1262/01-R²⁷⁴, de 29 de noviembre de 2001; 989/2002-R²⁷⁵, de 16 de agosto de 2002; 1456/2002-R²⁷⁶, de 28 de noviembre de 2002

²⁷³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1203/01-R de 20 de noviembre de 2001. Expediente N° 2001-03319-07-RAC. Caso: Juan Eduardo Crossa Reyes. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁷⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1262/01-R de 29 de noviembre de 2001. Expediente N° 2001-03414-07-RAC. Caso: Nasaria Acuña Vda. de Nova. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

²⁷⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 989/02-R de 16 de agosto de 2002. Expediente N° 2002-04749-09-RAC. Caso: Silvia Vargas de Claros. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

²⁷⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1456/02-R de 28 de noviembre de 2002. Expediente N° 2002-05300-10-RAC. Caso: Alcalde Municipal de Sacaba. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

2.6.- La revisión de la cosa juzgada en todas las materias.- La Sentencia Constitucional N° 727/01-R²⁷⁷, de 16 de julio de 2001, nos permite verificar que el Tribunal Constitucional de Bolivia siguió la tesis permisiva amplísima desarrollada en el juicio de amparo mejicano, abriendo la protección que brinda este mecanismo a la revisión del instituto de la cosa juzgada, en todas las materias de la jurisdicción ordinaria y especial.

El caso que fue objeto del recurso de amparo responde a una irregular notificación con la sentencia pronunciada en un juicio agrario, provocando la ejecutoria del fallo porque el afectado (recurrente de amparo), no tuvo la oportunidad de plantear el recurso de apelación previsto en el art. 897 de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria. Entonces, según criterio del Tribunal, la actuación del Juez recurrido, al consentir la notificación irregular anotada, ha dado lugar a que los derechos del recurrente y de su esposa, a la defensa, al debido proceso, a la propiedad privada y a la seguridad jurídica, reconocidos en los arts. 16 - II y IV, 7 - a) e i) y 22 de la Constitución Política del Estado, sean conculcados, lo que dio lugar a que se otorgue el amparo solicitado.

La resolución del Tribunal se sustenta en la sentencia hito 111/99-R, que le abre la posibilidad de desconocer la validez del instituto de la cosa juzgada cuando se afecta el contenido esencial de un derecho fundamental, y agrega la siguiente subregla: *“Aspecto que es también aplicable a materia agraria, ya que la protección de los derechos fundamentales de las personas abarca a todos los ámbitos y jurisdicciones, sin excepción”*, confirmando la amplitud que se le otorga a esta figura en la revisión de la cosa juzgada.

Su aplicación ha avanzado incluso hacia el ámbito administrativo puesto que, con el mismo razonamiento expresado en la referida sentencia hito, el Tribunal Constitucional ingresó a revisar resoluciones pronunciadas en procesos

²⁷⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 504/01-R de 16 de julio de 2001. Expediente N° 2001-02736-06-RAC. Caso: Yusef Gerardo Mendoza Rojas. Magistrado Relator: Dr. Rolando Roca Aguilera

administrativos, que habían adquirido calidad de cosa juzgada; tal es el caso de los asuntos resueltos mediante las siguientes sentencias constitucionales: 131/00-R²⁷⁸, de 16 de febrero de 2000; 621/2001-R²⁷⁹, de 22 de junio de 2001; 1126/01-R²⁸⁰, de 19 de octubre de 2001; 17/2002-R²⁸¹, de 19 de enero de 2002; 372/2003-R²⁸², de 26 de marzo de 2003; 395/2003-R²⁸³, de 26 de marzo de 2003; 511/2003-R²⁸⁴, de 16 de abril de 2003.

2.7.- La ratificación de la línea jurisprudencial.- La Sentencia Constitucional N° 1305/01-R²⁸⁵, de 13 de diciembre de 2001, le permite al Tribunal Constitucional ratificar con cierta vehemencia la línea jurisprudencial adoptada desde la Sentencia 111/99-R, porque a pesar que en el caso planteado la tutela de amparo fue denegada, sin embargo, deja clara su posición, como lo hará en otras Sentencias que citaremos a continuación, sobre la posibilidad de revisar las sentencias con calidad de cosa juzgada a través del recurso de amparo y otros recursos constitucionales.

²⁷⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 131/00-R de 16 de febrero de 2000. Expediente N° 2000-000644-02-RAC. Caso: Enrique Gutierrez Viveros y otros. Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro.

²⁷⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 621/01-R de 22 de junio de 2001. Expediente N° 2001-02624-06-RAC. Caso: “América del Sur” S.R.L.. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

²⁸⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1126/01-R de 19 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-03211-07-RAC. Caso: Waldo Antonio Terceros Goitia. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

²⁸¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 17/02-R de 09 de enero de 2002. Expediente N° 2001-03211-07-RAC. Caso: Waldo Antonio Terceros Goitia. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

²⁸² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 372/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05954-12-RAC. Caso: Orlando David Soza Villanueva. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

²⁸³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 395/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05758-11-RAC. Caso: Ronald Quinteros Limpías y otros. Magistrado Relator: Dr. René Baldvieso Guzmán.

²⁸⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 511/03-R de 16 de abril de 2003. Expediente N° 2003-05918-12-RAC. Caso: Jorge Raul Cusicanqui Mendoza. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

²⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1305/01-R de 13 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03448-07-RAC. Caso: J.C. Augusto Lopez Rosse G. y María Cristal López Guzmán. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

En esta Sentencia se expresa que resulta imprescindible aclarar en definitiva que el Tribunal Constitucional tiene toda la potestad de revisar fallos jurisdiccionales, aún cuando sobre ellos recayere una supuesta cosa juzgada. Se advierte en esta declaración cierto aire de menosprecio por el instituto de la cosa juzgada, que no compartimos, porque la cosa juzgada no es un simple supuesto que está allí para ser atacado en cualquier circunstancia, sino una calidad o una condición que adquiere la sentencia por reconocimiento de la ley; es decir, constituye garantía de seguridad jurídica. Digámoslo de esta manera: la cosa juzgada debe ser acatada y respetada como una imposición de la ley y, en ningún caso puede entenderse como una realidad jurídica supuesta o aparente, a no ser que extraordinariamente se declare su invalidez por vía de control constitucional.

Así también, en la referida Sentencia Constitucional, el Tribunal Constitucional encuentra que la única excepción a su facultad revisora de fallos jurisdiccionales, se encuentra en el contenido normativo del artículo 120-1) de la Constitución Política del Estado, que está referido a la facultad del Tribunal Constitucional de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de Leyes, Decretos, y cualquier género de RESOLUCIONES NO JUDICIALES, concretamente a través de los Recursos de Inconstitucionalidad, Directo o Abstracto e Indirecto o Incidental, regulados por los arts. 53 al 67 de la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836.

2.8.- La protección de las personas juzgadas en rebeldía.- El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia N° 313/2002-R²⁸⁶, de 20 de marzo de 2002, ampara el derecho de defensa de las personas cuando son juzgadas en rebeldía, en materia penal.

El Tribunal Constitucional sostiene que uno de los pilares básicos del debido proceso es la defensa; que en el caso tratado no habría sido respetado, lo

²⁸⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 313/02-R de 20 de marzo de 2002. Expediente N° 2002-03908-08-RAC. Caso: Dorys Miriam Guerra Navarro. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

que determinó que el recurrente de amparo se encuentre frente a una condena sin haber sido oído y juzgado en proceso legal; extremo que –según el Tribunal- debió ser advertido por la Jueza recurrida antes de pronunciar Resolución, en uso de la atribución que le reconoce el art. 15 de la Ley de Organización Judicial de revisar de oficio la causa a fin de verificar que en su tramitación se respetaron los procedimientos señalados por ley. El Tribunal concluye que el desconocimiento de la defensa real del rebelde, en igualdad de condiciones que el querellante; acarrea la nulidad de todo lo obrado conforme señala el art. 1 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado).

El Tribunal Constitucional advierte que este mismo razonamiento fue expresado en el Auto Supremo 74, de 26 de abril de 1982 emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia. Tan es así –dice- que conforme al nuevo Código de Procedimiento Penal está excluida toda posibilidad de condena en rebeldía.

En consecuencia, conforme el criterio del Tribunal Constitucional, la Jueza recurrida incurrió en una omisión indebida que violenta la garantía del debido proceso; sin que pueda invocarse, como lo hace erróneamente el Tribunal de Amparo (de primera instancia), en una supuesta cosa juzgada; ratificando de esa manera la ratio decidendi expresada en las Sentencias Constitucionales 111/99-R, 322/99-R, 103/01-R y 727/01-R, entre otras.

La línea jurisprudencial abierta por el Tribunal Constitucional para revisar los fallos jurisdiccionales hallan cada vez mayor sustento, aproximándose en mayor medida a los criterios de “*acceptabilidad substancial*” proclamados por Aulis Aarnio. El mismo razonamiento servirá en ocasiones para revisar por medio del recurso de habeas corpus, los fallos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada cuando vulneran el derecho de libertad y de locomoción de la persona afectada.

Con relación a la línea jurisprudencial que protege a las personas juzgadas en rebeldía frente a las arbitrariedades cometidas en su contra, se ha dictado también las Sentencias Constitucionales N° 546/2002-R²⁸⁷, de 15 de mayo de 2002; y 1457/2003-R²⁸⁸, de 6 de octubre de 2003.

2.9.- La protección frente a la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales.- En la Sentencia N° 440/2002-R²⁸⁹, de fecha 15 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional corre el riesgo de que su actuación sea calificada de indebida injerencia en la labor propiamente jurisdiccional, porque en esa resolución observa la falta de fundamentación en el auto de vista pronunciado por los vocales de la Sala Civil primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, dentro del caso de Selim Majluf Manzoni

Según el razonamiento expresado en esa Sentencia, el juzgador tiene la obligación de valorar la prueba, justificando las razones por las que le asigna tal valor, conforme las reglas del debido proceso; lo cual implica: a) que no es posible otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen; b) negarles el que razonablemente tienen. En el caso, según el Tribunal Constitucional, los vocales recurridos le habrían negado el valor a las literales relativas a la intervención fiscal en el proceso; sin fundar cómo llegan a ese entendimiento; con lo que se habría infringido las garantías del debido proceso de ley, consagrado por el art. 16 constitucional, aplicable a toda clase de procesos judiciales.

De ese modo, el Tribunal Constitucional desconoce la validez de la cosa juzgada de la resolución que contiene ese defecto, sustentando su decisión en la, tantas veces citada, Sentencia N° 111/99-R.

²⁸⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 546/02-R de 13 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04217-09-RAC. Caso: José Milko Antelo Zankyz. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

²⁸⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1457/03-R de 06 de octubre de 2003. Expediente N° 2003-07146-14-RAC. Caso: Roberto Durán Farah y otro. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

²⁸⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 440/02-R de 15 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04059-08-RAC. Caso: Selim Majluf Manzoni. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Consideramos que la tarea de revisar la valoración de la prueba en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, por medio del amparo, es de por sí compleja. Se maneja en un ámbito que carece de un deslinde muy preciso entre la esfera de la jurisdicción ordinaria y la constitucional, dando la impresión de que esta última ingresa en el terreno de la primera, casi avasallando sus propias competencias y convirtiendo el amparo en una especie de tercera o cuarta instancia de los procesos ordinarios.

Por otro lado, en la Sentencia Constitucional N° 440/2002-R, en análisis, no se pondera adecuadamente las consecuencias que podrían derivar del desconocimiento de la cosa juzgada en el caso concreto de controversia jurídica. Por ejemplo, no se dice en qué medida la falta de fundamento en la valoración de la prueba pudo incidir de manera determinante en el resultado de la decisión judicial, en grado tal que implique que deba ser anulada. Aun así, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión que los Vocales demandados infringieron las reglas procesales referidas, sin que el hecho de que el fallo impugnado esté ejecutoriado impida la tutela de los derechos conculcados.

Creemos que la Sentencia Constitucional N° 440/2002-R, nuevamente, se aleja de los parámetros de “*aceptabilidad substancial*”, relativos a presunción de legalidad y presunción de razonabilidad, que Aulis Aarnio rescata.

2.10.- La protección frente a la conculcación de la seguridad jurídica.- La Sentencia Constitucional N° 508/2002-R²⁹⁰, de 30 de abril de 2002, es un buen ejemplo del efectivo control constitucional, cuando una decisión judicial afecta gravemente el debido proceso, en grado tal que la garantía de seguridad jurídica queda fundamentalmente comprometida, justificando la intervención del Tribunal

²⁹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 508/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04003-08-RAC. Caso: Erwin Widherique Aguirre. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Constitucional por medio del recurso de amparo para corregir el defecto procedimental, aún a pesar de la vigencia del instituto de la cosa juzgada.

En el caso que se puso a conocimiento del Tribunal Constitucional, la Corte Superior de Santa Cruz en su Sala Civil (Tribunal de segunda instancia), al conocer la apelación de la sentencia pronunciada en el proceso que da origen al Recurso de amparo, declaró probada la excepción de prescripción bajo el equivocado argumento de que el gobierno Municipal de Santa Cruz habría insistido por tres veces para que el Juez se pronuncie sobre la merituada excepción, planteada dos veces. En realidad, el Juez del proceso (primera instancia), emitió pronunciamiento claro y expreso sobre la excepción planteada, rechazándola, sin que el afectado hubiera opuesto ningún recurso para lograr la revocatoria de esa determinación. Con ese fundamento principal -que la excepción de prescripción ya fue resuelta por el Juez a-quo por providencia que adquirió ejecutoria al no ser impugnada por ningún medio legal por la parte afectada- el recurrente de amparo presentó recurso de casación contra el Auto de Vista pronunciado por la Sala Civil de la Corte Superior de Santa Cruz. Para resolver el recurso de casación, la Corte Suprema pronunció el Auto Supremo N°161 en el que expresa que: *"No es evidente que el a quo "resolvió" la excepción de prescripción mediante la providencia de fs. 158, ya que en ella sólo expresa no haber lugar a considerarla por estar formalizada fuera del plazo señalado por los arts. 338 y 345 del Código Adjetivo sin declararla probada o improbada"*. El Tribunal Constitucional considera que el razonamiento de la Corte Suprema es incorrecto, porque no toma en cuenta que el decreto del Juez de primera instancia que declara "no haber lugar" a considerar la excepción de prescripción opuesta - que en los hechos rechaza esa excepción- pudo ser revocado por medio del recurso de reposición, con alternativa de apelación, que las normas de procedimiento prevén como medio de impugnación eficaz a favor de la parte afectada por una providencia de la autoridad judicial. Como el afectado por esa decisión no la impugnó, dio lugar a que tal providencia, que rechaza la excepción de prescripción, revista la calidad de cosa juzgada, sin que para ello fuera

necesario que se declare expresamente “probada” o “improbada” la excepción de prescripción planteada. Entonces, y siguiendo con el criterio del Tribunal Constitucional, no había modo de modificar el rechazo de la excepción de prescripción, ni siquiera por medio del recurso de apelación, que fue deducido después de aproximadamente un año de haber adquirido ejecutoria el rechazo, y lo que es más, para que la Sala Civil de la Corte de Santa Cruz hubiera podido revocar la decisión del Juez, necesariamente tenía que haber sido apelada la providencia, que es el medio que permite modificar o dejarla sin efecto, lo que no es posible cuando no se hizo uso del Recurso en los plazos señalados por la ley.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluye que las autoridades judiciales recurridas al haber declarado probada la excepción de prescripción e infundado el recurso de casación, han atentado contra la seguridad jurídica procesal que es la garantía ineludible del debido proceso, por lo que abre el ámbito de la tutela de los derechos conculcados. En esa línea de razonamiento aplica la jurisprudencia que surge de las sentencias Nos. 111/99-R, 043/2001-R, 861/01-R, 925/01-R, que ya han sido citadas, ratificando que cuando una resolución judicial afecta al contenido de un derecho fundamental no se constituye en "cosa juzgada".

Asimismo, en la Sentencia Constitucional N° 559/2002-R²⁹¹, de 13 de mayo de 2002, el Tribunal Constitucional hace prevalecer la garantía del debido proceso en el marco de la seguridad jurídica que debe primar en las decisiones judiciales. La revisión de la cosa juzgada, en este caso, se justifica, porque en vista del grave atentado a las garantías constitucionales correspondía que el supremo tribunal de justicia constitucional ejerza su tarea de control constitucional.

El Tribunal Constitucional señala que el art. 290 del Código de Procedimiento Penal de 1972 establece en su párrafo segundo que "Las

²⁹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 559/02-R de 13 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04232-09-RAC. Caso: Hernan Tapia Balboa y Juana Mollo Quispe. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

sentencias apeladas que a juicio de la Corte fueren irregulares, incompletas, contradictorias u oscuras, darán lugar a que sean anuladas, debiendo en este caso dictar, el tribunal, otra sentencia, con imposición de costas al juez negligente, las que serán fijadas en el mismo fallo". Las autoridades judiciales recurridas, en calidad de tribunal de casación, anularon obrados, en correcta aplicación de esta disposición legal, y ordenaron al Juez de alzada (también recurrido de amparo), que dicte una nueva sentencia; empero, éste en vez de cumplir con la orden del superior, procedió a confirmar la sentencia de primer grado. De esta manera, el Tribunal Constitucional establece que el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal, pues se apartó de lo dispuesto por el tribunal de casación, pronunció una resolución que no correspondía, en desmedro de la seguridad jurídica que significa que los jueces observarán las normas procesales en todas las fases e instancias que corresponden a la tramitación de las causas, o lo que es lo mismo, sus actos se sujetarán a las normas procesales vigentes, que otorgan legitimidad a la actuación judicial.

Luego –continúa el Tribunal Constitucional- las mismas autoridades judiciales recurridas, en calidad de tribunal de casación, a tiempo de conocer el recurso incoado por los recurrentes, no hicieron uso de la facultad que les concede el art. 15 de la Ley de Organización Judicial para revisar de oficio la actuación del juez de alzada y, con esa omisión permitieron que la anomalía referida quede incólume, ya que se limitaron a declarar Infundado el Recurso, rechazando la petición de complementación y enmienda.

Con base en este fundamento, el Tribunal Constitucional concluye que las autoridades recurridas violentaron la normativa citada, que es de orden público y de cumplimiento obligatorio y no pueden ampararse en la llamada cosa juzgada pues de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese Tribunal, cuando una resolución ilegal y arbitraria afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta "cosa juzgada"; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo

Constitucional. Se sigue invariablemente la línea trazada por las Sentencias Constitucionales 111/99-R, 322/99-R, 103/01-R y 727/01, ya citadas.

En la línea jurisprudencial que protege a la persona frente a la vulneración de la seguridad jurídica, también se encuentran las siguientes Sentencias Constitucionales: 338/2001-R²⁹², de 16 de abril de 2001; 363/2002-R²⁹³, de 2 de abril de 2002; y 739/2003-R²⁹⁴, de 4 de junio de 2003

2.11.- La protección frente a la conculcación del derecho de defensa.- Por medio de la Sentencia Constitucional N° 1080/2002-R²⁹⁵, de 10 de septiembre de 2002, el Tribunal Constitucional relleva la importancia del derecho de defensa en juicio, particularmente en lo que atañe a la actuación del abogado defensor, nombrado de oficio en el juicio

En el caso puesto a conocimiento del Tribunal Constitucional, los defensores de oficio designados sucesivamente por la Jueza de la causa, no ofrecieron prueba alguna, menos cuestionaron las contrarias, no realizaron ninguna defensa y no alegaron en conclusiones. No figura en el expediente acta que acredite la realización de debates del juicio. En definitiva, los defensores de oficio hicieron un mero acto de presencia en el proceso; peor aún, dictada la sentencia condenatoria, no interpusieron recurso de apelación. Vistas así las cosas, según el Tribunal Constitucional, no cabe duda que el imputado (recurrente de amparo), en el sentido expresado en el art. 16 de la Constitución Política del Estado, no ha sido juzgado en proceso legal.

²⁹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 338/01-R de 16 de abril de 2001. Expediente N° 2001-02273-05-RAC. Caso: Alfonso Dorado Marquez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

²⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Op. Cit. supra 263

²⁹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Op. Cit. supra 265

²⁹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1080/02-R de 10 de septiembre de 2002. Expediente N° 2002-04910-10-RAC. Caso: Gilberto Gomez Chavez. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Luego, y antes de resolver la cuestión planteada en el recurso de amparo, el Tribunal Constitucional sustenta su decisión en el siguiente fundamento: *"... uno de los pilares básicos del debido proceso es la defensa; el que como se ha dejado sentado, no ha existido, lo cual determina que se esté frente a una condena sin haber sido oído y juzgado en proceso legal; extremo que debió ser advertido por la Jueza recurrida antes de pronunciar Resolución, en uso de la atribución que le reconoce el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) de revisar de oficio la causa a fin de verificar que en su tramitación se respetaron los procedimientos señalados por ley; en este caso la defensa real del rebelde, en igualdad de condiciones que el querellante; su desconocimiento acarrea la nulidad de todo lo obrado conforme señala el art. 1 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal de 1972. Este entendimiento jurisprudencial se advierte en el Auto Supremo 74, de 26 de abril de 1982 emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tan es así que conforme al nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP) está excluida toda posibilidad de condena en rebeldía"*.

Finalmente, con apropiada lógica jurídica, el Tribunal Constitucional concluye que la autoridad judicial recurrida incurrió en una omisión indebida que violenta la garantía del debido proceso en la que se encuentra inmerso el derecho a la defensa; sin que pueda invocarse una supuesta cosa juzgada. En su decisión, sigue fielmente la línea jurisprudencial trazada por las Sentencias Constitucionales 111/99-R, 322/99-R, 103/01-R y 727/01-R, que citamos precedentemente.

En la línea de garantizar el debido proceso, vinculado al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional pronunció también las siguientes Sentencias: 305/2003-R²⁹⁶, de 12 de marzo de 2003; 311/2003-R²⁹⁷, de 17 de marzo de 2003;

²⁹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 305/03-R de 12 de marzo de 2003. Expediente N° 2002-05807-11-RAC. Caso: Ruben Julio Viera Castedo. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

²⁹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 311/03-R de 17 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05862-11-RAC. Caso: Henry Gonzalo Rico García. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

1107/2002-R²⁹⁸, de 12 de septiembre de 2002; y 211/2003-R²⁹⁹, de 21 de febrero de 2003.

2.12.- Sobre la aplicación e interpretación del art. 51 de la Ley del Tribunal Constitucional; el principio de subsidiariedad y el inicio del fin de la tesis permisiva amplísima.- La Sentencia Constitucional N° 572/2003-R³⁰⁰, de 29 de abril de 2003, resuelve un caso relativo al cumplimiento del plazo para interponer el recurso de casación en materia civil. Este asunto le sirve muy bien al Tribunal Constitucional para reforzar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional; asimismo, para dejar claro que el art. 51 de la Ley del Tribunal Constitucional que no consiente la revisión de resoluciones judiciales, sólo se aplica a los recursos de inconstitucionalidad y no al recurso de amparo constitucional.

Por otro lado, la citada Sentencia Constitucional introduce una subregla que ratifica la idea que expresamos líneas arriba: el Tribunal Constitucional no tuvo la intención de hacer del recurso de amparo una especie de tercera o cuarta instancia que permita la revisión de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, pronunciadas en la esfera de la jurisdicción ordinaria, sino establecer una vía de excepción para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre los actos propios de los jueces y tribunales de justicia ordinaria. Del mismo modo, aquella Sentencia Constitucional ya insinúa la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se imponga límites en la tarea de revisar el instituto de la cosa juzgada, que marcaría el inicio del final de la etapa que mantuvo adhesión a la tesis amplísima desarrollada por el juicio de amparo mejicano.

²⁹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1107/02-R de 12 de septiembre de 2002. Expediente N° 2002-04898-10-RAC. Caso: Natividad Siles Vda. de Condori. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

²⁹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 211/03-R de 21 de febrero de 2003. Expediente N° 2002-05720-11-RAC. Caso: Mario Alberto Justiniano Rodríguez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

³⁰⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 572/03-R de 29 de abril de 2003. Expediente N° 2002-06177-12-RAC. Caso: ENDE S.A.. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

La Sentencia Constitucional 572/2003-R, en análisis, refiere que las autoridades judiciales recurridas han hecho una incorrecta interpretación del art. 257 del Código de Procedimiento Civil, declarando ejecutoriado el auto de 19 de julio de 2001 antes de vencido el término establecido en esa disposición legal, para interponer el recurso de casación. Su actuación contraría el procedimiento, puesto que priva al recurrente de amparo de toda posibilidad de impugnación reconocida por ley, y vulnera el derecho que tiene a la seguridad jurídica, al debido proceso y el de recurrir del fallo ante el superior en grado, como ha establecido el propio Tribunal Constitucional en la AC 306/99 de 8 de noviembre, cuando dice: "*Que, el derecho a recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal superior, es un derecho universalmente reconocido; a tal punto que de manera expresa lo consigna el inc. h) del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969; habiendo sido asumido por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho inviolable, sin que formalismos procesales sin trascendencia práctica puedan privar de este derecho; principios estos que guardan coherencia con el texto y sentido del Art. 16.II de la Constitución Política del Estado.*"

A continuación, el Tribunal Constitucional endereza el criterio que sostiene que las resoluciones judiciales no pueden ser recurridas en materia de amparo en aplicación del art. 96, inc. 3) de la Ley del Tribunal Constitucional, alegando que esa previsión legal resguarda el principio de subsidiariedad que rige el amparo; vale decir, cuando la jurisdicción constitucional evidencia que la resolución recurrida puede ser modificada o suprimida ante otras instancias mediante otros recursos y medios o pudo ser impugnada y no lo fue, aún cuando advierta la lesión que ella constituya a derechos fundamentales no ingresa a compulsarla en el fondo sino que niega la tutela por el principio de subsidiariedad, caso que –según el Tribunal Constitucional- no se da en el asunto en examen, porque el recurrente de amparo no tiene ni tuvo otro medio para impugnar la resolución que se ha establecido como ilegal.

Finalmente, el Tribunal Constitucional introduce la siguiente subregla a la posibilidad de revisar las resoluciones con calidad de cosa juzgada por medio del recurso de amparo, que señala: *“[R]especto a la irrevisabilidad de fallos de cosa juzgada por principio general en la jurisdicción constitucional tampoco es posible; empero, en vía de excepción, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que este Tribunal podrá considerarlos cuando en los mismos se hayan conculcado derechos fundamentales o garantías constitucionales”*. El Tribunal Constitucional entiende que la revisión de la cosa juzgada sólo se hace por vía de excepción, porque por principio general ello no es posible en la jurisdicción constitucional. De hecho, este razonamiento constituye una modificación de la línea trazada hasta ese entonces, que tuvo su inicio en la Sentencia Constitucional 111/99-R, que abría la posibilidad de revisar los fallos con calidad de cosa juzgada prácticamente de manera irrestricta. Con todo, la Sentencia 572/2003-R no logra derrumbar el contenido esencial de aquella sentencia hito, puesto que no precisa los límites a los que debe sujetarse el Tribunal Constitucional en la tarea de control de constitucionalidad de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.

En todo caso, la Sentencia Constitucional citada refuerza la idea de que el Tribunal Constitucional no está prohibido, por vía de amparo, de revisar fallos con calidad de cosa juzgada. Al respecto, hace cita de la Sentencia Constitucional N° 498/2002-R de 30 de abril que señala: *“(...) se debe precisar que la jurisprudencia emitida por este Tribunal ha establecido que la prohibición de revisar fallos judiciales por parte del Tribunal Constitucional, consagrada en el art. 51 de la Ley N° 1836, es única y exclusivamente en los recursos de inconstitucionalidad, sin que pueda extenderse su aplicación a otros recursos; en ese entendido, las resoluciones judiciales aún si se encuentran ejecutoriadas, pueden ser objeto de revisión por la vía del Amparo Constitucional, y la protección debe otorgarse si se constata que se ha conculcado un derecho fundamental o garantía constitucional invocados”*.

De cualquier modo, ponemos de relieve que la Sentencia Constitucional 572/2003-R ya insinúa la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se imponga límites en la tarea de revisar el instituto de la cosa juzgada, que marcaría el inicio del final de la etapa que mantuvo adhesión a la tesis permisiva amplísima desarrollada por el juicio de amparo mejicano.

Entre las Sentencias Constitucionales que interpretan el alcance real de aplicación del art. 51 de la Ley del Tribunal Constitucional también se encuentra la N° 498/2002-R³⁰¹, de 30 de abril de 2002.

2.13.- La revisión de la cosa juzgada como situación excepcional.- La sentencia Constitucional N° 1228/2003-R³⁰², de 26 de agosto de 2003, ratifica la idea de que la revisión de la cosa juzgada sólo se admite por vía de excepción, cuando se demuestra efectivamente que se han violado derechos y garantías previstos en la Constitución. La afectación debe ser esencial, como ya fue establecido en anteriores sentencias constitucionales; es decir, no toda vulneración merecería la protección del amparo.

En el caso planteado, el Tribunal Constitucional niega la protección que brinda el amparo, pues concluye que las autoridades judiciales recurridas dieron estricta aplicación al artículo 45 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, por cuanto no existe una razón legal válida para demorar la entrega del inmueble al adjudicatario, por cuanto, por una parte, aquello ya se dirimió en un auto que cuenta con la calidad de cosa juzgada, y por otra, la opositora no ha acreditado los extremos que la aludida disposición establece como causales para evitar dicho desapoderamiento, aspectos que determinan la improcedencia del amparo, máxime si se toma en cuenta que en el proceso

³⁰¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 498/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04170-08-RAC. Caso: Marlene Cortez Aparicio de Tapia. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

³⁰² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1228/03-R de 26 de agosto de 2003. Expediente N° 2003-06942-14-RAC. Caso: Jaqueline Camacho Cuéllar. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

ordinario iniciado por el recurrente se resolverá lo concerniente a las mejoras o construcciones que la representada habría introducido en el predio denominado “Buena Vista”, cuya innovación está prohibida precisamente por una decisión de los recurridos.

Una vez que el Tribunal Constitucional constató que las autoridades judiciales recurridas no incurrieron en la ilegalidad acusada en el recurso de amparo, expone el siguiente criterio que sustenta su decisión: *“Resulta imperioso dejar sentado que, conforme lo ha definido la jurisprudencia constitucional en sus SSCC 111/99-R, 103/2001-R, 1029/01-R, 048/2002-R, 498/2002-R, 1315/2002-R, 1446/2002-R, 384/2003-R y muchas otras, cuando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta "cosa juzgada"; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del amparo constitucional, situación que no se da en el caso de autos, en el que no se ha constatado la vulneración de ningún derecho fundamental de la representada del recurrente”*. Así, el Tribunal Constitucional deja establecido que no merecen la protección de amparo aquellas situaciones en que las autoridades judiciales han respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución.

3.- El cambio de la línea jurisprudencial: hacia la tesis permisiva amplia.-

La Sentencia Constitucional N° 1020/2004-R³⁰³, de 2 de julio de 2004, constituye un precedente muy importante en el cambio de la línea jurisprudencial que siguió el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia N° 111/99, porque a pesar que mantiene adhesión a esa misma línea va a provocar la disidencia de uno de los miembros del Tribunal, cuyo fundamento servirá posteriormente como referente para iniciar una línea jurisprudencial cualitativamente distinta, más

³⁰³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1020/2004-R de 2 de julio de 2004. Expediente N° 2004-08515-18-RAC. Caso: Roberto Emiliano Valda Valda. Primer Magistrado Relator (disidente): Dr. José Antonio Rivera Santivañez. Segundo Magistrado Relator: René Baldivieso Guzmán.

completa y más compleja, más coherente con los elementos de “*aceptabilidad substancial*” referidos por Aulis Aarnio

El Magistrado, José Antonio Rivera Santivañez, actuando como relator del proyecto de resolución para resolver la problemática planteada, sostuvo que no todo error o defecto de procedimiento en que podría incurrir un Juez o Tribunal Judicial genera indefensión a las partes que intervienen en el proceso como demandante o demandado; pues por sí sola una actuación procesal errada o una omisión de una formalidad procesal no impide que las partes procesales puedan hacer valer sus pretensiones en igualdad de condiciones, es decir, no imposibilita a las partes alegar sus pretensiones, producir las pruebas; contradecir lo alegado, así como la prueba producida por la parte adversa. Entonces –continúa José Antonio Rivera-, en los casos que los errores o defectos de procedimiento, cometidos por los jueces o tribunales, no provocan una disminución material de las posibilidades de las partes para que hagan valer sus pretensiones, los defectos procedimentales no tienen relevancia constitucional, toda vez que materialmente no lesionan el derecho al debido proceso en sus diversos elementos constitutivos, por lo mismo no son susceptibles de corrección por la vía de la acción de tutela.

El criterio que expuso el entonces magistrado del Tribunal Constitucional importaba ciertamente un cambio en la línea que hasta ese momento sostuvo el supremo tribunal de justicia constitucional. Significaba que las resoluciones judiciales sólo podían ser atacadas bajo ciertos criterios claramente establecidos o, visto de otro modo, debían respetarse determinados límites en la revisión del instituto de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo constitucional. El Tribunal Constitucional comenzaba a aceptar la posibilidad de restringir sus propias facultades revisoras en aras de preservar la seguridad jurídica, fundamento esencial de las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Aspecto que confirma que las resoluciones judiciales alcanzan autoridad de cosa juzgada por prescripción legal y, desde esa perspectiva, gozan de protección constitucional por vía del principio de legalidad y garantía de

seguridad jurídica; de manera que todo ataque a este instituto debe ser siempre excepcional y podrá ser desconocido sólo tras una adecuada ponderación de los principios, valores, derechos y garantías constitucionales que se encuentran comprometidos.

Así, el magistrado Rivera recogió en su análisis el razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 1620/2003- R de 11 de noviembre, que señalaba: *“[C]on relación a la garantía del debido proceso frente a actos procesales que pudiesen causar indefensión en el procesado, no toda irregularidad procedimental, [...] tiene relevancia constitucional, de manera que no puede considerarse como una lesión al derecho al debido proceso, menos puede calificarse como actos u omisiones que causen indefensión material; por lo mismo no puede activarse el amparo constitucional ante situaciones de meros errores procedimentales que bien, pueden ser corregidos en la misma vía”*. Luego, Rivera establece que el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tenga relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión judicial adoptada en el proceso judicial, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales, pues en este último caso se produciría un efecto adverso al sentido y esencia de la garantía al derecho del debido proceso, ya que simplemente se demoraría la sustanciación del proceso judicial para llegar al mismo resultado.

La posición del magistrado Rivera obligaba a efectuar en cada caso una exposición de motivos más compleja y profunda, que tuviera en cuenta no sólo el defecto de procedimiento (afectación al derecho o garantía Constitucional), en la tramitación del proceso judicial, sino la gravedad de las consecuencias generadas

por el vicio de procedimiento, es decir, su real incidencia en el resultado de las resoluciones judiciales cuestionadas. Dicho de otra manera, en la medida que el resultado del proceso judicial se viera sustancialmente afectado por la vulneración del debido proceso, se constata su trascendencia constitucional y, sólo en ese supuesto, se justifica la revisión del instituto de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo constitucional.

Finalmente, Rivera considera que la acción de amparo constitucional se activa para otorgar tutela y disponer se subsanen los defectos procedimentales, sólo cuando concurren necesariamente los siguientes supuestos jurídicos: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del derecho al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales ocasionen una indefensión material en una de las partes que intervienen en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.

De esta manera, Rivera le daba mayor forma y contenido al recurso de amparo, para impugnar resoluciones judiciales que habían adquirido la calidad de cosa juzgada, cuando existiera contravención del debido proceso, aportando los elementos básicos para modificar sustancialmente la línea jurisprudencial abierta con la Sentencia N° 111/99. Con todo, su criterio no prosperó inicialmente y, en base a los fundamentos expuestos, tuvo que conformarse con hacer constar su voto disidente.

Precisamente, en la Sentencia Constitucional N° 1020/2004-R, respecto de la cual el magistrado Rivera fue de voto disidente, el Tribunal Constitucional

prefirió mantener la línea trazada por la Sentencia 111/99-R, continuando con ello y, por última vez, la tesis amplísima adoptada por el juicio de amparo mexicano.

La referida sentencia constitucional, pronunciada en recurso de amparo constitucional, tiene su base en un proceso contencioso administrativo que se tramita en única instancia ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Ocurre que en aquel proceso contencioso administrativo se presentó la excusa del que fuera Ministro de la Corte Suprema, Kenny Prieto Melgarejo. De acuerdo a procedimiento, el pleno de la Corte Suprema, antes de emitir resolución sobre el fondo de la causa, debió pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa del Ministro, para determinar su permanencia o separación definitiva de la causa. Pero, el pleno de la Corte Suprema no procedió de esa manera, sino que pronunció directamente resolución sobre el fondo de la causa y en ella también resolvió la excusa del Ministro Prieto, decantándose por su legalidad, es decir, determinó su separación definitiva del asunto; por ese motivo, a falta de votos suficientes para emitir resolución aparecen firmando al pie, junto con los demás Ministros habilitados, dos Conjueces de la Corte Suprema de Justicia. De ese modo, la problemática planteada por el recurrente en el recurso de amparo, versaba sobre el irregular procedimiento seguido para resolver la excusa del Ministro Prieto y sobre la presencia de los dos Conjueces en la resolución del caso, sin que existiera constancia de que éstos hubieran sido convocados previamente para formar Sala con los votos suficientes para pronunciar resolución. Accesoriamente, el recurrente observa que la Corte Suprema prorrogó irregularmente el plazo para pronunciar resolución desconociendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En la resolución del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional consideró que al haberse resuelto la excusa del Ministro Prieto en sentencia, se han omitido normas procedimentales y, al haberse permitido que dos Conjueces firmen al pie de la resolución sin haber sido convocados, se suprimió el derecho de la parte a

recusar, violándose –según el Tribunal Constitucional- reglas del debido proceso y el amplio derecho de defensa, contenidos en el art. 16.II y IV de la Constitución Política del Estado, ligado en el presente caso el primero al derecho al juez natural, pues se desconoce a quién y por qué causa sustituyen los otros dos conjuces, que sólo pueden ser convocados en número indispensable para contar el número de votos suficientes; sin embargo, en la sentencia cuestionada aparecen ocho firmas (una más de las necesarias).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional señala que los plazos procesales para dictar sentencia son normas adjetivas que garantizan el debido proceso y la seguridad jurídica, porque debido a que la decisión final pone término a la controversia, los sujetos intervinientes en el trámite deben estar seguros que el fallo será emitido dentro del plazo legal para ejercer oportunamente sus derechos dentro del mismo proceso. El Tribunal Constitucional considera que la Corte Suprema prorrogó ilegalmente el plazo para emitir el fallo, desconociendo los artículos 206 y 207 del Código de Procedimiento Civil, porque no justifica los motivos de la prórroga y no lo hace con la anticipación de cinco días al vencimiento del plazo para pronunciar resolución, como exige el artículo 204 del Código adjetivo civil; contrariamente, la prórroga se produjo después de vencido ese plazo y la resolución se pronunció fuera del propio plazo de la prórroga.

Conforme el razonamiento expuesto, el Tribunal Constitucional concluye que la Corte Suprema de Justicia ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente, como el debido proceso y la seguridad jurídica, inclusive el principio de igualdad, consagrado por el art. 6.1 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas, más aún –agrega el Tribunal- si el proceso contencioso administrativo se tramita en única instancia de modo que las partes no tienen posibilidad de corregir el defecto dentro del mismo proceso.

De esa manera, el Tribunal Constitucional ejerce su facultad de control de constitucionalidad sobre la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, desconociendo la autoridad de cosa juzgada que reviste; siguiendo con fidelidad la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia N° 111/99-R, pues considera que algunos derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución han sido vulnerados. Sin embargo, no se pregunta si la afectación del debido proceso, en el caso particular, ha incidido sustancialmente en el resultado de la causa; es decir, no establece la trascendencia constitucional de la cuestión planteada, como hace el magistrado Rivera al fundamentar su voto disidente.

Definitivamente, a partir del voto disidente de Rivera, el Tribunal Constitucional comienza a explorar algunas alternativas y criterios para revisar con mayor acierto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.

3.1.- En la línea de la tesis permisiva amplia.- Justamente, en la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R³⁰⁴, de 10 de agosto de 2004, cuyo relator fue el magistrado José Antonio Rivera, la Sala Plena del Tribunal Constitucional acogió el mismo razonamiento que expresó en su voto disidente en el caso referido en el acápite anterior.

Se trataba precisamente de revisar una resolución judicial que había adquirido la calidad de cosa juzgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional reiteró que la tutela para subsanar defectos procedimentales se otorga cuando concurren necesariamente los siguientes supuestos jurídicos: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el juez o tribunal, provoque una lesión evidente del derecho al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales ocasionen una indefensión material en una de las partes que intervienen en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad para hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas

³⁰⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004. Expediente N° 2004-09226-19-RAC. Caso: Jorge Daniel Cwirko Frau. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental implique que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.

Así, el Tribunal Constitucional incorporó sub reglas a la procedencia del recurso de amparo contra resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, cuando ha sido vulnerada la garantía del debido proceso, modificando con ello la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia N° 111/99-R. En ese sentido, el Tribunal Constitucional concluye, en el caso particular, que en ninguno de los actos de los recurridos existió lesión al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa o al juez natural, ni al principio de publicidad procesal que haya generado indefensión material, o conculcación de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, por cuanto: a) el recurrente voluntariamente consintió en esos actos, al no haberse apersonado a la Sala; y b) no hizo uso de las facultades procesales que ahora reclama, por lo que –agrega el Tribunal- de acuerdo con los elementos constitucionales que otorgan razonabilidad a los fallos de la jurisdicción constitucional, los hechos denunciados no se encuentran bajo la protección que brinda el recurso de amparo constitucional, consagrado por las normas del art. 19 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, deniega la tutela solicitada.

La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional que se inicia con la Sentencia N° 1262/2004-R³⁰⁵, de 10 de agosto de 2004, modificando la que inauguró la célebre Sentencia N° 111/99-R, se aleja de la tesis permisiva amplísima desarrollada por el juicio de amparo mexicano y se acerca más a la tesis permisiva amplia desarrollada por el recurso de amparo español.

Recordemos que la tesis permisiva amplia, reflejada en la experiencia española, si bien reconoce la viabilidad del amparo frente a resoluciones judiciales

³⁰⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004. Expediente N° 2004-09226-19-RAC. Caso: Jorge Daniel Cwirko Frau. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

aunque hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, limita ese camino por un catálogo restringido de derechos y garantías reconocidos por la Constitución de España y por la naturaleza de la acción, que se tramita en única instancia ante el Tribunal Constitucional. Los requisitos que se deben cumplir para acudir al recurso de amparo son: a) que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; b) que la violación de derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional; y c) que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Estas características hacen que el amparo español sea simplemente amplio, sin llegar a la apertura irrestricta del juicio de amparo mexicano

Finalmente, cabe recalcar que el Tribunal Constitucional español se ha esforzado por delimitar el amparo sólo a aquellos casos que revisten trascendencia constitucional, dejando de lado los que se ubican en el ámbito de mera legalidad. Como vemos, recientemente ocurre lo propio con el Tribunal Constitucional de Bolivia que comienza a limitar los casos de procedencia del recurso de amparo para revisar las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, a aquellos que revisten trascendencia constitucional. Con todo, el modelo seguido por el recurso de amparo boliviano aún está lejos de la tesis permisiva restringida (propia de Colombia), en la que la tutela constitucional se encuentra autorizada contra sentencias judiciales definitivas, sólo en casos excepcionales.

3.2.- El desconocimiento de la línea jurisprudencial trazada.- En la Sentencia Constitucional N° 0163/2005-R³⁰⁶, de 28 de febrero de 2005, el Tribunal Constitucional si bien analiza un importante ámbito de tutela contra las

³⁰⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0163/2005-R de 28 de febrero de 2005. Expediente N° 2004-09977-20-RAC. Caso: Blanca Zenobia Durán Flores. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, relativo a la falta de fundamentación; sin embargo, parece no advertir la importancia que reviste la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R en el cambio de la línea jurisprudencial iniciada por la N° 111/99-R, porque no se hace ni siquiera mención a la susodicha sentencia y al cambio en la línea jurisprudencial referida.

En la Sentencia Constitucional en análisis, el Tribunal Constitucional considera que el Juez recurrido incumplió el mandato del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal de 1972, que dispone que los autos y sentencias que dicten los jueces serán motivados, de esa manera lesionó el derecho de la procesada a la seguridad jurídica, entendida como la *"condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio"*. Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales (aunque hayan adquirido la calidad de cosa juzgada), conculca la garantía reconocida en el art. 16, párrafo IV de la Constitución Política del Estado, toda vez que la motivación de las resoluciones se constituye en una de las exigencias básicas del debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPE y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia que el debido proceso es *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*. Así también el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata,*

vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales”.

Según el Tribunal Constitucional, las omisiones anotadas no fueron observadas por el Tribunal superior que declaró infundado el recurso de casación formulado por la procesada, dando lugar a la culminación de un proceso en el que se produjeron las lesiones a derechos y garantías fundamentales de la enjuiciada, todo lo que acarrea la procedencia del recurso.

Para sustentar su decisión, el Tribunal Constitucional cita las Sentencias Constitucionales 103/2001-R, 048/2002-R, 498/2002-R, 1315/2002-R, 384/2003-R, 739/2003-R, 1125/2003-R y, entre ellas, la Sentencia Constitucional N° 111/99-R.

La Sentencia Constitucional en análisis no considera los presupuestos jurídicos sustentados por la Sentencia N° 1262/2004-R, de modo que carece de una adecuada exposición de motivos acerca de la relevancia constitucional del caso, porque no determina si la vulneración del debido proceso (falta de motivación de la resolución judicial), ha incidido decisivamente en el resultado del proceso en cuestión.

Debido a que se ha pasado por alto un precedente jurisprudencial, el Tribunal Constitucional nuevamente cae en carencia de *“aceptabilidad substancial”*, porque si bien la Sentencia examinada contiene aceptables criterios de razonabilidad; sin embargo, se halla huérfana de los razonamientos jurídicos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.

3.3.- La reafirmación de la línea jurisprudencial.- Posteriormente, el Tribunal Constitucional, a tiempo de revisar una resolución judicial con autoridad de cosa

juzgada, mediante la Sentencia Constitucional N° 0591/2005-R³⁰⁷, de 2 de junio de 2005, retoma el cauce abierto por la Sentencia N° 1262/2004-R, y con adecuado grado de aceptabilidad substancial resuelve la cuestión planteada.

Concluye que el derecho al debido proceso, vinculado al derecho a la seguridad jurídica, no ha sido vulnerado, porque no se observa que exista inaplicación de alguna ley, o que por capricho, torpeza o mala voluntad de las autoridades judiciales recurridas se haya causado perjuicio al recurrente. El Tribunal Constitucional subraya que se respetó los derechos del recurrente, aplicándose objetivamente la ley, y si existe una omisión ésta no adquiere relevancia constitucional que justifique considerar lesionado el derecho a la seguridad jurídica.

Así, el Tribunal Constitucional reafirmando la línea abierta por la Sentencia N° 1262/2004, denegó la tutela constitucional demandada.

3.4.- El reforzamiento de la línea jurisprudencial.- La Sentencia Constitucional N° 1254/2005-R³⁰⁸, de 7 de octubre de 2005 resulta muy ilustrativa para comprender el problema de la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo; establece límites muy precisos al ejercicio del control de constitucionalidad, en distintos ámbitos, engrosando significativamente los criterios expuestos por la Sentencia N° 1262/2004-R. Así, aproxima aún más la revisión de las resoluciones judiciales por medio del recurso de amparo a la tesis permisiva amplia desarrollada en España. Sin embargo, se advierte en aquella Sentencia cierta resistencia a exponer los motivos que justifiquen la trascendencia constitucional del caso planteado, ignorando los lineamientos establecidos en la Sentencia 1262/2004-R.

³⁰⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0591/2005-R de 2 de junio de 2005. Expediente N° 2004-10366-21-RAC. Caso: Luis Gonzalo Héctor Aranibar Lorini. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

³⁰⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1254/2005-R de 7 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11293-23-RAC. Caso: Maria Teresa Lema de Robles. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En principio, la Sentencia 1254/2005-R establece como límite a la revisión de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, la valoración de la prueba. Al respecto, recuerda que el propio Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada y uniforme que la facultad de valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales ordinarios que conocen el proceso principal. Cita las Sentencias Constitucionales 0829/2001-R, 0577/2002-R, 1223/2002-R, 1616/2002-R, 0095/2003-R, 0988/2003-R, 1599/2003-R, 0308/2004-R, que han señalado esencialmente lo siguiente: *"[L]a facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de los jueces y tribunales ordinarios, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes"*. De esa manera, en la revisión de resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada deberá imponerse como límite no sólo la trascendencia constitucional del caso planteado, como determina la Sentencia 1262/2004-R, sino también la valoración de la prueba, ámbito que se excluye del control de constitucionalidad (excepto cuando la autoridad judicial no haya explicado o fundamentado correctamente el origen de una conclusión probatoria).

Por otro lado, la Sentencia examinada ratifica con toda claridad que la revisión de las resoluciones judiciales en general y las que han adquirido la calidad de cosa juzgada, en particular, por medio del recurso de amparo, no es una vía de control de mera legalidad, sino de control específico de constitucionalidad; es decir, no es una tercera instancia o recurso de casación. Al respecto, el Tribunal Constitucional cita la Sentencia Constitucional 1358/2003-R, que determina: *"[E]l amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para"*

reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas". En ese sentido, se deja claro que el Tribunal Constitucional por medio del recurso de amparo, no tuvo la intención de ingresar en la esfera de control de legalidad que es propio de la jurisdicción ordinaria.

Reiteramos que la interpretación que las autoridades jurisdiccionales hagan de las normas procesales o sustantivas tiene interés en la esfera constitucional en la medida que esa labor interpretativa hubiera quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico. Así la Sentencia Constitucional 1846/2004-R, de 30 de noviembre, que ya citamos precedentemente, ha establecido que la interpretación de la legalidad ordinaria es deber de la jurisdicción común y que *"...corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación"*. Así también la Sentencia Constitucional 1917/2004-R, de 13 de diciembre, puntualizó que *"...la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental"*.

De esta manera, se ratifica la idea que la interpretación de normas adjetivas y sustantivas de la legislación ordinaria es tarea de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria. Los límites impuestos al control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo, aproxima este recurso extraordinario a la tesis permisiva amplia desarrollada por España en lo que atañe a la revisión de resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.

En esa línea, el Tribunal Constitucional concluye que la problemática planteada en el respectivo recurso de amparo no se encuentra dentro de los alcances de la tutela constitucional; porque, por una parte, no le corresponde valorar la prueba presentada por las partes y, por otra, la interpretación de los contratos, es una atribución de la jurisdicción ordinaria, que no puede ser suplida por la jurisdicción constitucional.

Finalmente, la Sentencia Constitucional N° 1254/2005-R remata en un razonamiento que recoge de la Sentencia 861/2004, de 7 de junio que, de alguna manera, se anticipa y aproxima a la Sentencia 1262/2004-R que propiciará el análisis acerca de la trascendencia constitucional de la vulneración del debido proceso cuando se trate de revisar sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada. Este es el contenido de ese razonamiento: *“Corresponde dejar establecido que al haberse agotado dentro de un proceso todos los recursos que franquea la Ley, se está ante la cosa juzgada, la que no puede ser revisada por un recurso extraordinario, pretendiendo revertir sus efectos. El Tribunal de amparo no tiene atribuciones ni competencia para dejar sin efecto autos de vista o revisar fallos dictados con plenitud de jurisdicción y competencia dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, porque no constituye una instancia procesal de revisión de resoluciones, excepto cuando existe certeza sobre la conculcación de derechos y garantías fundamentales reconocidos a favor de la persona o la garantía del debido proceso”*. Bajo los razonamientos expuestos, que limitan el ejercicio del control constitucional en materia de revisión del instituto de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional resuelve que la recurrente intenta que se determine un pago cuya problemática de fondo ha sido ya dirimida en la jurisdicción ordinaria sin que se evidencie desconocimiento alguno de derechos ni garantías fundamentales; en consecuencia, deniega la tutela solicitada.

Por sus características, la Sentencia N° 1254/2005-R se convierte en un precedente jurisprudencial importante, que refuerza la línea iniciada por la Sentencia 1262/2004-R, imponiendo límites al control constitucional de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada; aspecto que aproxima el amparo boliviano aún más a la tesis permisiva amplia desarrollada en España y, como lógica consecuencia, lo distancia sustancialmente de la tesis permisiva amplísima del juicio de amparo mexicano.

3.5.- La continuidad de la línea jurisprudencial.- En la Sentencia Constitucional N° 1265/2005-R³⁰⁹, de 14 de octubre de 2005, El Tribunal Constitucional ratifica el razonamiento jurisprudencial abierto por la Sentencia N° 1262/2004-R; desarrolla un adecuado análisis sobre la trascendencia constitucional del caso planteado, verificando que la vulneración de la garantía del debido proceso incidió en forma determinante en el resultado de la resolución judicial.

En ese sentido, el máximo Tribunal de garantías constitucionales concluye que el error o defecto procedimental en el que incurrieron las autoridades judiciales demandadas, de considerar prueba que no fue ofrecida en el momento procesal señalado por ley ni puesta en conocimiento del actor, en aplicación del principio de contradicción y menos haber dispuesto la realización de audiencia, impidió al actor contradecir la prueba presentada por la parte apelante - representante del Ministerio Público-, afectando su derecho a la defensa, circunstancia que –según el Tribunal Constitucional- determina la procedencia de la acción tutelar.

Así también, siguiendo el razonamiento expresado en la Sentencia N°

³⁰⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1265/2005-R de 14 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11296-23-RAC. Caso: Jorge Luis Araoz Leño. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

1262/2004-R, la Sentencia 1286/2005-R³¹⁰, de 14 de octubre de 2005 resuelve denegar el amparo solicitado por la parte recurrente. Para alcanzar esta decisión ratifica la idea de que la tutela de amparo se justifica cuando la afectación del debido proceso es de tal grado que reviste trascendencia constitucional.

En ese sentido, expresa: “[L]a importancia de la protección del debido proceso, por esta acción tutelar, está estrechamente vinculada a la búsqueda del orden justo, vale decir, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, para lo cual es necesario, tener evidencia de que efectiva y materialmente no se respetaron los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, para que las mismas adquieran relevancia constitucional para ser objeto de este recurso...”

Del mismo modo, la Sentencia Constitucional N° 03167/2007-R³¹¹, de 24 de abril de 2007, fortalece la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia 1262/2004-R. Sostiene los mismos razonamientos trazados por esta última, y los complementa con el siguiente criterio: “Conforme a lo referido, este Tribunal Constitucional concluye que, el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión judicial adoptada en el proceso judicial, de manera tal que de no haberse producido dicho defecto el resultado sería otro; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales, pues en este último caso se produciría un resultado adverso al sentido

³¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1286/2005-R de 14 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11352-23-RAC. Caso: Oscar Ivan Fiorilo Rivera. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez

³¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0316/2007-R de 24 de abril de 2007. Expediente N° 2006-13924-28-RAC. Caso: Banco de Santa Cruz S.A.. Magistrado Relator: Dr. Walter Raña Arana

y esencia de la garantía del debido proceso, ya que simplemente demoraría la sustanciación del proceso judicial para llegar al mismo resultado”.

Por último, y más recientemente, la Sentencia Constitucional N° 0406/2007-R³¹², de 16 de mayo de 2007, sigue casi invariablemente la línea trazada por la Sentencia 1262/2004-R, y nos recuerda que antes de esta última hubo un precedente jurisprudencial que ya hacía referencia a la relevancia constitucional de los errores o defectos de procedimiento para conceder la tutela que brinda el amparo, con la diferencia que no se abocó estrictamente a las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada

Ese precedente habría sido iniciado con la Sentencia Constitucional N° 995/2004-R, de 29 de junio, que señala: *“[L]os errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección por la vía del amparo, a menos que concurran necesariamente, los presupuestos jurídicos que se detallan a continuación: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el juez o tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados”.*

4.- La revisión de la cosa juzgada por medio del Habeas Corpus.-

³¹² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0406/2007-R de 16 de mayo de 2007. Expediente N° 2006-13717-28-RAC. Caso: Charles Andrés Jackson Barrientos y otro. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez

Solo a guisa de ejemplo y con carácter ilustrativo, referiremos el siguiente caso que fue resuelto por el Tribunal Constitucional por vía del recurso de habeas corpus. Se trata del recurso interpuesto por Fabian Vera Romero, contra el Juez Primero de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, que fue resuelto mediante la Sentencia Constitucional N° 328/2002-R³¹³, de fecha 22 de marzo de 2002.

El Tribunal Constitucional reitera que la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido de manera uniforme que para alegar la calidad de cosa juzgada de una resolución, ésta tiene que tener como precedente un proceso tramitado conforme a las normas adjetivas que le hubieran sido aplicables y además con respeto y observancia de todos los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y el derecho a la defensa, de manera que cuando éstos no han sido considerados, no se puede ejecutar una resolución y menos invocar que tenga calidad de cosa juzgada y sea irrevisable, pues en estos casos, la vía constitucional, queda expedita y su intervención es inexcusable ante la evidente vulneración de derechos fundamentales, dado que uno de sus fines es resguardar y dar plena vigencia a los mismos por mandato expreso de la Constitución. A continuación, el Tribunal Constitucional sustenta su decisión en la Sentencia hito N° 111/99-R.

En el caso en cuestión, el recurrente no fue notificado legalmente con los actuados posteriores a la citación con la demanda, esto es, en el domicilio que fue dado por señalado expresamente por la autoridad recurrida, vicio que se mantuvo hasta la ejecución de la sentencia inclusive, pues –según el Tribunal Constitucional- no es válido ni conforme a procedimiento que se argumente que fue notificado en la oficina de su abogado, dado que el memorial que señalaba dicha dirección no fue proveído en ningún momento, en consecuencia no fue admitido ni dado por señalado como domicilio procesal, por lo que las

³¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA. Habeas Corpus. Sentencia Constitucional N° 328/02-R de 22 de marzo de 2002. Expediente N° 2002-04067-08-RHC. Caso: Fabian Vera Romero. Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro.

notificaciones debieron efectuarse en el domicilio que fue dado por señalado con anterioridad y no en otro.

Según el Tribunal, esa irregularidad procesal indefectiblemente ha afectado el derecho al debido proceso y el de defensa no obstante que éste en proceso es inviolable por prescripción expresa del art. 16-II constitucional, pues al no haber sido notificado el recurrente de habeas corpus en el domicilio señalado se le ha impedido ejercer tales derechos como también se le ha suprimido la oportunidad de hacerlos valer oportunamente dentro del mismo proceso, ya que desconoció los actuados y resoluciones que lo conforman, en consecuencia sobre esos hechos no puede existir ni alegarse calidad de cosa juzgada de una sentencia, por lo tanto, tampoco puede ser ejecutada, como ha ocurrido en el caso de autos, donde el recurrido ha expedido un mandamiento de apremio que ha sido materializado con la detención del recurrente de habeas, la cual por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos resulta indebida.

Finalmente, el Tribunal Constitucional aclara que la detención indebida aludida, no se sustenta en un mandamiento que no guarde las formalidades legales, sino porque es producto de un proceso donde se anuló el derecho a la defensa del demandado, siendo esta la razón esencial por la que, la justicia constitucional en la problemática planteada otorga la protección en resguardo de la libertad física, cuya restricción es resultado de una ejecutoria sustentada en un proceso indebido.

De esa manera, el Tribunal Constitucional amplía la línea jurisprudencial abierta en recursos de amparo constitucional, a la resolución de los recursos de habeas corpus, cuando una sentencia con calidad de cosa juzgada, sustentada en un proceso indebido, vulnera el derecho de libertad física.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

A) CONCLUSIONES

Desde que Bolivia nació a la vida republicana ha soportado un sin fin de dificultades para hacer posible en la vida cotidiana la vigencia de principios, valores, derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política. Era una tarea de dimensiones monumentales en una sociedad altamente heterogénea y profundamente excluyente de amplios sectores sociales.

Hasta 1931, las distintas reformas constitucionales arrojaron un cúmulo de derechos y garantías que no se concretaban en la vida práctica. Estos se otorgaban como un privilegio a los grupos minoritarios de poder de la sociedad o, finalmente, ellos los imponían a su favor. A pesar que a partir de 1931, y de manera paulatina, distintos mecanismos constitucionales para amparar los derechos de las personas fueron establecidos, sin embargo, no se aplicaron ampliamente debido a las características autoritarias de los gobiernos de turno, poco propensos al respeto de los derechos y garantías de raigambre liberal contenidos en la Constitución de Bolivia. Obviamente, en esas circunstancias no existían conflictos entre la esfera de legalidad y de constitucionalidad, porque sencillamente la primera prevalecía sin discusión sobre esta última. Así, resultaba impensable ejercer control de constitucionalidad sobre las resoluciones que habían adquirido calidad de cosa juzgada.

A partir de la reforma de 1861, se consolidaron dos criterios fundamentales que marcarán las características de la aplicación del Derecho Constitucional en Bolivia: a) el control de constitucionalidad se ejerce por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y b) La Constitución tiene primacía sobre todo el ordenamiento jurídico nacional, de manera que los derechos y garantías que reconoce no pueden ser alterados por las autoridades del Estado o los particulares. Comienza a surgir la posibilidad de que los actos públicos y aún

privados sean sometidos a control de constitucionalidad, entre ellos también las decisiones de los jueces y tribunales de justicia.

El largo recorrido en la búsqueda de mecanismos constitucionales para amparar las libertades y los derechos de las personas, se inició con el Recurso de Habeas Corpus, creado el año 1.931 para evitar la detención, procesamiento o apresamiento ilegal de las personas. Era un apropiado instrumento de defensa frente a los abusos de la autoridad.

De esta manera, por medio de la incorporación de instrumentos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, como el habeas corpus, se iba fortaleciendo la idea de la supremacía constitucional y del control de constitucionalidad a través del órgano judicial. Luego, con la creación del recurso de amparo, por medio de la reforma constitucional de 1.967, durante el gobierno dictatorial del Gral. René Barrientos Ortuño, Bolivia plasmaba, al menos formalmente, uno de los ideales del constitucionalismo liberal que consistía en consagrar y garantizar, a través de la Constitución, los derechos individuales y las libertades públicas frente al Estado

Desde que se implementó el recurso de amparo constitucional en Bolivia, surgió la discusión sobre la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre los fallos con calidad de cosa juzgada en los que se hubiera atentado contra las garantías constitucionales. En principio, el criterio general se decantó por la tesis negativa o restrictiva, sustentada en la idea de que la cosa juzgada pone fin a toda contienda judicial, porque es definitiva, inapelable, irrevisable, una verdad jurídica inalterable; en consecuencia, su revisión era inaceptable.

De su parte, la Corte Suprema de Justicia de Bolivia negó sistemáticamente el control de constitucionalidad de la cosa juzgada a través del recurso de amparo constitucional, desde su implementación, en 1967, hasta el funcionamiento del Tribunal Constitucional, en 1999. A partir de este último periodo, la situación fue

diferente, ya que además de la creación del Tribunal Constitucional, que resolvía en revisión los recursos de amparo constitucional; su trámite se encontraba regulado por la Ley del Tribunal Constitucional N° 1836; y Bolivia vivía una época de gobiernos democráticos, iniciado en 1.982, que propiciaba un ambiente favorable al respeto de los derechos y garantías constitucionales. En ese sentido, el recurso de amparo inició una nueva etapa con una perspectiva diferente

El Tribunal Constitucional ejerce la tarea de control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos e incluso de los particulares, a través del recurso de amparo constitucional y habeas corpus. Su carácter de órgano independiente sometido sólo a la Constitución le permite cumplir su función de máximo contralor de los derechos y garantías constitucionales, sin ningún género de interferencias. El Tribunal Constitucional tuvo la virtud de generar una nueva cultura jurídica, basada en el cuidadoso cumplimiento de sus propios fines: ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados. En ese camino, el Tribunal Constitucional abrió la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, por medio del recurso de amparo.

Sin embargo, el control de constitucionalidad de las sentencias con autoridad de cosa juzgada ha sido fuente de permanentes fricciones entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Este polémico asunto tuvo su origen en la sentencia constitucional N° 111/99-R, de fecha 6 de septiembre de 1999. Las fricciones tuvieron su fuente en mucho por la forma en que se tramita el recurso de amparo.

El recurso de amparo se tramita en doble instancia. La primera de ellas es competencia de Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con jerarquía inferior a la Corte Suprema de Justicia; de ahí derivaba el problema de revisar las resoluciones del máximo Tribunal de Justicia ordinaria, a través del recurso de

amparo constitucional, cuyo conocimiento recaía en primera instancia en Jueces y Tribunales de menor jerarquía dentro de su estructura orgánica, lo que planteaba una situación incoherente. Accesoriamente, se produjo el problema de que Jueces y Tribunales que tenían competencia para atender determinadas materias jurídicas (ordinarias), terminaban por conocer recursos de amparo que recaían en procesos judiciales tramitados ante jueces y Tribunales con competencia en materias jurídicas distintas a las suyas; de manera que, por ejemplo, jueces en materia penal, conociendo un recurso de amparo, revisaban resoluciones pronunciadas en procesos judiciales civiles

La Corte Suprema de Justicia ha quedado al margen del conocimiento de asuntos relativos a la Jurisdicción constitucional; en cambio, las Cortes Superiores de Justicia, los Jueces de Partido y de Instrucción, participan de un doble atributo: son Jueces y Tribunales de Jurisdicción ordinaria, cuando ejercen sus funciones normales de administración de justicia asignadas por ley; y, excepcionalmente, son tribunales de garantías constitucionales, cuando conocen en primera instancia los recursos extraordinarios de amparo, habeas corpus y habeas data. En realidad, esta estructura regía incluso antes de la creación del Tribunal Constitucional, y funcionaba bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, mientras ejerció el rol de máximo contralor de la supremacía constitucional. Cuando se creó el Tribunal Constitucional, esa misma estructura pasó a depender de esta instancia máxima, sólo en lo que atañe a la jurisdicción constitucional.

Entonces, el amparo ha llegado hasta nuestros días, prácticamente sin ninguna variación en sus rasgos esenciales, con la única excepción que su trámite en revisión ya no se sigue ante la Corte Suprema de Justicia, sino ante el Tribunal Constitucional, que marcó una diferencia notable en su aplicación práctica y su contenido sustancial.

El recurso de amparo constitucional protege a la persona contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan,

supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por la Constitución y las leyes. El ámbito de protección que abarca el amparo boliviano es amplio, porque se halla destinado a proteger los derechos y garantías de las personas, de modo general y no restrictivo. También protege los derechos y garantías reconocidos por las leyes, aunque, por supuesto, en el marco normativo de la propia Constitución

El recurso de amparo procede: a) contra resoluciones, actos u omisiones de autoridad o funcionario, y b) contra actos y omisiones indebidas de personas particulares. En el primero de estos ámbitos, el amparo dirigido específicamente contra resoluciones de jueces o tribunales de justicia ordinaria, surge la discusión sobre la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad sobre las resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, cabe dejar claro que el recurso de amparo es siempre de última ratio, procede sólo cuando el agraviado no tuviere medios o recursos disponibles para proteger inmediatamente sus derechos y garantías, salvo los casos excepcionales que el Tribunal Constitucional ha establecido, en los que la tutela del amparo opera directamente, por ejemplo, cuando hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional, ya que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra el recurrente, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, lo que exige una acción urgente para otorgar la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa

No es posible desconocer que la incorporación del recurso de amparo constitucional en el orden jurídico de Bolivia, se debe en gran parte a la importante influencia del recurso de amparo mexicano. Este recurso extraordinario ha vivido un largo proceso en la historia de México y, sin duda alguna, ha logrado convertirse en el referente más importante del recurso de amparo en América

Latina. México incorporó originalmente, y sin retaceos, este mecanismo de protección de los derechos y garantías constitucionales de las personas, contra toda arbitrariedad o ilegalidad cometida por autoridad pública. El amparo-casación mexicano ha marcado profundamente el carácter del amparo en diferentes constituciones de América Latina, por ejemplo la de Bolivia, que desde su creación en 1967, previó la posibilidad de acudir al amparo para la revisión de resoluciones judiciales, en el marco del control de constitucionalidad de los actos de autoridades judiciales.

Asimismo, el juicio de amparo mexicano tuvo una importante influencia en la configuración del recurso de amparo español incorporado en la Constitución de 1931 y ratificado en la Constitución de 1978. No debemos desconocer, sin embargo, que el amparo español también fue influenciado por el derecho anglosajón, francés, alemán y austriaco; en este último caso, es evidente su influjo en la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, que dio lugar al surgimiento de una jurisdicción constitucional, distinta de la ordinaria

En la Constitución vigente de España, "*Enrico de Nicola*" de 1978, se encuentra previsto el "*recurso de amparo*" que se presenta menos complejo y amplio que el juicio de amparo mexicano. Tutela un catálogo cerrado de derechos y libertades públicas reconocidas a favor de las personas, sin desconocer la posibilidad de plantear la acción contra resoluciones judiciales o actos de autoridades judiciales que vulneren esos derechos y libertades. Posibilidad esta última que se halla restringida por la propia naturaleza del recurso de amparo español que exige centrar la acción en los derechos y garantías puntualmente protegidos. El Tribunal Constitucional español se ha esforzado por delimitar el amparo sólo a aquellos casos que revisten transcendencia constitucional, dejando de lado los que se ubican en el ámbito de mera legalidad. Con todo, el Tribunal Constitucional soporta una excesiva carga de "*amparos*" que provocan rezago en la atención

Otro caso digno de mención es la Acción de Tutela surgida del Derecho Constitucional de Colombia. El amparo de los derechos y garantías constitucionales colombiano, por llamarlo de alguna manera, se halla sistematizado en un complejo de acciones que responden a una rigurosa clasificación de los derechos fundamentales, de primera, segunda y tercera generación. Pero, ese ámbito se amplía aún más cuando se abre la tutela contra decisiones judiciales, a través de una acción que la Corte Constitucional de Colombia denominó “vía de hecho”.

Así, la “vía de hecho”, que admite la acción de tutela contra resoluciones judiciales, se puede resumir de manera sistematizada, en los siguientes puntos que habilitan la procedencia de la acción: a) defecto sustantivo, que se expresa cuando la autoridad judicial utiliza su poder para un fin no previsto en la disposición. Esta situación importa una desviación del poder, que surge de la sola voluntad o capricho del agente, carente de fundamento objetivo; b) defecto orgánico, que se verifica en la actuación de una autoridad judicial que carece de competencia; c) defecto fáctico, que se produce al aplicar el derecho al caso planteado, cuando se lleva a cabo esta actividad sin tomar en cuenta los hechos determinantes del supuesto legal; y d) defecto procedimental, que resulta de la actuación que contraviene el procedimiento establecido.

A pesar de su rigurosa delimitación, los “*fundamentos de la vía de hecho*” han sido duramente cuestionados porque afectan la garantía de seguridad jurídica. Lo propio ocurre en la realidad del recurso de amparo boliviano, cuando se trata de ejercer control de constitucionalidad sobre decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada; las críticas apuntan a la afectación de la seguridad jurídica y a la sobrecarga de trabajo que debe soportar el Tribunal Constitucional por la excesiva incidencia de los recursos de amparo en este ámbito.

En esa vía, algunos juristas asumen distintas posiciones para enfrentar el problema. Pareciera ser que la posición más generalizada es restringir en la mayor

medida posible la revisión del instituto de la cosa juzgada por medio del amparo constitucional. Así, por ejemplo:

Saenz Dávalos se decanta por la tesis permisiva que restringe la posibilidad de revisar la cosa juzgada sólo cuando sea atacada la garantía del debido proceso. Con algunos matices diferentes, esta posición es compartida por el peruano, Domingo García Belaunde

García Belaunde se adhiere, en definitiva, a la tesis permisiva débil, argumentando que un procedimiento se debe considerar irregular (atacable por vía del amparo), sólo cuando viola principios básicos de todo proceso y que esa irregularidad sea de tal magnitud que comprometa el resultado del proceso. Sostiene que es necesario imponer criterios muy exigentes y que deben ser utilizados de manera asaz restrictiva, para no abrir una compuerta peligrosa, que a la larga afecte al sano ordenamiento jurisdiccional.

A su vez, Samuel Abad Yupanqui expresa su adhesión a la tesis permisiva restringida, porque considera que las posiciones extremas representadas por la tesis permisiva amplísima o amplia, por un lado, y la tesis negativa, por otro, son cuestionables por distintas razones. Plantea una posición que representa una especie de “justo medio” (aunque su eje se encuentra más cerca de la tesis negativa que de la tesis permisiva amplísima o amplia), en función de la oportunidad y efectividad de la respuesta judicial para resolver los casos concretos de controversia jurídica. Expresa que el amparo debe proceder contra resoluciones judiciales (con autoridad de cosa juzgada), que no emanen de un debido proceso o cuando afecten la tutela jurisdiccional efectiva. En sentido contrario, cree que la vulneración de otros derechos no debe activar la tutela del recurso de amparo; una situación contraria trastocaría el ordenamiento procesal, pues frente a revisiones permanentes los procesos no hallarían cauce final de solución.

Por último, el profesor boliviano, José Antonio Rivera Santivañez hace suyas las causas para la procedencia del amparo en estos casos, establecidas con criterio restringido por la Corte Constitucional colombiana, por medio de la vía de hecho, y las resume en las siguientes situaciones: a) la autoridad judicial utilice el poder que le confiere el ordenamiento jurídico para un fin no previsto; b) el ejercicio de la atribución de un órgano sin ser su titular; c) la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal; y d) la actuación fuera del procedimiento establecido por ley

De nuestra parte, acogemos el criterio de la tesis permisiva restringida, porque consideramos que la revisión de las sentencias con autoridad de cosa juzgada, a través del recurso de amparo, se debe producir sólo en algunos casos claramente delimitados vinculados con la vulneración, al debido proceso, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva cuando revista verdadera trascendencia constitucional.

Creemos que se equivocan quienes afirman que la cosa juzgada es un principio procesal que tiene fundamento en la Ley ordinaria, pero no alcanza jerarquía de derecho fundamental; porque esa posición conduce a pensar que el contenido normativo de la ley ordinaria no merece respeto en el plano constitucional y, por ser de rango inferior, no tiene correspondencia con principio constitucional alguno. Se descuida reconocer que las leyes ordinarias, y en consecuencia la cosa juzgada, forman parte de un sistema jurídico que tiene su referente en la Constitución y, además, se hallan amparadas por la garantía de seguridad jurídica prevista en el bloque de constitucionalidad. Cosa distinta sería si la cosa juzgada como institución reconocida en el orden jurídico, se encontrara en contradicción con alguno de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución porque, en ese caso, tendría que declararse su inconstitucionalidad; situación que llevaría la discusión a un cauce distinto.

En ese orden, cabe precisar que la cosa juzgada no es un atributo natural de las resoluciones judiciales, sino una condición que la Ley les asigna cuando aquellas ya no pueden ser revisadas, impugnadas o modificadas por recursos previstos dentro del mismo proceso o mediante acciones que se intenten ulteriormente. La cosa juzgada se acata por fuerza de la ley. Esto quiere decir que ella existe y su cumplimiento es obligatorio mientras no se declare por vía del recurso de amparo que el proceso que le sirvió de base es nulo.

Por la importancia que reviste, es imprescindible comprender las características del instituto de la cosa juzgada, pues sólo así podremos establecer con mejor criterio en qué situaciones es conveniente su revisión por vía de control de constitucionalidad. El problema del control de constitucionalidad del instituto de la cosa juzgada, por medio del recurso de amparo, no sólo es cuestión de cantidad (sobrecarga de recursos), sino también de calidad, porque importa todos los derechos, garantías, características y otros que están comprometidos con la cosa juzgada; los que necesariamente deben ser también valorados. En ese sentido, concluimos que las siguientes circunstancias deben ser tomadas en cuenta.

Aunque se acepta que podría atacarse la cosa juzgada en materia civil, laboral y contencioso-administrativa, por un tercero en vía del recurso de amparo, no tendría que admitirse jamás que se ataque en esas mismas condiciones una Sentencia con calidad de cosa juzgada en materia penal. En materia penal, podría hacerlo el acusador o el imputado, en determinadas circunstancias que habría que precisar.

Si a pesar que el imputado objetó la reedición de un juicio penal por vía de excepción, nulidad y la reiteró a través de todos los medios de impugnación ordinarios que confiere la Ley; sin embargo, no fue escuchado debidamente por las autoridades judiciales, entonces, se abre la posibilidad de acudir al recurso de amparo para ejercer control de constitucionalidad sobre la decisión judicial que ha adquirido calidad de cosa juzgada, en condiciones que habría que precisar.

Dadas las características de la cosa juzgada formal, habrá que reducir con mayor rigurosidad las condiciones para que se efectúe el control de constitucionalidad de ella por vía del recurso de amparo porque, en todo caso, las cuestiones materiales del derecho en cuestión podrán ser discutidas en proceso ordinario posterior. En cambio, considerando las características de la cosa juzgada material, habrá que estudiar con mayor detenimiento las condiciones para su revisión constitucional por vía del amparo.

Respecto del objeto de la cosa juzgada, de manera general, no tendría que admitirse control de constitucionalidad alguno por vía del recurso de amparo constitucional, sea en materia civil, laboral, contencioso-administrativa o penal.

Esta restricción debe hacerse más rigurosa respecto de la cosa juzgada en materia penal, admitiendo como excepciones que el hecho juzgado no haya sido adecuadamente subsumido, dando como resultado que el delito no existe o que tiene una calificación con menor grado de delictuosidad; y que la Sentencia se haya pronunciado apartándose de forma determinante de la acusación. Para que esta vía de excepción proceda, el afectado debe haber reclamado esa situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios; asimismo, debe demostrar su trascendencia constitucional

En cambio, se admitiría como excepción en materia civil, laboral o contencioso-administrativa, que se ejerza control de constitucionalidad sobre el objeto de la cosa juzgada cuando hay error en el reconocimiento o negación del derecho reclamado por el actor, en contraste con los hechos demostrados. El afectado debe demostrar que la cuestión reviste verdadera trascendencia constitucional y que reclamó la situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios.

Con relación a la causa, debe entenderse ésta como las alegaciones del actor en la demanda, que son acogidas con criterio jurídico en la Sentencia y, en esa medida, forma parte de la cosa juzgada. La posibilidad de que este aspecto sea motivo del control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo, debe limitarse a que la Sentencia haya sido pronunciada desconociendo o apartándose de las alegaciones del actor, en tal medida que haya determinado el reconocimiento o negación del derecho invocado. El afectado debe demostrar la trascendencia constitucional del asunto y que reclamó esa situación en todas las instancias ante los Tribunales de justicia ordinarios.

En otro orden de cosas, no podría admitirse el control de constitucionalidad de la cosa juzgada por vía del recurso de amparo, cuando el tercero se ve afectado solamente por situaciones de hecho, en materia civil, laboral o contencioso-administrativa. En cambio, el tercero que no intervino en el proceso, afectado por situaciones de derecho en materia civil, laboral y contencioso-administrativa y, por cualquier circunstancia, en materia penal, puede promover con éxito el recurso de amparo para ejercer control de constitucionalidad de la cosa juzgada.

Debido a que en materia penal la cosa juzgada es modificable en algunos ámbitos por medio de los Tribunales de justicia ordinaria, en aplicación de una Ley posterior que favorezca al reo; debe entenderse que en esos ámbitos (en que la Ley favorable es aplicable), el control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo no es procedente. Sólo tendría que admitirse si se negara la aplicación de la Ley favorable.

Con relación a materia civil, laboral y contencioso-administrativa, debido a que la cosa juzgada es prácticamente inamovible en la vía ordinaria, es posible que se ejerza control constitucional por medio del recurso de amparo en casos que habría que precisar, teniendo presente que la inamovilidad de la cosa juzgada en estas materias tiende a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Debe tenerse claro, aunque parezca superfluo decirlo, que el control de constitucionalidad de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo, es practicable respecto de Sentencias pronunciadas en territorio nacional.

Cuando ocurre que una segunda sentencia ataca el valor de cosa juzgada de una primera, situación que por sí sola atenta la garantía de seguridad jurídica, podría presentarse como insoportablemente injusta para la parte afectada, tanto por sus efectos de hecho como jurídicos; por este motivo, consideramos que se abre la posibilidad del control de constitucionalidad por vía del recurso de amparo constitucional. Desde luego, este camino se abriría sólo a favor de la parte que propuso la excepción de cosa juzgada (y fue indebidamente rechazada por el Juez de la causa), o a favor de quien no estuvo presente en el proceso.

Por último, si ocurre que la cosa juzgada en materia civil ha servido indebidamente para definir una cuestión penal o la cosa juzgada en materia penal no fue reconocida indebidamente para definir una cuestión civil; a pesar de que en todas las instancias ordinarias fue reclamada por el afectado, entonces, podría activarse el control de constitucionalidad por medio del amparo, demostrando que el asunto reviste trascendencia constitucional.

En el plano constitucional, la garantía de seguridad jurídica adquiere poderosa preeminencia a la hora de poner en cuestionamiento alguna decisión judicial que haya adquirido la calidad de cosa juzgada formal o material. Pero, la cosa juzgada no sólo tiene fundamento en la seguridad jurídica, sino también en el derecho de propiedad que el hombre ejerce sobre bienes intangibles. Bajo esa tesitura concluimos que el instituto de la cosa juzgada no tiene valor para sí o por sí mismo, porque ya vimos que nace del orden jurídico sino, además, por la finalidad que cumple en la consolidación del derecho reconocido en la sentencia definitiva a favor del beneficiario que, finalmente, se incorpora a su propio patrimonio.

Dadas las características de la cosa juzgada, su naturaleza, objeto y finalidad, debemos reconocer que la búsqueda de justicia tiene limitaciones formales y materiales que no pueden desconocerse; por ejemplo, es imposible revisar indefinidamente las decisiones judiciales con la pretensión de alcanzar la justicia absoluta, porque la sociedad exige respuesta a sus problemas jurídicos en un tiempo limitado y adecuada a sus determinadas condiciones de vida; esa respuesta se encuentra precisamente garantizada en la vigencia del instituto de la cosa juzgada que otorga seguridad, estabilidad y orden a las relaciones jurídicas.

El instituto de la cosa juzgada es una figura jurídica de gran importancia; sin embargo, en la misma medida, ésta debe ser fiel al orden de derechos y garantías reconocidos en un Estado democrático de Derecho, expresado en la Constitución Política.

En consecuencia, establecemos que la labor del Tribunal Constitucional, en el marco del control de constitucionalidad, en materia de revisión de resoluciones judiciales, en general, y aquellas con autoridad de cosa juzgada, en particular, debe compatibilizarse adecuadamente con la tarea de la jurisdicción ordinaria, sobre todo con la función de control de legalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia, en la inteligencia de que el ámbito de constitucionalidad y el de legalidad no se hallan en polos opuestos, sino que son partes complementarias de una misma realidad: el derecho del Estado, que hace posible la resolución de los casos concretos de controversia jurídica.

En ese orden, no es posible defender la cosa juzgada que agrede insoportablemente los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado o la que se erija conculcando la garantía del debido proceso de manera absolutamente insubsanable.

El problema se debe resolver con base en una adecuada ponderación de las garantías que reconoce la Constitución; por un lado, la garantía de la seguridad jurídica que, como ya vimos, obliga a respetar la cosa juzgada dentro los alcances previstos por el orden jurídico; pero, por otro lado, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que constriñen a respetar el procedimiento previsto por ley y obtener una sentencia fundada en derecho, respectivamente. Estas garantías no deben ser entendidas como extremos contrapuestos, sino como aspectos complementarios de una misma realidad que, manejadas con adecuado equilibrio, apuntan a un mismo objetivo: la consagración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes

No debemos perder de vista que un uso excesivo del recurso de amparo constitucional para revisar las sentencias con autoridad de cosa juzgada podría asfixiar el trabajo del Tribunal Constitucional; por ese motivo, debemos hacer hincapié en el carácter permisivo restrictivo que debe adoptar el amparo en esta materia, sin que pierda por ello su esencia en la tutela de los derechos y garantías constitucionales.

Debemos aprender a reconocer las situaciones que revistan verdadera gravedad, que socaven la validez de una sentencia con calidad de cosa juzgada, de aquellas que no alcanzan esa gravedad. Así podremos ser capaces de delimitar razonablemente el espacio de aplicación del control de constitucionalidad por medio del recurso de amparo, marcando las zonas que ya no son de su competencia, bajo el supuesto de que en aquellas, aunque podrían encontrarse en situaciones límite, las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales ordinarios han dado solución suficiente al problema planteado, en el marco de una apropiada administración de justicia.

Este mínimo equilibrio es deseable que sea alcanzado por el recurso de amparo constitucional boliviano en cuanto al control constitucional de las resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada, sin rebasar

límites razonables. La solución parece que consiste en estrechar ese camino, lo suficiente para que: El instituto de la cosa juzgada preserve prudentemente la garantía de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional no se vea ahogado en recursos de amparo y los derechos y garantías constitucionales no sean groseramente conculcados.

De cualquier modo queda claro que, en una etapa de su historia en que Bolivia busca construir una sociedad democrática, ya no es posible concebir la cosa juzgada en grosera contraposición a los derechos y garantías constitucionales, que significaría perturbar la convivencia pacífica y ordenada de las personas, de la que el instituto de la cosa juzgada es también garante.

El Tribunal Constitucional de Bolivia ha leído adecuadamente estos vientos de cambio; por ese motivo, aunque quizás con algo de precipitación, abrió la posibilidad de revisar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, intentando siempre mantener su labor en el ámbito estricto del control de constitucionalidad; a pesar de que la línea que la separa del control de la legalidad es, en algunos espacios, muy estrecha, debido a la recíproca e inevitable vinculación entre norma constitucional y normas ordinarias.

El ingreso en este camino no fue fácil, porque recordemos que con anterioridad la Corte Suprema de Justicia mantenía una cerrada negativa a la revisión de la cosa juzgada por medio del recurso de amparo, haciendo prevalecer criterios de legalidad antes que de constitucionalidad. De cualquier modo, la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia planteaba un problema que hoy resulta razonablemente aceptable: en qué medida el Tribunal Constitucional puede ejercer control de constitucionalidad sobre las decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada sin afectar gravemente las competencias propias de la jurisdicción ordinaria ni distorsionar un sistema de administración de justicia efectivo y coherente.

El Tribunal Constitucional inició el control de constitucionalidad de la cosa juzgada a través de la histórica Sentencia Constitucional N° 111/99-R, de fecha 6 de septiembre de 1999. Esta resolución lleva una clara intención de darle al contenido normativo de la Constitución Política del Estado, aplicación práctica, ratificando la supremacía de los derechos y garantías en ella reconocidos. Sin embargo, esta primera resolución constitucional, que revisa y desconoce los alcances del instituto de la cosa juzgada, si bien atiende a criterios de justicia y moralidad que se evidencian en la decisión adoptada, no contiene los elementos necesarios de “aceptabilidad substancial”, referida por Aulis Aarnio, relativos a la presunción de legalidad y de razonabilidad. La referida sentencia hito abre la posibilidad de revisar las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, sin límites ni retaceos de ninguna naturaleza, lo que la acerca a la tesis amplísima desarrollada en el juicio de amparo mexicano.

Con todo, el Tribunal Constitucional entiende, en la Sentencia N° 572/2003-R, que la revisión de la cosa juzgada sólo se hace por vía de excepción, porque por principio general ello no es posible en la jurisdicción constitucional. De hecho, este razonamiento constituye una modificación de la línea trazada hasta ese entonces, que tuvo su inicio en la Sentencia Constitucional 111/99-R, aunque en esencia su contenido sigue vigente.

La sentencia Constitucional N° 1228/2003-R, de 26 de agosto de 2003, ratifica la idea de que la revisión de la cosa juzgada sólo se admite por vía de excepción, cuando se demuestra efectivamente que se han violado derechos y garantías previstos en la Constitución. La afectación debe ser esencial, como ya fue establecido en anteriores sentencias constitucionales; es decir, no toda vulneración merecería la protección del amparo.

Más adelante, la Sentencia Constitucional N° 1020/2004-R, de 2 de julio de 2004, constituye un precedente muy importante en el cambio de la línea jurisprudencial que siguió el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia N°

111/99, porque a pesar que mantiene adhesión a esa misma línea va a provocar la disidencia de uno de los miembros del Tribunal, cuyo fundamento servirá posteriormente como referente para iniciar una línea jurisprudencial cualitativamente distinta, más completa y más compleja, más coherente con los elementos de *“aceptabilidad substancial”*

Justamente, en la Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R, de 10 de agosto de 2004, cuyo relator fue el magistrado José Antonio Rivera, la Sala Plena del Tribunal Constitucional acogió el razonamiento que significó el cambio de línea. La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional que se inicia con la Sentencia N° 1262/2004-R, de 10 de agosto de 2004, modificando la que inauguró la célebre Sentencia N° 111/99-R, se aleja de la tesis permisiva amplísima desarrollada por el juicio de amparo mexicano y se acerca más a la tesis permisiva amplia desarrollada por el recurso de amparo español.

A partir de ese entonces se aceptó el criterio de que la tutela para subsanar defectos procedimentales se otorga cuando concurren necesariamente los siguientes supuestos jurídicos: a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el juez o tribunal, provoque una lesión evidente del derecho al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; b) los errores o defectos procedimentales ocasionen una indefensión material en una de las partes que intervienen en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad para hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental implique que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.

Así también, se aceptó que en la revisión de resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada deberá imponerse como límite no sólo la trascendencia constitucional del caso planteado, como determina la Sentencia 1262/2004-R, sino también la valoración de la prueba, ámbito que se excluye del

control de constitucionalidad (excepto cuando la autoridad judicial no haya explicado o fundamentado correctamente el origen de una conclusión probatoria).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional ratificó, con toda claridad, que la revisión de las resoluciones judiciales en general y las que han adquirido la calidad de cosa juzgada, en particular, por medio del recurso de amparo, no es una vía de control de mera legalidad, sino de control específico de constitucionalidad; es decir, no es una tercera instancia o recurso de casación. De esta manera, se ratifica la idea que la interpretación de normas adjetivas y sustantivas de la legislación ordinaria es tarea de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

La Sentencia Constitucional N° 1254/2005-R se convierte en un precedente jurisprudencial importante, que refuerza la línea iniciada por la Sentencia 1262/2004-R, imponiendo límites al control constitucional de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada; aproximando el amparo boliviano aún más a la tesis permisiva amplia desarrollada en España y, como lógica consecuencia, lo distancia sustancialmente de la tesis permisiva amplísima del juicio de amparo mexicano.

Por último, el Tribunal Constitucional amplía la línea jurisprudencial abierta en recursos de amparo constitucional, a la resolución de los recursos de habeas corpus, para los casos en que una sentencia con calidad de cosa juzgada, sustentada en un proceso indebido, vulnera el derecho de libertad física.

Con todo, si bien el Tribunal Constitucional resuelve el problema del reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales en las sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, no logra ponderar adecuadamente la importancia de la cosa juzgada como elemento sustancial de la garantía de seguridad jurídica (de rango constitucional, atacable sólo en muy limitadas condiciones), y tampoco evita la avalancha de recursos de amparo en este ámbito, que amenaza asfixiar su trabajo.

B) PROPUESTAS

- a) Para evitar fricciones perjudiciales entre Jurisdicción constitucional y ordinaria, debe insertarse el siguiente precepto constitucional: El instituto de la cosa juzgada no sólo pertenece a la esfera de legalidad, como baluarte de la justicia ordinaria, sino también a la esfera de constitucionalidad, porque es garantía de seguridad jurídica; en ese sentido, ambas esferas no deben ser entendidas como extremos contrapuestos, sino como aspectos complementarios de una misma realidad que, manejadas con adecuado equilibrio, apuntan a un mismo objetivo: la consagración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes.
- b) El Tribunal Constitucional a tiempo de ejercer el control de constitucionalidad sobre las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, debe efectuar una adecuada ponderación de la importancia de este instituto, reconociendo que constituye la base de la garantía de seguridad jurídica de las partes del proceso judicial y es patrimonio del victorioso para hacerla cumplir obligatoriamente.
- c) Es necesario que el máximo Tribunal de Justicia Constitucional realice un examen cuidadoso de los límites subjetivos y objetivos del instituto de la cosa juzgada, diferenciando las áreas penal, civil, familiar, laboral y contencioso-administrativa, antes de admitir el control de constitucionalidad sobre las resoluciones judiciales que han alcanzado la calidad de cosa juzgada.
- d) Debe tenerse siempre presente que la autoridad de cosa juzgada que alcanza una decisión judicial no es una consecuencia del proceso, sino una imposición de la ley; en consecuencia, la cosa juzgada no es un estado provisional de las decisiones judiciales, sino definitivo, en tanto no sean atacadas por vía del recurso de amparo y declaradas sin efecto.
- e) El Tribunal Constitucional debe profundizar en sus razonamientos para acercarse cada vez más a la tesis permisiva restringida desarrollada por la

vía de hecho colombiana, imponiendo límites a su accionar para evitar que la revisión indiscriminada de resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada se convierta en factor de incertidumbre en las relaciones sociales, políticas y económicas, contrario al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en el Estado.

- f) En la etapa de admisión del recurso de amparo para el control de constitucionalidad del instituto de la cosa juzgada ordinaria, debe seguirse la línea de protección de los derechos fundamentales sólo en su vertiente objetiva (siguiendo un modelo parecido al de Estados Unidos). En contrapartida, se deben reforzar los mecanismos internos de los procesos ordinarios para la protección de esos mismos derechos en su vertiente subjetiva.
- g) Es necesario que por vía de reformas legales procesales se precisen las causas para admitir el recurso de amparo contra resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada.
- h) Es importante que se ejerza control de constitucionalidad sobre las resoluciones judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada, sólo cuando la cuestión planteada revista trascendencia constitucional, entendiendo en tal caso que el fallo judicial: se aparta ostensiblemente de la solución normativa (sustantiva y adjetiva), esperada para el caso; carece de fundamentación verdaderamente suficiente para justificar su resultado; desconoce el derecho de defensa en juicio, o la regla del debido proceso, incidiendo en este último caso en su resultado; es producto de la voluntad caprichosa del Juez; afecta groseramente la esencia del orden constitucional, que sustenta la justicia como principio fundamental; se aparta notoriamente de los hechos demostrados, aplicando un derecho que no corresponde; carece definitivamente de los criterios de razonabilidad (expresados por Aulis Aarnio).
- i) Por cuestión de seguridad jurídica debe, limitarse el plazo para interponer el recurso de amparo contra una decisión judicial con autoridad de cosa

juzgada de 6 meses a 20 días, debido al importante rol que cumple este instituto en otorgar certeza a las relaciones jurídicas.

- j) El ataque a la autoridad de la cosa juzgada se debe limitar a un catálogo cerrado de derechos y garantías constitucionales, como ocurre en España.
- k) Es necesario modificar la estructura orgánica de las Cortes Superiores de Justicia en cada Departamento, con la implementación de las Salas Constitucionales, para evitar que sus Salas en materias ordinarias (penal, civil, administrativa), conozcan recursos de amparo contra resoluciones judiciales sobre distintas materias, indistintamente.
- l) El Tribunal Constitucional debe conocer directamente y en una sola instancia, los recursos de amparo planteados contra decisiones de la Corte Suprema de Justicia (con autoridad de cosa juzgada), por cuestión de jerarquía, para evitar que esas decisiones sean conocidas por las Salas de las Cortes Superiores de Justicia en cada Departamento, que son de menor jerarquía.

BIBLIOGRAFIA

AARNIO, Aulis. Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ed. Fontamara. México. 1995

ABAD YUPANQUI, Samuel. El Proceso Constitucional de Amparo. Ed. el Búho. Lima. Primera edición. 2004

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2da. edición. Ed. Ediar, sociedad anónima de editores. Bs. Aires. 1961

ARAZI, Roland. Elementos de Derecho Procesal. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1988

AYALA CORAO, Carlos M. Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas/San José. 1998

BACHOF, Otto. Jueces y Constitución. Ed. Talleres de Maribel, artes gráficas. 1963. Madrid

BOBBIO, Norberto. El Problema del Positivismo Jurídico. Ed. Universitario de Bs. Aires. Bs. Aires. 1965

BOLIVIA

Código de Procedimiento Civil de 2 de abril de 1976

Código de Procedimiento Penal de 1972 (abrogado)

Constitución Política del Estado de 1826

Constitución Política del Estado. Reformas de 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1931, 1967, 1994 y 2004.

Ley de Organización Judicial

Ley del Tribunal Constitucional N° 1836, de 1° de abril de 1998

BOTERO MARINO, Catalina. <http://www.uc3m/inst/MGP/n6CBM.pdf>.

BREWER CARFAS, Allan R. Crónicas sobre la “In” Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el Autoritarismo en Venezuela. Editorial Jurídica Venezuela. Caracas. 2007

CALAMANDREI, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil. Ed. Jurídicas Europa-América. Bs. Aires. 1986

CANOSA USERA, Raul “Dificultades para la Articulación de la Justicia Constitucional y la Jurisdicción Ordinaria en España” En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.

CARPIZO, Jorge y otros. “La Jurisdicción Constitucional en México” En: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Ed. Dykinson. Madrid. 1.997. Págs. 743-804

CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal. Ed. Depalma. Bs. Aires. 1983

COLOMBIA

Constitución Política del Estado

Decreto Legislativo N° 2591 de 1991

Ley N° 393 de 1997

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOLIVIA:

Amparo Constitucional. Auto Supremo N° 47 de 16 de abril de 1984. Ministro relator: Dr. Mario Castellanos Osio

Amparo Constitucional. Auto Supremo N° 21 de 31 de enero de 1985. Ministro relator: Dr. Julio Urquiza Gutierrez

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Cárdenas. 1989. Primera edición

DAZA ONDARZA, Ernesto. 12 Temas de Derecho Constitucional. Ed. Universitaria. Cochabamba. 1973.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

DE SANTO, Victor. El Proceso Civil. Ed. Universidad. Bs. Aires. 1987

DERMIZAKY PEREDO, Pablo. "Justicia Constitucional y Cosa Juzgada": En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo. 2004. Décima edición

DWORKIN, Ronald. El Imperio de la Justicia. Ed. Gedisa. Barcelona. 1.988

ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1985

ESPAÑA

Constitución Política del Estado de 1931

Constitución Política del Estado de 1978

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

FELIX TRIGO, Ciro. Derecho Constitucional Boliviano. Ed. Atenea S.R.L. La Paz. 2.003. 2da. Edición

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Ed. Porrúa. México. 2.000. Segunda edición.

FIGUERUELO, Angela. El Recurso de Amparo: Estado de la Cuestión. Biblioteca Nueva. Madrid. 2001

FIX-ZAMUDIO, Héctor.

El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 1964

Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Ed. Porrúa. México. 3ra. edición. 2003

FIX-ZAMUDIO, Héctor y **FERRER MAC-GREGOR**, Eduardo (Coordinadores). El Derecho de Amparo en el Mundo. Editores: Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Konrad Adenauer. México D.F. 2006

GARCIA BELAUNDE, Domingo. Derecho Procesal Constitucional. Ed. Temis S.A. Bogotá. 2001

HART, H.L.A. El Concepto de Derecho. Ed. Abeledo-Perrot. Bs. Aires. 1977

MEXICO

Constitución Política del Estado

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 4ta. Edición. Ed. Temis. Bogotá. 1991.

NIETO, Eduardo Hernando. Deconstruyendo la Legalidad: Ensayos de Teoría Legal y Teoría Política. Ed. Fondo Editorial Universidad Católica del Perú. 2001

OBLITAS POBLETE, Enrique. Recurso de Amparo. Ed. Popular. La Paz. 1.967

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Jurisdicción y Procesos Constitucionales. Ed. Rodhas. Lima. 2002. 6ta. Edición

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. 3ra. impresión. Ed. Abeledo-Perrot. Bs. Aires. 1990.

PEREZ TREMPS, Pablo. El Recurso de Amparo. Ed. Tirant Le Blanch. Valencia. 2004

PERU

Ley N° 23506

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 7ma. edición. Ed. Porrúa S.A.. México D.F. 1.985

RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. Jurisdicción Constitucional. 2da. edición. Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.

RODRIGUEZ-ZAPATA, Jorge. Teoría y Práctica del Derecho Constitucional. Ed. Tecnos S.A. Madrid. 1996

RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 3ra. edición. Ed. Depalma. Bs. Aires. 1985

SAENZ DÁVALOS, Luis R. “Los Procesos Constitucionales como Mecanismos de Protección Frente a Resoluciones Judiciales Arbitrarias”. En Derecho Procesal Constitucional, CASTAÑEDA OTSU, Susana (Coord.). Ed. Kipus. Cochabamba. 2004.

SAGÜES, Nestor Pedro:

Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. 2da. edición. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1989

Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo. 3ra. edición. Ed. Astrea. Bs. Aires. 1991

SANCHEZ SANCHEZ, Abraham. Sentencias Interpretativas y Control de Constitucionalidad en Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Bogotá. 2005

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1995

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA:

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 111/99-R de 6 de septiembre de 1999. Expediente N° 99-00143-01-RAC. Caso: Nelly Justiniano Vda. de Zelada. Magistrado Relator: Dr. Willman R. Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 322/99-R de 12 de noviembre de 1999. Expediente N° 99-00370-01-RAC. Caso: Romualdo Arauz Pacheco. Magistrado Relator: Dr. Willman R. Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 072/01-R de 29 de enero de 2001. Expediente N° 2000-01963-04-RAC. Caso: Welfa Salas Jordán. Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 103/01-R de 08 de febrero de 2001. Expediente N° 2001-2023-05-RAC. Caso: Agencia Despachante de Aduana "M. Beltrán G.". Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 504/01-R de 29 de mayo de 2001. Expediente N° 2001-02469-06-RAC. Caso: Juan Carlos Santiestevan López. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 504/01-R de 16 de julio de 2001. Expediente N° 2001-02736-06-RAC. Caso: Yusef Gerardo Mendoza Rojas. Magistrado Relator: Dr. Rolando Roca Aguilera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 131/00-R de 16 de febrero de 2000. Expediente N° 2000-000644-02-RAC. Caso: Enrique Gutierrez Viveros y otros. Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 621/01-R de 22 de junio de 2001. Expediente N° 2001-02624-06-RAC. Caso: "América del Sur" S.R.L.. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1305/01-R de 13 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03448-07-RAC. Caso: J.C. Augusto Lopez Rosse G.

y María Cristal López Guzmán. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 313/02-R de 20 de marzo de 2002. Expediente N° 2002-03908-08-RAC. Caso: Dorys Miriam Guerra Navarro. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 440/02-R de 15 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04059-08-RAC. Caso: Selim Majluf Manzoni. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 508/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04003-08-RAC. Caso: Erwin Widherique Aguirre. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 559/02-R de 13 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04232-09-RAC. Caso: Hernan Tapia Balboa y Juana Mollo Quispe. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1080/02-R de 10 de septiembre de 2002. Expediente N° 2002-04910-10-RAC. Caso: Gilberto Gomez Chavez. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 572/03-R de 29 de abril de 2003. Expediente N° 2002-06177-12-RAC. Caso: ENDE S.A.. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1228/03-R de 26 de agosto de 2003. Expediente N° 2003-06942-14-RAC. Caso: Jaqueline Camacho Cuellar. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1020/2004-R de 2 de julio de 2004. Expediente N° 2004-08515-18-RAC. Caso: Roberto Emilio Valda Valda. Primer Magistrado Relator (disidente): Dr. José Antonio Rivera Santivañez. Segundo Magistrado Relator: René Baldivieso Guzmán.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1262/2004-R de 10 de agosto de 2004. Expediente N° 2004-09226-19-RAC. Caso: Jorge Daniel Cwirko Frau. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0163/2005-R de 28 de febrero de 2005. Expediente N° 2004-09977-20-RAC. Caso: Blanca Zenobia Durán Flores. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0591/2005-R de 2 de junio de 2005. Expediente N° 2004-10366-21-RAC. Caso: Luis Gonzalo Héctor Aranibar Lorini. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1254/2005-R de 7 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11293-23-RAC. Caso: Maria Teresa Lema de Robles. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1265/2005-R de 14 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11296-23-RAC. Caso: Jorge Luis Araoz Leño. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1286/2005-R de 14 de octubre de 2005. Expediente N° 2005-11352-23-RAC. Caso: Oscar Ivan Fiorilo Rivera. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0316/2007-R de 24 de abril de 2007. Expediente N° 2006-13924-28-RAC. Caso: Banco de Santa Cruz S.A.. Magistrado Relator: Dr. Walter Raña Arana

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 0406/2007-R de 16 de mayo de 2007. Expediente N° 2006-13717-28-RAC. Caso: Charles Andrés Jackson Barrientos y otro. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez

Habeas Corpus. Sentencia Constitucional N° 328/02-R de 22 de marzo de 2002. Expediente N° 2002-04067-08-RHC. Caso: Fabian Vera Romero. Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1089/01-R de 12 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-03185-07-RAC. Caso: Silvia Kimiko Kiyonari Vda. de Ishino. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 48/02-R de 16 de enero de 2002. Expediente N° 2001-03603-07-RAC. Caso: Miguel Carlos Chavez Uriona. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1315/02-R de 1° de noviembre de 2002. Expediente N° 2002-05151-10-RAC. Caso: Ivan Octavio Madariaga Terán. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1223/03-R de 26 de agosto de 2003. Expediente N° 2003-06952-14-RAC. Caso: Juan José Kaliman Romero. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1330/03-R de 16 de septiembre de 2003. Expediente N° 2003-07045-14-RAC. Caso: Mercedes Raquel de la Fuente Zurita y otra. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1680/03-R de 24 de noviembre de 2003. Expediente N° 2003-07439-15-RAC. Caso: Banco Unión S.A.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1763/03-R de 1° de diciembre de 2003. Expediente N° 2003-07052-14-RAC. Caso: Hugo Abel Loayza Salinas. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1836/03-R de 15 de diciembre de 2003. Expediente N° 2003-07622-15-RAC. Caso: Benedicto Aguilar Sanchez. Magistrada Relatora: Dra. Martha Rojas Alvarez.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 774/04-R de 17 de mayo de 2004. Expediente N° 2004-08329-17-RAC. Caso: Carmen Ingrid Romero Ramirez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 879/01-R de 21 de agosto de 2001. Expediente N° 2001-02923-06-RAC. Caso: Banco Santa Cruz S.A.. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1099/01-R de 18 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-3060-06-RAC. Caso: Jose Gabriel Roca Chavez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1293/01-R de 07 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03369-07-RAC. Caso: Jacob Fresco Negrete y Rosa Gomez Negrete Vda. de Rau. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1362/01-R de 20 de diciembre de 2001. Expediente N° 2001-03507-07-RAC. Caso: Jhonny Edwin Saavedra Ramirez. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 363/02-R de 02 de abril de 2002. Expediente N° 2002-03942-08-RAC. Caso: Miriam Moreno de Fernandez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 620/02-R de 29 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04309-09-RAC. Caso: Tyrone Heinrich Balcazar. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 739/03-R de 04 de junio de 2003. Expediente N° 2003-06399-12-RAC. Caso: Fortaleza Fondo Financiero Privado. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 384/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05923-12-RAC. Caso: Banco BISA S.A.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 147/03-R de 11 de febrero de 2003. Expediente N° 2002-05692-11-RAC. Caso: Mario Alfonso Luján Chumacero y otros. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1203/01-R de 20 de noviembre de 2001. Expediente N° 2001-03319-07-RAC. Caso: Juan Eduardo Crossa Reyes. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1262/01-R de 29 de noviembre de 2001. Expediente N° 2001-03414-07-RAC. Caso: Nasaria Acuña Vda. de Nova. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 989/02-R de 16 de agosto de 2002. Expediente N° 2002-04749-09-RAC. Caso: Silvia Vargas de Claros. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1456/02-R de 28 de noviembre de 2002. Expediente N° 2002-05300-10-RAC. Caso: Alcalde Municipal de Sacaba. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 546/02-R de 13 de mayo de 2002. Expediente N° 2002-04217-09-RAC. Caso: José Milko Antelo Zankyz. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1457/03-R de 06 de octubre de 2003. Expediente N° 2003-07146-14-RAC. Caso: Roberto Durán Farah y otro. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 338/01-R de 16 de abril de 2001. Expediente N° 2001-02273-05-RAC. Caso: Alfonso Dorado Marquez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 305/03-R de 12 de marzo de 2003. Expediente N° 2002-05807-11-RAC. Caso: Ruben Julio Viera Castedo. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 311/03-R de 17 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05862-11-RAC. Caso: Henry Gonzalo Rico García. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1107/02-R de 12 de septiembre de 2002. Expediente N° 2002-04898-10-RAC. Caso: Natividad Siles Vda. de Condori. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 211/03-R de 21 de febrero de 2003. Expediente N° 2002-05720-11-RAC. Caso: Mario Alberto Justiniano Rodriguez. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 498/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04170-08-RAC. Caso: Marlene Cortez Aparicio de Tapia. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1126/01-R de 19 de octubre de 2001. Expediente N° 2001-03211-07-RAC. Caso: Waldo Antonio Terceros Goitia. Magistrado Relator: Dr. Felipe Tredinnick Abasto.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 17/02-R de 09 de enero de 2002. Expediente N° 2001-03211-07-RAC. Caso: Waldo Antonio Terceros Goitia. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 372/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05954-12-RAC. Caso: Orlando David Soza Villanueva. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 395/03-R de 26 de marzo de 2003. Expediente N° 2003-05758-11-RAC. Caso: Ronald Quinteros Limpías y otros. Magistrado Relator: Dr. René Baldivieso Guzmán.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 511/03-R de 16 de abril de 2003. Expediente N° 2003-05918-12-RAC. Caso: Jorge Raul Cusicanqui Mendoza. Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 493/02-R de 30 de abril de 2002. Expediente N° 2002-04161-08-RAC. Caso: ex trabajadores de la empresa "Toyota Boliviana" Ltda.. Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 1744/04-R de 28 de octubre de 2004. Expediente N° 2004-09648-20-RAC. Caso: Ismael Maldonado Acebo. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

Amparo Constitucional. Sentencia Constitucional N° 418/00-R de 2 de mayo de 2000. Expediente N° 2000-00924-02-RAC. Caso: Carlos Francisco Issa Chiade. Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez

VELASQUEZ TURBAY, Camilo. Derecho Constitucional. 2da. edición. Ed. Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá. 2001.

<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S1-04.html>.